

BIBLIOTECA DE DERECHO PÚBLICO

Tommaso Edoardo Frosini
(Director)

Carlos Antonio Agurto Gonzáles
Sonia Lidia Quequejana Mamani
Benigno Choque Cuenca
(Coordinadores Generales)

COLECCIÓN ALLAN R. BREWER-CARÍAS

ALLAN R. BREWER-CARÍAS
Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela

**EL DERECHO CONSTITUCIONAL
A LA DESOBEDIENCIA
CIVIL ESTUDIOS**

**APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 350
DE LA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1999**

Edición al cuidado de
Carlos Antonio Agurto Gonzáles
Sonia Lidia Quequejana Mamani
Benigno Choque Cuenca

 editorial jurídica venezolana

Ediciones
Olejnik

Título: El derecho constitucional a la desobediencia civil. Estudios.
Aplicación e interpretación del artículo 350 de la Constitución de Venezuela de 1999.

© Allan R. Brewer-Carías.

Edición: 2019

© Copyright de la presente edición:

Ediciones Olejnik

Huérfanos 611, Santiago-Chile

E-mail: contacto@edicionesolejnik.com

Web site: <http://www.edicionesolejnik.com>

ISBN: 978-956-392-548-7

Diseño de carátula: Ena Zuñiga

Diagramación: Hayden Méndez, yiset_mendez@hotmail.com

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de la presente edición de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin la autorización escrita de los titulares del "Copyright".

2019 Reimpresión en coedición entre Ediciones Olejnik y
Editorial Jurídica Venezolana
Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B.,
Local 4, Sabana Grande, Caracas, 1015, Venezuela,
por Lightning Source, an INGRAM Content company,
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.
Panamá, República de Panamá.

ÍNDICE

Nota del autor	9
PRIMERA PARTE:	
La democracia venezolana a la luz de la Carta Democrática Interamericana en 2002, y notas sobre el conflicto democrático entre el deber de obediencia y el derecho a la desobediencia civil.....	15
SEGUNDA PARTE:	
La imperatividad y obligatoriedad de la Constitución, el principio de la desobediencia civil, y su interpretación restrictiva por el juez constitucional en 2003.....	67
TERCERA PARTE:	
El origen del artículo 350 de la Constitución de 1999 y la discusión sobre la forma cómo el pueblo puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente: análisis del Diario de Debates.....	83
CUARTA PARTE:	
El juez constitucional vs. El derecho a la desobediencia civil, y de cómo dicho derecho fue ejercido contra el juez constitucional descatando una decisión ilegítima (El <i>Caso de los Cuadernos de Votación</i> de las elecciones primarias de la oposición democrática de febrero de 2012).	95
QUINTA PARTE:	
El derecho a la desobediencia y a la resistencia contra la opresión, a la luz de la Declaración de Santiago sobre el Derecho a la paz	107
SEXTA PARTE:	
Sobre el alcance del derecho a la paz, y los efectos de la incitación estatal al odio, la violencia en la calle, y la violencia institucional.	137

SEPTIMA PARTE:

Destrucción de la democracia, derecho a la resistencia y elección popular..... 147

OCTAVA PARTE:

El desconocimiento del régimen de Nicolás Maduro y de su ilegítima “reelección” del 20 de mayo de 2018, expresado por el pueblo a través de sus representantes en la Asamblea Nacional en 2018 y 2019: un caso elocuente de desobediencia civil en el contitucionalismo contemporáneo 183

NOTA DEL AUTOR

El último de los artículos del Título IX de la Constitución de Venezuela de 1999 destinado a regular “La reforma de la Constitución”, declaró el derecho constitucional del pueblo a desconocer “cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos” (art. 350). La norma, en realidad no tiene relación con el central del Título, pues no regula nada sobre reforma constitucional, por lo que en realidad debió haber estado en el Título VIII precedente sobre “La protección de la Constitución.”

Se trata, en efecto, de la consagración del derecho del pueblo a la desobediencia civil o “a la resistencia civil, para la defensa de las democracias constitucionales,” tal y como por ejemplo ha sido calificado en el más reciente libro sobre la materia publicado en nuestro continente por el magistrado Edgardo Ettlín, de Uruguay (*El derecho de resistencia civil, en la defensa de las democracias constitucionales*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2018).

Come se confirma del estudio de derecho comparado realizado en esa obra, la norma del mencionado artículo 350 de la Constitución venezolana como mecanismo de protección de la Constitución y de los valores democráticos que encarna, puede considerarse única en su redacción, significado y amplitud, pues establece un derecho colectivo del pueblo de Venezuela, para desconocer cualquier régimen, legislación o autoridad que sea contraria a los principios de la democracia o que violen los derechos humanos; en una previsión constitucional que se dispuso, en paralelo a otra norma constitucional, la del artículo 333, que establece el deber de todo “ciudadano investido o no de autoridad,” de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, cuando la misma pierda vigencia “si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.”

La norma del artículo 350 constitucional, en todo caso, al regular el derecho a la desobediencia civil como mecanismo de protección de la Constitución frente a un régimen que viole los principios democráticos y los derechos humanos, en el caso de Venezuela puede decirse que comenzó a invocarse desde los mismos tiempos en que la misma entró en vigencia, como mecanismo precisamente para la defensa de la democracia, al haberse comenzado a desarrollar, en paralelo, el proceso de desmantelamiento de la misma y de violación de los derechos fundamentales, que es lo que ocurrió en las dos décadas pasadas.

Los estudios que conforman este libro, por ello, tienen su origen remoto en 2002, cuando las violaciones a los principios democráticos y a la Constitución ya comenzaban a mostrar las fauces del régimen autoritario que, estructurado

inicialmente bajo la presidencia de Hugo Chávez, y continuando con la de Nicolás Maduro, en veinte años arrasó definitivamente con la democracia, utilizando los propios instrumentos de la misma, acabando igualmente con todo vestigio de garantías de los derechos humanos.

Desde entonces, el tema de la desobediencia civil, como mecanismo de protección de la democracia, siempre fue recurrente, sobre lo cual escribimos en diversas oportunidades, particularmente en documentos que, en su momento, en la mayoría de los casos no llegaron a ser publicados en físico, aun cuando si circularon por internet al ser colgados en mi página web; todos los cuales se recogen ahora en este libro.

Estos estudios son los siguientes: *primero*, el estudio pionero, escrito en febrero de 2002, de denuncia global de la violación, por parte del régimen autoritario que se estaba instalando en Venezuela, de todos los principios del régimen democrático a la luz de la Constitución y de la Carta Democrática Interamericana que venía de aprobarse solo meses atrás (Septiembre, 2001), y en cuyo Apéndice me referí por primera vez al tema del conflicto democrático entre el deber de obediencia y el derecho a la desobediencia civil, que entonces era un tema sobre el cual había expuesto en diversas conferencias dictadas en esos tiempos; *segundo*, el estudio sobre los principios de la imperatividad y obligatoriedad de la Constitución y de la desobediencia civil, y sobre la interpretación restrictiva del artículo 350 constitucional dispuesta por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en 2003, que incluí en mi libro de comentarios a *La Constitución de 1961. Derecho Constitucional venezolano*, edición de 2004; *tercero*, la nota escrita en 2017, basada en el *Diario de Debates* de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, sobre el origen del referido artículo 350 de la Constitución, y su inclusión - sin lógica alguna - en las normas sobre “reforma constitucional” de la misma, al discutirse la forma cómo el pueblo debía convocar una Asamblea Constituyente; *cuarto*, el estudio del caso de los “Cuadernos de votación” utilizados en las elecciones primarias de los partidos de oposición democrática de febrero de 2012, publicado en la *Revista de Derecho Público*, con motivo de una decisión de la Sala Constitucional ordenando su destrucción, lo que provocó que se ejerciera el derecho a la desobediencia civil, precisamente contra el juez constitucional desacatando una decisión que se consideró ilegítima; *quinto*, el estudio sobre el derecho a la desobediencia y a la resistencia contra la opresión, a la luz de la Declaración de Santiago sobre el derecho a la paz, publicado en 2013 en la obra colectiva dirigida por Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, sobre *El derecho humano a la paz*; *sexto*, el texto de mi exposición en un Seminario desarrollado en 2013 en la Universidad de Notre Dame, donde me referí al alcance del derecho a la paz, frente a la incitación estatal al odio, la violencia en la calle, y la violencia institucional; *séptimo*, el estudio escrito en 2015, en la víspera de la elección parlamentaria de diciembre de ese año, en el que me refería al derecho a la resistencia ante la destrucción de la democracia, y a la elección popular concebida, en ese momento, como el mecanismo para la necesaria desobediencia civil para restablecer en el país, la legitimidad democrática y la separación de poderes; y por último, *octavo*, el estudio sobre el proceso del desconocimiento del régimen autoritario en Venezuela, expresado por el pueblo a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, en 2018 y 2019, al declarar la “reelección” presidencial de 2018 como ilegítima e inexistente,

y al gobierno resultante como usurpador del poder, lo que, sin duda, puede considerarse como uno de los más claros y elocuentes casos de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo.

El tema central de estos estudios, independiente del derecho de los individuos y de las organizaciones de la sociedad civil a la desobediencia civil frente leyes inconstitucionales, injustas y nocivas, con el riesgo de las consecuencias individuales que ello puede conllevar sobre las personas e instituciones, fue siempre buscar determinar, en cuanto al derecho colectivo a la desobediencia civil, cómo el pueblo podría efectivamente manifestar su voluntad para desconocer un régimen ilegítimo y autoritario.

Una forma, por supuesto, es mediante el sufragio, como ocurrió en las elecciones parlamentarias de 2015, que permitieron a la oposición democrática controlar la mayoría de la Asamblea Nacional; mediante votación popular, como ocurrió con la realizada en junio de 2017 de rechazo a la convocatoria inconstitucional de una Asamblea Constituyente; o mediante referendos, para lo cual se requería, por supuesto, de condiciones democráticas básicas para que pudieran desarrollarse votaciones libres, justas y confiables, lo que nunca se logró, por ejemplo, con los intentos de materializar las iniciativas populares para referendos revocatorios.

Y la otra forma de expresión de la voluntad del pueblo para desconocer un régimen antidemocrático, usurpador, ilegítimo y violador de los derechos fundamentales es, por supuesto, cuando el mismo puede expresar su voluntad a través de sus representantes electos en la Asamblea Nacional, asumiendo ésta, en nombre y representación del pueblo, la aplicación del artículo 350 de la Constitución, como fue lo que precisamente ocurrió en Venezuela en 2018 y 2019.

Con todo esto se entiende entonces porqué dicha norma del artículo 350, que se incluyó a última hora en el Título IX de la Constitución de Venezuela de 1999 relativo “La reforma constitucional,” en realidad debió haberse incluido en el precedente Título VIII, que trata sobre “La protección de la Constitución,” junto con los otros dos mecanismos de defensa de la misma allí regulados, como son la garantía judicial de la Constitución, mediante todos los instrumentos de Justicia Constitucional que allí se establecen; y el régimen de los estados de excepción, para proteger la Constitución y los derechos fundamentales en situaciones de emergencia, cuando resulten insuficientes para atenderlas las facultades de que disponen los órganos del Estado para hacerles frente.

New York, marzo de 2019
Allan R. Brewer-Carías

PRIMERA PARTE

**LA DEMOCRACIA VENEZOLANA A LA LUZ DE LA CARTA DEMOCRÁTICA
INTERAMERICANA EN 2002, Y NOTAS SOBRE EL CONFLICTO DEMOCRÁTICO
ENTRE EL DEBER DE OBEDIENCIA Y EL DERECHO A LA DESOBEDIENCIA CIVIL***

INTRODUCCIÓN

1. LA CULTURA DEMOCRÁTICA EN VENEZUELA

El patrimonio histórico-político-cultural más importante que tiene Venezuela en estos comienzos del Siglo XXI, sin duda, es la democracia como régimen político y como forma de vida, lo que debería implicar tanto la garantía de los derechos y libertades públicas como el funcionamiento del Estado de Derecho.

Los últimos cuarenta años de democracia, sin duda, surtieron todos sus efectos, y estos se produjeron precisamente en un país que, para entonces, era el que menor tradición democrática tenía entre todos los países de América Latina. En la actualidad, en cambio, con todos sus defectos, sigue siendo el país de América Latina con la democracia contemporánea más vieja y experimentada, incluso a pesar de los insensatos esfuerzos por destruirla que se realizan desde el poder.

Pero la verdad es que los venezolanos se habituaron a la democracia. Ese fue el gran legado -tan vilipendiado por quienes han controlado el poder desde 1998- que dejaron los partidos políticos tradicionales que dominaron la vida política durante la segunda mitad del siglo pasado; y el hecho de que al final no hubieran comprendido las exigencias de su propia obra democrática, lo que los hizo colapsar, no significa en absoluto que la democracia no se haya arraigado hasta la médula en el pueblo y en las instituciones.

Ello ha habituado al venezolano, también, a vivir en libertad; y en esta situación, el pueblo no acepta ni tolera el autoritarismo, y rechaza la violencia.

* Este texto es el de un documento redactado entre diciembre de 2001 y febrero de 2002, que me sirvió de base para dictar diversas conferencias, entre ellas, sobre "*Democracia y Desobediencia Civil*, en las "Jornadas del Día de los Derechos Civiles. El ABC de la No violencia activa y de la desobediencia civil," organizadas por la Asociación Civil Queremos Elegir, Cámara de Industriales de Venezuela, Caracas, 26 de enero de 2002; sobre *Desobediencia Civil*, en el Colegio Claret, Caracas, 30 de enero de 2002; y sobre *Democratización y desobediencia civil*, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Fermín Toro, Barquisimeto, 19 de marzo de 2002. El documento con el título "La democracia venezolana a la luz de la Carta Democrática Interamericana, *Aide Memoire*," Caracas, febrero 2002," fue publicado en mi página web, en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/Brewer-Car%C3%ADAs.-La-democracia-venezolana-a-la-luz-de-la-Carta-Democratica-Interamericana-Dic-2001.-Feb.2002-SIN-PIE-DE-PAGINA.pdf>.

No es de extrañar, por tanto, que después de 3 años de fracaso gubernamental y de constante e infructuosa predica del presidente de la República Teniente Coronel Hugo Chávez Frías contra la democracia, estigmatizando los 40 años de historia democrática reciente, se haya comenzado a sentir la reacción popular contra el autoritarismo y a favor de la misma democracia. En particular, después del paro cívico nacional del 10-12-01 y de la merma oficialista en el control de la Asamblea Nacional, lo que originó por primera vez la constitución de un sólo grupo opositor en la Asamblea, *El Universal*, Caracas, 05-01-02, p. 1-2; con ocasión de la celebración aniversario de 23-01-58, en enero de 2002 se consolidaron grupos de la sociedad civil a favor de la democracia, por ejemplo, el grupo "Asamblea de Ciudadanos. Rescatemos la República de Venezuela," *El Nacional*, Caracas, 16-01-02, p.1-6; los grupos de la sociedad civil organizada se manifestaron más abiertamente desde el punto de vista político democrático, por ejemplo, *El Nacional*, Caracas, 20-12-01; los partidos políticos comenzaron a ser revalorizados y se unieron en un fin común; e incluso, tanto la Confederación de Trabajadores de Venezuela, como Fedecámaras, se unieron en la convocatoria de la marcha del 23-01-02, *El Nacional*, Caracas, 20-01-02, p. D-2. La marcha se efectuó el 23-01-02, convocada por la oposición en rechazo del gobierno, en todo caso ha sido la concentración popular más importante y multitudinaria que se haya realizado en Venezuela, *El Universal*, Caracas, 24-01-02, p. 1-1; *El Nacional*, Caracas, 24-01-02, p. A-1.

Por otra parte, si la crisis del sistema de Estado de Partidos produjo el vacío político que se ha vivido en el país desde finales de la década de los noventa del siglo pasado y que se sigue viviendo, lo que originó el marcado deseo y esperanza de cambio político por la cual votó la mayoría en 1998; ello no fue para acabar con la democracia y las libertades públicas, sino para perfeccionar la propia democracia, para hacerla más representativa y más participativa. Por ello, la reacción no fue contra la democracia representativa en sí misma, como muchos desadaptados lo intentaron interpretar, sino contra la autocracia partidista y la ausencia de participación ciudadana. De allí que, incluso, en 1999 se hubiera sancionado una Constitución que estableció una serie de principios inspirados en una marcada reacción contra el predominio de los partidos políticos, que podían haber conducido al establecimiento efectivo de esa democracia más representativa y más participativa por la que tanto se ha clamado.

Pero nada de esto fue entendido por quienes al amparo del vacío político que por su propia culpa dejaron los partidos políticos tradicionales, asumieron el Poder y controlaron al Estado venezolano a partir de 1999. No entendieron que lo que el pueblo quería era, precisamente, más representación y no sólo de partidos, y más participación política y presencia de la sociedad civil conformada por organizaciones contrapuestas al Estado, para lo cual era indispensable la efectiva descentralización territorial del Poder Público. No entendieron que, en definitiva, en un pueblo con una cultura democrática arraigada, el cambio que se quería era para perfeccionar la democracia, no para destruirla, uno de cuyos componentes esenciales es el control del poder y, por tanto, el rechazo a su ejercicio concentrado y autoritario.

2. LA IMPORTANCIA DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

La reciente Carta Democrática Interamericana (CDI) aprobada por la Organización de Estados Americanos en Lima, el mismo 11 de septiembre de 2001, fecha de los atentados terroristas efectuados en los Estados Unidos de Norteamérica, resume los principios de la democracia, como régimen político, a la cual tiene derecho el pueblo de Venezuela y todos los pueblos de América y cuya promoción y defensa es obligación de los gobiernos (art. 1). Dicha Carta debe ser conocida.

La Carta fue aprobada en la Asamblea General de la OEA celebrada en Lima, Perú, el 11-09-01. Había sido considerada, en proyecto, en la reunión de la Asamblea General de la OEA de junio 2001 celebrada en San José de Costa Rica, donde se manifestó cierta oposición del gobierno de Venezuela, *El Universal*, Caracas, 06-06-01, p. 1-8. Debe recordarse, además, que en la Declaración de Quebec de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, el presidente de Venezuela, Hugo Chávez, se reservó los párrafos relativos a la democracia, en particular, la declaración de que "Cualquier declaración o ruptura del orden democrático en un Estado del hemisferio constituye un obstáculo para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de Las Américas."

Es cierto, que en Venezuela hay un gobierno que ha sido electo popularmente y que están en vigencia una Constitución y unas leyes sancionadas por los órganos del Estado. Por ello no debe admitirse, como cuestión de principio, que se produzca una ruptura del orden constitucional que conlleve, por la fuerza, el derrocamiento del gobierno. Ello sería contrario a los instrumentos y declaraciones interamericanas, y podría conducir a la exclusión de Venezuela del sistema interamericano.

El Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Cesar Gaviria, ante la manifestación pública e individual de un Coronel de la Fuerza Aérea Venezolana (Pedro Soto), el 07-02-02, en un Comunicado del 08-02-02, destacó el compromiso de la OEA con la democracia y el rechazo a "cualquier intento de alterar el orden institucional," señalando "que las democracias que con tantos esfuerzos se han construido en el Continente, tienen mecanismos para que las personas defiendan sus derechos, fiscalicen al gobierno y al Estado, situación que no le es ajena a la democracia venezolana" y que "si algo anda mal, la solución deberá encontrarse en la Constitución y en las leyes," *El Universal*, Caracas, 11-02-02, p. 1-2.

Sin embargo, la importancia de la Carta Democrática Interamericana es que su incumplimiento puede producirse por un gobierno de un Estado Miembro que aun cuando haya tenido formalmente su origen en una elección popular, genere alteraciones graves al propio orden democrático y constitucional, en cuyo caso también podría conducir al aislamiento del Estado del sistema interamericano.

Por tanto, constituyendo la Carta Democrática Interamericana el instrumento internacional más actualizado para preservar la democracia en nuestros países, a continuación, analizaremos la situación de la democracia vene-

zolana a la luz de las disposiciones de dicha Carta. Si se confronta el texto de dicha Carta con la práctica política del gobierno del presidente Hugo Chávez, puede concluirse que el país está al margen de la misma y que la brecha que nos está separando de ella se abre y profundiza rápidamente.

En definitiva, se trata de corroborar lo expuesto por el Ministro del Interior y Justicia de Venezuela, Ramón Rodríguez Chacín, cuando mostró preocupación “por las aseveraciones falsas que se pueden hacer” (se refería a lo que habían expuesto Colin Powell y George Tenet del gobierno de los E.E.U.U.) sobre la democracia venezolana, agregando que “lo que se está haciendo y diciendo está escrito en las leyes, y fue lo que se propuso al país como proyecto político antes y desde la campaña electoral. La democracia en Venezuela, ¿quién la puede poner en duda? Tiene que ser alguien que no esté en el país y no sabe lo que está pasando aquí,” *El Nacional*, Caracas, 08-02-02, p. D-4.

I. LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y SUS DEFORMACIONES ACTUALES*

La Carta comienza señalando que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de derecho y del régimen constitucional (art. 2). Con esta declaración puede decirse que en América Latina se revalorizó a la democracia representativa, a pesar de todos los esfuerzos y sugerencias del presidente de Venezuela y de algunos de los diplomáticos del Estado, por sustituir el calificativo de “representativa” que identifica la democracia, por el de “democracia participativa.”

Ello ocurrió en la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, (Tercera Cumbre de las Américas) celebrada en Québec en 2001 y en la Asamblea General de la OEA, celebrada en San José, Costa Rica, en 2001.

En realidad, quienes rechazan la representación es porque no creen en ella, y porque sueñan con un régimen basado en la supuesta popularidad de un líder mediático apoyado por las Fuerzas Armadas. Históricamente se trata de la muy trillada relación líder-pueblo-militares que caracterizó la praxis fascista y nacional-socialista de la primera mitad del siglo pasado y que en la segunda mitad de dicho siglo ha sido la que se ha manejado para confiscarle la democracia a muchos pueblos, incluidos algunos en América Latina (Cuba).

En Venezuela, la democracia representativa como base del Estado de derecho y de régimen constitucional, sin duda, tenía que ser perfeccionada para que efectivamente fuera representativa del pueblo, de sus organizaciones, regiones, comunidades y vecindades; y no sólo de unos cuantos partidos políticos que la acapararon. Ese era el gran cambio político que los venezolanos reclamaban; y por eso fue que se produjo, a partir del proceso electoral

* *CDI, Artículo 2.* El ejercicio de la democracia representativa es la base del Estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos...

de 1998, una gran abstención electoral, aunada al voto “contra” los partidos tradicionales.

En las elecciones presidenciales de diciembre de 1988, la proporción de votos que obtuvieron los partidos Acción Democrática (AD) (Social Demócrata) y COPEI (Socialcristiano) fue del 92,75% (AD 52,75% y COPEI 40,08%); en cambio, 10 años después, en 1998, obtuvieron 11,3% (AD 9,1% y COPEI 2,2%). La abstención en las elecciones parlamentarias de noviembre de 1998 fue del 46%. Véase José E. Molina V. y Carmen Pérez Baralt “Procesos Electorales. Venezuela abril/diciembre 1999,” en *Boletín Electoral Latinoamericano IIDH/CAPEL*, Vol. XXII, San José Julio-Dic. 1999, pp. 58. La abstención en las elecciones municipales y el referendo sindical del 03-12-00, fue del 77%, *El Universal*, Caracas, 04-12-00, p.1-1; 05-12-00, p. 1-1; 08-12-00, p. 1-1.

No debe olvidarse que, en esas elecciones, se produjo como motor del cambio un voto que fue más negativo que positivo, pero el ganador se creyó que los votos eran propios y que nunca habían sido de nadie más en las elecciones precedentes, como si hubieran provenido de extraterrestres que no habían vivido en el país en las décadas precedentes. Tan no lo era, que en sólo 3 años al ex golphista presidente se le esfumó la popularidad que creía propia.

En diciembre de 2001-enero 2002, la popularidad del presidente llegaba al 18%, *El Nacional*, Caracas, 07-12-01, p. D-1; 08-01-02, pp. A-1 y D-2; *El Universal*, Caracas, 08-12-01, p. 1-8. En enero de 2002, el 81% de la población no confiaba en el presidente de la República, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-2.

La verdad es que ha quedado como un actor, sólo, en el estrado de un teatro con las butacas vacías, porque casi todo el público se le ha ido; pero creyendo que está lleno de gente y aplaudiéndolo. Simplemente, está fuera de la realidad.

Eso es lo que Venezuela tiene hoy como jefe del Estado, pero con una democracia menos representativa que antes, que entiende que sólo puede “representar” el partido de gobierno y no admite otra representatividad. La verdad es que, de una democracia de representación partidista pluralista, se ha pasado a una democracia de representación de un solo partido, el cual ha acaparado la mayoría en los cuerpos representativos; partido que también se creyó que ello era para siempre.

Nunca se había visto en Venezuela, en las últimas cuatro décadas, una autocracia partidista como la que ha ejercido el partido de gobierno en estos últimos 3 años, que no sólo no admite disidencia, sino que no admite que la mayoría que ha detentado, por ejemplo, en la Asamblea Nacional, pueda ser cambiada democráticamente por la disidencia de antiguos adeptos. En tal sentido, se debe destacar la grotesca manifestación formal de un diputado del partido de gobierno en la Asamblea Nacional cuando dijo, sin ambages, que, si el 5 de enero de 2002 el partido de gobierno perdía el control de la Asamblea, ese sería el fin de la democracia como sustento del régimen político.

El diputado Francisco Ameliach, Secretario de Organización del partido de gobierno, dijo públicamente que “si se pierde la mayoría en el

Parlamento, por una traición, se cierra la vía democrática para llegar al fin del proceso." Ello, dijo, no significaba el cierre del Parlamento sino lo siguiente: "A través de la mayoría, el Parlamento puede revocar las leyes, revocar ministros, acusar al presidente. Si eso se cierra, ¿Estaremos dispuestas algunas personas a echar atrás lo que se ha avanzado en este proceso? ¿El pueblo lo perdonaría? Les digo a esos diputados que tengan mucho cuidado con lo que hacen porque el pueblo se va a manifestar," *El Universal*, Caracas 28-12-01, p. 1-2. Por su parte, la diputada Cilia Flores de la fracción parlamentaria del partido de gobierno, ante la posibilidad de la pérdida de mayoría en la Asamblea Nacional, señaló "El pueblo que decida. Si esto llegara a pasar hay que preguntarle al pueblo qué quiere, porque él ya tomó una decisión con el voto. Ahora, si algunos diputados, por voluntad individual, deciden otra cosa, nosotros responsablemente tenemos que ir a preguntarle al pueblo qué quiere", *El Universal*, Caracas, 29-12-01, p. 1-4.

Es decir, la democracia representativa solo la concibe y acepta el partido de gobierno cuando representa exclusivamente a dicho partido, pero no cuando pueda llegar a representar a otras fuerzas y organizaciones políticas. Por ello, la democracia representativa en Venezuela, como base del Estado de derecho y del régimen constitucional, tal y como está anunciado formalmente, supuestamente no tendría futuro, salvo que en ella sólo tenga representatividad única o mayoritaria el partido de gobierno.

La diputada Cilia Flores, de la fracción parlamentaria del partido de gobierno, señaló claramente que "El pueblo eligió este Parlamento en una proporción determinada. Decidió que una minoría importante estuviera compuesta por diputados del MVR que representamos el proyecto de cambio, revolucionario, liderado por Chávez. El diputado que en ese momento se aparte de esa línea estaría traicionando, no al presidente, sino al pueblo que lo trajo aquí a representarlos a ellos y al proyecto revolucionario," *El Universal*, Caracas, 29-12-01, p. 1-4. En otro periódico declaraba: "Quien se aparte es un traidor ... Que el pueblo diga si quiere cerrar o no a la Asamblea; si avala las actitudes de algunos colegas que parecieran proteger intereses subalternos y no al pueblo," *El Nacional*, Caracas, 29-12-01, p. D-2.

El clamor por el cambio en democracia basado en la reacción contra la exclusiva representatividad de los partidos políticos tradicionales, la verdad es que fue burlada, y pronto se convertirá en un grito contra la exclusiva representatividad de un partido político, el de gobierno, que además se permite violar todas las normas constitucionales que regulan a los partidos:

Primero, la necesidad de que las elecciones internas de las autoridades de los mismos, sean organizadas por el Consejo Nacional Electoral han sido ignoradas (art. 297,6), lo que no han ocurrido.

Véase la información sobre la postergación del proceso interno de elección de autoridades en el MVR en *El Universal*, Caracas, 28-01-01, p.1-4.

Segundo, que dicho partido no puede tener renovación interna de su directiva, pues su presidente es el presidente de la República y la directiva se compone por los funcionarios del Estado que este ha designado.

Véase sobre el control y participación del presidente de la República en el comando técnico del partido de gobierno (Movimiento Quinta República) en *El Universal*, Caracas, 11-03-01, p.1-6 y 27-08-01, p. 1-8; *El Nacional*, Caracas, 27-08-01, pp. A-1 y D-1; 25-09-01, p. D-1; y 01-10-01, p. D-1.

Tercero, la prohibición constitucional de que los funcionarios públicos, comenzando por el Presidente, están exclusivamente al servicio del Estado y no pueden estar al servicio de parcialidad alguna (art. 145), ha sido burlada abiertamente, y nunca, como en estos últimos años, el Presidente ha declarado y actuado, descaradamente, más como jefe de un partido político que como jefe de gobierno y del Estado; y cuarto, la prohibición del financiamiento público a los partidos políticos (art. 67), para lo que sirvió fue para ahogar a todos los partidos políticos, con excepción del partido de gobierno, pues como este está imbricado en el Estado, el financiamiento público del mismo no es visto como extraño. Por ello, lamentablemente, el Contralor General de la República, no ha encontrado en estos últimos años, ni siquiera casos de peculado de uso confesados por los propios funcionarios.

Las denuncias contra el presidente de la República por peculado de uso han sido frecuentes, durante su mandato, en particular, por las anomalías administrativas en el manejo del denominado Plan Bolívar 2000, consistente en recursos presupuestarios destinados a actividades civiles, gerenciados por las guarniciones militares, *El Universal*, Caracas, 20-05-01, p. 1-12. Las denuncias más destacadas son el uso de bienes públicos en las campañas electorales; el uso de las oficinas y servicios presidenciales para organizar los Círculos Bolivarianos al punto de que el vicepresidente de la Asamblea Nacional señaló que "No pueden usarse recursos y personal del Ministerio de la Secretaría para organizar movimientos con fines políticos, como el MBR-200 y los círculos, porque se incurriría en una violación constitucional y en peculado de uso, *El Nacional*, Caracas, 13-06-01, p. D-1; el uso del Poliedro de Caracas y otros bienes públicos para la proclamación del candidato del gobierno a las elecciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, *El Universal*, Caracas, 05-09-01, p. 1-2; 07-09-01, p. 1-2; 09-11-01, p. 1-4; *El Nacional*, Caracas, 07-09-01, p. D-1; y el uso de las instalaciones del Instituto de Estudios Avanzados IDEA para reuniones del partido de gobierno con el Presidente de la República quien es su Presidente, *El Nacional*, Caracas, 01-09-01, p. D-1. En enero de 2002 representantes del Partido Unión introdujeron ante el Fiscal General de la República denuncia por peculado de uso y violación de la Constitución contra el Presidente de la República a cuyo efecto el Fiscal General de la República anunció la designación de 2 fiscales especiales para procesar las denuncias por los siguientes hechos: "1) Colocación del Presidente de la República y la Fuerza Armada al servicio de una parcialidad política, lo que sería violatorio de los artículos 141, 145 y 330 de la Constitución; 2) Presunta utilización de recursos públicos en la campaña presidencial del año 2000, lo que constituiría delito de

peculado, según lo establecido en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público; 3) Financiamiento con recursos públicos del MBR-200 y de los círculos bolivarianos; 4) Utilización de instalaciones militares para actos oficiales de conmemoración del aniversario del alzamiento militar del 4 de febrero; 5) Utilización de los espacios públicos de la Gobernación del estado Mérida y escuelas públicas de Caracas para realización de actos partidistas del MVR; 6) Uso indebido del espacio institucional Aló Presidente, a través de las señales de Venezolana de Televisión y Radio Nacional, para fines político partidistas; 7) Utilización de recursos públicos para la proclamación de Aristóbulo Istúriz como candidato de la Fuerza Bolivariana de Trabajadores," *El Nacional*, Caracas, 21-01-02, p. D-3. El partido MAS también solicitó a la Fiscalía General de la República la tramitación del antejuicio de mérito al presidente de la República, acusándolo del delito de peculado de uso y de violación reiterada a la Constitución, *El Nacional*, Caracas, 22.01-02, p. D-1.

Y toda la ideal regulación constitucional que eliminó las fracciones parlamentarias en la Asamblea Nacional, fue sólo para dismantelar las que tenían los partidos políticos tradicionales. Ahora se llaman "grupos de opinión," caracterizándose la del partido de gobierno, como una fracción parlamentaria férrea que actúa con una intolerancia y disciplina de antecedentes desconocidos, por su inquebrantable sujeción a la línea partidista, como antes nunca se conocía; y no sólo a las instrucciones del jefe de la fracción parlamentaria como antes ocurría, sino a las dictadas por el propio presidente de la República que es a la vez jefe del partido.

La diputada Cilia Flores, quien habló como vocera de la fracción parlamentaria del partido de gobierno, ante la disidencia expresada por algunos diputados del mismo, fue clara al expresar que "los diputados emerrevistas no son independientes y se deben a una disciplina. El que se asuma como independiente que ponga el cargo a la orden y se lance como candidato independiente," *El Nacional*, Caracas, 27-12-01, p. D-2.

El voto a conciencia del que habla la Constitución respecto de los diputados (art. 201), quedó convertido en una necedad, y la disposición que dice que los diputados son sólo representantes del pueblo y no están sujetos a instrucciones ni directrices, es letra muerta. Al contrario, nunca el país ha conocido una sujeción tan dura de los diputados del partido de gobierno, a los dictados e instrucciones del presidente de la República y de dicho partido, lo que lo ha convertido, además, materialmente, en el propio jefe de la fracción parlamentaria.

El presidente de la República ordenó al jefe de la fracción parlamentaria del Partido de Gobierno, Ernesto Alvarenga, la desincorporación de Alejandro Armas de toda responsabilidad legislativa por su actuación al frente de la Comisión Especial para la revisión y estudio de los decretos-leyes habilitados, *El Universal*, Caracas, 15-12-01, p.1-6, *El Nacional*, Caracas, 27-12-01, p. D-2. El incumplimiento de la orden por el jefe de la Fracción Parlamentaria, Ernesto Alvarenga, originó su exclusión de la jefatura. Véase *El Universal*, Caracas, 27-12-01, p. 1-1; 1-4 y 2-2. Poste-

riormente, el presidente Chávez ordenó disolver la referida Comisión, *El Nacional*, 20-12-01, p. D-21; *El Nacional*, Caracas, 28-12-01, p. D-1.

Basta recordar lo que le sucedió a los diputados del partido de gobierno a quienes se les ocurrió pensar por si mismos en diciembre de 2001 y enero de 2002, y creyeron que podían tener conciencia propia a la cual no podían traicionar, a quienes lo menos que se les dijo fue que eran traidores, siendo depurados en el más puro estilo estalinista o castrista, como ellos mismos lo dijeron.

Véase las declaraciones de Ernesto Alvarenga, *El Nacional*, Caracas, 04-01-02, p. D-1, *El Universal*, Caracas, 04-01-02, p. 1-3, 14-01-02, p. 1-4. Además, el diputado Jordán Hernández, del partido de gobierno, quien aceptó la candidatura a la presidencia de la Asamblea Nacional apoyado por la oposición confrontando la línea oficialista, fue expulsado del partido como lo anunció el propio presidente de la República, *El Nacional*, Caracas, 07-01-01, p. D-1.

En Venezuela hoy, por tanto, no hay una democracia representativa montada sobre el pluralismo, la tolerancia, la disidencia, la discusión, el diálogo y el consenso. Lo que hay es la deformación de la democracia representativa exclusivamente de partidos políticos, que los venezolanos quisieron cambiar en 1998, pero quienes asaltaron el poder a partir de esa fecha lo que hicieron fue hacerla exclusiva de un solo partido, el de gobierno, y totalmente excluyente. Nada ha cambiado para mejor; en realidad, todo ha cambiado para peor, habiendo desaparecido toda efectividad en el ejercicio de la democracia representativa. Por ello Venezuela, en este aspecto, está al margen de los mandatos de la Carta Democrática Interamericana.

II. LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y EL SECUESTRO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA*

Pero la Carta Democrática Interamericana no se queda en la reafirmación de la necesidad de un ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del Estado de derecho y del régimen constitucional, sino que postula con razón, que esa democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad, conforme al respectivo orden constitucional (art. 2). Agrega la Carta, además, que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad y, además, condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Por ello, afirma que la promoción y fomento de las diversas formas de participación, fortalece la democracia (art. 6).

* *CDI, Artículo 2...* La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en el marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional. *Artículo 6.* La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

El perfeccionamiento de la democracia por el cual ha venido clamando el pueblo de Venezuela, consiste, por tanto, en hacerla realmente participativa, de manera que la ciudadanía, con base en el derecho a la participación política, pueda participar en la gestión de los asuntos públicos en forma permanente y no sólo y exclusivamente a través de los partidos políticos, como ha sucedido en las últimas décadas.

1. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

La Constitución de 1999, en su letra, está imbuida totalmente del concepto de participación, de manera que no sólo declara al gobierno de la República y de todas las entidades políticas como participativo (art. 6), sino que consagra formalmente el derecho a la participación política (art. 62) e, incluso, enumera, los diferentes medios de participación en lo político, más allá de la elección de cargos públicos: mediante el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos cuyas decisiones, incluso, dice la Constitución, que serán de carácter vinculante (art. 70).

Pero no sólo allí termina la consolidación constitucional de la participación política, sino en la regulación, directamente, de medios específicos de participación en la gestión pública:

Primero, en el ejercicio de la función legislativa mediante la imposición a la Asamblea Nacional de la obligación de consultar a los órganos del Estado, a los ciudadanos y a la sociedad organizada, para oír su opinión sobre los proyectos de leyes (art. 211); y mediante la obligación de consultar a los Estados, a través de sus Consejos Legislativos, cuando se legisle en materias relativas a los mismos (art. 206); obligación que sin la menor duda se traslada al Presidente de la República cuando se produce una delegación legislativa mediante leyes habilitantes para dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley (art. 203), pues de lo contrario sería un fraude a la Constitución.

Segundo, en el proceso de designación por la Asamblea Nacional, de los titulares de los órganos del llamado Poder Ciudadano (Fiscal General de la República, Contralor General de la República, y Defensor del Pueblo), del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) y del Poder Judicial (Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia). En todos esos casos, la Constitución -caso único en el constitucionalismo contemporáneo- establece expresamente que la postulación ante la Asamblea de los candidatos a dichos cargos, corresponde exclusivamente a sendos Comités de Postulaciones integrados sólo "por representantes de los diferentes sectores de la sociedad" (arts. 270, 279, 295), y no de cualquier otra forma.

Pero ese carácter participativo del régimen democrático en Venezuela, que deriva de esas precisas y terminantes normas constitucionales, sin embargo, ha sido ignorado y violentado por quienes asaltaron el poder a partir de 1999.

2. LA BURLA AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES

La más reciente violación a la exigencia constitucional ocurrió en 2001 con motivo de la ejecución de la Ley Habilitante de noviembre de 2000: el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictó 48 Decretos-Leyes sobre materias delegadas de primera importancia en el país, sin haber sometido los proyectos a la consulta pública que exigía la Constitución y que, incluso, precisó adjetivamente la Ley Orgánica de la Administración Pública de octubre de 2001, la cual sanciona de nulidad absoluta (art. 137) los textos legales y reglamentarios que emanen del Ejecutivo Nacional sin seguir el procedimiento de consulta pública establecido.

Véase lo expuesto por Allan R. Brewer-Carías en *El Universal*, Caracas, 25-11-01, pp. 1-1 y 1-2; *Revista Primicia*, N° 206, Caracas 11-12-01, "Informe Especial," 8 pp.; y *La Nación*, San Cristóbal, 23-11-01 pp. 1-C.

3. EL SECUESTRO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LOS PODERES PÚBLICOS NACIONALES

Pero antes, el derecho a la participación política de la sociedad a través de sus representantes había sido violentamente vulnerado, precisamente en el proceso de designación por la Asamblea Nacional, de los titulares de los órganos de los Poderes Ciudadano, Electoral y Judicial, regulado expresamente en la Constitución, cuyo texto fue ignorado por la propia Asamblea Nacional al dictar la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional de noviembre de 2000.

Véase la referencia en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, UNAM, México 2002, pp. 389 ss.

Mediante esta Ley creó una Comisión Parlamentaria integrada con mayoría de diputados para escoger a los referidos funcionarios, con lo cual se sustituyó a los Comités de Postulaciones regulados en la Constitución, que debían estar exclusivamente integrados "por representantes de los diversos sectores de la sociedad." La sociedad civil fue así marginada, y los titulares de los órganos de los Poderes Ciudadano y Judicial fueron nombrados con la más absoluta discrecionalidad y sin atender algunos de los criterios objetivos que la Constitución establece como condición para ocupar dichos cargos, por el partido de gobierno que controlaba la Asamblea Nacional y la referida Comisión Parlamentaria. A través de esta maniobra desenfadada, se consolidó el control político del Presidente de la República en relación con todos los Poderes Públicos.

4. LA COMPLICIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE CONCENTRACIÓN DEL PODER EN VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La Defensora del Pueblo impugnó dicha Ley por inconstitucional,

Véase en *El Universal*, Caracas, 15-12-00, p.1-4. La Defensora del Pueblo Dilia Parra había señalado en relación con la Ley que “se estaría cometiendo una falta al sistema democrático, ya que fue secuestrado el derecho a la participación ciudadana y no hay posibilidad de ser plural;” *El Universal*, Caracas, 21-11-00, p. 1-4. El Fiscal General de la República Javier Elechiguerra, también impugnó la ley ante el Tribunal Supremo, *El Nacional*, Caracas, 09-11-00, p. D-2; *El Universal*, Caracas, 13-12-00, p.1-2. Dichos funcionarios, ejercieron esos recursos pensando que, como titulares de órganos del Poder Público, gozaban de autonomía. Por ello, fueron relevados de sus cargos por la propia Asamblea, cuando aplicó la inconstitucional Ley. La verdad es que el Ministro del Interior, Luis Miquirena, había anunciado que la Asamblea Nacional designaría “a dedo” a los órganos del Poder Ciudadano, *El Nacional*, Caracas, 29-08-00, p. D-1; y antes, el Presidente de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, Manuel Quijada, había señalado que la Constitución de 1999 en cuanto a la elección de los órganos del Poder Público era “letra muerta” y que la Asamblea Nacional debía hacer la elección “como lo hacía el extinto Congreso;” *El Universal*, Caracas, 28-01-00, p. 1-2. En todo caso, también, la elección irregular de los titulares de los Poderes Públicos mediante la Ley de Designaciones fue justificada por el entonces Vicepresidente Ejecutivo Isaías Rodríguez, luego electo Fiscal General de la República conforme a dicha Ley inconstitucional, *El Nacional*, Caracas, 01-09-00, p. D-3.

A pesar de ello, el Tribunal Supremo nunca se pronunció sobre la demanda y más bien decidió, en sentencia de 12-12-00, que la Constitución de 1999 no se aplicaba en cuanto a los requisitos para ser Magistrado, a los propios Magistrados que aspiraban ser “ratificados,” que eran los mismos que estaban sentenciando.

El Director General de la Defensoría del Pueblo había señalado que ello se debía a que “muchos de los Magistrados no responden a los requisitos necesarios para ser ratificados,” *El Universal*, Caracas, 14-12-00, p.1-2.

El principio más elemental en la historia del derecho, según el cual nadie puede ser juez y parte en un proceso, es decir, nadie puede decidir en causa propia, fue violentamente vulnerado por el órgano judicial que estaba llamado, precisamente, a velar por la integridad de la Constitución (art. 335).

Incluso, la Defensora del Pueblo, Dilia Parra, había pedido la inhabilitación de los Magistrados, *El Universal*, Caracas, 16-12-00, p. 1-4.

Sin embargo, el Tribunal decidió con fundamento en una pretendida transitoriedad constitucional inventada por el propio Tribunal Supremo para justificar las violaciones a la Constitución que provenían del Poder. Para ello se basó en un curioso silogismo, según el cual, si la Constitución sólo establecía condiciones para ser Magistrado del Tribunal Supremo, ello sólo se aplicaba a

la designación de los mismos, pero como nada se establecía para la supuesta “ratificación” de aquellos que estaban en ejercicio de los cargos, en este caso, supuestamente no estaban sujetos a condición alguna para ocupar tan altos cargos!.

La transitoriedad constitucional fue justificada por el Magistrado J.M. Delgado Ocando al inaugurar el año judicial de 2001, *El Universal*, Caracas, 12-01-01, p. 1-4; lo cual había plasmado como ponente en diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

La democracia participativa, hasta ahora, por tanto, ha sido enterrada por los órganos del Estado, los cuales, al contrario, eran los llamados a asegurar su ejercicio efectivo. Y ello se ha agravado con el desmantelamiento de las políticas descentralizadoras y, al contrario, con la política centralizante del Poder Ejecutivo, que ha ahogado y minimizado, de nuevo, a las entidades político territoriales.

III. LA DEMOCRACIA, LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IRRESPECTO SISTEMÁTICO*

Pero la Carta Democrática Interamericana, además de consagrar el derecho a la democracia y la obligación de los gobiernos de promoverla y defenderla; y definir a la democracia mediante sus contenidos representativos y participativos; para que no haya dudas, enumera los *elementos esenciales* de la democracia representativa (art. 3) indicando, entre otros, los siguientes cinco:

En *primer lugar*, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Tan importante es la relación entre la democracia y los derechos constitucionales, que la propia Carta Democrática precisa que aquella es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en la Constitución y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos (art. 7).

Pero en los últimos tres años, en Venezuela, por la concentración del poder que se ha producido y la ausencia de controles efectivos del poder y de contrapesos políticos, los derechos humanos han sufrido reveses en su ejercicio y protección, con una acumulación como antes no había ocurrido.

El representante de Human Rights Watch ha advertido con razón que “El presidente Hugo Chávez ha perdido la popularidad que tenía antes y, con una gran concentración de poder, ello puede tentarlo a reprimir a sus opositores.... Nuestro temor es que, con esa tremenda concentración de poder, en circunstancias de crisis, especialmente con menores grados de popularidad que ahora tiene, podría perfectamente transformarse en

* *CDI, Artículo 3.* Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales... *Artículo 7.* La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

abuso de poder en contra de los que se oponen al gobierno," *El Nacional*, Caracas, 17-01-02, p. D-3.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos nunca antes había recibido tantas denuncias de violaciones de derechos humanos, como las que han llegado a dicho ente en los últimos dos años, en relación con actos de terrorismo derivados de secuestros vinculados a la guerrilla colombiana; irrespeto a libertad sindical; atentados a la libertad de reunión y de asociación; injerencia del Poder Ejecutivo en los otros Poderes del Estado; sujeción del Poder Judicial; irrespeto al derecho a la vida y seguridad personal por ejecuciones extrajudiciales y creación de grupos parapoliciales, y ataques a la libertad de expresión.

Véase, con motivo de la visita de Santiago Canton, Director Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la información en *El Nacional*, Caracas, 11-02-02, p. 1-5. Véase, además, por ejemplo, el *Informe correspondiente a 2000 del Relator para la Libertad de Expresión* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentado a la Asamblea General de la OEA de 2001. Carlos Ayala Corao, Expresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que ninguna de las recomendaciones de la Relatoría ha sido acatada por Venezuela, *El Nacional*, 06-02-02, p. D-4.

El debido proceso es quizás el derecho más violado en estos tiempos, habiendo casi desaparecido el valor de la cosa juzgada, como valor fundamental de la sociedad organizada, la cual ha quedado a la merced de una Sala Constitucional integrada, en su mayoría, por antiguos abogados litigantes al servicio incluso de promotores y financistas de la candidatura presidencial de Hugo Chávez en las elecciones de 1998, algunos de los cuales, por lo demás, han adoptado como práctica sistemática la de sentenciar siguiendo criterios que en otros tiempos habían perdido en estrados; todo ello, mediante la extensión indebida de un poder de revisión judicial de constitucionalidad, cuyo ejercicio está minando el debido proceso.

Véase, por ejemplo, la referencia sobre un caso concreto en Luis García Mora, "Al límite," *El Nacional*, Caracas, 20-01-02, p. D-2.

Por otra parte, los "grupos de exterminio" enquistados en las policías regionales han actuado impunemente por meses

Los grupos de exterminio detectados en la Gobernación del Estado Portuguesa durante 2001, provocaron la intervención militar de la policía estatal y la actuación del Fiscal General de la República, *El Nacional*, Caracas, 26-09-01, p. D-1. Sin embargo, en enero de 2002 todavía actuaban impunemente, *El Universal*, Caracas, 04-01-02, p. 1-6; 08-01-02, p. 1-6, y 04-02-02, p. 1-7; *El Nacional*, Caracas, 31-01-02, p. D-8. El representante de *Human Rights Watch* por ello ha señalado su preocupación por la aparición de estos grupos de exterminio o escuadrones de la muerte de supuestos delincuentes integrados por policías: "Dada la aparente indiferencia del gobierno, los jueces y la policía del Estado, ante estos acontecimientos, los asesinos comenzaron a actuar a plena luz del día, en patrullas de la policía," *El Universal*, Caracas, 18-01-02, p.1-5. En el

Estado Bolívar también se han investigado ajusticiamientos por parte de oficiales de policía, *El Nacional*, Caracas, 02-02-02, p. D-8.

Además, los ataques contra la libertad de expresión se han sucedido en forma alarmante en los últimos meses, por actos del poder, como se indica más adelante.

En otro campo, el derecho de propiedad de la tierra ha venido siendo progresivamente vulnerado, con leyes confiscatorias, como ha sucedido con algunas de las leyes dictadas mediante los decretos leyes delegados de 2001; en particular, con la Ley de Tierras y Desarrollo Rural.

Véase, por ejemplo, el documento elaborado en la Universidad Católica Andrés Bello en el cual se indica cómo la Ley de Tierras viola el derecho de propiedad, *El Nacional*, 04-02-02, p. E-7.

Por otra parte, el derecho a la inviolabilidad y a la privacidad de las comunicaciones ha sido burlado impunemente por el poder, mediante grabaciones ilegales.

Por ejemplo, el diputado del partido de gobierno, Francisco Ameliach, presentó a los medios de comunicación una grabación de una conversación entre el ex presidente Carlos Andrés Pérez y el presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, Carlos Ortega, en la cual se refirieron a la lucha por el control político de la Asamblea Nacional, *El Universal*, Caracas, 18-01-02, p. 1-5. Esta conducta no sólo vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 48 de la Constitución), sino que se configura en sí misma como un delito penado con prisión en la Ley de Protección a la Privacidad de las Comunicaciones de 1991, la cual castiga a quien revele el contenido de comunicaciones privadas por cualquier medio de comunicación, con prisión de 3 a 5 años (art. 2). La ilícita grabación de la conversación telefónica, por lo demás, si se la pretendiera presentar como “prueba” de alguna supuesta “conspiración” (¿la búsqueda de control de la Asamblea?), no tiene valor alguno porque el artículo 49.1 de la Constitución considera “nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso,” es decir, en este caso, sin las garantías judiciales que regula el artículo 48 de la Constitución y el artículo 7 de la referida Ley de Protección a la Privacidad de las Comunicaciones. Véase las declaraciones del ministro del Interior y Justicia y del Ministro de la Defensa negando que sus despachos hubieran incurrido en ese delito, *El Universal*, Caracas, 19-02-02, p. 1-6. El presidente de la República, sin embargo, antes había dicho de la oposición que “los tengo infiltrados hasta los tuétanos,” *El Nacional*, Caracas, 30-11-01, p. D-1. La ilegítima grabación en todo caso fue calificada por el Fiscal General de la República como “inmoral,” pero fue utilizada por el gobierno como propaganda para convocar a la marcha oficialista del 23-01-02, *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. H-6.

Por otra parte, la violencia física ejercida por grupos de personas que actúan en nombre del partido de gobierno contra manifestantes, contra medios de comunicación y contra la libre actuación de los diputados a la Asamblea Nacional y de los Consejos Legislativos, reproducen las prácticas fascistas de

amedrentamiento, amenaza y destrucción no sólo contra el ejercicio de los derechos constitucionales sino contra la oposición y contra la propia democracia.

La táctica del partido de gobierno de amedrentar con turbas callejeras a los opositores y disidentes se ha multiplicado alarmantemente. Primero con el asalto al Rectorado de la Universidad Central de Venezuela, con la simpatía pública de la Vicepresidente Ejecutiva de la República y la abstención cómplice del gobierno, *El Universal*, Caracas, 27-04-01, p. 4-1; *El Nacional*, Caracas, 27-04-01, p. C-2; Segundo, contra periodistas y reporteros, estigmatizados por el presidente de la República al punto de que el asunto fue discutido y condenado por la Asamblea Nacional, *El Nacional*, Caracas, 18-01-02, p. D-1. La última de las agresiones ha sido el 20-01-02 contra los reporteros y camarógrafos de Globovisión y de Radio Caracas Televisión al tratar de cubrir el programa "Aló Presidente," *El Nacional*, Caracas, 21-01-02, p. D-2; agresiones que dieron lugar a nuevas medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Tercero, contra las manifestaciones de grupos de protesta de la sociedad civil y de la oposición en 2001, ver las referencias en *El Universal*, Caracas, 09-01-02, 1-4; Cuarto con ocasión del paro cívico del 10-12-01, en los alrededores de Fedecámaras, lo que originó la apertura de un procedimiento policial contra el Alcalde del Municipio Libertador quien participó en la manifestación por la Alcaldía Metropolitana; Quinto contra los diputados de oposición y los disidentes del partido de gobierno en la instalación de la Asamblea Nacional el 05-01-02, Ernesto Alvarenga denunció que una "turba enardecida y llena de borrachos" los habían humillado, les lanzaron botellas y cerveza, y los insultaron, *El Nacional*, Caracas, 06-01-02, p. D-2. El diputado del partido de gobierno Ismael Burgos, quien era disidente de la línea oficialista señaló: "La presencia de manifestantes fuera de la Asamblea me hizo recordar los hechos de Barinas, ocurridos en 1985, cuando unos enardecidos simpatizantes de la candidatura de Wilfredo Briceño quemaron la sede de Acción Democrática. Eso me hizo reflexionar. No podía permitir que si Jordán ganaba incendiaran el Parlamento," *El Nacional*, Caracas, 09-01-02, p. D-3, lo que originó la adopción de medidas de seguridad en la Asamblea, *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. 1-2; Sexto contra el diario *El Nacional*, con el objeto de lograr su autocensura, mediante una vigilia o sitio en la noche del 07-01-02, *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. A-1; 09-01-02, p. D-1. En ese caso, las turbas del partido de gobierno contaron con la participación de empleados de la Alcaldía del Municipio Libertador, lo que reconoció el propio Alcalde Bernal, *El Nacional*, Caracas, 10-01-02, p. D-1, a quien se ha vinculado con la organización de anteriores agresiones callejeras; Séptimo contra la instalación del Consejo Legislativo del Estado Trujillo, con mayoría que escapó al control del partido de gobierno en enero 2002. El Diputado José Hernández del Consejo señaló que "Lo que está pasando en Trujillo no es diferente a lo que sucede en el resto del país, incluso se han presentado agresiones físicas a jefes de redacción del diario Los Andes y amenazas generales a los medios de comunicación de la región... El Gobernador del Estado promueve hechos de violencia a través de hordas asalariadas para tomar el Poder Legislativo Local y desconocer la nueva directiva para el período 2002-2003, *El Nacional*, Ca-

racas, 17-01-02, p. D-3; Octavo ante el Cabildo Metropolitano de Caracas por la misma razón. El vicepresidente del Cabildo Metropolitano de Caracas, Wilfredo Rodríguez, disidente del partido de gobierno, denunció el acoso permanente de que es objeto por parte de grupos de militantes del partido de gobierno; luego del cambio de mayoría en el Cabildo, que controla ahora la oposición. *El Universal*, Caracas, 19-01-01, p. 4-2. Jorge Olavarría denunció estas tácticas, como fascistas, las cuales comenzaron a aparecer desde el 31-01-99, cuando se instalaron las Cámaras Legislativas del anterior Congreso, negándole su carácter de expresión del pueblo, *El Nacional*, Caracas, 21-01-02, p. D-5. Sobre las "milicias del MVR," véase *El Universal*, Caracas, 25-01-02, p. 1-7.

El panorama descrito es más que suficiente para denotar que la situación de los derechos humanos en Venezuela, es sombría y amenazante.

IV. LA DEMOCRACIA, EL ESTADO DE DERECHO Y EL ILEGÍTIMO ACCESO AL PODER*

El *segundo elemento* esencial de la democracia conforme a la Carta Democrática Interamericana es el acceso al poder y su ejercicio, con sujeción al Estado de derecho. Esto implica que para que haya democracia, el acceso al poder sólo puede realizarse con apoyo a los métodos constitucionales y, además, que el ejercicio del poder se debe hacer con sujeción al Estado de derecho, es decir, de nuevo, respetándose la Constitución y el orden jurídico. No hay democracia, por tanto, donde no hay respeto a la Constitución.

Es evidente que en materia de elección de cargos representativos este principio se ha respetado en Venezuela y en tal sentido, en los últimos años se han realizado todas las elecciones imaginables. En cambio, se ha vulnerado abiertamente en cuanto al acceso a los órganos de los Poderes Públicos cuyos titulares no son electos popularmente, como los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral y del Poder Judicial.

La Constitución ha sido violentada y suspendida en su aplicación con fundamento en una transitoriedad constitucional proteica y maleable, que originó la designación de los titulares de esos órganos del Poder Público, como antes se indicó, al margen del texto fundamental, con lo que la democracia ha sido quebrada por los propios órganos electos del Poder Público.

V. LA DEMOCRACIA FRACTURADA POR LA DEPENDENCIA DEL PODER ELECTORAL **

En *tercer lugar*, otro elemento esencial de la democracia, conforme a la Carta Democrática Interamericana, es la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo. El régimen electivo, por tanto, es esencial en la democracia

* *CDI, Artículo 3.* Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros...el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho...

** *CDI, Artículo 3.* Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros... la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo...

representativa para lo cual el órgano de control electoral es también esencial para asegurar su efectividad y el carácter justo de las elecciones.

La Constitución de 1999 erige al Poder Electoral como un componente del Poder Público con independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria; despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral; transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinio (art. 294). Sin embargo, todos estos maravillosos principios con los que se podrían asegurar elecciones libres y justas, aguardan pacientemente la ley que los desarrolle y actualice para hacerlos realidad.

Entre tanto, los miembros del Consejo Nacional Electoral encargados de implementar la democracia representativa, fueron designados “transitoriamente” por un órgano legislativo transitorio e inconstitucional íntegramente dominado por el partido de gobierno y por su presidente que es el presidente de la República, que fue la llamada Comisión Legislativa Nacional, sin que se hubiera constituido el Comité de Postulaciones Electorales “integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad” que establece el artículo 295 de la Constitución. La transitoriedad constitucional ilegítimamente creada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de diciembre de 1999, en violación de la propia Constitución aprobada popularmente una semana antes (15-12-99), lesionó la autonomía del Poder Electoral

El presidente de la República en enero de 2001 conminó al Poder Electoral a anular las elecciones del presidente y Directorio de la CTV, a los cuales desconoció como autoridades legítimas del movimiento sindical, *El Nacional*, Caracas, 08-01-2002, p. D-1. El Consejo Nacional Electoral a través de su Vicepresidente Alfredo Avella, sin embargo, le indicó al presidente su desacuerdo con la intromisión del Ejecutivo en el Poder Electoral, indicando “La majestad y la autonomía del Poder Electoral fueron maltratados, porque cualquier opinión o sugerencia, aunque sea general, puede anticipar la decisión y eso es sumamente inconveniente, pues ya es sabido que si la decisión que tomemos se parece al pronóstico, eso se presta a suspicacias,” *El Nacional*, Caracas, 09-01-02, p. D-3. El presidente de la CTV, Carlos Ortega, dijo en respuesta, que “si el presidente quiere guerra, la tendrá.” *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. D-1.

Todo ello ha servido para debilitar progresivamente la democracia representativa en Venezuela, pues las elecciones las dirige un órgano en el cual nadie confía. La transitoriedad respecto de la integración del Poder Electoral conforme a la Constitución, en todo caso, se ha prorrogado *sine die* por la decisión del partido gobierno de ni siquiera discutir la Ley que debe regular el Comité de Postulaciones Electorales previsto en la Constitución.

Véase *El Nacional*, Caracas, 17-08-01, p. D-1.

VI. LA DEMOCRACIA, EL PARTIDO DE GOBIERNO INTEGRADO AL ESTADO Y LAS LIMITACIONES AL PLURALISMO*

1. EL PLURALISMO POLÍTICO Y SUS IMPLICACIONES

El *cuarto* de los elementos esenciales de la democracia representativa, es el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, a lo cual la Carta Democrática destina otra norma postulando que el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia (art. 5). En definitiva, se trata del principio del pluralismo político, el cual se opone a toda idea de concentración del poder y de organización política de la sociedad promovida por el Estado o desde el Estado.

El régimen democrático plural, en esta forma, siempre se contrapone al superpoder del Estado, buscando que los partidos y organizaciones políticas estén siempre fuera de la esfera del Estado y de su influencia, de manera que los individuos y grupos sociales desarrollen libremente su personalidad. El pluralismo, además, es el que puede asegurar elecciones libres, la alternabilidad gubernamental y la participación política y, a través de esta, la descentralización del poder. El régimen plural de partidos y organizaciones políticas, en definitiva, es el antídoto contra el totalitarismo que se caracteriza por la existencia de una fuente de autoridad única que incluso pretende apropiarse de la soberanía.

El pluralismo político, por tanto, implica la existencia democrática de una multiplicidad de grupos políticos, partidos y organizaciones, que articulen la sociedad, fuera del alcance del Estado. Por eso, incluso, la Constitución se refiere en muchas normas a las asociaciones u organizaciones con fines políticos (art. 67), a las organizaciones de la sociedad civil (art. 293,6; 296) y a la sociedad organizada (art. 211). Pero en contraste, la Constitución confiere al Poder Electoral, que es un órgano del Estado, una insólita injerencia en las organizaciones de la sociedad civil, al atribuirle el poder de organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos (art. 293,6). Esto, por sí mismo, es un atentado al pluralismo político y una estatificación inconveniente de las organizaciones sociales.

Por ello, recientemente, a finales de 2001, se dieron dos manifestaciones colectivas que puede considerarse que encuadran en la desobediencia civil: en primer lugar, con la realización del proceso electoral del directorio de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, a pesar de que el Consejo Nacional Electoral había ordenado que no se realizaran dichas elecciones y había dicho que desconocería a la directiva electa; *El Universal*, Caracas, 17-08-01, p. 1-6; en segundo lugar, con la realización de la elección de los jueces de paz en diversos Municipios, entre ellos Chacao,

* *CDI, Artículo 3.* Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros...el régimen plural de partidos y organizaciones políticas... *Artículo 5.* El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

organizada por las autoridades municipales a pesar de la posición en contra del Consejo Nacional Electoral que reclamaba para sí la organización de esas elecciones y desconociendo la medida cautelar en contra adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Ello es más grave si el Poder Electoral no goza de efectiva independencia respecto del Poder Ejecutivo, como sucede con el actual Consejo Nacional Electoral.

En todo caso, los grupos de la sociedad fuera del ámbito del poder del Estado y de su alcance, son los que garantizan el pluralismo político como elemento esencial de la democracia. Por eso, incluso, la Constitución, como se ha dicho, impone a los funcionarios públicos la obligación de estar “al servicio del Estado y no de parcialidad alguna” (art. 145), para deslindar con claridad la organización política de la sociedad (el Estado) de los grupos organizados de la sociedad (partidos y organizaciones de la sociedad civil), prohibiéndose, incluso, en la Constitución, aún cuando inconvenientemente y contrario a lo establecido en la Carta Democrática (art. 5), el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado (art. 67).

2. LA ABSURDA INTEGRACIÓN DEL PARTIDO DE GOBIERNO AL ESTADO

En Venezuela, en todo caso, el pluralismo político ha sido progresivamente maltratado por quienes asaltaron el poder a partir de 1999. En primer lugar, el partido de gobierno se ha integrado al Estado en una forma nunca conocida en la historia política venezolana: como se dijo, el presidente de la República es el presidente del partido de gobierno y sus Ministros más cercanos son los directivos del mismo. El Estado está al servicio del partido de gobierno y éste al servicio del Estado. Las otras organizaciones políticas y partidos distintos al partido de gobierno, tienden a ser avasallados por el Poder. El financiamiento público del partido de gobierno resulta de la imbricación de intereses entre el Estado y el partido, y por ello, las múltiples denuncias de peculado de uso y de financiamiento público a las actividades o actos partidistas organizadas por el presidente de la República

Véase en particular, sobre el financiamiento de los actos de celebración del aniversario del 04-02-92, día en el cual se efectuó el intento fallido de golpe de Estado en el cual participó el presidente de la República Hugo Chávez, en *El Nacional*, Caracas, 06-02-02, p. D-1; *Tal Cual*, Caracas, 05-02-02, p. 1.

Por otra parte, la integración del partido de gobierno al Estado, ha originado la aplicación de la técnica del “botín” respecto de la Administración Pública conformándose progresivamente una “nueva” función pública integrada exclusivamente por militantes del partido de gobierno.

Por ello, el jefe del Directorio del denominado “Comando Político de la Revolución,” Guillermo García Ponce, viejo militante comunista, anunció formalmente, la “depuración” de la Administración Pública, para cerrar “la brecha por la cual se han colado trepadores y oportunistas no

identificados políticamente con el proceso," *El Nacional*, Caracas, 22-01-02, p. D-1.

En *segundo* lugar, con la concentración del poder en el Ejecutivo, cuyo jefe es a la vez presidente del partido de gobierno que ha controlado todas las instancias del poder, y a través de estas, ha intentado controlar a las organizaciones de la sociedad civil como los sindicatos y gremios profesionales, cuyas elecciones las controla un órgano del Estado sometido políticamente, como lo es el Poder Electoral.

3. LA INCONVENIENTE INJERENCIA DEL PODER EN LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA REGIMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Por otra parte, el Estado, desde el Poder Ejecutivo, además ha buscado organizar políticamente a la propia sociedad, y lo mismo hacen los gobernadores y alcaldes miembros del partido de gobierno, a través de los denominados "círculos bolivarianos," agrupaciones que constituyen la antítesis del pluralismo por su íntegra dependencia de los órganos del Poder.

Véase lo expuesto sobre los "círculos bolivarianos" por Guillermo García Ponce, nombrado luego jefe del "Comando Político de la Revolución" en *El Universal*, Caracas, 04-06-01, p. 1-4. El entonces vicepresidente de la Asamblea Nacional, Leopoldo Puchi (dirigente del Partido Movimiento al Socialismo), por ello, señaló: "No es tarea del Estado, del gobierno, crear organizaciones políticas o de coordinar la sociedad. Eso cambia las reglas del juego. En un Estado Democrático, esa responsabilidad corresponde a la sociedad civil, que tiene formas para controlar el poder público, vigilar su desempeño y balancear sus excesos. Cuando el presidente afirma que el pueblo organizado tiene un único comando con sede en Miraflores, está expresando una filosofía de Estado reñida con los fundamentos democráticos del país y con el mismo texto constitucional. Los partidos que respaldan al presidente pueden organizarse como lo deseen, en círculos, cuadrados o triángulos. Lo que no es ético ni lícito es crear una asociación política desde el gobierno y como componente del aparato del Estado," *El Nacional*, Caracas, 13-06-01, p. D-1. El comandante del Ejército se vio obligado a aclarar en febrero de 2002, que "no existe vinculación entre la Fuerza Armada y los Círculos Bolivarianos," *El Nacional*, Caracas, 09-02-02, p. D-14.

El presidente de la República, además, ha intervenido abiertamente en las elecciones sindicales, promoviendo al candidato del gobierno a la Confederación de Trabajadores de Venezuela.

La intervención del propio presidente de la República en el proceso interno de elección del presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, fue abierta. El presidente le dio todo su apoyo, *El Universal*, Caracas, 24-08-01, p. 1-2 y fue quien proclamó al candidato del gobierno, Aristóbulo Istúriz, en un acto en el Poliedro de Caracas el 02-09-01, en el cual participaron ministros, gobernadores y diputados, *El Nacional*, Caracas, 03-09-01, p. D-1. En dicho acto, el presidente de la República le

aseguró al candidato su participación en el Consejo de Ministros, *El Universal*, Caracas, 03-09-01, p. 1-6. El candidato oficialista fracasó, pero al final fue nombrado ministro, pero de Educación, en enero 2002. El Consejo Nacional Electoral exhortó al presidente de la República a alejarse de la campaña electoral sindical, *El Nacional*, Caracas, 04-09-01, p. D-1; *El Universal*, Caracas, 04-09-01, p. 1-4; y el Fiscal General de la República advirtió que era inconveniente la injerencia del gobierno en la pugna sindical, *El Nacional*, Caracas, 08-09-01, p. D-1. El presidente de la República desafió a la opinión y a los Poderes Electoral y Ciudadano y ratificó que Istúriz era el candidato de la Revolución, *El Nacional*, Caracas, 08-09-01, p. D-1. En todo caso, la Junta de Conducción Sindical denunció el financiamiento gubernamental indebido al acto de proclamación del “candidato del gobierno” a la presidencia de la CTV, *El Nacional*, Caracas, 07-09-01, p. D-1.

El Tribunal Supremo de Justicia, por su parte, y para colmo, se ha encargado de regimentar y distorsionar a las organizaciones de la sociedad civil, excluyendo de este concepto, por ejemplo, a las eclesiásticas; exigiendo que sean “representantes” de la sociedad, cuando de lo que se trata es de instrumentos de participación; excluyendo del concepto de sociedad civil a las asociaciones, grupos e instituciones que reciban subsidio externo (los provenientes, por ejemplo, de la solidaridad internacional), a las cuales incluso le ha quitado el carácter de venezolanas; propugnando, además, que deben ser regimentadas por el Estado, lo que contraría su carácter esencialmente libre y fuera del alcance del Estado (sentencias de 30-6-00 y de 23-8-00), y pretendiendo que quienes actúen por las organizaciones sociales deben haber sido “electos por alguien para cumplir tal representación.”

Véase *El Nacional*, Caracas 24-11-00, p. D-1; *El Universal*, Caracas, 18-09-00, p. 1-4. Véase los comentarios de Lilibiana Ortega en *El Nacional*, Caracas, 27-11-00, p. D-4; y las referencias a las sentencias en Pedro Nikken, “El Tribunal Supremo de Justicia. ¿Juez o parte?,” en Allan R. Brewer-Carías y otros, *La Libertad de Expresión Amenazada. Sentencia 1.013*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 130 ss.

El pluralismo político, elemento esencial de la democracia, por tanto, está siendo seriamente amenazado desde el Poder del Estado, en nombre de una supuesta revolución, integrándose al mismo organizaciones políticas como el denominado Comando Político de la Revolución y partidos, como el de gobierno, que como se dijo, operan directamente desde las propias instancias del poder, financiados por sus órganos.

El Comando Político de la Revolución lo constituyó el presidente Chávez integrando al mismo altos funcionarios del Estado. Véase *El Nacional*, Caracas, 11-11-01, p. D-4 y 20-01-02, p. D-6. y los comentarios de Angela Zago, Felipe Mújica y Pablo Medina, en *El Nacional*, Caracas, 20-01-02, p. H-1.

4. LOS ATAQUES DEL PODER CONTRA LA IGLESIA CATÓLICA

La eliminación del régimen del patronato eclesiástico que regía en Venezuela desde el Siglo XIX, y que estaba plasmado en la Constitución de 1961 como derecho del Estado (art. 130) fue eliminado en la Constitución de 1999, la cual establece la garantía de “la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley (art. 59), en consecuencia, se eliminó de la Constitución toda sujeción de patronato de la iglesia católica y se garantizó su autonomía e independencia.

En particular, el rol de la Iglesia Católica en Venezuela ha sido destacado, dando opiniones y alentando acciones respecto de las políticas gubernamentales.

Véase, por ejemplo, *El Universal*, Caracas, 10-01-01, p. 1-4; 13-01-01, p. 1-4, 16-05-01, p. 1-2; *El Nacional*, Caracas, 16-05-01, p. 1-2. Véase un resumen de las opiniones más reciente de los Arzobispos y Obispos de Venezuela con motivo de la LXXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de Enero de 2002 en el suplemento “Iglesia,” *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. 8 pp.

Sin embargo, en los últimos años desde el poder del Estado se ha desarrollado una política de amedrentamiento e injerencia del Estado en los asuntos de la Iglesia, acompañada de ataques personales a sus jerarcas:

Los ataques del presidente Chávez contra la Iglesia Católica han sido constantes durante sus años de gobierno, muchos de ellos personalizados en el presidente de la Conferencia Episcopal, Monseñor Baltasar Porras a quien incluso, el gobernador del Estado Mérida le ha hecho acusaciones en relación con la administración de fondos públicos. El conflicto con la Iglesia e incluso con la Santa Sede, se agudizó el 24-01-02, con motivo del saludo protocolar del Cuerpo Diplomático al Jefe de Estado. El Decano de dicho Cuerpo, Monseñor Dupuy, Nuncio Apostólico expresó en su discurso preocupación por una radicalización excesiva del proceso político (“sería una verdadera lástima si una radicalización o una politización excesiva del actual proceso de cambio pusiera en segundo plano ... los objetivos humanísticos de la revolución bolivariana,” dijo. *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. A-2), lo que fue respondido violentamente por el presidente Chávez, como intromisión en los asuntos internos de Venezuela, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. A-2, actitud que los ex Cancilleres de Venezuela rechazaron, protestando la réplica del presidente de la República al Nuncio Apostólico, *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. A-2; *El Universal*, Caracas, 27-01-02, p. 1-6. El Canciller Luis Dávila, además, trato de descalificar al Nuncio informando que su discurso no reflejaba la opinión del cuerpo diplomático, en cuyo nombre había hablado, *El Nacional*, Caracas, 26-01-02, p. A-2. El mismo día con motivo de las críticas del Cardenal Ignacio Velasco a la utilización indebida de una misa para apoyar la política del presidente Chávez, celebrada el mismo día de la marcha del 23-01-02 (misa que los medios de comunicación audiovisual se vieron obligados a transmitir

“en cadena”) el presidente de la República, en una intromisión en los asuntos internos de la Iglesia, respondió que “la Iglesia Católica era uno de los tumores que tiene el país,” diciendo que era “uno de los problemas que tiene Venezuela,” agregando: “Hoy, con asombro vemos por ahí... un comunicado del Cardenal venezolano, una cosa impresionante condenando a unos sacerdotes a nombre de los católicos, sin consultar a nadie, que democracia ¿no?, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-4. El párroco responsable de la capilla donde se celebró la cuestionada misa declaró que el gobierno se había aprovechado de la buena voluntad de los sacerdotes, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-4. Monseñor Roberto Luckert, Arzobispo de Coro, respondió directamente al presidente de la República, *El Nacional*, Caracas, 26-01-02, p. D-1 y el Cardenal Velasco, rechazó los ataques a la Iglesia, señalando que ofenderla era como ofender a Dios, expresando: “Dicen que la Iglesia es el problema. Si eso fuera así, suprímla con un Decreto y se acaban los problemas del país. Eso es una ofensa a la Iglesia,” *El Universal*, Caracas, 27-01-02, p. 1-6. De nuevo el presidente de la República en su programa radial “Aló Presidente” del 27-01-02, atacó al Cardenal Velasco, *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. D-2; *El Universal*, Caracas, 28-01-02, p. 1-4.

Las expresiones del presidente de la República respecto de la Iglesia provocaron que la Conferencia Episcopal decidiera no asistir a la audiencia que estaba prevista con el presidente de la República para el 28-01-02, *El Nacional*, 29-01-02, pp. A-1 y D-1, “por no estar dadas las condiciones para que el diálogo, objeto de dicho encuentro, redunde en el bien común del pueblo venezolano,” *El Universal*, Caracas, 29-01-02, p. 1-4. Ello fue lamentado por el presidente, *El Nacional*, Caracas, 30-01-02, p. D-1, declarándose, además, “miembro activo de la Iglesia Evangélica Cristiana,” lo que puesto en duda por los ministros de la Fe Evangélica, *El Nacional*, Caracas, 31-01-02, p. D-4, fue desmentido posteriormente por el propio presidente, *El Nacional*, Caracas, 30-01-02, p. D-1. El mismo día aparecieron en las calles de Caracas afiches atacando a la Iglesia y a los Obispos, *El Universal*, Caracas, 29-02-02, p. 1-4, los cuales se atribuyeron a “gente muy cercana al gobierno.” Véase lo dicho por el Padre A. Jannsens, *El Universal*, Caracas, 30-01-02, p. 1-4. El conflicto incluso coincidió con la separación del Embajador de Venezuela en la Santa Sede, *El Universal*, Caracas, 30-01-02, p. 1-4.

Se debe observar, por último, que en la programación oficial impresa en papelería de la Presidencia y Vicepresidencia de la República y de los Círculos Bolivarianos y donde aparece impreso el nombre del presidente de la República, para los actos de celebración aniversaria del 4 de febrero (10 años del intento de sublevación militar de 1992), se especificó que para la realización de la misa en el Gran Salón de la Academia Militar, “El cura debe ser de los identificados con el proceso revolucionario,” *El Nacional*, Caracas, 04-02-02, p. C-3.

También se han realizado intentos de división de la propia Iglesia, para intentar debilitar su liderazgo espiritual

El Padre Luis Ugalde S.J., Rector de la Universidad Católica Andrés Bello señalaba, sin embargo, que “Chávez no podrá dividir la Iglesia,” *El Universal*, Caracas, 31-01-02, p. 1-1. Véase, por ejemplo, en sentido disidente, lo expuesto por el Padre Jesús Gazo, *El Universal*, Caracas, 16-10-00, p. 1-12. Sin embargo, a finales de 2000 y principios de 2002, la Iglesia aparecía en las encuestas de opinión, en el primer lugar de aceptación de los venezolanos.

VII. LA DEMOCRACIA Y LA SEPARACIÓN Y CONTROL DEL PODER Y SU DISTORSIÓN*

El *quinto* elemento esencial de la democracia representativa conforme a la Carta Democrática Interamericana, es la separación e independencia de los poderes públicos. Se trata, en definitiva, de los instrumentos de control y limitación del poder mediante su distribución y separación, para que sirvan de contrapeso y balance.

Sin control institucional del poder no puede haber democracia, pues en definitiva todos los elementos esenciales de la misma antes analizados, dependen de este último: sólo controlando al poder es que podría haber respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; sólo controlando al poder puede alcanzarse la sujeción al Estado de derecho; sólo controlando el poder es como podría haber elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; y sólo controlando al poder es que podría existir un régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

Véase sobre el tema y las críticas al Proyecto inicial de Carta Democrática Interamericana, antes de su aprobación, en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América*, Caracas, 2001, pp. 44 ss.; y 130 ss.

Por tanto, sin separación e independencia de los poderes públicos, tanto, vertical como horizontal, no hay ni puede haber democracia.

La Constitución de 1999, por ello, establece una doble distribución (separación e independencia) de los poderes públicos: en primer lugar, *la distribución vertical* al establecer que el Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional, cada uno con autonomía política; y en segundo lugar, *la distribución horizontal* en cuanto al Poder Nacional, al establecer su división en cinco poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, cada uno con independencia y autonomía (art. 136).

1. LA CONTRADICCIÓN ENTRE EL “ESTADO FEDERAL DESCENTRALIZADO” Y LA POLÍTICA Y PRÁCTICA CENTRALISTAS

La distribución vertical del Poder es consecuencia de la forma de Estado descentralizado (art. 4) que consagra la Constitución, cuyo texto erige a la

* CDI, Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros...la separación e independencia de los poderes públicos.

descentralización en una política nacional para, precisamente, profundizar la democracia, acercando al poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales (art. 158). Como antes se dijo, la descentralización política es esencial para la democracia participativa, pues la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos sólo es posible acercando el poder al ciudadano y, en consecuencia, multiplicando la organización política primaria que es la municipal.

Lamentablemente, después de 10 años de política descentralizadora, con altos y bajos y retrocesos, a partir de 1998 el país ha venido sufriendo un progresivo proceso de centralización y concentración de recursos y competencias públicas en el Poder Nacional, en perjuicio de la autonomía de Estados y Municipios. La propia Constitución de 1999, en esta materia, es contradictoria, pues paralelamente a la exaltación de la descentralización, redujo la autonomía de Estados y Municipios y llegó, incluso, a nacionalizar la organización del órgano legislativo estatal (los Consejos Legislativos), los que pasaron de ser regulados en las Constituciones de los Estados, a una Ley nacional dictada en 2001. El proceso de centralismo, además, ha ahogado financieramente a los Estados y, consecuentemente, a los Municipios, nacionalizándose definitivamente el manejo de los Fondos de financiamiento vinculados al IVA (FIDES) y a los hidrocarburos (Asignaciones Especiales), los cuales pasaron a ser controlados y distribuidos al antojo por los órganos nacionales. La democracia, por tanto, como régimen político, ha retrocedido por los embates del centralismo.

2. EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES Y SU CONTRASTE CON LA POLÍTICA Y PRÁCTICA CONCENTRADORA DEL PODER EN EL EJECUTIVO

Pero en el funcionamiento del Estado, el principal y más esencial de los elementos de la democracia, es el principio de separación de poderes, de manera de que el poder controle al poder, y exista un balance y contrapeso entre los poderes del Estado, como antídoto a la concentración del poder y al autoritarismo. No existe democracia cuando el ejercicio del Poder Público está concentrado en unas solas manos.

En este aspecto, en contraste, la democracia en Venezuela ha sufrido uno de los más brutales descalabros, por la concentración de la totalidad del Poder Público en las solas manos del Poder Ejecutivo.

Como se ha dicho, la Asamblea Nacional ha estado dominada y totalmente controlada por el partido de gobierno, cuya fracción parlamentaria dirige directamente el presidente de la República como presidente de dicho partido. La Asamblea Nacional en Venezuela, en los últimos años, por tanto, sólo ha hecho lo que el presidente le ha ordenado y ha deshecho lo que el presidente le ha ordenado deshacer; y a los diputados oficialistas a quienes se le ocurra la peregrina idea de considerarse como “representantes del pueblo” y no del partido de gobierno; y de que tienen conciencia y de que deben votar conforme a la misma, no sujetos a mandatos ni instrucciones como lo manda la Constitución, (art. 201) como antes se ha indicado, han sido execrados como traidores y lanzados al desprecio público. Por otra parte, la Asamblea Nacio-

nal ha legislado lo que el presidente de la República le ha propuesto, como ocurrió con la Ley Habilitante de 13-11-00, sin mayor debate.

Si el Poder Ejecutivo ha controlado a su antojo al Poder Legislativo, mediante este control también ha controlado a su antojo a los otros poderes del Estado, cuyos titulares han sido designados irregularmente por una Asamblea Nacional sometida. Por ello, los otros poderes nacionales no han sido capaces, hasta ahora, de dar signos reales de autonomía e independencia, aun cuando por supuesto, en democracia, ello nunca es tarde.

3. LA COMPLICIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA JUSTIFICACIÓN DE LA TRANSITORIEDAD CONSTITUCIONAL PARA AVALAR LA CONCENTRACIÓN DEL PODER

En cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, la designación inicial de sus Magistrados se hizo el 22 de diciembre de 1999 por la Asamblea Nacional Constituyente con base en un ilegítimo Régimen de Transición del Poder Público que no fue sometido a referendo aprobatorio, y al cual, el mismo Tribunal Supremo le reconoció rango constitucional, con la cual los Magistrados así nombrados decidieron en causa propia.

Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela, cit.*, pp. 351 ss.

Posteriormente, cuando la Asamblea Nacional, en 2000, ya en vigencia la Constitución, debía nombrar a los Magistrados del Tribunal Supremo, muchos de ellos aspiraban a ser ratificados y, como antes se dijo, de nuevo juzgaron en causa propia y resolvieron que los requisitos que la Constitución establece para ser Magistrado, no se les aplicaban.

El Tribunal Supremo de Justicia en múltiples decisiones ha convalidado la ilegítima transitoriedad constitucional y ha decidido en coincidencia con las actuaciones ejecutivas.

El caso más notorio fue cuando la Sala Constitucional decidió sobre la duración del período presidencial conforme a lo que había públicamente expuesto el presidente de la República. Véase la sentencia N° 457 de 05-04-2001. Véase sobre esta sentencia Allan R. Brewer-Carías, "Formas constitucionales de terminación del mandato del presidente de la República" en *Revista Primicia*, N° 199, Caracas, 23-10-01, "Informe Especial," p. 2. Sin embargo, el Magistrado Alberto Martini Urdaneta en su discurso inaugural del año judicial en enero de 2002, fue enfático en asegurar que el Tribunal Supremo es independiente y advirtió que sus fallos "serán emitidos con total autonomía y sólo coincidirán cuando tengan que coincidir, con los órganos del Poder Público: Municipal, Estadal, Nacional, Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral," *El Nacional*, Caracas, 11-01-02, p. D-5. La presión del Poder Ejecutivo sobre el Tribunal Supremo, en todo caso, es constante. Sólo basta destacar la "felicitación" que el presidente de la República le dio "al presidente del Tribunal Supremo y a su equipo" por la sentencia relativa a los créditos indexados, *El Nacional*, Caracas, 28-01-02, p. D-2. Tanto las felicitaciones

como condenas del Poder Ejecutivo en relación con el Poder Judicial por sus decisiones son atentados a su independencia y autonomía.

El control por excelencia que corresponde al Poder Judicial respecto de las actuaciones del Poder Ejecutivo, por tanto, y muy lamentablemente, en muchos casos ha quedado en entredicho.

Adicionalmente, la intervención del Poder Judicial decretada por la Asamblea Nacional Constituyente ha continuado, incluso al margen del Tribunal Supremo y con su anuencia, de manera que las normas constitucionales que establecen incluso una jurisdicción disciplinaria (art. 267) aún no están en vigencia. La provisionalidad de los jueces es la regla y con ello, lamentablemente, la quiebra de su autonomía e independencia, por la dependencia respecto del poder.

En mayo de 2001 el Tribunal Supremo de Justicia reconocía el fracaso de la emergencia judicial, y el hecho de que no habían desaparecido las causas que habían justificado el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de intervención del Poder Judicial, *El Universal*, Caracas, 30-05-01, p. 1-4. En agosto de 2001, se anunciaba que el 90% de los jueces eran provisionales, *El Universal*, Caracas, 15-08-01, p. 1-1; y al mes siguiente el Director Ejecutivo de la Magistratura reconocía que sólo en 6 años el Poder Judicial podía llegar a ser independiente, *El Nacional*, Caracas, 02-09-01, p. D-1.

4. LA SUJECIÓN DEL PODER CIUDADANO

En el Poder Ciudadano la situación no es menos dramática. La Contraloría General de la República no ha actuado como órgano contralor e, incluso, el Contralor General ha pretendido convertirse en una especie de juez, alegando que nada ha resuelto en los casos más que conocidos y publicitados de corrupción pública, porque no se le han presentado pruebas, aparentemente sin saber que él dirige un órgano de control fiscal que es un órgano de investigación y averiguación administrativa.

Véase *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. D-2; 17-01-02, p. D-4

En cuanto al Defensor del Pueblo, nada se sabe de su actuación ni siquiera en los casos más sonados de violación de derechos constitucionales, como el referido a los grupos de exterminio policiales, la violación al derecho a la participación política con motivo de la adopción de los decretos leyes delegados en 2001, o en los atentados contra la libertad de expresión que, incluso, como se dijo, han originado la adopción de medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lamentablemente, los órganos de control internacional han tenido que actuar ante la carencia de la actuación del Defensor del Pueblo, a pesar de la amplísima gama de competencias que tiene en la Constitución (art. 281).

En cuanto al Fiscal General de la República, ahogado en el cúmulo de actuaciones en el proceso penal, sin embargo, ninguna iniciativa se le conoce, por ejemplo, en cuanto a acciones judiciales para iniciar procesos en materia de salvaguarda del patrimonio público.

El caso más patente de ausencia de sanción es el relativo a la empresa CAVENDES dirigida por Luis Vallenilla, con vínculos políticos estrechos con el presidente de la República y la escandalosa disposición de los auxilios financieros que recibió del Estado. El juicio por corrupción se inició en noviembre de 2000. Véase *El Nacional*, Caracas, 25-11-00, p. D-1; *El Nacional*, Caracas, 26-11-00, p.1-1.

Se le debe, sin embargo, al Ministerio Público haber planteado la competencia de la jurisdicción civil ante la usurpación de la jurisdicción militar.

El sometimiento a juicio ante la jurisdicción militar del abogado Pablo Aure, por ofensa a las Fuerzas Armadas al haber publicado un artículo con el título "Generales en pantaletas" fue emblemático, luego de una insólita detención militar, *El Universal*, Caracas, 10-01-01, p. 1-4; 11-01-01, p. 1-2; 12-01-01, p. 1-12; 13-01-01, p. 1-6. Tanto el Fiscal General de la República, *El Universal*, Caracas, 11-01-01, p. 1-2, como el Defensor del Pueblo, *El Nacional*, Caracas, 14-01-01, pp. D-2, D-8, plantearon la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, lo cual al final fue decidido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo.

En cuanto al Poder Electoral, el Consejo Nacional Electoral no ha dado signos de autonomía en sus actuaciones, particularmente en las decisiones de conflictos electorales regionales o sindicales y, al contrario, las decisiones adoptadas han sido complacientes con el Poder.

Por tanto, la sujeción de todos los órganos del Poder Público al Poder Ejecutivo a través de la Asamblea Nacional que los designó en forma excluyente y conforme a los dictados que provenían del Poder Ejecutivo, ha provocado una concentración del poder en Venezuela, que, como antes se ha señalado, mina el elemento esencial de la democracia consistente en la separación e independencia de los poderes públicos.

VIII. LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y CONTRASTE CON LA CORRUPCIÓN Y CON EL IRRESPECTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*

La Carta Democrática Interamericana también establece como componentes fundamentales de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa (art. 4).

Lamentablemente, estos componentes también presentan en Venezuela un saldo negativo.

* *CDI, Artículo 4.* Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa...

1. LA AUSENCIA DE TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES

Entre los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, en efecto, está la transparencia de las actividades gubernamentales, lo que significa que las mismas deben ser realizadas en forma abierta, franca y con confianza, sometidas al escrutinio de los ciudadanos. Son contrarias a la exigencia de la transparencia, las actividades gubernamentales ocultas, que se realizan de espaldas a la ciudadanía, desconfiando de la misma y que niegan la participación.

En tal sentido, el gobierno del presidente Chávez no ha sido un gobierno transparente; al contrario, ésta ha sido sustituida por el trabajo secreto, oculto y escondido como sucedió con la elaboración de los Decretos Leyes delegados en 2001, cuyo texto, incluso, sólo fue conocido por los propios órganos públicos encargados de su ejecución, después de que se publicaron en la *Gaceta Oficial*. Las organizaciones políticas y de la sociedad civil fueron las grandes marginadas en ese proceso, en el cual, como se dijo, no se respetó la exigencia constitucional de la consulta pública.

2. UN GOBIERNO SIGNADO POR LA CORRUPCIÓN: LA FALTA DE PROBIDAD Y LA IRRESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL EN LA GESTIÓN PÚBLICA

La situación general de corrupción en la Administración Pública que ha afectado al gobierno del presidente Chávez, ha colocado al país, en estos dos últimos años, en los peores niveles comparativos en el mundo de los países con mayor corrupción.

Esta situación se ha evidenciado por las denuncias formuladas a través de los medios de comunicación, de actos de corrupción administrativa en diversos niveles de ejecución de programas gubernamentales, que no son sancionados.

Las irregularidades más graves han sido denunciadas en el Fondo Único Social, lo que ha acarreado la destitución de sus directivos; y en el manejo del denominado "Plan Bolívar 2000" que implicó la administración de ingentes recursos presupuestarios por las guarniciones de la Fuerza Armada en todo el país, lo que ha dado origen a denuncias sobre hechos delictivos contra la cosa pública, cuya comisión ha sido admitida por Generales de la Fuerza Aérea, públicamente, pretendiendo su justificación en un supuesto estado de emergencia que nunca existió.

El General Melvin López Hidalgo reconoció públicamente el endoso indebido de cheques emitidos a favor de proveedores, cobrados por efectivos militares, *El Universal*, Caracas, 07-02-02, p. 1-8, lo que había sido denunciado públicamente por las periodistas Ibéyise Pacheco y Patricia Poleo respecto de irregularidades administrativas atribuidas a los generales Cruz Weffer y Melvin López, *El Nacional*, Caracas, 07-12-01 p. D-1, *El Universal*, Caracas, 01-12-01, p. D-2. La periodista Pacheco, además, se refirió a una denuncia introducida contra ella por el Comandante General de la Guardia Nacional, por su información respecto de la conducta de efectivos de esa Fuerza en la agresión al Diario *El Nacional*, sus perio-

distas, trabajadores y editores, el 07-01-02, como un intento de amedrentamiento para silenciarla, *El Nacional*, Caracas, 28-01-02, p. D-5.

Las irregularidades, en todo caso, fueron del conocimiento de la Dirección de Inteligencia Militar de la Fuerza Armada, pero los sucesivos ministros de la Defensa no ordenaron realizar investigación alguna y los expedientes quedaron archivados.

Véase sobre los documentos de la Dirección de Inteligencia Militar relativos a irregularidades en el "Plan Bolívar 2000," en el Estado Guárico, *El Universal*, Caracas, 06-02-02, p. 1-6; 07-02-02, p. 1-8. El Director de Inteligencia Militar, en todo caso, atestiguó en la Asamblea Nacional sobre la investigación, y señaló que la Contraloría General de la Fuerza Armada debió investigar el "Plan Bolívar 2000," lo que no ocurrió, *El Universal*, Caracas, 31-01-02, p. 1-8; *Tal Cual*, Caracas, 31-01-02, p. 5.

Además, la Contraloría General de la República también se ha inibido de investigar en esta materia, llegando al extremo de considerar "sinceras" las irregularidades derivadas de los irregulares endosos de cheques por Generales de la Fuerza Aérea.

El Contralor General de la República admitió en comunicación enviada a la Comisión de Contraloría de la Asamblea Nacional el 16-01-02, ante el reconocimiento del General Melvin López Hidalgo del endoso indebido de cheques, que el irregular manejo de los fondos públicos había sido "sincero," *El Universal*, Caracas, 07-02-02, p. 1-8. Por ello, la presidenta de la Comisión de Contraloría de la Asamblea Nacional, Vestalia de Araujo, acusó a la Contraloría General de la República, de encubrimiento en relación con el "Plan Bolívar 2000," *El Nacional*, Caracas, 07-02-02, p. D-4.

La Asamblea Nacional, por otra parte, que como órgano de control político de la Administración Pública que debería apreciar la responsabilidad de los funcionarios públicos, nada ha debatido, ni siquiera en los casos de fracasos catastróficos en el manejo de los fondos públicos, antes indicados, que han sido publicitados por el propio presidente de la República al destituir a altos funcionarios.

Incluso, cuando la Comisión de Contraloría de la Asamblea quiso interpelar a funcionarios militares sobre las denuncias de corrupción en el Plan Bolívar 2000, los diputados del gobierno rompieron el quórum, *El Nacional*, Caracas, 17-01-02, p. D-1.

3. EL IRRESPECTO POR LOS DERECHOS SOCIALES

En términos generales, puede señalarse que en programas gubernamentales de carácter fundamental, se han irrespetado los derechos sociales, como ha ocurrido en relación con el derecho a educar.

La sociedad civil organizada, por ejemplo, realizó una muy importante movilización contra el Decreto 1011 de 04-10-00 que contiene el Re-

glamento del Ejercicio de la Profesión Docente (*Gaceta Oficial* N° 5496 Extra. de 31-10-00), en el cual se reguló a los Supervisores Itinerantes Nacionales, a los efectos de realizar “supervisiones integrales en todos los planteles establecidos a nivel nacional.” Como consecuencia de esas supervisiones de cada plantel, esos supervisores podían recomendar la intervención del plantel y la suspensión de los miembros de sus cueros directivos (art. 32,6). La movilización fue contra la posibilidad de aplicación de esta norma respecto de los planteles privados. Véase, en particular, *El Universal*, Caracas, 07-12-00, p. 1-9; 12-12-00, p. 1-12; 13-12-00, p. 1-9; 14-12-00, pp. 1-6, 1-10; 15-12-00, p.1-2; 17-12-00, p. 1-8; 18-12-00, p. 1-6; 19-12-00, p. 1-10 y 20-12-00, p. 1-2. El Ministro de Educación, a pesar de haber señalado que el Decreto si se aplicaba a la educación privada, *El Universal*, Caracas, 12-12-00, p. 1-12, luego señaló que no se aplicaba, *El Universal*, Caracas, 18-12-00, p. 1-6. Pretendió el ministro “aclarar” esto en un “reglamento del reglamento,” totalmente improcedente, *El Universal*, Caracas, 12-12-00, p. 1-8. El Decreto fue impugnado ante el Tribunal Supremo, *El Universal*, Caracas, 22-12-00, p. 1-2, cuya Sala Constitucional decidió un año después (19-12-01) sin lugar la acción aclarando el contenido del Decreto, *El Nacional*, Caracas, 20-12-01, p. C-2, en virtud de la “reglamentación” realizada por el Ministerio mediante Resolución, en el cual subsanó las fallas del Decreto, *El Nacional*, Caracas, 27-12-01, p. 1-4.

Además, en el Estado Vargas después de las inundaciones de diciembre de 1999, cuya población ha quedado abandonada sin que se sepa dónde han ido los ingentes recursos destinados a la reconstrucción del Litoral Central, incluso los recibidos de ayudas internacionales.

Véase, por ejemplo, *El Universal*, Caracas, 08-08-01, p. 4-1.

Los descalabros en la gestión comunitaria de mejoramiento de barrios, como ha sucedido en Caracas, han originado, incluso, condenas judiciales mediante acciones de amparo, para la provisión de los recursos destinados a tal fin.

Véase el Caso Consorcio San Miguel, La Vega, *El Universal*, Caracas, 21-11-01, p. 4-4 y respecto del Caso Catuche, sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo N° 2001-3246, 13-12-01.

4. LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

La libertad de expresión y de prensa, como antes se ha dicho, ha sufrido atentados severos de parte del presidente de la República o bajo su incitación; e, incluso, el propio Tribunal Supremo con la sentencia 1.013 de 12-06-2001, ha limitado dicha libertad al margen de la Constitución.

Véase *El Nacional*, Caracas, 29-06-01, p. D-2 y 02-01-02, p. D-1; *El Universal*, Caracas, 23-07-01, p. 1-4. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la famosa sentencia 1.013 de 12-06-01 mediante la cual inconstitucionalmente restringió la libertad de expresión, resucitando las leyes de desacato. Véase los comentarios en *El Universal*, Caracas, 15-06-01, p.1-4; *El Nacional*, Caracas, 15-06-01, p. D-1; 16-06-01, p. D-4;

24-06-01, p. H-1; 23-06-01, P. D-1. Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, Héctor Faúndez Ledesma, Pedro Nikken, Carlos M. Ayala Corao, Rafael Chavero Gazdik, Gustavo Linares Benzo y Jorge Olavarría, *La Libertad de Expresión Amenazada. Sentencia 1.013*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001. Véase la reseña de presentación de dicho libro en 2001, Caracas, 06-10-01, p. 10. Véase la reacción del Relator sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Santiago Canton, *El Nacional*, Caracas, 21-06-01, p. D-1; y además los comentarios de Pedro Nikken, *El Nacional*, Caracas, 23-06-01, p. D-1; Carlos Ayala Corao, *El Universal*, Caracas, 24-06-01, p. 1-12; Alberto Quiroz Corradi, *El Nacional*, Caracas, 24-06-01, p-E-8; y Héctor Faúndez, *El Nacional*, Caracas, 24-06-01, p. D-2, y Allan R. Brewer-Carías, *El Nacional*, Caracas, 26-06-01, p. D-2. Véase también la opinión de Hermann Escarrá contra la sentencia, *El Nacional*, Caracas, 05-08-01, p. D-1, la cual lo condujo a renunciar a su cargo de agente de Venezuela ante los organismos interamericanos de derechos humanos, presionado entre otros por el Tribunal Supremo, *El Nacional*, Caracas, 27-07-01, p. D-7; *El Universal*, Caracas, 07-08-01, p. 1-6. Véase en general la condena de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con las denominadas “leyes de desacato” que revive la sentencia 1013, en *El Universal*, Caracas, 20-01-01, p. 1-4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Santiago Canton, condenó además dichas leyes, con ocasión de su visita a Caracas, *El Universal*, Caracas, 07-02-02, p. 1-6.

Dichos ataques también se han realizado mediante la amenaza y el amedrentamiento gubernamental a los medios de comunicación y a sus directivos.

Aparte de los ataques y agresiones contra periodistas y reporteros por turbas organizadas por el partido de gobierno, que fue objeto de debate ante la Asamblea Nacional, *El Nacional*, Caracas, 18-01-02, p. D-1, también el gobierno ha coaccionado a los medios de comunicación. El presidente de la República ha atacado repetidamente, señalándolos con nombre y apellido, a directores de medios, por ejemplo, Andrés Mata, *El Universal*; Alberto Federico Ravell, *Globovisión*; Miguel Enrique Otero, *El Nacional*. Véase *El Universal*, 10-02-02, p. 1-4. En octubre de 2001, el presidente de la República amenazó a la empresa de televisión *Globovisión* con abrirle un procedimiento administrativo por la forma como cubrió la noticia de las manifestaciones de los taxistas del 29-09-01; el cual no ha concluido. Véase lo expuesto por el presidente de *Globovisión*, Guillermo Zuloaga, *El Universal*, Caracas, 29-10-01, p-1-6. Véase la opinión de Allan R. Brewer-Carías, *El Nacional*, Caracas, 06-10-01, p. A-1 y D-2; *El Impulso*, Barquisimeto, 06-10-01, p. A-1 y D-6. Véase lo indicado sobre el procedimiento administrativo en curso por el Director General de CONATEL en *El Universal*, Caracas, 19-01-02, p.2-2. Una nueva amenaza a la libertad de expresión está en el proyecto de “Ley de Contenidos” que ha estado elaborando CONATEL, con el propósito de regular el contenido y horarios de los programas de radio y televisión. Véase *El Universal*, Caracas, 19-01-02, p. 2-2; y 30-01-02, p. 2-3, *El Nacional*, Caracas, 25-01-02,

p. D-6. Véase los comentarios sobre dicho proyecto de Antonio Pascuale, *El Universal*, Caracas, 21-08-02, p. 1-8.

Los ataques también han afectado a periodistas y reporteros de los medios de comunicación, habiéndose llegado al extremo con el cerco hostil al Diario *El Nacional*, el 07-01-02, y con el atentado con explosivos al Diario *Así es la Noticia*, el 31-01-02.

El 07-01-02, *El Nacional*, fue sitiado por una turba dirigida por el partido de gobierno, *El Nacional*, Caracas, 08-01-02, p. A-1; hecho grave defendido por el propio presidente de la República, lo que originó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya intervenido y adoptado medidas cautelares, ordenando al gobierno la adopción de protección, las cuales incluso han sido desacetadas. Véase los comentarios de Carlos Ayala Corao, *El Nacional*, Caracas, 11-01-02, p. D-2; y Pedro Nikken, *El Universal*, Caracas, 15-01-02, p. 1-5. Por otra parte, la directora de COFAVIC, Lilibiana Ortega, ante la debilidad de las instituciones encargadas de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, destacó el desconocimiento de las obligaciones del Estado de dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, en particular, las medidas cautelares adoptadas en relación con el diario *El Nacional*, Caracas, 18-01-02, p. D-1. El desacato del gobierno en el cumplimiento de las medidas cautelares fue denunciado por los representantes de *El Nacional* el 22-01-02. Véase *El Nacional*, Caracas, 22-01-02, p. D-4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, Santiago Canton instó al gobierno a cumplir las medidas cautelares, *El Universal*, 08-02-02, p. 1-4. En enero de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también dictó medidas cautelares de protección al Director de *El Universal*, Andrés Mata, *El Universal*, Caracas, 25-01-02, p. 1-8; *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-6. El Diario *El Universal* fue también "visitado" por grupos del partido de gobierno, *El Universal*, Caracas, 14-01-02, p. 1-9.

El 31-01-02, fue lanzado un explosivo contra la sede del Diario *Así es la Noticia*, que dirige la periodista Ibéyise Pacheco, donde se dejaron panfletos a nombre de un "movimiento revolucionario," *El Nacional*, Caracas, 01-02-02, p. A-1 y D-1; *El Universal*, Caracas, 01-02-02, p. 4-12. El director del Diario *El Nacional*, que el hecho había sido "auspiciado desde Miraflores," *El Nacional*, Caracas, 01-02-02, p. D-1; y el director de la Policía Judicial lo consideró como un acto de intimidación, *El Nacional*, Caracas, 02-02-02, p. D-1. La directora del Diario *Así es la Noticia*, solicitó la intervención del Fiscal General de la República, denunciando que el presidente Chávez sigue estimulando la violencia contra los medios de comunicación, *El Nacional*, Caracas, 05-02-02, p. D-4. El Bloque de Prensa protestó el atentado y su director David Natera señaló que "la prensa está evidentemente amenazada de violencia en Venezuela. Las consignas para amedrentar a los medios se están cumpliendo después de que se han organizado en el país y, sobre todo en Caracas, las bandas necesarias para hacerlo," *El Nacional*, 02-02-02, p. D-1.

Las agresiones contra periodistas y reporteros también han ocurrido, por ejemplo, en la marcha oficialista del 04-02-02, *El Universal*, Caracas, 06-02-02, p. 1-4. Los reporteros y periodistas de Globovisión y Radio Caracas Televisión, también agredidos al cubrir actos oficiales solicitaron medidas cautelares de protección a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales fueron acordadas, *El Universal*, Caracas, 31-01-02, p. A-1.

En todo caso, el propio Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que “los actos de hostigamiento y desprestigio en contra de periodistas y medios de comunicación tienen un grave efecto multiplicador sobre las violaciones a los derechos humanos de toda la población venezolana,” *El Universal*, Caracas, 09-02-02, p. 1-6.

Progresivamente, además, comienza a consolidarse una abierta violación al derecho ciudadano a la información, por el abuso incontrolado, de las llamadas “cadenas” presidenciales, con las cuales el presidente de la República obliga a todos los medios de comunicación a transmitir sus arengas políticas como jefe de partido y no del Estado o de Gobierno, incluso impidiendo descaradamente que se informe a la ciudadanía sobre otros acontecimientos a los cuales tiene derecho.

Un caso patético de esta limitación se produjo el 23-01-02 con motivo de la multitudinaria marcha organizada por la oposición en la ciudad de Caracas. La más importante y multitudinaria marcha política que se haya producido jamás en el país, *El Nacional*, Caracas, 24-01-02, p. A-1; *El Universal*, Caracas, 25-01-02, p. 1-C. Las “cadenas” del presidente de la República para transmitir sus actos políticos durante las mismas horas, lesionaron el derecho a informar de los medios y el derecho a ser informados de los ciudadanos. Por ello, los diputados de oposición se solicitaron al Tribunal Supremo de Justicia la nulidad del artículo 209 de la Ley de Telecomunicaciones, que permite las referidas cadenas “por contrarias al derecho a la información,” *El Nacional*, Caracas, 08-02-02, p. D-6.

El propio Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relator de Libertad de Expresión de la Comisión, Santiago Canton, al haber visto y oído una de esas “cadenas,” señaló que la legitimidad de ellas dependía “de un uso razonable de la facultad del Ejecutivo Nacional de interrumpir la programación habitual de los medios audiovisuales” que sólo se explica “por la necesidad extrema de informar a la población sobre asuntos de interés público,” y que “el primer mandatario (Hugo Chávez) ha hecho un uso no razonable de las transmisiones conjuntas de sus mensajes,” *El Nacional*, Caracas, 09-02-02, p. D-4; *El Universal*, Caracas, 10-02-02, p. 1-4.

Otra limitación al derecho ciudadano a la información, fue la prohibición gubernamental a los reporteros y periodistas de sobrevuelo a la ciudad de Caracas con ocasión de la marcha convocada por la oposición, el 23-01-02. Sólo sobrevolaron, en helicóptero, funcionarios de inteligencia.

Sin embargo, alguno hizo llegar a los medios de comunicación el video de las marchas realizadas tanto la convocada por la oposición como por el gobierno, con lo cual quedó en evidencia la desinformación y las falsedades que pretendía difundir el propio presidente de la República sobre la magnitud de las marchas y la multitudinaria marcha de la oposición. La acción de los funcionarios de inteligencia podría ser considerada como una acción de resistencia activa frente a una orden policial interna, para garantizar el derecho ciudadano a la información. *El Nacional*, Caracas, 26-01-02, p. D-1.

La situación precaria de la libertad de expresión en Venezuela, en todo caso, fue presenciada por el propio Relator de Libertad de Expresión y Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Santiago Canton, con ocasión de su visita a Caracas, en febrero de 2002.

En esa ocasión señaló que “cualquiera que lea los diarios venezolanos podría constatar que, en verdad, existe un libre debate de ideas. No obstante, desde su punto de vista, la libertad de expresión es realmente efectiva cuando ese libre debate de ideas no genera consecuencias negativas, y agregó que durante su visita a Venezuela, pudo comprobar las agresiones contra los periodistas y los intentos de intimidación,” *El Nacional*, Caracas, 09-02-02, p. D-4. Ello lo constató el Sr. Cantón además, en la rueda de prensa que dio al concluir su visita, la cual fue interrumpida por grupos que defendían al presidente Chávez, *El Nacional*, 09-02-02, p. D-4.

IX. LA DEMOCRACIA, LA SUJECIÓN DE LOS MILITARES AL PODER CIVIL Y EL MILITARISMO*

La Carta Democrática Interamericana precisa, además, que la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida es fundamental para la democracia (art. 4). Esto apunta, ante todo, a la subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil. Sin embargo, en contraste, en Venezuela, la militarización progresiva del Estado, como política gubernamental, ha hecho romper dicha subordinación.

El militarismo ha sido denunciado incluso por quienes han estado cerca del presidente en años anteriores. Pablo Medina, por ejemplo, Secretario General del Partido Patria para Todos, que ha sido partido de la coalición de gobierno, ha insistido en que el presidente pretende imponer un militarismo autoritario, *El Universal*, Caracas, 23-03-00, p. 1-7; en la militarización del régimen de Chávez, *El Nacional*, Caracas, 12-01-02. p. D-3, en que Chávez busca militarizar el gobierno y disolver la Asamblea, *El Nacional*, Caracas, 15-01-02, p. D-6. Véase el Informe de Consultores 21 para Veneconomía sobre militarización del gobierno, *El Universal*, Caracas, 23-12-01, p.1-10.

* *CDI, Artículo 4...* La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto ... son igualmente fundamentales para la democracia.

Por otra parte, se ha comenzado a vislumbrar el peligro de un partido militar al servicio del presidente de la República.

Los militares, incluso, como Fuerza Armada hicieron público un comunicado de adhesión al Jefe de Gobierno y a la revolución. *El Nacional*, Caracas, 09-11-01, p. D-1; 08-11-01, p. D-1. Norberto Ceresole lo consideró como un comunicado "legítimo" del "partido militar," *El Nacional*, Caracas, 11-11-01, p. D-4. El ministro de la Secretaría de la Presidencia afirmó, por la insistencia del presidente de que su "revolución" es armada, que "las armas que apoyan a Chávez son las de la Fuerza Armada Nacional," *El Nacional*, Caracas, 19-12-01, p. D-2.

Basta recordar cómo mediante el Plan Bolívar 2000 los recursos públicos que debían ser manejados para actividades de carácter social por los Gobernadores de Estado, pasaron a ser manejados por los Comandantes de Guarnición, con el catastrófico resultado administrativo denunciado en todos los niveles, con grave perjuicio a la propia institución militar.

La militarización del gobierno del presidente Chávez, por otra parte, se ha reflejado en la extensión ilegítima del ámbito de la justicia militar para juzgar delitos o faltas civiles.

Véase, por ejemplo, en el caso del enjuiciamiento de Pablo Aure la opinión de Carlos Ayala Corao, *El Universal*, Caracas, 14-01-01, p. 1-4.

También se manifiesta en las designaciones que ha efectuado para casi todos los altos cargos de la Administración Pública, de ex militares de un entorno personal o militares activos.

En enero de 2002, así sucedía por ejemplo, con el Vicepresidente Ejecutivo de la República; el Secretario del presidente; el Ministro, Viceministro y Director de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministro del Interior, el Viceministro de Seguridad Ciudadana, el Director de la Dirección de Inteligencia y el Director de la Dirección de Extranjería, los Directores del Fondo Único Social, de Fontur y del Setra; los presidentes de Petróleos de Venezuela, de la Corporación Venezolana de Guayana, de Avensa, de Conatel, del Instituto Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, de Cadafe. Véase *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-1 y 27-01-02, p. D-4. Entre tanto más de 100 oficiales no afectados al presidente están en disponibilidad o en cargos en el exterior, *El Nacional*, Caracas, 27-01-02, p. H-1.

La militarización, en todo caso, ha comenzado a producir efectos negativos dentro de la propia Fuerza Armada, cuyos generales activos han comenzado a mostrar preocupación por la politización de la Fuerza Armada.

Así, en un documento considerado por los generales de la Fuerza Armada, al contrario, se indicó: "Tenemos que buscar una proyección y participación apartidista del Ejército en el desarrollo del país... así como evitar el empleo de la imagen de la organización para fortalecer y proyectar una forma o modelo político partidista e ideología personal en particular o como elemento de intimidación o amenaza hacia masas oponentes o a la sociedad civil en general." Véase *Tal Cual*, Caracas, 22-01-02, p. 16 y

23-01-02, p. 16. El documento fue elaborado por el General Néstor González, comandante de las Escuelas del Ejército, quien posteriormente fue relevado de su cargo. El texto completo puede leerse en *El Nacional*, Caracas, 25-01-02, p. D-6. Posteriormente salió publicado otro documento atribuido a la firma de 3.400 oficiales de la Fuerza Armada, en el cual se cuestionaba la política gubernamental del presidente H. Chávez, exigiendo su enjuiciamiento por desviación de fondos, *El Nacional*, Caracas, 02-02-02, p. D-4.

Debe señalarse, por último, que la politización en las Fuerza Armada fue alentada desde el inicio por el propio presidente de la República, al justificar la eliminación de la Constitución de la prohibición que existía de ser "deliberantes." Ello contribuyó a justificar las manifestaciones de Generales, en actos públicos, en respaldo del presidente de la República como jefe de partido más que como Comandante en Jefe de la Fuerza Armada, y de su proyecto político. Ello motivó, también, manifestaciones públicas de oficiales de la Fuerza Armada, en rechazo al presidente de la República y sus políticas.

El hecho más notorio ha sido el discurso del coronel de la Aviación Pedro Vicente Soto, pronunciado en un acto público sobre libertad de expresión y democracia el 07-02-02, en el cual solicitó la renuncia del presidente Chávez, *El Universal*, Caracas, 08-02-02, pp. 1-1 y 1-2. Los intentos de detención del oficial por efectivos de la Policía Militar fueron obstruidos por grupos de ciudadanos que espontáneamente reaccionaron, lo que provocó una concentración popular con marcha hasta la residencia presidencial, *El Nacional*, 09-02-02, p. D-1.

X. LA DEMOCRACIA Y EL PRECARIO FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO*

Por último, la Carta Democrática Interamericana también precisa que el respeto al Estado de derecho por todas las entidades y sectores de la sociedad, es igualmente fundamental para la democracia. Esta, en definitiva, sólo puede existir en un Estado de derecho. Pero cuando las instituciones públicas y el control sobre las mismas no funcionan por la concentración del Poder en unas manos, es difícil dibujar bien un Estado de derecho.

La expresión del presidente de la República de que "El Estado soy yo.. La ley soy yo," *El Universal*, Caracas, 04-12-00, p. 1-1; 2-1, no se le había oído a ningún otro jefe de gobierno en la historia, desde que Luis XIV lo señaló en el Siglo XVII. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas 1992, p. 136.

Lo lamentable es que ello ha provocado que la violencia comience a institucionalizarse.

* CDI, Artículo 4...y el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

El presidente de la República, en el acto de juramentación del Ministro de Educación, en enero de 2002, justificó la violencia para defender su "revolución." Antes había dicho que tenía "su fúsil a la mano para defender la "revolución," *El Nacional*, Caracas, 19-11-01, p. D-1. El secretario de la organización del partido de gobierno Francisco Amiliach, luego señaló que "estoy dispuesto a defender este proceso revolucionario en el escenario que sea, como sea y contra quien sea. El pueblo organizado unido saldrá en defensa de la Patria, el pensamiento del Libertador y la revolución," *El Nacional*, Caracas, 21-11-01, p. D-4. Guillermo García Ponce, desde la cúpula del MBR-200, ya afirmaba que "si nos toca, defenderemos la revolución con las armas," *El Universal*, Caracas, 13-05-01, p. 1-4. Luego fue nombrado jefe del llamado "Comando Político de la Revolución."

Un ejemplo del mal funcionamiento del control y balance entre los poderes del Estado fue la emisión de 48 leyes de primera importancia para el país, en 2001, mediante decretos con fuerza de ley, dictados por el presidente de la República en ejecución de una Ley Habilitante, violándose abiertamente la Constitución.

Véase lo expuesto por Allan R. Brewer-Carías, en *El Universal*, Caracas, 25-11-01, p. 1-2 y en la *Revista Primicia*, N° 206, Caracas, 11-12-01, "Informe Especial," 8 pp.

El presidente de la República, en efecto, al dictar el conjunto de decretos leyes delegados, primero, violó el derecho constitucional a la participación ciudadana que garantizan los artículos 62, 70, 206 y 211 de la Constitución, al no haber sometido a consulta pública los proyectos legislativos como lo exigían dichas normas y; además, la recién dictada Ley Orgánica de Administración Pública, adicionalmente sanciona con nulidad absoluta los textos legislativos dictados por el presidente de la República sin consulta pública; segundo, buena parte de los mencionados decretos leyes violaron la garantía constitucional de la reserva legal que consagra la Constitución y la Convención Americana de Derecho Humanos, que reserva al órgano legislativo compuesto por diputados o representantes electos, la regulación y limitación de los derechos humanos, como el derecho de propiedad o la libertad económica, cuyo régimen es indelegable; y tercero, muchos de los decretos leyes están viciados de usurpación de funciones y son constitucionalmente nulos (art. 138), por haber sido dictados por el presidente de la República sin haber sido habilitado o sin que hubiera delegación legislativa, violando además el artículo 203 de la Constitución que exige que los decretos leyes delegados se deben someter a las directrices, propósitos y marco de las materias establecidas en la Ley Habilitante, y violando también el artículo 218, que sólo permite que las leyes sean derogadas por otras leyes y nunca por decretos sin habilitación. Adicionalmente, muchos de los decretos leyes tienen vicios intrínsecos y singulares de inconstitucionalidad, por ejemplo, por ser confiscatorios así sea de propiedades públicas municipales y estatales, además de privadas, como sucede con la Ley de Zonas Costeras; o de los atributos de la propiedad rural, como el uso, goce y disfrute que la Constitución garantiza, y que han sido violados por la Ley de Tierras y Desarrollo Rural.

En una sociedad democrática regida por un Estado de Derecho, la posibilidad de controlar la constitucionalidad de esos actos de rango legal, si las instituciones funcionaran, estaría garantizada: primero, por el Defensor del Pueblo, actuando en defensa de los derechos constitucionales vulnerados; segundo, por el Tribunal Supremo, conociendo diligentemente de las acciones de inconstitucionalidad; tercero, por el Fiscal General de la República, iniciando acciones para determinar las responsabilidades de los funcionarios que hubieran podido dictar o ejecutar actos violatorios de derechos humanos; y cuarto, por la Asamblea Nacional iniciando una discusión abierta para la revisión de las leyes.

Al contrario, en este caso, los venezolanos presenciaron el silencio absoluto del Defensor del Pueblo, y cómo, mediante sentencia del Tribunal Supremo de 19-12-2001, para justificar la no suspensión de efectos de los decretos leyes inconstitucionales, se acudió a una cita de un libro de 1977 (Allan R. Brewer-Carías, *El control de la constitucionalidad de los actos estatales*, Caracas 1977, pp. 164-166)

Véase *El Universal*, Caracas 20-12-01, p. 1-2.

En dicho libro, se hacían referencias a antecedentes jurisprudenciales sentados por la antigua Corte Suprema de Justicia hace 40 años, olvidándose de las toneladas de páginas escritas con posterioridad y de sentencias mucho más reciente que admiten la suspensión de efectos de actos normativos.

Véase, por ejemplo, en Allan R. Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao, *El derecho a la intimidad y a la vida privada y su protección frente a las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado*, Caracas 1995, pp. 279 ss.

Ello ha ocurrido, sobre todo, por la vía de la pretensión de amparo y más aún, en casos ejercidos conforme a la Constitución, en representación de intereses difusos y colectivos (art. 26).

Por otra parte, se vio cómo en la Asamblea Nacional, en diciembre 2001, se expulsó del partido de gobierno a los diputados que se atrevieron a instalar una Comisión Especial para el estudio y revisión de los decretos leyes habilitados, considerando que la Asamblea nunca podía revisar los decretos leyes y que la Comisión, a lo sumo, para lo que podía servir, era para justificarlos. Y no se crea que a partir del 15 de enero de 2002, con el “permiso” que el presidente de la República dio a la Asamblea para reformar los decretos leyes, ello ocurrirá. Las palabras del presidente en su mensaje anual, en realidad, antes que un respeto a la separación de poderes, es una burla al principio, pues el presidente no es quien puede dar legitimidad o potestad al legislador para reformar las leyes. Ello está en la Constitución.

Aun cuando el presidente de la República había declarado que las leyes dictadas mediante los decretos leyes en 2001 no estaban sujetas a modificación alguna, en especial, las Leyes de Tierras y de Hidrocarburos, *El Nacional*, Caracas, 21-12-01, p. D-1 y *El Globo*, Caracas 16-12-01, p. 2; luego, en su mensaje anual ante la Asamblea Nacional, aceptó que esta podía reformar dichas leyes, *El Nacional*, Caracas, 16-01-02, pp. A-1 y D-1. Dijo el presidente “Señores diputados, es importante que, si a ustedes les llega la solicitud de algún diputado venezolano o algún sector que

decide modificar algunas de las leyes habilitantes, ustedes tienen la legitimidad y potestad para hacerlo," *El Nacional*, Caracas, 16-01-02, p. D-21.

La reacción de la opinión pública, en todo caso, provocó que el Ejecutivo Nacional procediera a reformar algunas de las leyes dictadas mediante Decretos-Leyes, pero por la vía irregular de la reimpresión en Gaceta Oficial "por error material."

Sobre la reimpresión de la Ley de Zonas Costeras, véase *El Nacional*, Caracas, 21-12-01, p. D-1 y 22-12-01, p. D-2; *El Universal*, Caracas, 21-12-01, p. 2-1; y sobre la reimpresión de la Ley del Estatuto de la Función Pública, *El Universal*, Caracas, 01-12-01, p. 2-4

APRECIACIÓN FINAL

De lo anteriormente expuesto puede decirse que no es aventurado afirmar que en Venezuela, a la luz de la Carta Democrática Interamericana, la democracia está en peligro o al menos, en estado precariedad, lo que pone en riesgo las propias libertades públicas y amerita la cercana atención y la solidaridad de la comunidad internacional, en especial, dentro del Sistema Interamericano, para evitar un descalabro al compromiso democrático de las naciones americanas y a la vocación democrática del pueblo de Venezuela.

Por ello, no debe dejar de verse con inquietud, la manifestación del Secretario de Estado de E.E.U.U., Colin Powell, en cuanto a la preocupación del gobierno de los Estados Unidos respecto de "algunas de las acciones del presidente venezolano Chávez y lo que él entiende como sistema democrático," *El Nacional*, Caracas, 06-02-02, pp. A-1 y A-2; *El Universal*, Caracas, 06-02-02, p. 1-8 y 08-02-02, p. 1-6. Frente a ello, la única respuesta del gobierno venezolano fue la invocación de la soberanía del país, formulada por el Canciller Luis A. Dávila, rechazando la injerencia de otros Estados en la evaluación de la política nacional, *El Universal*, Caracas, 06-02-02, p. 1-8; *El Nacional*, Caracas, 06-02-02, pp. A-1 y A-2.

Al día siguiente, la misma preocupación la manifestó el director de la Agencia Central de Inteligencia de E.E.U.U., George Tenet, no sólo por el descontento interno y las relaciones con Cuba, sino por los "indicios de que Chávez simpatiza con y ayuda a las FARC en Colombia y a varios otros grupos," *El Universal*, Caracas, 07-02-02, p. 1-2; *El Nacional*, Caracas, 07-02-02, p. A-2. Ante las dudas respecto de si lo expuesto por Colin Powell al responder preguntas en el Comité de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano, era la posición del Gobierno de E.E.U.U., el portador oficial del Departamento de Estado, Philip Reeker, para no dejar dudas, señaló que lo expuesto por el Secretario de Estado, "expresa la visión institucional del gobierno de los Estados Unidos frente a las políticas del presidente Hugo Chávez," *El Universal*, Caracas, 10-02-02, p. 1-7. El día anterior, en todo caso, otro vocero del Departamento de Estado, Richard Boucher, había reiterado que Chávez "necesita respetar las instituciones democráticas como todo el mundo," manifestado las preocupaciones del Departamento de Estado "sobre los desarrollos

políticos, sobre la presión hacia la oposición, sobre la violencia que ha sido dirigida a miembros de la oposición, y particularmente, sobre la situación en relación con la prensa," *El Universal*, Caracas, 09-02-02, p. 1-4.

El Ministro de Relaciones Interiores y Justicia, Ramón Rodríguez Chacín, rechazó las críticas a la democracia venezolana, *El Nacional*, Caracas, 08-02-02, p. A-2; y en contraste, con la apreciación del gobierno de los Estados Unidos, el presidente Fidel Castro dijo de Hugo Chávez, que era "el más grande demócrata de Sudamérica, *El Universal*, 09-02-02, p.1-4.

En todo caso, véanse los comentarios de Héctor Faúndez Ledesma y Carlos Blanco sobre la aplicación a Venezuela de la Carta Democrática Interamericana, en *El Nacional*, Caracas, 06-02-02, p. A-2; y *El Universal*, Caracas, 08.02-02, p. 1-6.

En particular, deben destacarse los problemas diplomáticos que han surgido por el supuesto apoyo que se ha atribuido al gobierno del presidente Chávez, a la guerrilla colombiana, lo que también colocaría al país al margen de la Carta.

El último incidente en este campo, ocurrió con la divulgación por las periodistas Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianela Salazar y Marta Colomina, de un video relativo a relaciones entre el gobierno de Venezuela y la FARC, que evidenciaba un encuentro en Colombia, entre oficiales de la Fuerza Armada Venezolana y miembros de la guerrilla colombiana, *El Nacional*, Caracas, 31-01-02, pp. A-1 y D-2. Las relaciones fueron admitidas por el gobierno venezolano, fundamentándolas en "razones humanitarias," *Tal Cual*, Caracas, 31-01-02, p. 2; originado protestas del gobierno de Colombia, *El Nacional*, Caracas, 02-02-02, p. A-2; que exigió públicamente explicaciones al gobierno venezolano, *El Nacional*, Caracas, 03-02-02, p. A-2. El gobierno venezolano terminó reconociendo el error de la operación divulgada, la cual no contaba con el conocimiento y aprobación de las autoridades de Colombia ni de las altas autoridades de Venezuela, *El Universal*, Caracas, 08-02-02, p. 1-8; *El Nacional*, Caracas, 08-02-02, p. D-4. Paralelamente a estos hechos se había hecho público un documento en el cual el Ministro de Relaciones Interiores y Justicia, Ramón Rodríguez Chacín, antes de ser designado ministro, y mientras trabajaba en la Dirección de los Servicios de Inteligencia del Estado, recomendaba el establecimiento de relaciones del gobierno venezolano con la guerrilla colombiana, *El Universal*, Caracas, 30-01-02, p. 1-8; 01-02-02, p. 1-4. La relación de Chávez con la guerrilla colombiana fue alabada por Simón Trinidad, uno de los voceros de la FARC, *El Nacional*, Caracas, 07-02-02, p. A-3.

En todo caso, un signo preocupante del progresivo aislamiento de Venezuela en el ámbito interamericano, lo constituye la realización de reuniones de Jefes de Estado con la exclusión del de Venezuela.

Debe destacarse la convocatoria de una reunión para el 23-02-02, entre el presidente de los Estados Unidos y los presidentes de los países andinos: Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia, con la exclusión de Venezuela, *El Universal*, Caracas, 08-02-02, p. 1-6; *El Nacional*, Caracas, 11-02-02, pp. A-2 y A-6.

**APÉNDICE: EL CONFLICTO DEMOCRÁTICO ENTRE EL DEBER DE OBEDIENCIA
Y EL DERECHO A LA DESOBEDIENCIA CIVIL**

De acuerdo con el artículo 7 de la Constitución, todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la Constitución. La violación a los principios, valores y garantías democráticas que consagra la Constitución, por tanto, es una violación a la misma.

Por otra parte, los ciudadanos, como integrantes de una sociedad regulada por leyes, tienen el deber de obediencia de la Constitución, de las leyes y demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público (art. 131). Pero no excluye que el Estado tenga, a la vez, la obligación de garantizar el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos de las personas, conforme al principio de la progresividad y sin discriminación, por lo que el respeto y garantía de los derechos humanos son obligatorios para los órganos del Poder Público (art. 19).

Además, la Constitución declara como nulos todos los actos dictados en ejercicio del Poder Público que violen o menoscaben los derechos que garantiza (art. 25) haciendo responsables en lo penal, civil y administrativo a los funcionarios públicos que ordenen o ejecuten esos actos violatorios.

Pero, por ejemplo, los ciudadanos en Venezuela están en presencia de un gobierno que está al margen de la Carta Democrática Interamericana; así como de un conjunto muy importante de leyes inconstitucionales, injustas y nocivas para el país.

Ahora bien, cuando las instituciones del Estado no funcionan para controlar el poder, sin duda, un valioso instrumento de control en una sociedad democrática es la opinión pública formada por la difusión de opiniones, criterios y argumentos a través de los medios de comunicación. Aquella y estos, por tanto, son un mecanismo invaluable de control del poder cuando el poder no controla al poder.

Por supuesto, una de las formas más destacadas de expresión de la opinión pública es a través del ejercicio colectivo del derecho constitucional de manifestar pacíficamente y sin armas (art. 68). En tal sentido, se deben mencionar en relación con la opinión pública de rechazo a las políticas y al gobierno del presidente Hugo Chávez, el paro cívico nacional efectuado el día 10 de diciembre de 2001.

Al punto de que la Confederación de Trabajadores de Venezuela y todas las organizaciones de la sociedad civil, *El Universal*, Caracas, 11-12-01, p. 1-1. El presidente de la República quiso contrarrestar los efectos del paro celebrado el día de la Aviación en Caracas, fuera de la sede natural de este componente de la Fuerza Armada (Maracay, y lo que recibió fue un "cacerolazo" muy audible en medio de su discurso militar (*El Nacional*, Caracas, 11-12-01, p. D-1).

Además, debe mencionarse la marcha de la oposición convocada, de nuevo, por todos los sectores de la sociedad civil organizada, partidos políticos y organizaciones empresariales y de trabajadores para conmemorar el aniversario del día 23 de enero de 1958, fecha que marcó el derrocamiento del régimen

militar del General Marcos Pérez Jiménez y el inicio del régimen democrático en Venezuela.

La marcha fue calificada por todos los analistas como la más grande que se haya realizado en toda la historia política del país, *El Universal*, Caracas, 24-01-02, p. 1-1; *El Nacional*, Caracas, 24-01-02, p. A-1; *Tal Cual*, Caracas, 24-01-02, p. 1. El presidente de la República, convocó a una “contramarcha” el mismo día, actuando más como jefe de un partido político, que como jefe de Estado, la misma fue escuálida en comparación con la de la oposición, *El Universal*, Caracas, 25-01-02, p. 1-6.

Pero si bien la opinión pública como instrumento de control democrático expresada gracias a la libertad de expresión, es un fenomenal medio de control de los gobernantes, a veces no es suficiente, cuando el Estado de Derecho no funciona adecuada y democráticamente.

En esos casos se está en presencia de un conflicto democrático, constitucional y ciudadano, entre un gobierno democrático y leyes ilegítimas, inconstitucionales e injustas que los ciudadanos deben rechazar, y la obligación constitucional que tienen de acatarlas y cumplirlas; y sin garantía de que los órganos del Poder Público ejerzan sus funciones constitucionales de balance, contrapeso y control.

¿Cuál es entonces, la solución a ese conflicto?

1. El derecho ciudadano a la resistencia

Sin la menor duda, la solución a ese conflicto está en la resistencia a cumplir y acatar leyes que son ilegítimas, inconstitucionales e injustas, lo que, además, constituye más que un derecho ciudadano, un deber que se consagra expresamente en la Constitución, en una norma que es excepcionalísima en el derecho constitucional comparado, establecida en el artículo 350 que establece que:

El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, *desconocerá* cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Este artículo consagra constitucionalmente lo que la filosofía política moderna ha calificado como desobediencia civil, que es una de las formas como se manifiesta el derecho de resistencia, cuyo origen histórico está en el derecho a la insurrección, que tuvo su fuente en la teoría política difundida por John Locke (Véase John Locke, *Two Treaties of Government* (ed. P. Laslett), Cambridge 1967, p. 211). Además, tiene su antecedente constitucional remoto en la Constitución Francesa de 1793 en el último de los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que la precedía, en el cual se estableció que

Art. 35. Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

Esta norma, típica de un gobierno revolucionario (como el del Terror), fue anómala y desapareció de los anales del constitucionalismo.

Sin embargo, ello no ha impedido la aparición en las Constituciones de algunas versiones contemporáneas, no del derecho a la insurrección, sino del derecho a la rebelión contra los gobiernos de fuerza, como el consagrado, por ejemplo, en el artículo 333 de nuestra Constitución que establece el deber de “todo ciudadano investido o no de autoridad, de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución,” si la misma perdiera “su vigencia o dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.” Es el único caso en el cual una Constitución pacifista como la de 1999, admite que pueda haber un acto de fuerza para reaccionar contra un régimen que por la fuerza haya irrumpido contra la Constitución.

Pero frente a leyes inconstitucionales, ilegítimas e injustas dictadas por los órganos del Poder Público, en realidad, no estamos en presencia de este deber-derecho a la rebelión, sino del derecho a la resistencia y, particularmente, del derecho a la desobediencia civil, que tiene que colocarse en la balanza de la conducta ciudadana junto con el deber constitucional de la obediencia a las leyes.

El tema central en esta materia, por supuesto, es la determinación de cuándo desaparece la obligación de la obediencia a las leyes y cuándo se reemplaza por la también obligación-derecho de desobedecerlas y esto ocurre, en general, cuando la ley es injusta; cuando es ilegítima, porque por ejemplo emana de un órgano que no tiene poder para legislar, o cuando es nula, por violar la Constitución.

2. Las formas de manifestación del derecho a la resistencia

La actitud del ciudadano en esta situación de derecho a la desobediencia de la ley, como manifestación del derecho a resistencia, puede expresarse de diversas formas y entre ellas, mediante la *objeción de conciencia*, la *desobediencia civil*, y la *resistencia pasiva o activa*, todas como manifestaciones no violentas.

La objeción de conciencia es una conducta individual; de carácter omisivo, en el sentido que consiste en *no hacer lo que se ordena*; en forma pública; pacífica; parcial, porque está dirigida al cambio de una norma, y de orden pasivo, porque la resistencia a la norma y el derecho de incumplirla se hace con conciencia de aceptar la pena que se impone por la violación. El derecho a la objeción de conciencia está regulado -mal regulado- en el artículo 61 de la Constitución, que establece que “la objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos,” cuando en realidad, lo que debió decir es que no puede invocarse para eludir la aplicación de las sanciones derivadas del incumplimiento de la ley. De lo contrario, no sería tal derecho.

La resistencia pasiva, como la definió el propio Mahatma Gandhi “es un método que consiste en salvaguardar los derechos mediante la aceptación del sufrimiento; es lo contrario de la resistencia mediante las armas” (M. K. Gandhi, *La Civilización occidental y nuestra Independencia*, Buenos Aires, 1959, p. 84 ss.). Consiste en la negativa a obedecer los dictados de la ley, aceptando

la sanción punitiva que resulta de la desobediencia, pero con la certidumbre de no estar obligado a obedecer la ley que desaprueba la conciencia (*Idem*, pp. 85-86).

En la misma línea se ubica la resistencia activa, la cual también es una conducta no sólo contra la parte perceptiva de una Ley sino contra su parte punitiva; y no sólo de carácter individual sino muchas veces colectiva, como por ejemplo, la conducta comisiva de *hacer lo que la ley prohíbe* y, además, buscando eludir la pena. En todo caso, es de carácter público y parcial. La resistencia activa se materializó, por ejemplo, en los movimientos por los derechos civiles y por la integración racial que liderizó Martín Luther King en la década de los cincuenta a partir de la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *Brown vs. Topeka Bord of Education*, 1954

3. Características generales de la desobediencia civil

La resistencia pasiva o activa, sin embargo, se diferencia de la desobediencia civil en cuanto a que esta es fundamentalmente una manifestación colectiva, que lo que persigue de inmediato es demostrar públicamente la injusticia, la ilegitimidad o la inconstitucionalidad de la ley, con el fin de inducir al legislador a reformarla.

La expresión desobediencia civil comenzó a difundirse en los Estados Unidos luego del clásico ensayo de Henry David Thoreau, *Civil Disobedience*, 1849. Véase las referencias en Norberto Bobbio, "Desobediencia Civil" en Norberto Bobbio e Incola Matteucci (directores), *Diccionario de Política*, 1982, Vol. I, p. 535.

La desobediencia civil, por ello, es una acción que se justifica o que debe considerarse lícita, debida e, incluso, tolerada, a diferencia de cualquier otra trasgresión o violación de la ley, pues lo que persigue es el restablecimiento de la justicia, de la legitimidad o de la constitucionalidad, mediante una reforma legal. Por ello, la desobediencia civil no se considera destructiva sino innovativa, y quienes la cometen no consideran que realizan un acto de trasgresión del deber ciudadano de cumplir la ley, sino que lo que cumplen es con el deber ciudadano de velar porque las leyes sean justas, legítimas y acorde con la Constitución. La desobediencia civil, por tanto, es una actitud propia de los buenos ciudadanos.

El efecto demostrativo de la desobediencia civil exige, en todo caso, su carácter colectivo y publicitado al máximo.

Un típico ejemplo del carácter demostrativo de ruptura contra un ordenamiento, fue la ruptura en público de la *Gaceta Oficial* que contenía la Ley de Tierras y Desarrollo Rural, por el presidente de la Federación de Ganaderos, Dr. José Luis Vetancourt, noviembre 2001; y la ruptura de la boleta electoral en el referendo sindical de diciembre de 2000 por Carlos Melo, *El Universal*, Caracas, 04-12-00, p. 1-8.

De lo contrario, sería una desobediencia común, que por lo general es secreta, como la que hace el evasor de impuestos. La desobediencia civil, por tanto, tiene que ser expuesta al público, evidenciando que el deber que tiene

todo ciudadano de cumplir la ley, sólo puede existir cuando el legislador respete la obligación de sancionar leyes justas y constitucionales.

La desobediencia civil, así, es una acción formalmente ilegal, pero legítima, colectiva, pública y pacífica, es decir, no violenta, que tiene su fundamento, precisamente, como decía Norberto Bobbio (“Desobediencia Civil,” *loc. cit.*, pp. 533 ss.) en “principios éticos superiores para obtener un cambio de las leyes” o en los valores que establece el artículo 350 de la Constitución, cuando se considere que el régimen, la legislación o la autoridad contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Por ello, en Venezuela, la desobediencia civil no sólo es un tema de filosofía política, sino de derecho constitucional, pues es la propia Constitución la que consagra expresamente el derecho ciudadano a la desobediencia civil, incluso más allá de la sola resistencia a la ley.

4. Condiciones constitucionales de la desobediencia civil

Las condiciones para la aplicación del antes mencionado artículo 350 de la Constitución, en todo caso, serían las siguientes:

En *primer lugar*, se establece como un derecho constitucional del “pueblo de Venezuela,” es decir, se trata de un derecho de ejercicio colectivo y, consecuentemente, público. No se puede justificar en esta norma, cualquier violación individual de una ley.

En *segundo lugar*, es un derecho basado en la tradición republicana del pueblo, su lucha por la independencia, la paz y la libertad. Se trata, por tanto, de un derecho ciudadano democrático, de carácter pacífico y no violento. No se pueden justificar en esta norma, acciones violentas que son incompatibles con los principios constitucionales que rigen al Estado, a la sociedad y al ordenamiento jurídico.

En *tercer lugar*, el derecho colectivo a la desobediencia civil (“desconocerá,” dice la norma) surge cuando el régimen, la legislación o la autoridad, primero, “contraría los valores, principios y garantías democráticas;” y segundo, “menoscabe los derechos humanos.”

En *cuarto lugar*, la desobediencia civil que tiene su fundamento en el artículo 350 de la Constitución, como derecho ciudadano colectivo, de ejercicio público y pacífico, se puede plantear no sólo respecto de la legislación, sino de “cualquier régimen... o autoridad” que, como se dijo, contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Este derecho constitucional del pueblo, se establece, por tanto, no sólo frente a las leyes (legislación), sino frente a cualquier régimen o autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos, lo que lo amplía considerablemente respecto del tradicional ámbito político institucional de la misma conocido en la ciencia política, que la reduce a la desobediencia de las leyes para lograr su reforma.

La desobediencia civil en la Constitución, por tanto, no sólo tiene el efecto demostrativo de buscar la reforma de leyes injustas, ilegítimas o inconstitucionales, sino de buscar cambiar el régimen o la autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos establecidos en la Constitución

o los definidos en la Carta Democrática Interamericana; o que menosprecie los derechos humanos enumerados en la Constitución y en los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes (art. 23).

5. La desobediencia civil y la sociedad organizada

En todo caso, tratándose de un derecho constitucional colectivo, del pueblo de Venezuela, la desobediencia civil tiene que ser motorizada por las organizaciones sociales, por los organismos de la sociedad civil, por los sectores de la sociedad, es decir, por toda organización que sea de carácter no estatal. He aquí el gran valor y poder de la sociedad civil organizada, esa que está fuera del alcance del Estado.

El pueblo organizado es la sociedad civil y esta es la organización que se contrapone al Estado. La sociedad civil así, es la esfera de las relaciones entre individuos, entre grupos y entre sectores de la sociedad, que en todo caso se desarrollan fuera de las relaciones de poder que caracterizan a las instituciones estatales. En este ámbito de la sociedad civil, en consecuencia, entre otras están las organizaciones con fines políticos (partidos políticos); las organizaciones religiosas; las organizaciones sociales; las organizaciones ambientales; las organizaciones comunitarias y vecinales; las organizaciones educativas y culturales; las organizaciones para la información (medios de comunicación) y las organizaciones económicas y cooperativas que el Estado, por otra parte, tiene la obligación constitucional de respetar y proteger e, incluso, de estimular, facilitar y promover (arts. 52, 57, 59, 67, 100, 106, 108, 112, 118, 127, 184 y 308).

Estas organizaciones de la sociedad civil son, precisamente, las que en nombre del pueblo pueden motorizar la reacción contra las leyes injustas o inconstitucionales y, en última instancia, ejercer el derecho a la desobediencia civil que regula la Constitución, también, contra el régimen o la autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos.

Este derecho, por supuesto, adquiere cada vez más importancia, porque no sólo se puede ejercer constitucionalmente ante leyes inconstitucionales como las recién dictadas mediante decretos leyes, sino ante el régimen y autoridad que tenemos, que cada vez más contradice los valores, principios y garantías democráticas y menoscaba los derechos humanos. Por ello, incluso, más que un derecho a la desobediencia civil, comenzamos a estar en presencia de un deber ciudadano que debe cumplirse para salvaguardar nuestra democracia y proteger nuestros derechos.

Caracas, 12 de febrero de 2002

Post Scriptum: Como se puede apreciar de este escrito, ya para comienzos de 2002 podía decirse que existía un “expediente” bien estructurado sobre violaciones a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la Carta Democrática Interamericana, pero que lamentablemente nadie quiso

ver en el continente; hasta que quince años después el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, con base en el mismo “expediente” que no había hecho otra cosa sino engrosarse, a partir de 2016 decidió asumir la defensa de la democracia en Venezuela, y solicitar la convocatoria del Consejo Permanente de la Organización conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, considerando que en el país se había producido una alteración del orden constitucional que afectaba gravemente su orden democrático.

Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

Véase el documento en el libro: *La Crisis de la democracia en Venezuela, la OEA y la Carta Democrática Interamericana. Documentos de Luis Almagro*, Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana International, 2016.

En cuanto al planteamiento esbozado en el escrito de febrero de 2002 sobre el ejercicio del derecho colectivo a la desobediencia civil como reacción frente a un régimen que viola los principios de la democracia, para su protección, que aquí se publica, ya en esa época era considerado por el gobierno como un planteamiento “subversivo,” al punto de que el solo hecho de mencionar la “desobediencia civil” en relación con los movimientos sociales que condujeron a la renuncia de Hugo Chávez en abril de 2002, fue uno de los “elementos de convicción” que la Fiscal Luisa Ortega Díaz - acusadora “por orden del alto gobierno” de toda la disidencia política en el país desde esa época -, utilizó de manera absurda, tres años después, en 2005, para acusarme de “conspirar para cambiar violentamente la Constitución,” basándose para ello sólo en comentarios formulados por periodistas, como consecuencia de entrevistas de prensa y televisión, entre otras que me hicieron sobre las violaciones a los principios democráticos que ya se habían producido durante los dos primeros años del gobierno de H. Chávez, y que resumían lo expresado en el escrito que aquí se publica. Dicho escrito fue buscado afanosamente por la Fiscal durante su “investigación” de 2005, sin percatarse que copia del mismo no solo estaba colocada en mi página web desde 2002, sino que además, ya cursaba en el expediente armado en la Fiscalía desde mayo de ese año 2002, al haberlo yo consignado expresamente; expediente que, por lo visto, la Fiscal ni siquiera se molestó en revisar, pues su objetivo era perseguir la disidencia, sin que importara si había o no pruebas para acusar. Por todo ello, en el escrito de respuesta a su acusación presentado por mis abogados defensores en octubre de 2005, expresaron que de las entrevistas de prensa y televisión no se derivaba nada nuevo sobre mi pensamiento y “apreciación respecto de las violaciones gubernamentales a los principios democráticos contenidos en la Carta Democrática Interamericana.” Agregaron que no era de extrañar, por tanto, que mi “apreciación jurídica después de ver y oír [por televisión] el acto que ocurrió en Miraflores [12 de abril de 2002], donde no estaba, hubiese sido interpretar que el documento de constitución del gobierno de transición que venía de anunciarse tuviera su fundamento en la referida Carta Democrática,

y que lo que había ocurrido en el país, era el ejercicio del derecho ciudadano colectivo a la desobediencia civil que garantiza el artículo 350 de la Constitución.” Y agregaron los abogados defensores: “El tema de la desobediencia civil, por tanto, no es nada nuevo en el pensamiento jurídico de nuestro defendido, como no lo es en el pensamiento de todos los que se han ocupado del derecho constitucional en una sociedad en crisis, como ha sido la venezolana. Expresar el pensamiento en Venezuela, hasta ahora no ha sido delito, por lo que no tiene fundamento alguno que se acuse a un ciudadano por sólo expresar su pensamiento en forma distinta, adversa, contraria al pensamiento oficial.”

Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2006, pp. 458-467.

Sin embargo, ello fue precisamente lo que ocurrió en 2005, cuando se me acusó y persiguió por haber expresado mi pensamiento como abogado, criticando las violaciones a los principios democráticos por el gobierno autoritario, y lo más insólito por haber dado, como abogado, mi opinión jurídica contraria a que no se adoptara el decreto sobre el régimen de transición que disolvía la Asamblea Nacional.

Véase sobre ello, Federación Interamericana de Abogados, *En defensa del libre ejercicio de la profesión de abogado y la independencia judicial. Amicur curiae presentado por la Inter-American Bar Association ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, Washington 2013.

Véase también en el libro Allan R. Brewer-Carías (editor), *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Tomo II: *Dictámenes, Estudios Jurídicos y Amicus Curiae*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, No. 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 796 pp.

SEGUNDA PARTE

LA IMPERATIVIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA CONSTITUCIÓN, EL PRINCIPIO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL, Y SU INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN 2003*

Una vez que la Constitución de 1999 fue publicada en la *Gaceta Oficial*,¹ luego de su aprobación por referéndum el 15 de diciembre de 1999, la misma comenzó a regir como norma suprema (art. 7) y, en consecuencia, desde que entró en vigencia goza de *imperatividad*, es decir, de fuerza coactiva inmediata y por sí misma, lo que implica que sus normas son de aplicación inmediata.²

Es decir, la Constitución es una norma que crea derechos y obligaciones directamente ejercibles y exigibles. Como lo ha señalado la Sala Constitucional en sentencia N° 963 de 5 de junio de 2001 (Caso: *José A. Guía y otros vs. Ministerio de Infraestructura*), en virtud de que el constituyente ha acentuado el carácter normativo de la Constitución, puede inferirse que la misma:

“En primer lugar, que la Carta Magna es un instrumento con aliento jurídico que vincula, en grado a la naturaleza del precepto aplicable, tanto a los órganos del Poder Público como a los particulares; en segundo lugar, que la propia Constitución otorga o impone situaciones jurídicas constitucionales -según se trate de derechos o deberes- con referencia a valores indispensables al aseguramiento de la libertad, la igualdad y la dignidad humanas; y finalmente, que la Constitución ha diseñado un sistema garantizador de tales situaciones jurídicas constitucionales, en el cual el Poder Judicial juega un papel de primer orden.”³

Esto tiene particular importancia en materia de derechos humanos, respecto de los cuales la jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia ya había establecido que no caben las llamadas cláusulas programáticas. Esto se ratifica expresamente en el artículo 22 de la Constitución al disponer que la falta de ley reglamentaria de los derechos humanos no menoscaba el ejercicio de los mismos. Sobre ello, sin embargo, la Sala Constitucional, reservándose en forma inapropiada la justiciabilidad de ciertos derechos, ha señalado que:

* Texto de la parte correspondiente al tema publicado en mi obra, *La Constitución de 1999. Derecho constitucional venezolano (Con el texto oficial de la Constitución publicado inicialmente en la Gaceta Oficial N° 36.860 de 30-12-99 y reimpresso posteriormente, con correcciones, en la Gaceta Oficial N° 5453 Extra. del 24-3-2000)*, Cuarta Edición Aumentada y anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia hasta febrero de 2004, Colección Textos Legislativos N° 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, Tomo I, pp. 134-144.

1 *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999.

2 *Ibidem*, pp. 501 a 505.

3 Véase *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, p. 447.

“Las normas constitucionales tienen vigencia plena y aplicación directa, y que cuando las leyes no han desarrollado su ejercicio y se requiere acudir a los tribunales de justicia, debido a la aplicación directa de dichas normas, es la jurisdicción constitucional, representada por esta Sala Constitucional, la que conocerá de las controversias que surjan con motivo de las normas constitucionales aun no desarrolladas legislativamente, hasta que las leyes que regulan la jurisdicción constitucional, decidan lo contrario.”⁴

En todo caso, en cuanto a los preceptos orgánicos de la Constitución, es decir, las normas relativas a los órganos de los Poderes Públicos y sus competencias, la Sala Constitucional, los ha considerado también como de vigencia inmediata, no siendo necesaria, la sanción previa de las leyes que desarrollen lo dispuesto en la Constitución, para que tengan efectividad. Así lo sostuvo en sentencia N° 1 de 20 de enero de 2000 (Caso: *Emery Mata Millán*), al expresar que “los preceptos orgánicos son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos, y, en particular, por los órganos a los que la disposición constitucional se refiere. Exista o no las normas que desarrollen la regulación constitucional, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por lo tanto, establece pautas para el funcionamiento del órgano al que se refiera la norma constitucional.”⁵

En definitiva, la Sala Constitucional ha estimado que siendo la Constitución es un “sistema de normas.” ello:

“Conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría considerarse como un documento político contenido de “programas.” que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente... De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional.”⁶

Con base en estos argumentos, en la noción de supremacía constitucional y en el “efecto directo de la Constitución.” la Sala concluyó en esa sentencia citada N° 51 de 19 de mayo de 2000, que “el Consejo Nacional Electoral, erigido por efecto de ese mismo texto normativo como el órgano rector del nuevo Poder Electoral, está obligado a ejercer las atribuciones constitucionalmente conferidas, aún en ausencia de textos legislativos que lo desarrollen.”

En todo caso, la publicación tardía del texto constitucional (30-12-99) después de haber transcurrido 15 días desde su aprobación popular el 15-12-99 mediante referendo, permitió a la Asamblea Nacional Constituyente adoptar

4 Véase sentencia N° 332 de 14-03-2001 (Caso: *INSACA vs. Ministerio de Sanidad y Asistencia Social*), en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, p. 492.

5 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 226.

6 Véase sentencia de la Sala Constitucional N° 51 de 19-05-2000, *Revista de Derecho Público*, N° 82, (abril-junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 139-141.

una serie de “actos constituyentes” que adquirieron rango constitucional en virtud de sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, creada precisamente mediante esos mismos “actos constituyentes.” Esta Sala Constitucional llegó a decidir, que los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente antes de la publicación de la Constitución de 1999, no estaban sujetos “ni a ésta, ni a la Constitución de 1961” es decir, eran “aconstitucionales.” y que “sólo los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente con posterioridad a la publicación de la nueva Constitución estarían sujetos a ésta.”⁷ La misma Sala Constitucional, sin embargo, respecto de actos de la Asamblea Nacional Constituyente que violaron la nueva Constitución, justificó posteriormente su validez, aduciendo la vigencia de una transitoriedad constitucional, que la propia Asamblea Constituyente había creado sin aprobación popular mediante el Decreto de Régimen de Transición del Poder Público el 21 de diciembre de 1999,⁸ para supuestamente “evitar el vacío institucional”⁹ que la propia Asamblea había creado.

La Constitución, en todo caso, como ley suprema, es de obligatorio acatamiento no sólo por parte de los ciudadanos y personas en general, sino en particular para los funcionarios públicos. Esta obligatoriedad de la Constitución es la que en definitiva fundamenta por una parte, el deber ciudadano de obediencia respecto de la autoridad, pero por la otra, el derecho también ciudadano a la desobediencia civil que también consagra la Constitución, respecto de regímenes, legislación y autoridades que contraríen la Constitución.

A tal efecto, el artículo 350 de la Constitución dispone que:

“El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos.”

Este artículo consagra constitucionalmente lo que la filosofía política moderna ha calificado como desobediencia civil,¹⁰ que es una de las formas como se manifiesta el derecho de resistencia, cuyo origen histórico está en el dere-

7 Véase sentencia de la Sala Constitucional N° 6 de 27-1-2000, *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000 p. 95-96.

8 Véase sentencia de la sala Constitucional N° 1560 de 19-07-2001, *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.

9 Véase sentencia de la Sala Constitucional N° 1562 de 12-12-2000, *Revista de Derecho Público*, N° 84, (octubre-diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 108-111.

10 Sobre la desobediencia civil y el artículo 350 de la Constitución, véase: María L. Álvarez Chamosa y Paola A. A. Yrady, “La desobediencia civil como mecanismo de participación ciudadana.” en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 7 (Enero-Junio). Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 7-21; Andrés A. Mezgravis, “¿Qué es la desobediencia civil?,” en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 7 (enero-junio), Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 189-191; Marie Picard de Orsini, “Consideraciones acerca de la desobediencia civil como instrumento de la democracia.” en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 535-551; y Eloisa Avellaneda y Luis Salamanca, “El artículo 350 de la Constitución: derecho de rebelión, derecho resistencia o derecho a la desobediencia civil.” en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje*

cho a la insurrección, que tuvo su fuente en la teoría política difundida por John Locke.¹¹ Además, tiene su antecedente constitucional remoto en la Constitución Francesa de 1793 en el último de los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que la precedía, en el cual se estableció que:

“Artículo 35. Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.”

Esta norma, típica de un gobierno revolucionario (como el del Terror), fue anómala y desapareció de los anales del constitucionalismo.

Sin embargo, ello no ha impedido la aparición en las Constituciones de algunas versiones contemporáneas, no del derecho a la insurrección, sino del derecho a la rebelión contra los gobiernos de fuerza, como el consagrado, por ejemplo, en el artículo 333 de nuestra Constitución que establece el deber de “todo ciudadano investido o no de autoridad, de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución.” si la misma perdiera “su vigencia o dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.” Es el único caso en el cual una Constitución pacifista como la de 1999, admite que pueda haber un acto de fuerza para reaccionar contra un régimen que por la fuerza haya irrumpido contra la Constitución.

Pero frente a leyes inconstitucionales, ilegítimas e injustas dictadas por los órganos del Poder Público, en realidad, no estamos en presencia de este deber-derecho a la rebelión, sino del derecho a la resistencia y, particularmente, del derecho a la desobediencia civil, que tiene que colocarse en la balanza de la conducta ciudadana junto con el deber constitucional de la obediencia a las leyes.¹²

El tema central en esta materia, por supuesto, es la determinación de cuándo desaparece la obligación de la obediencia a las leyes y cuándo se reemplaza por la también obligación-derecho de desobedecerlas y esto ocurre, en general, cuando la ley es injusta; cuando es ilegítima, porque por ejemplo emana de un órgano que no tiene poder para legislar, o cuando es nula, por violar la Constitución.

Por ello, en Venezuela, la desobediencia civil no sólo es un tema de filosofía política, sino de derecho constitucional, pues es la propia Constitución la que consagra expresamente el derecho ciudadano a la desobediencia civil, incluso más allá de la sola resistencia a la ley.

Las condiciones para la aplicación del antes mencionado artículo 350 de la Constitución, en todo caso, serían las siguientes:

al Profesor Allan R. Brewer-Carías, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 553-583.

11 Véase John Locke, *Two Treaties of Government* (ed. P. Laslett), Cambridge 1967, p. 211.

12 Véase expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia en Venezuela. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002, pp. 33 ss.

En *primer lugar*, se establece como un derecho constitucional del “pueblo de Venezuela.” es decir, se trata de un derecho de ejercicio colectivo y, consecuentemente, público. No se puede justificar en esta norma, cualquier violación individual de una ley.

Ahora bien, en cuanto a qué debe interpretarse por “pueblo” como titular de este derecho, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 350 de la Constitución*) ha señalado que “debe vincularse al principio de la soberanía popular que el Constituyente ha incorporado al artículo 5 del texto fundamental.” agregando que “el sentido que debe asignarse al pueblo de Venezuela es el conjunto de las personas del país y no una parcialidad de la población, una clase social o un pequeño poblado, y menos individualidades.” De allí, la Sala Concluyó señalando que:

“Por otra parte, en la medida en que la soberanía reside de manera fraccionada en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del Estado Nacional, siendo cada uno de ellos titular de una porción o alícuota de esta soberanía, tienen el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad que resulte del ejercicio del poder constituyente originario que contraría principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos; y así se decide.”

En *segundo lugar*, siguiendo con el contenido del artículo 350 de la Constitución, consagra un derecho basado en la tradición republicana del pueblo, su lucha por la independencia, la paz y la libertad. Se trata, por tanto, de un derecho ciudadano democrático, de carácter pacífico y no violento. No se pueden justificar en esta norma, acciones violentas que son incompatibles con los principios constitucionales que rigen al Estado, a la sociedad y al ordenamiento jurídico.

En *tercer lugar*, el derecho colectivo a la desobediencia civil (“desconocerá.” dice la norma) surge cuando el régimen, la legislación o la autoridad, primero, “contraría los valores, principios y garantías democráticas;” y segundo, “menoscabe los derechos humanos.” Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la citada sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003, ha aclarado a fin de que la interpretación aislada del artículo 350 “no conduzca a conclusiones peligrosas para la estabilidad política e institucional del país, ni para propiciar la anarquía,”¹³ que:

“El argumento del artículo 350 para justificar el “desconocimiento” a los órganos del poder público democráticamente electos, de conformidad

13 Véase Giuseppe Rosito Arbía, “Consideraciones sobre la desobediencia civil a propósito de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de enero de 2003, que interpreta el artículo 350 de la Constitución de 1999.” en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 6, enero-diciembre-2002, Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 233 a 239; y Addendum Jurisprudencial, “Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional del 22-01-2003. (Nueva interpretación del artículo 350 de la Constitución).” en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 7, enero-junio 2003, Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 223 a 231.

con el ordenamiento constitucional vigente, es igualmente impertinente. Se ha pretendido utilizar esta disposición como justificación del “derecho de resistencia” o “derecho de rebelión” contra un gobierno violatorio de los derechos humanos o del régimen democrático, cuando su sola ubicación en el texto Constitucional indica que ese no es el sentido que el constituyente asigna a esta disposición.”¹⁴

Luego de analizar el sentido de la ubicación de la norma en el Título sobre la revisión de la Constitución, en particular, de la Asamblea Nacional Constituyente, la Sala señaló:

“El derecho de resistencia a la opresión o a la tiranía, como es el caso de los regímenes de fuerza surgidos del pronunciamiento militar, que nacen y actúan con absoluta arbitrariedad, está reconocido en el artículo 333 de la Constitución, cuya redacción es casi idéntica al artículo 250 de la Carta de 1961. Esta disposición está vinculada, asimismo, con el artículo 138 eiusdem, que declara que “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

El derecho a la restauración democrática (defensa del régimen constitucional) contemplado en el artículo 333, es un mecanismo legítimo de desobediencia civil que comporta la resistencia a un régimen usurpador y no constitucional.

Aparte de la hipótesis antes descrita sólo debe admitirse en el contexto de una interpretación constitucionalizada de la norma objeto de la presente decisión, la posibilidad de desconocimiento o desobediencia, cuando agotados todos los recursos y medios judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico para justiciar un agravio determinado, producido por “cualquier régimen, legislación o autoridad.” no sea materialmente posible ejecutar el contenido de una decisión favorable. En estos casos quienes se opongan deliberada y conscientemente a una orden emitida en su contra e impidan en el ámbito de lo fáctico la materialización de la misma, por encima incluso de la propia autoridad judicial que produjo el pronunciamiento favorable, se arriesga a que en su contra se activen los mecanismos de desobediencia, la cual deberá ser tenida como legítima sí y solo sí -como se ha indicado precedentemente- se han agotado previamente los mecanismos e instancias que la propia Constitución contiene como garantes del estado de derecho en el orden interno, y a pesar de la declaración de inconstitucionalidad el agravio se mantiene.

No puede y no debe interpretarse de otra forma la desobediencia o desconocimiento al cual alude el artículo 350 de la Constitución, ya que ello implicaría sustituir a conveniencia los medios para la obtención de la justicia reconocidos constitucionalmente, generando situaciones de anarquía que eventualmente pudieran resquebrajar el estado de derecho y el marco jurídico para la solución de conflictos fijados por el pueblo al aprobar la Constitución de 1999.

14 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 126-130.

En otros términos, sería un contrasentido pretender como legítima la activación de cualquier medio de resistencia a la autoridad, legislación o régimen, por encima de los instrumentos que el orden jurídico pone a disposición de los ciudadanos para tales fines, por cuanto ello comportaría una transgresión mucho más grave que aquella que pretendiese evitarse a través de la desobediencia, por cuanto se atentaría abierta y deliberadamente contra todo un sistema de valores y principios instituidos democráticamente, dirigidos a la solución de cualquier conflicto social, como los previstos en la Constitución y leyes de la República, destruyendo por tanto el espíritu y la esencia misma del Texto Fundamental.¹⁵

En *cuarto lugar*, la desobediencia civil que tiene su fundamento en el artículo 350 de la Constitución, como derecho ciudadano colectivo, de ejercicio público y pacífico, se puede plantear no sólo respecto de la legislación, sino de “cualquier régimen... o autoridad” que, como se dijo, contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Este derecho constitucional del pueblo, se establece, por tanto, no sólo frente a las leyes (legislación), sino frente a cualquier régimen o autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos, lo que lo amplía considerablemente respecto del tradicional ámbito político institucional de la misma conocido en la ciencia política, que la reduce a la desobediencia de las leyes para lograr su reforma.

En todo caso, este derecho a la desobediencia civil puede decirse que fue interpretado en forma restrictiva por la Sala Constitucional en la misma sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 350 de la Constitución*) al señalar que el desconocimiento al cual alude la norma del artículo 350, sólo:

“puede manifestarse constitucionalmente mediante los diversos mecanismos para la participación ciudadana contenidos en la Carta Fundamental, en particular los de naturaleza política, preceptuados en el artículo 70, a saber: “la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas.”¹⁶

En nuestro criterio, al contrario, la desobediencia civil en la Constitución no sólo tiene el efecto demostrativo de buscar la reforma de leyes injustas, ilegítimas o inconstitucionales, sino de buscar cambiar el régimen o la autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos establecidos en la Constitución o los definidos en la Carta Democrática Interamericana; o que menoscabe los derechos humanos enumerados en la Constitución y en los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y

15 *Idem.*

16 *Idem.*

ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes (art. 23).

En todo caso, tratándose de un derecho constitucional colectivo, del pueblo de Venezuela, la desobediencia civil tiene que ser motorizada por las organizaciones sociales, por los organismos de la sociedad civil, por los sectores de la sociedad, es decir, por toda organización que sea de carácter no estatal. He aquí el gran valor y poder de la sociedad civil organizada, esa que está fuera del alcance del Estado.

El pueblo organizado es la sociedad civil y esta es la organización que se contrapone al Estado. La sociedad civil así, es la esfera de las relaciones entre individuos, entre grupos y entre sectores de la sociedad, que en todo caso se desarrollan fuera de las relaciones de poder que caracterizan a las instituciones estatales. En este ámbito de la sociedad civil, en consecuencia, entre otras están las organizaciones con fines políticos (partidos políticos); las organizaciones religiosas; las organizaciones sociales; las organizaciones ambientales; las organizaciones comunitarias y vecinales; las organizaciones educativas y culturales; las organizaciones para la información (medios de comunicación) y las organizaciones económicas y cooperativas que el Estado, por otra parte, tiene la obligación constitucional de respetar y proteger e, incluso, de estimular, facilitar y promover (arts. 52, 57, 59, 67, 100, 106, 108, 112, 118, 127, 184 y 308).

En definitiva, conforme a la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia N° 30 del 28 de marzo de 2001 (Caso: *Victor Maldonado vs. Ministerio de la Familia*) la llamada 'sociedad civil,' debe ser entendida "como la organización democrática de la sociedad, no estatal, política, religiosa o militar, que busca fines públicos coincidentes con los del Estado.

Sin embargo, ha sido la Sala Constitucional la que también en este caso, le ha dado una interpretación restrictiva a lo que debe entenderse por sociedad civil. En primer lugar, mediante la sentencia N° 1050 de 23 de agosto de 2000 (Caso: *Ruth Capriles y otros vs. Consejo Nacional Electoral*), la Sala puntualizó que:

"mientras la ley no cree los mecanismos para determinar quiénes pueden representar a la sociedad civil en general o a sectores de ella en particular, y en cuáles condiciones ejercer tal representación, no puede admitirse como legítimos representantes de la sociedad civil, de la ciudadanía, etc., a grupos de personas que por iniciativa propia se adjudiquen tal representación, sin que se conozca cuál es su respaldo en la sociedad ni sus intereses; y sin que pueda controlarse a qué intereses responden: económicos, políticos, supranacionales, nacionales o internacionales.

Esta Sala ha sostenido que las normas constitucionales tienen aplicación inmediata, por ello antes que la ley establezca las formas de participación ciudadana establecidas en la Constitución y los elementos que legitiman tal representación, ha permitido que organizaciones, asociaciones o grupos de personas de reconocida y extensa trayectoria en sus respectivos campos, o conformados de acuerdo a las leyes (tales como las asociaciones de vecinos legalmente constituidas), actúen en las áreas que la Constitución abre a la participación ciudadana; pero ello no se extiende a

cualquier grupo que se auto-proclame representante de la sociedad civil, y que sin llenar requisito legal alguno, pretenda, sin proporcionar prueba de su legitimidad, más allá del uso de los medios de comunicación para proyectarse públicamente, obrar por ante la Sala Constitucional, sin ni siquiera poder demostrar su legitimación en ese sentido.

La función pública se haría caótica, si cualquier asociación o grupo de personas, arrogándose la representación de la ciudadanía o de la sociedad civil, pretendiere fuese consultada antes de la toma de cualquier decisión; o exigiere de los poderes del Poder Público la entrega de documentos, datos o informaciones sin que la ley los faculte para ello; o quisiera ingresar a dependencias del Estado a indagar sobre lo que allí acontece sin que ninguna disposición legal se lo permita. Tal situación caótica se acentuaría si estos entes mediante el uso de los medios de comunicación tratasen de formar matrices de opinión pública favorables a sus pretensiones cuando ellas carecen de fundamento legal. De allí, que se hace impermisible, para el desarrollo de los derechos de tales organizaciones ciudadanas, que la ley establezca los requisitos y condiciones a cumplir para que puedan ser considerados representantes de la sociedad civil y de la ciudadanía.”¹⁷

En otra sentencia de la Sala Constitucional N° 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), la Sala Constitucional, al analizar el artículo 326 de la Constitución, relativo a la seguridad de la Nación, señaló en forma aún más restrictiva que:

“1) Que la sociedad civil es diferente al Estado y a los entes que lo componen (Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Fundaciones Públicas, Sociedades con capital de los Poderes Públicos, etc). En consecuencia, el Estado no puede formar parte, bajo ninguna forma directa o indirecta, de la sociedad civil. Fundaciones, Asociaciones, Sociedades o grupos, totalmente financiados por el Estado, así sean de carácter privado, no pueden representarla, a menos que demuestren que en su dirección y actividades no tiene ninguna influencia el Estado.

2) Que estando el Estado conformado por ciudadanos que pertenecen a fuerzas políticas, la sociedad civil tiene que ser diferente a esas fuerzas, cuyos exponentes son los partidos o grupos políticos. Consecuencia de ello, es que las organizaciones políticas no conforman la sociedad civil, sino la sociedad política cuyos espacios están delimitados por la Constitución y las leyes. Por lo tanto, todo tipo de participación partidista en personas jurídicas, desnaturaliza su condición de organizaciones representativas de la sociedad civil.

La sociedad civil la forman los organismos e instituciones netamente privados, mientras que la sociedad política es el dominio directo que se expresa en el Estado y en el gobierno jurídico, en el cual contribuyen los partidos en un régimen democrático...

17 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83, (julio-septiembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 182 ss.

3) Que la sociedad civil, tomada en cuenta por el Constituyente, es la sociedad civil venezolana, y de allí el principio de corresponsabilidad general con el Estado, y el particular que ella ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar. Resultado de este carácter nacional es que quienes la representan no pueden ser extranjeros, ni organismos dirigidos, afiliados, subsidiados, financiados o sostenidos directa o indirectamente, por Estados, o movimientos o grupos influenciados por esos Estados; ni por asociaciones, grupos, o movimientos transnacionales o mundiales, que persigan fines políticos o económicos, en beneficio propio.

Reconocer derechos colectivos a grupos o entes extranjeros o influenciados por ellos, para que actúen a nombre de la sociedad civil nacional, es permitir que minorías étnicas o extranjeras, intervengan en la vida del Estado en defensa de sus propios intereses y no en la seguridad de la Nación, intereses que pueden ser nocivos para el país, y que pueden desembocar en movimientos separatistas, minorías agresivas o conflictivas, etc., que hasta podrían fundarse en derechos colectivos como el de autodeterminación de los pueblos...

4) Cuando la Constitución de 1999 sectoriza a la sociedad civil, al prever que ella esté conformada por diversas organizaciones, reconoce una realidad... cual es que los diversos grupos de esa sociedad ante una representación política insuficiente, que para Venezuela la reconoce la misma Constitución, como resultado de la problemática de cada sector que conforma la sociedad, necesita una representación propia y específica, que a veces, además, coincide con zonas geográficas. De allí que la sociedad, no puede ser representada por grupos u organizaciones, según las materias de que se trate, de una sola región del país, como lo serían las de la capital de la República. Por ello, se hace necesario que la ley dé orden en este sentido. La sociedad civil, según las materias en que debe actuar, sólo puede ser representada por los sectores nacionales o locales, identificados según la materia y región.

Esta composición sectorizada de la sociedad civil, permite distinguir "sociedades civiles" nacionales, regionales, estatales, municipales, vecinales, locales, así como sociedad civil obrera, profesional, etc., ya que a veces un tema concreto es lo importante a los fines de la consulta, o la participación, o el ejercicio del derecho...

5) Debido a lo etéreo que resulta el concepto de sociedad civil, ella tiene que estar conformada por actores sociales organizados en forma democrática, los cuales por interpretación del artículo 293 de la Constitución de 1999, que señala que los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil, los puede dirigir el Consejo Nacional Electoral, tienen que ser organismos con funcionamiento democrático, con un número de miembros que permita elecciones, por lo que la sociedad civil no puede estar representada por individualidades, por mas notables que sean, por autopostulados, por grupúsculos sin personalidad jurídica y organizaciones semejantes. Si bien es cierto que la sociedad civil y otros entes, carecen de personalidad jurídica, sus actores sociales deben tenerla, como

resultado del artículo 293 *eiusdem*. Ahora bien, no toda organización no gubernamental (ONG), por el hecho de serlo puede ser representante de la sociedad civil, ni pertenece a ella. Sus finalidades pueden ser inocuas en relación a las áreas de participación que les señala la Constitución y las leyes...

6) Los actores sociales que conforman la sociedad civil son organizaciones no gubernamentales de la más diversa índole, pero sus voceros no pueden ser ni militares activos, ni religiosos. Si los militares en servicio activo y quienes no son de estado seglar, tienen limitaciones para ejercer cargos como los de gobernadores (artículo 160 de la Constitución), de alcaldes (artículo 174 *eiusdem*), de presidente de la República (artículo 227 de la vigente Constitución); de jueces (artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial); o para ejercer la abogacía (artículo 12 de la Ley de Abogados); y otras leyes limitan su acceso a cargos representativos, mal pueden representar a la sociedad civil.

7) Ahora bien, la sociedad civil, para cumplir sus cometidos tiene que estar organizada, y por ello sociedad civil organizada, término utilizado en los artículos 182, 185 y 211 de la Constitución vigente, no es sino una expresión sinónima de sociedad civil, la cual a la vez atiende a un concepto diferente al de sociedad en general (como sucede cuando la Carta Fundamental utiliza genéricamente esa voz), y que es un término abstracto para lograr la participación social en diversos ámbitos, distintos a los del artículo 326 citado, y cumplir así con el protagonismo social, al cual se refiere el Preámbulo de la Constitución. (En los artículos 62, 79, 80, 81, 102 y 127 de la vigente Constitución, por ejemplo, se señalan a la sociedad en forma genérica).

8) La sociedad civil es corresponsable de la seguridad de la Nación, y debe ser vigilante de los principios constitucionales, y del desarrollo sustentable, así como de la aplicación de tales principios constitucionales en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, lo que significa que los actores sociales u organizaciones de diversa índole que conforman a la sociedad civil, deben tener por objeto los ámbitos de ejercicio de la corresponsabilidad, y ser ellos, dentro de los límites constitucionales y legales, los representantes de la sociedad; de allí que el artículo 182 *eiusdem* coloque a las organizaciones vecinales dentro de la sociedad organizada, por su referencia en los señalados ámbitos.

Ahora bien, del transcrito artículo 326 de la vigente Constitución, se evidencia que la sociedad civil no es un ente opuesto al Estado o a la sociedad política, sino diferente, y que para nuestro Constituyente, ella no es un representante del mercado, ni su enemigo. Sus fines, conforme a la Constitución, son la colaboración con el Estado en una forma distinta, aun no percibida, de la conducción del Estado y de la Política...

9) Resultado de lo anterior es que la sociedad civil... es una esfera organizada de la vida social en la que actores colectivos expresan intereses y valores dentro de un marco legal, y efectúan demandas al Estado, defi-

nidas como fines públicos. Su destino es influir en el Estado para obtener cambios beneficiosos para toda la sociedad o la nación, de allí, su responsabilidad en la seguridad de ésta.

La transparencia de estos actores sociales requiere que ellos no persigan fines de lucro, que no suplanten al ciudadano por el consumidor; o que no persigan adoctrinamientos políticos, religiosos o de cualquier índole. De allí que hay quienes consideran que los actores sociales, componentes de la sociedad civil, forman parte de redes no lucrativas, y del derecho no lucrativo...

Las diversas iglesias pueden crear actores sociales, siempre que su función no sea el adoctrinamiento religioso sino coadyuvar con el Estado a los fines del artículo 326 citado. Igualmente, los actores sociales pueden ser gremiales, sindicales, sociedades, fundaciones, asociaciones no gubernamentales, confederaciones de entes, incluso representantes de grupos económicos netamente nacionales que no persigan distorsiones de mercado o económicas (sin fines de lucro), mediante su participación como entes colectivos.

Tal como se desprende del artículo 326 de la vigente Constitución, la sociedad civil que requiere de regulación legal, es un intermediario entre el ciudadano y el Estado, y por ello la sociedad civil conformada por actores sociales que se encuentran en un mismo plano (redes horizontales), debe ser preferida a la formada por organizaciones cupulares o verticales, donde lo que impera es la orden que viene de la dirección principal, tal como sucede con Federaciones, en contraposición con sus miembros.

Está consciente la Sala, de que grupos dominantes, que persiguen intereses propios, puedan tratar de distorsionar los fines de la sociedad civil, pero será la Ley la que oriente la conformación y el accionar de esta sociedad, que no debe representar la hegemonía de nadie y que se caracteriza por lo jurídico. Es más, su conformación, necesariamente provendrá de leyes diversas, tal como se desprende del artículo 211 de la vigente Constitución, el cual prevé que en el Reglamento de la Asamblea Nacional se establecerán los términos para la elección de los representantes de la sociedad organizada.

10) La sociedad civil, conforme a lo expuesto está conformada por instituciones u organizaciones con personalidad jurídica, las cuales serán reguladas de acuerdo a los requisitos que imponga la ley.¹⁸

En todo caso, en nuestro criterio, son las organizaciones de la sociedad civil, precisamente, las que en nombre del pueblo podrían motorizar la reacción contra las leyes injustas o inconstitucionales y, en última instancia, ejercer el derecho a la desobediencia civil que regula la Constitución, también, contra el régimen o la autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos.

18 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84, (octubre-diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 315 ss.

Este derecho, por supuesto, adquiere cada vez más importancia, porque no sólo se puede ejercer constitucionalmente ante leyes inconstitucionales como las recién dictadas mediante decretos leyes, sino ante el régimen y autoridad que tenemos, que cada vez más contradice los valores, principios y garantías democráticas y menoscaba los derechos humanos. Por ello, incluso, más que un derecho a la desobediencia civil, comenzamos a estar en presencia de un deber ciudadano que debe cumplirse para salvaguardar nuestra democracia y proteger nuestros derechos.

Caracas / New York, febrero 2004

TERCERA PARTE

EL ORIGEN DEL ARTÍCULO 350 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999 Y LA DISCUSIÓN
SOBRE LA FORMA CÓMO EL PUEBLO PUEDE CONVOCAR UNA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE:

ANÁLISIS DEL DIARIO DE DEBATES

El artículo 350 de la Constitución de 1999, que establece el derecho del pueblo de Venezuela de “desconocer cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos,” y que aparece como última norma de la Constitución y del Capítulo relativo a la Asamblea Constituyente como mecanismo de reforma de la Constitución, materialmente no fue objeto de debate alguno en la Asamblea Constituyente de 1999.

La vicisitud de la norma estuvo ligada a las normas relativas a la Asamblea nacional Constituyente, donde en cambio sí se discutió básicamente sobre si debía no establecerse expresamente la forma como el pueblo como titular de la soberanía podía convocar una Asamblea Constituyente.

Ello adquirió importancia en 2017 con ocasión del decreto No. 2830 de 1 de mayo de 2017 dictado por Nicolás Maduro, como presidente de la República,¹ pretendiendo convocar una Asamblea Nacional Constituyente y en esa forma, pretendiendo sustituir al pueblo y usurpar su soberanía, en contradicción con lo que él mismo y sus asesores, entre ellos Hermann Escarrá y Elías Jaua, como constituyentes aprobaron en noviembre de 1999 cuando se discutió el articulado de la Constitución de 1999 sobre la reforma de la Constitución, y aprobaron junto con todos los constituyentes, que el pueblo es el único que puede convocar una Asamblea Constituyente mediante un “referendo de convocatoria,” no pudiendo realizar dicha convocatoria ni el presidente de la República ni ningún otro órgano de los poderes constituidos.

Todo ello consta del *Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente* de 1999, donde se recogen las discusiones y debates efectuados los días 9 y 14 de noviembre de 1999, sobre esas normas cuando se efectuaron las dos discusiones del anteproyecto en relación con la reforma de la Constitución.

1 Véase en *Gaceta Oficial* No. 6.295 de 1 de mayo de 2017. Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, No. 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 178 pp.

I. TEXTO DEL ANTEPROYECTO SOBRE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE SOMETIDO A DISCUSIÓN EN LA ASAMBLEA DE 1999

La Asamblea Nacional Constituyente, en efecto, en su sesión del 9 de noviembre de 1999, efectuó la primera discusión del articulado del anteproyecto de Constitución, referido a la figura de la *Asamblea Nacional Constituyente* como mecanismo para la reforma de la Constitución, que contenía inicialmente los siguientes cuatro artículos:

“Artículo 390. El pueblo, como constituyente originario, puede convocar una Asamblea Constituyente con el objeto de crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una Constitución democrática.”

“Artículo 391. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente la podrá ejercer el presidente de la República en Consejo de Ministros, la Asamblea Nacional por acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara o por un número no menor del diez por ciento de los electores en el Registro Electoral Nacional.”

“Artículo 392. Se considerará aprobada la convocatoria a la Asamblea Constituyente si en el referendo llamado al efecto el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. Si el resultado del referendo fuese negativo, no podrá presentarse una nueva iniciativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente en el mismo período constitucional.”

“Artículo 393. Las bases para elegir la Asamblea Constituyente serán incluidas en el referendo de convocatoria. En ellas se establecerán como límites de los actos de la Asamblea los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República que se refieran al respeto por los derechos humanos y las garantías democráticas.”

En estas normas iniciales, nada se estableció en sentido similar al artículo 350 de la Constitución sobre el tema de la desobediencia civil y el derecho a la resistencia.

II. LA INTENCIÓN DE LOS PROYECTISTAS SOBRE LA NECESIDAD DE UN REFERENDO DE CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

De la lectura de las cuatro normas del anteproyecto de Constitución que fueron las sometidas a discusión en la Asamblea, es más que palmaria *la intención de los proyectistas de prever que una Asamblea Constituyente convocada por el pueblo como titular del poder constituyente originario, solo podía ser convocada por el pueblo mismo mediante “referendo de convocatoria”* con el cual, además, el pueblo debía aprobar las bases para elegir y conformar la Asamblea Constituyente.

Y, además, prever para ello, que la iniciativa para que se pudiese realizar dicho “referendo de convocatoria” le correspondía al presidente de la República, a un voto calificado de la representación en el órgano legislativo o a la propia iniciativa popular de un 10% de electores, sin que en ningún caso se

pudiese confundir la iniciativa para que se realice un referendo de convocatoria, y la convocatoria misma mediante dicho referendo.

Los dos primeros artículos antes transcritos, a propuesta de la Comisión encargada de redactar esas normas fueron modificados en la primera discusión, formulada por el constituyente Guillermo García Ponce, quien propuso la siguiente redacción para los mismos, la cual fue *aprobada* por la plenaria de la Asamblea Constituyente [equivalentes a los *artículos 347 y 348 de la Constitución de 1999*]:

“Artículo: --- El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario, y en el ejercicio de dicho poder puede convocar una Asamblea Constituyente con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico, y redactar una Constitución.”

“Artículo:--- La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente puede hacerla el presidente de la República en Consejo de Ministros, la Asamblea Nacional mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, los concejos municipales en cabildo mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos, y el 15% de los electores inscritos en el Registro Electoral.”

Luego de aprobadas estas dos normas, el constituyente Manuel Quijada pasó a proponer “un nuevo artículo que [según dijo] cabría aquí o sustitutivo del anterior,” con la siguiente redacción [parcialmente equivalente a la primera de las normas antes mencionadas y al *artículo 347 de la Constitución de 1999*]:

Artículo:--- : “El pueblo venezolano, como constituyente primario u originario puede, cuando así lo desee y en cualquier momento, convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para que redacte una nueva Constitución distinta a la vigente, sin estar sujeta a las normas del ordenamiento jurídico ni de la Constitución preexistente. Los Poderes Constituidos quedan sometidos a la jurisdicción de la Asamblea Nacional Constituyente.”

Sobre esta propuesta, que como se dijo, era la misma del anteproyecto en cuanto a prever que la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente solo corresponde al pueblo, el presidente de la Asamblea Luis Miquelena, sin embargo, para tener sin duda mayor precisión, le pidió al constituyente Manuel Quijada que “aclarara” lo leído, formulándole las siguientes preguntas, todas en relación a *cómo es que el pueblo puede convocar la Asamblea Nacional Constituyente*; preguntas que por supuesto eran válidas en relación con la primera de las normas transcritas sobre el tema que habían sido aprobadas anteriormente. Las preguntas que formuló el presidente de la Asamblea fueron las siguientes:

“¿Puede el pueblo convocar? ¿A través de qué mecanismo puede hacerlo? Pues allí se dice que el 15% por ciento de los electores tiene que hacer una representación ante el Congreso o ante el presidente de la República para que pueda procederse a la convocatoria. ¿Cómo se haría esa convocatoria?”

La respuesta del constituyente Manuel Quijada fue clara y enfática, pues no podía ser otra:

“CONSTITUYENTE QUIJADA (MANUEL).-Ciudadano presidente. Sería mediante un referendo. Lo que soluciona este artículo es la discusión de si el pueblo tiene Poder Constituyente o no lo tiene, si puede convocar a una Asamblea Constituyente o no cuando bien lo desee.

EL PRESIDENTE.-¿Pero cómo la convoca el pueblo?

CONSTITUYENTE QUIJADA (MANUEL).-Por medio de un referendo.”

Aun cuando la propuesta específica del constituyente Quijada fue en definitiva negada, *la breve discusión que se desarrolló fue definitiva para que los constituyentes entendieran el sentido de la norma sobre la Asamblea Nacional Constituyente, que se aprobó sin objeciones, en cuanto a que su convocatoria sólo puede realizarse mediante un “referendo de convocatoria,” a cuyo efecto la iniciativa para que se pueda realizar se asignó a varios legitimados; siendo por tanto, totalmente distintas la convocatoria por el pueblo mediante referendo, de la iniciativa que puedan tener varias personas e instituciones para que el mismo se realice.*

Ello incluso estaba así expresamente establecido en el tercero de los artículos del ante proyecto antes mencionados (*Artículo 392*), en el cual se hacía referencia a que “se considerará aprobada la convocatoria a la Asamblea Constituyente si en el referendo al efecto el número de votos afirmativos era superior al número de votos negativos llamado.”

III. LA ADMISIÓN EXPRESA POR LOS CONSTITUYENTISTAS DE QUE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE SOLO LA PUEDE HACER EL PUEBLO MEDIANTE REFERENDO

Sobre la norma del anteproyecto que había originado la discusión anterior, y que fue acogida por la Comisión presidida por el constituyente Guillermo García Ponce, el constituyente Elías Jaua, sin embargo, expresó que por su contenido (al disponer que si el resultado del referendo era negativo, no podía presentarse una nueva iniciativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente en el mismo período constitucional), ello podía significar una limitación al poder del pueblo de ejercer su poder constituyente originario y decidir convocar de nuevo una Asamblea Constituyente. El constituyente Jaua por ello consideró que una vez expresado:

“el reconocimiento de la voluntad de un pueblo de convocar a esa Asamblea, y la manera cómo puede convocarla –que es importante para que tenga una referencia– no hay más nada que normar en una Constitución referente a la Asamblea Constituyente.”

Estuvo por tanto de acuerdo con lo debatido sobre que el pueblo es el único que puede convocar la Asamblea Constituyente, siendo “la manera cómo puede convocarla” un referendo de convocatoria como quedó claro en el debate.

Todo ello, a pesar de que en el debate el constituyente Luis Vallenilla hubiese advertido sobre la redacción de las normas, que el artículo 389 [*equivalente al 347 de la Constitución de 1999*], al establecer que “el pueblo de Vene-

zuela es el depositario del poder constituyente originario," sin embargo en el mismo, expresamente:

"no se establece la manera cómo el pueblo de Venezuela, que es la fuente primaria fundamental de la creación, transformación institucional y jurídica a través de la Asamblea Nacional Constituyente, sencillamente no se establece la fórmula, sólo se establece que es el pueblo.

En cambio, en relación con la iniciativa para que el pueblo pueda convocar a la Asamblea Constituyente que se regula en el artículo siguiente, el constituyente Vallenilla consideró que el artículo 391 [*equivalente al artículo 348 de la Constitución de 1999*] era "muy específico:"

"cuando dice: "La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente la podrá ejercer el presidente de la República..." Allí sí es específico el artículo, en cambio con la fuente fundamental, que es el pueblo, no hay especificidad."

Sin embargo, a pesar de que no hubiese habido especificidad en la norma, de las preguntas que formuló el presidente de la Asamblea Constituyente Luis Miquelena y de las respuestas dadas por el constituyente Manuel Quijada, para todos los constituyentes incluyendo a quien suscribe esta nota, quedó claro el sentido de las normas aprobadas, en cuanto a que *una cosa era la convocatoria* por parte del pueblo de la Asamblea Nacional Constituyente que solo la puede hacer el pueblo mediante "*referendo de convocatoria*;" y otra cosa era la iniciativa para que se realice el *referendo de convocatoria*, que le correspondía al presidente de la República, a la mayoría calificada de los diputados a la Asamblea Nacional, a las 2/3 de los cabildos municipales o a un 15% de electores.

En cuanto a esa necesidad de convocar la Asamblea Constituyente por parte del pueblo mediante referendo, ello se confirmó además en la otra de las normas del anteproyecto del Capítulo sobre la Asamblea Nacional Constituyente (artículo 393) antes copiado, en el cual se estableció que las "*bases comiciales*" para la configuración de la Asamblea debían ser sometidas al pueblo en el referendo mediante el cual el pueblo debía convocar la Constituyente, para que fuera el pueblo el que las aprobara. Con ello se formuló además la precisión de que en dichas bases comiciales se debían establecer:

"como límites de los actos de la Asamblea los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República que se refieran al respeto por los derechos humanos y las garantías democráticas."

IV. OTRAS DISCUSIONES SOBRE LAS NORMAS RELATIVAS A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA APARICIÓN DE LA NORMA SOBRE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

Por otra parte, siempre de acuerdo con el *Diario de Debates*, la primera discusión de las normas terminó con la propuesta formulada por el constituyen-

te Guillermo García Ponce, respecto de la redacción para el artículo 391, con el siguiente texto:

“Artículo --- La Constitución que redacte la Asamblea Constituyente será sometida a referendo dentro de treinta (30) días siguientes a su aprobación. La Constitución quedará definitivamente aprobada si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. Si la Constitución sometida a referendo fuera rechazada, todos los actos dictados por la Asamblea Constituyente quedarán anulados salvo aquellos que sean estrictamente indispensables para garantizar la continuidad del Estado de Derecho. Asimismo, no podrá convocarse una nueva Asamblea Constituyente en el mismo período constitucional.”

Con esta propuesta que si bien fue aprobada en primera discusión, no llegó a ser considerada en la segunda discusión, sin embargo, lo que también quedó claro fue que la intención de los constituyentistas en relación con la regulación sobre la Asamblea Nacional Constituyente fue que no solo que la convocatoria de la Asamblea por parte del pueblo se hiciese siempre mediante referendo; sino que una vez sancionada la Constitución, la misma debía a su vez ser sometida a referendo aprobatorio.

Además, en relación con las normas del anteproyecto, fue que por primera vez en los debates de la Asamblea Constituyente, apareció una norma con parte de su texto equivalente al del *artículo 350 de la Constitución de 1999*, con ocasión de la propuesta formulada, de nuevo, por el constituyente Guillermo García Ponce, presidente de la Comisión respectiva, que propuso en lugar de la redacción de la norma antes mencionada, la siguiente redacción proveniente de la Comisión:

Artículo 393. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos. Una vez aprobada la nueva Constitución en referendo, el presidente de la República estará obligado a promulgarla dentro de los dos días siguientes a su sanción. Los Poderes Constituidos no podrán objetar en forma alguna las decisiones de la Asamblea Constituyente. A los efectos de la promulgación de la nueva Constitución, cuando el presidente no la promulgare o los Poderes Constituidos la obstaculizaran, el presidente o vicepresidente de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación, sin perjuicio de las responsabilidades en que los Poderes Constituidos ocurran en su omisión o actuación. En este caso, el acto de promulgación podrá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Constituyente, según fuera el caso.”

La segunda parte de esta norma fue objetada por el constituyente Francisco Visconti, por considerar que los valores y límites en ella establecidos no podían condicionar “la voluntad que un colectivo pueda tener dentro de 40, 50 o 100 años” considerando que “nosotros no podemos obligarlo a respetar aquellas cosas que nosotros estamos señalando en estos momentos como supuestos valores de esta sociedad, que va a ser una sociedad muy diferente

a la que se esté discutiendo en 50 o 100 años en el futuro,” razón por la cual solicitó que no fuera aprobado.

Sobre la misma segunda parte de la norma propuesta por el constituyente García Ponce, además, el constituyente Elías Jaua también la cuestionó pero solamente en cuanto a pretender someter la promulgación de la Constitución a los poderes constituidos, considerando que la promulgación debía corresponder a la propia Asamblea, por considerar que “no podemos someter la voluntad originaria de un pueblo a los poderes constituidos que en ese momento o en cualquier momento existan.”

Después de esta discusión, concluyó la primera discusión del articulado, con la decisión de que se pasaran los textos a la Comisión específica que debía revisar los artículos aprobados, para someterlos a la segunda discusión.

V. EL ARTICULADO APROBADO EN LA SEGUNDA DISCUSIÓN

El proyecto de articulado antes mencionada sobre el tema de la Asamblea Nacional Constituyente fue sometido a la segunda discusión de la Asamblea la cual se realizó el día 14 de noviembre de 1999, aprobándose a la carrera tanto estas normas como el resto de las normas de la Constitución que quedaban por discutirse.

Sobre esta sesión, desarrollada muy informalmente, y en esta materia de la Asamblea Nacional Constituyente, el *Diario de Debates* solo dio cuenta de que el constituyente Hermán Escarrá, coordinador de la Comisión encargada de la redacción de los artículos del Título IX “De la reforma constitucional,” expresó que “en realidad, en este tema creo que hay consenso,” haciendo referencia a las propuestas formuladas por los constituyentes Visconti y Jaua durante la sesión de la primera discusión, pasándole la “coordinación de esta fase relativa a este título” al constituyente García Ponce quien también había hecho una propuesta en la primera discusión.

Éste pasó entonces a resumir cómo quedarían redactadas las normas sobre el tema de la Asamblea Nacional Constituyente así:

“La propuesta del general Visconti era suprimir aquellos artículos que condicionaban o modificaban a la Asamblea Nacional Constituyente. De tal manera que el capítulo referente a la Constituyente queda reducido a tres artículos.

El artículo 347 [equivale al artículo 347 en la Constitución de 1999], ahora, que dice:

“El pueblo de Venezuela es el depositario del Poder Constituyente originario. En ejercicio de dicho poder puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una Constitución.”

Y el artículo 349 [equivale al artículo 350 en la Constitución de 1999]:

“El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen,

legislación o autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos.

Y, luego, la propuesta del constituyente Elías Jaua Milano. Proponía una nueva redacción del artículo 354 [equivale al artículo 349 en la Constitución de 1999] y también fue acogido por la Comisión, que dice:

“El presidente de la República no podrá objetar la nueva Constitución. Los poderes constituidos no podrán, en forma alguna, impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente. A efectos de la promulgación de la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Constituyente.”

Es todo, presidente.”

En cuanto a la norma equivalente al artículo 348 de la Constitución de 1999 (*“La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.”*), la misma que había sido aprobado en primera discusión, quedando con la misma redacción.

De estas discusiones resultaron entonces los cuatro artículos que conforman el Capítulo III (*De la Asamblea Nacional Constituyente*) del Título IX de la Constitución, con el siguiente texto:

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 349. El presidente o presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.

Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier

régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Y ese fue todo el resultado del debate en la Asamblea Constituyente de 1999 en torno a dichos artículos 347 a 350 de la Constitución que tratan de la Asamblea Nacional Constituyente, respecto de los cuales puede decirse que hubo *consenso de todos los constituyentes pues no hubo voto salvado alguno, sobre que solo el pueblo mediante "referendo de convocatoria" puede convocar la Asamblea Nacional Constituyente, siendo esa convocatoria por el pueblo mediante referendo, algo distinto a tener la iniciativa para que se inicie el proceso constituyente como la que entre otros puede tener el presidente de la República, pero para que se realice el "referendo de convocatoria."*

En cuanto al artículo 350 sobre el tema de la desobediencia civil, no hay rastros en el Diario de debate que permitan conocer la motivación de su inclusión en los textos en discusión por parte del constituyente García Ponce.

New York, 17 de mayo de 2017

CUARTA PARTE

EL JUEZ CONSTITUCIONAL VS. EL DERECHO A LA DESOBEDIENCIA CIVIL, Y DE
CÓMO DICHO DERECHO FUE EJERCIDO CONTRA EL JUEZ CONSTITUCIONAL
DESACATANDO UNA DECISIÓN ILEGÍTIMA

(el *Caso de los Cuadernos de Votación de las elecciones primarias de la oposición democrática de febrero de 2012*).*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, como Jurisdicción Constitucional, durante la última década ha dejado de ser el garante último de la supremacía constitucional, dado el sometimiento al poder que ha sufrido, convirtiéndose en la práctica judicial un mero agente ejecutor de las políticas públicas. Ello lo confirmó, por ejemplo, un Magistrado de la Sala Electoral del Tribunal Supremo quien pronunció el discurso de “apertura del Año Judicial” el 5 de febrero de 2011, en el cual destacó que “el Poder Judicial venezolano está en el deber de dar su aporte para la eficaz ejecución, en el ámbito de su competencia, de la Política de Estado que adelanta el gobierno nacional” en el sentido de desarrollar “una acción deliberada y planificada para conducir un socialismo bolivariano y democrático,” y que “la materialización del aporte que debe dar el Poder Judicial para colaborar con el desarrollo de una política socialista, conforme a la Constitución y la leyes, viene dado por la conducta profesional de jueces, secretarios, alguaciles y personal auxiliar.”¹

Con ello ha quedado claro cuál ha sido la razón del rol asumido por el Tribunal Supremo en Venezuela, y que, cómo se anunció en dicha apertura del Año Judicial de 2011, no es otro que la destrucción del “llamado estado de derecho” y “de las estructuras liberales-democráticas,” con el objeto de la “construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático.”

* Artículo con el mismo título publicado en *Revista de Derecho Público*, No 129 (enero-marzo 2012), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 241-249.

1 El Magistrado Fernando Vargas, quien fue el Orador de Orden, además agregó que ““Así como en el pasado, bajo el imperio de las constituciones liberales que rigieron el llamado estado de derecho, la Corte de Casación, la Corte Federal y de Casación o la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, se consagraban a la defensa de las estructuras liberal-democráticas y combatían con sus sentencias a quienes pretendían subvertir ese orden en cualquiera de las competencias ya fuese penal, laboral o civil, de la misma manera este Tribunal Supremo de Justicia y el resto de los tribunales de la República, deben aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir causas que vayan en desmedro de la construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático.” Véase la Nota de Prensa oficial difundida por el Tribunal Supremo. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239>

Ha sido por este ilegítimo rol, por ejemplo, que el Tribunal Supremo se ha convertido en agente activo de mutaciones constitucionales efectuadas, por ejemplo, para cambiar la forma federal del Estado,² o para desmontar el bloque de la constitucionalidad al reservarse la decisión sobre la aplicación preferente de los tratados internacionales en materia de derechos humanos³ e, incluso, para implementar las reformas constitucionales que fueron rechazadas por el pueblo mediante referendo en 2007, todo mediante interpretaciones constitucionales vinculantes.⁴

Y fue precisamente, mediante una de esas interpretaciones constitucionales vinculantes, solicitadas “a al carta” mediante el ejercicio de un recurso autónomo de interpretación abstracta de la Constitución, con objeto completamente desligado de algún caso concreto o controversia constitucional,⁵ que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 350 de la Constitución*)⁶ se encargó de enmarcar y restringir el ejercicio del derecho ciudadano a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión, vaciando materialmente de contenido la norma del artículo 350 de la Constitución.

-
- 2 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional como poder constituyente: la modificación de la forma federal del estado y del sistema constitucional de división territorial del poder público, en *Revista de Derecho Público*, No. 114, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 247-262
 - 3 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. La justicia internacional en materia de derechos humanos,” en *Revista de Derecho Público*, No. 116, (julio-septiembre 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 249-26
 - 4 Véase en general sobre estas mutaciones constitucionales lo que hemos expresado en Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009),” en *Revista de Administración Pública*, No. 180, Madrid 2009, pp. 383-418; “La fraudulenta mutación de la Constitución en Venezuela, o de cómo el juez constitucional usurpa el poder constituyente originario,” en *Anuario de Derecho Público*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávil, Año 2, Caracas 2009, pp. 23-65; “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del Estado de derecho en Venezuela,” *Revista de Derecho Político*, No. 75-76, Homenaje a Manuel García Pelayo, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2009, pp. 291-325; “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009),” en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, No. 21, junio 2009, Madrid, ISSN-1696-9650.
 - 5 Véase sobre este recurso de interpretación, que además, fue “creado” por la propia Sala Constitucional sin fundamento en la Constitución, lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, ““*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación,” en *VIII Congreso Nacional de derecho Constitucional, Perú*, Fondo Editorial 2005, Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, septiembre 2005, pp. 463-489; y en *Revista de Derecho Público*, No 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.; y en “Le recours d’interprétation abstrait de la Constitution au Vénézuéla,” en *Le renouveau du droit constitutionnel, Mélanges en l’honneur de Louis Favoreu*, Dalloz, Paris, 2007, pp. 61-70
 - 6 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 126-127.

Dicha Norma constitucional, como es sabido, dispone lo siguiente:

“Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”

Así, en relación con la expresión “pueblo” en dicha norma como titular del derecho, que es de ejercicio colectivo, la Sala Constitucional ha interpretado que “debe vincularse al principio de la soberanía popular que el Constituyente ha incorporado al artículo 5 del texto fundamental,” agregando que “el sentido que debe asignarse al pueblo de Venezuela es el conjunto de las personas del país y no una parcialidad de la población, una clase social o un pequeño poblado, y menos individualidades.” De allí, la Sala concluyó señalando que “en la medida en que la soberanía reside de manera fraccionada en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del Estado Nacional, siendo cada uno de ellos titular de una porción o alícuota de esta soberanía, tienen el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad que resulte del ejercicio del poder constituyente originario que contraríe principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos; y así se decide.”

De ello, resultó, en definitiva, que la Sala Constitucional redujo el ejercicio del derecho a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión en un ejercicio de la soberanía por el pueblo, lo que apunta a que en general sólo podría ejercerse mediante el sufragio de la totalidad de los componentes del pueblo, distorsionando totalmente el sentido de la norma. Así, señaló la Sala en la misma sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 que el desconocimiento al cual alude la norma del artículo 350, sólo:

“puede manifestarse constitucionalmente mediante los diversos mecanismos para la participación ciudadana contenidos en la Carta Fundamental, en particular los de naturaleza política, preceptuados en el artículo 70, a saber: “la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos ciudadanas.”

Por ello, la Sala Constitucional, en la citada sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003, al interpretar la norma del mencionado artículo 350, primero, aclaró, que la misma al ser aislada no debía conducir “a conclusiones peligrosas para la estabilidad política e institucional del país, ni para propiciar la anarquía;” y luego, contra el “argumento del artículo 350 para justificar el ‘desconocimiento’ a los órganos del poder público democráticamente electos,” ello lo consideró “impertinente” “de conformidad con el ordenamiento constitucional vigente,” advirtiendo que:

“se ha pretendido utilizar esta disposición como justificación del ‘derecho de resistencia’ o ‘derecho de rebelión’ contra un gobierno violatorio de los derechos humanos o del régimen democrático, cuando su sola

7 *Idem.*

ubicación en el texto Constitucional indica que ese no es el sentido que el constituyente asigna a esta disposición.”⁸

Luego de analizar el sentido de la ubicación de la norma en el Título sobre la revisión de la Constitución venezolana, en particular, el referido a la institución de la Asamblea Nacional Constituyente, la Sala señaló que aparte del supuesto de derecho a la rebelión regulado en el artículo 333 de la Constitución respecto de gobiernos de fuerza, sobre los otros supuestos que puedan derivarse del artículo 350 de la Constitución, respecto del derecho a la desobediencia civil o a la resistencia frente a la opresión, y que puedan implicar “la posibilidad de desconocimiento o desobediencia,” sólo “debe admitirse en el contexto de una interpretación constitucionalizada de la norma objeto de la presente decisión,” objeto precisamente de la citada sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003:

“cuando agotados todos los recursos y medios judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico para justiciar un agravio determinado, producido por “cualquier régimen, legislación o autoridad.” no sea materialmente posible ejecutar el contenido de una decisión favorable.”

En esta forma, la Sala Constitucional, materialmente redujo la posibilidad de ejercicio de la desobediencia civil, sólo frente a autoridades que desconozcan las decisiones judiciales, señalando que:

“En estos casos quienes se opongan deliberada y conscientemente a una orden emitida en su contra e impidan en el ámbito de lo fáctico la materialización de la misma, por encima incluso de la propia autoridad judicial que produjo el pronunciamiento favorable, se arriesga a que en su contra se activen los mecanismos de desobediencia, la cual deberá ser tenida como legítima sí y solo sí -como se ha indicado precedentemente- se han agotado previamente los mecanismos e instancias que la propia Constitución contiene como garantes del estado de derecho en el orden interno, y a pesar de la declaración de inconstitucionalidad el agravio se mantiene.”

De esta aproximación restrictiva para la interpretación del artículo 350 de la Constitución, la Sala Constitucional concluyó indicando que:

“No puede y no debe interpretarse de otra forma la desobediencia o desconocimiento al cual alude el artículo 350 de la Constitución, ya que ello implicaría sustituir a conveniencia los medios para la obtención de la justicia reconocidos constitucionalmente, generando situaciones de anarquía que eventualmente pudieran resquebrajar el estado de derecho y el marco jurídico para la solución de conflictos fijados por el pueblo al aprobar la Constitución de 1999.

En otros términos, sería un contrasentido pretender como legítima la activación de cualquier medio de resistencia a la autoridad, legislación o régimen, por encima de los instrumentos que el orden jurídico pone a

8 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, 128-130.

disposición de los ciudadanos para tales fines, por cuanto ello comportaría una transgresión mucho más grave que aquella que pretendiese evitarse a través de la desobediencia, por cuanto se atentaría abierta y deliberadamente contra todo un sistema de valores y principios instituidos democráticamente, dirigidos a la solución de cualquier conflicto social, como los previstos en la Constitución y leyes de la República, destruyendo por tanto el espíritu y la esencia misma del Texto Fundamental.”⁹

Esta interpretación, por supuesto, sólo podría tener sentido si existiera un régimen político democrático donde la independencia y autonomía judicial estuviese realmente garantizada, y en el cual, como señalamos al inicio, la justicia constitucional fuera realmente el “sustituto de la revolución.” Sin embargo, frente a un juez constitucional sometido, la interpretación de la Sala es la negación misma del derecho a la desobediencia civil y a la rebelión consagrado en el artículo 350 de la Constitución venezolana.

Por lo demás, y precisamente por el sometimiento del juez constitucional al poder en Venezuela, fue frente y contra una ilegítima decisión de la propia sala Constitucional que en febrero de 2012 puede decirse que se produjo un acto de desobediencia civil, a los efectos de desconocerla, y así evitar que se pudiera configurar un nuevo esquema de discriminación política como el que se había desarrollado en 2004.

En efecto, el 30 de enero de 2004, luego de que un grupo de más de tres millones y medio de electores solicitaron con su firma, la realización de un referendo revocatorio del mandato del presidente de la República Hugo Chávez, este se dirigió al presidente del Consejo Nacional Electoral para autorizar se entregara al Sr. Luis Tascón las planillas utilizadas con dichas firmas. El presidente del Consejo Nacional Electoral que en ese momento era el abogado Francisco Carrasquero, procedió a la entrega de esa documentación, con la cual el Sr. Tacón, en ese momento Diputado en la Asamblea nacional, publicó lo que se denominó “Lista Tascón,” con base a la cual se efectuó en el país un masivo y abierto proceso de discriminación política, que excluyó a dichos ciudadanos en sus relaciones con la Administración.¹⁰

Quienes firmaron ejerciendo su derecho de participación política, fueron debidamente “castigados” y estigmatizados como enemigos del régimen, de manera que, por ejemplo, se les negó el acceso a cargos públicos o a contratar con el Estado, y las gestiones que podrían tener la necesidad de realizar ante la Administración, como la simple solicitud de sus documentos de identificación personal, fueron sistemáticamente obstaculizadas.

El “fantasma” de la “Lista Tascón”¹¹ volvió a aparecer en Venezuela a raíz de las elecciones primarias que se realizaron el 12 de febrero de 2012, para escoger el candidato de la oposición a las elecciones presidenciales de octu-

9 *Idem.*

10 Véase por ejemplo, Ana Julia Jatar, *Apartheid del Sig;lo XXI, La informática al servicio de la discriminación política en Venezuela*, Súmate, Caracas 2006, en <http://www.anajuliajatar.com/apartheid/>

11 Véase Pedro García Otero, “Chávez revive las amenazas de recrear nuevas listas discriminatorias,” en *La Voz de galicia*, 19-02-2012, en <http://www.lavozdeg Galicia>.

bre de 2012, proceso en el cual votaron 3.079.284 personas. Dicho proceso de votación se desarrolló con la participación colaborativa del Consejo Nacional Electoral, y en las bases que llevaron a su desarrollo se convino en que los cuadernos de votación serían destruidos dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del proceso, para evitar que las listas de votantes pudieran ser utilizada con fines de discriminación o amenaza políticas contra quienes participaran en dicho proceso de votación.

Sin embargo, horas después de finalizado el proceso de votaciones, a raíz de una acción de “amparo” ejercida el día 13 de febrero de 2012 contra la “Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad” que había sido la organización que había organizado las elecciones primarias de la oposición, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el día siguiente, 14 de febrero de 2012, dictó una sentencia (No. 66) acordando una medida cautelar innominada a favor del peticionario,¹² ordenando a dicha Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad que en un lapso de 24 horas realizara “la entrega de los referidos cuadernos a las diversas Direcciones Regionales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes circunscripciones electorales,” a los efectos de que el Poder Electoral procediera a “resguardar” dicho material electoral, ordenándose “al Plan República, en la persona del General en Jefe Henry Rangel Silva, girar las instrucciones pertinentes a los fines de garantizar la custodia del material antes señalado y hacerlo llegar a las correspondientes sedes del Poder Electoral.” El Ponente de la decisión de la Sala Constitucional fue el magistrado “Francisco Antonio Carrasquero López,” es decir, el mismo abogado “Francisco Carrasquero” quien seis años antes, como presidente del Consejo Nacional Electoral había sido el vehículo para la confección de la “Lista Tascón.” Con ello, sin duda, se buscaba procurar la confección de una nueva lista,¹³ con el objeto de poder discriminar y perseguir políticamente a quienes habían participado en el acto electoral de las primarias de la oposición.

La decisión judicial del Juez Constitucional, que en este caso se dictó con una celeridad judicial inusitada, respondió la solicitud de amparo que había sido interpuesta por un ciudadano Rafael Antonio Velásquez Becerra, a título personal y en su carácter de “candidato a las elecciones primarias celebradas el día 12 de febrero de 2012,” contra la referida Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad, “por la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica, a la información, al sufragio y a la defensa, a consecuencia del anuncio de destrucción de los cuadernos electorales utilizados en el referido proceso comicial, luego de 48 horas de realizado el proceso comicial,” para lo cual solicitó como medida cautelar de urgencia la “suspensión del acto que con-

es/noticia/internacional/2012/02/19/chavez-revive-amenazas-crear-nuevas-listas-discriminatorias/0003_201202G19P27991.htm

12 <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/66-14212-2012>

13 La presidenta de la Comisión Electoral de las Primarias, Teresa Albanes, señaló “que de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Selección de Candidatos de la Unidad, se establece que este ente debe hacer cumplir las normas relacionadas con la destrucción de todo el material electoral. “Nuestro compromiso de impedir una nueva lista de la infamia sigue en pie,” afirmó en referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de prohibir la quema de los cuadernos de votación.” En Globovisión. Com, 14-02-2012, en <http://www.globovision.com/news.php?nid=219016>

lleve la destrucción de los cuadernos electorales que contienen los nombres y números de cédulas de los votantes, con ocasión a la realización de las elecciones primarias por parte de la Unidad Nacional en Venezuela, en fecha 12 de febrero de 2012.”

Sin mayor análisis, la Sala Constitucional consideró que la acción interpuesta cumplía “con las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo,” y que se encontraban “satisfechas las condiciones de admisibilidad,” pasando la Sala, sin embargo, no a proseguir un proceso de amparo, sino a “trasformar” la acción de amparo individual interpuesta (para cuyo conocimiento no tenía competencia pues ella correspondía a la Sala Electoral del Tribunal Supremo), en una acción de protección de derechos e intereses colectivos al considerar que la situación denunciada presentaba “los rasgos característicos de difusividad propios de las demandas por intereses difusos y colectivos, toda vez que podría afectar a un número indeterminado de ciudadanos que participaron en las denominadas primarias celebradas el 12 de febrero de 2012.”

Como consecuencia de ello, la Sala “recondujo,” o sea, transformó, por supuesto de oficio, “la demanda interpuesta a una demanda por intereses colectivos y difusos y conforme a lo dispuesto en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,” declarándose entonces “competente para conocer” de la misma.

Ello, de por sí ilegítimo, además, lo decidió la Sala en abierta violación del mismo artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que la Sala invocó para atribuirse la competencia que no tenía, pues en dicha norma precisamente se dice lo contrario. Es decir, en la misma se dispone la competencia a la Sala para “conocer de las demandas y las previsiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.” Y el caso planteado, precisamente, era uno que “por su naturaleza” correspondía “al contencioso electoral” de manera que en virtud de texto expreso la Sala carecía de competencia para conocer del asunto. Pero como a la Sala Constitucional no hay quien la controle, la pregunta de siempre frente al abuso de poder del órgano de control sigue sin respuesta: *Quis Custodiet Ipsos Custodes?*

En todo caso, después de asumir, ilegalmente, una competencia que no tenía, la Sala pasó a considerar la pretensión cautelar innominada formulada, refiriéndose al artículo 130 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo, que la faculta para “acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes,” para lo cual cuenta “con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.” Con base en ello, frente a la solicitud formulada de “suspensión del acto de destrucción de los cuadernos electorales,” pero sin análisis jurídico sobre las condiciones elementales para la procedencia de medidas cautelares, la Sala procedió a otorgarla olvidándose de su propia doctrina sentada en sentencia N° 1946 de 16 de julio de 2003, en la cual recogiendo “reiterada jurisprudencia” de la propia Sala “en cuanto a que los extremos requeridos por el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil,” consideró que eran “necesariamente con-

currentes junto al especial extremo consagrado en el Parágrafo Primero del artículo 588 *eiusdem*,” señalando que “debe existir fundado temor de que se causen lesiones graves o de difícil reparación” de manera tal que “faltando la prueba de cualquier de estos elementos, el Juez constitucional no podría bajo ningún aspecto decretar la medida preventiva, pues estando vinculada la controversia planteada en sede constitucional con materias de Derecho Público, donde puedan estar en juego intereses generales, el Juez debe además realizar una ponderación de los intereses en conflicto para que una medida particular no constituya una lesión de intereses generales en un caso concreto.”¹⁴ En la misma decisión, la Sala estableció como premisas fundamentales para el otorgamiento o no de solicitudes cautelares innominadas, que se cumpliera con requisitos como:

“la verosimilitud del derecho que se dice vulnerado o amenazado, la condición de irreparable o de difícil reparación por la definitiva de la situación jurídica o derecho que se alega como propio, y la necesidad de evitar perjuicios en la satisfacción de intereses comunes a todos los integrantes de la sociedad.”¹⁵

Sobre ello, lo único que apreció la Sala fue que era “evidente que de no acordarse la medida se vulnerarían de forma irreparable los derechos denunciados por lo que se ordena la suspensión del proceso de destrucción de los cuadernos electorales del proceso comicial celebrado el 12 de febrero de 2012.” Y eso fue todo.

La consecuencia, fue la orden judicial dada a la Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad de entregar en un lapso de 24 horas los cuadernos de votación respectivos a las dependencias del Consejo Nacional Electoral, para que el Poder Electoral procediera a resguardarlo, ordenándose “al Plan República, en la persona del General en Jefe Henry Rangel Silva, girar las instrucciones pertinentes a los fines de garantizar la custodia del material antes señalado y hacerlo llegar a las correspondientes sedes del Poder Electoral.” A tales efectos, se ordenó notificar del proceso a la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, al Poder Electoral, y al Plan República”

La reacción frente a esta ilegítima intromisión judicial no se hizo esperar,¹⁶ habiendo sido sin embargo lo más importante, el hecho de que los cuadernos de votación fueron debidamente destruidos e incinerados, como se había acordado inicialmente con el Consejo Nacional Electoral, en gran parte en

14 Caso: *Impugnación de la Ley de Tierras*. Doctrina reiterada en la sentencia N° 653 de la Sala Constitucional de 04-04-2003 (Caso: *Impugnación de las Leyes de Reforma Parcial de las Leyes que establecen el Impuesto al Débito Bancario y el Impuesto al Valor Agregado*).

15 *Idem*.

16 Por ejemplo, la Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, Blanca Rosa Mármol de León expresó públicamente su opinión en el sentido de que “el fallo emitido por el poder judicial de ordenar la no destrucción de los cuadernos electorales, es una burla para los electores que confiaron en que este proceso se realizaría luego de depositar su voto en los comicios del pasado domingo.” Véase en El Informador.com.ve, 14 -02-2012, en <http://www.elinformador.com.ve/noticias/venezuela/poder-judicial/fallo-burla-electores-asegura-magistrada-marmol-leon/53186> . Igualmente en NoticieroDigital.com de 14-02-2012, en <http://www.noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=841847>

abierta desobediencia civil frente a la ilegítima e infundada decisión judicial de la Jurisdicción Constitucional.¹⁷ Con ello, afortunadamente, la maniobra política no se concretó, y quienes querían elaborar una nueva “Lista” para la discriminación y persecución políticas no pudieron lograr sus objetivos. En este caso, el acto de desobediencia civil mediante la incineración en todo el país de los cuadernos de votación, fue contra el propio Juez Constitucional y su ilegítima decisión.

Y tampoco la reacción de la Sala Constitucional contra el acto de desobediencia civil tampoco se hizo esperar, y en sentencia de 23 de febrero de 2012, afirmando que como desde “el mismo 14 de febrero de 2012, la comunidad nacional sabía de la decisión cautelar dictada por esta Sala;” y como para el momento en el cual la Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad conoció de las actuaciones de la Sala, “no habían transcurrido las 48 horas luego de las cuales debía destruirse el material electoral,” de ello, a juicio de la Sala, resultó “patente que no sólo se violó la normativa que se había dictado para reglamentar el proceso de las primarias, sino que se desconoció el mandato cautelar que era, incluso, de conocimiento público.” Ello, a juicio de la Sala Constitucional evidenciaba que la referida Comisión:

“incumplió con la [medida] cautelar dictada por esta Sala, lo cual, además, es un desacato susceptible de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley que rige las funciones de este Supremo Tribunal, que afecta gravemente el carácter ejecutorio de las sentencias, en cuanto a garantías básicas de toda Administración de Justicia y, al mismo tiempo, a la institucionalidad y la garantía de juridicidad a la cual se encuentran sometidos los particulares y el propio Estado.

Efectivamente, uno de los presupuestos básicos del Estado social de derecho y de justicia es la sumisión de todos los particulares, así como de las instituciones del Estado, al sistema judicial del cual este Tribunal es la cúspide, y dicha sumisión se extiende al acatamiento de lo decidido, pues el cumplimiento y ejecución de las sentencias, forma parte tanto del derecho a la tutela judicial efectiva, como de los principios de seguridad jurídica y estabilidad institucional, y su quebrantamiento, vulnera las bases mismas del Estado.”

En consecuencia de todo ello, y “atendiendo a la trascendencia de lo ocurrido,” la Sala impuso, no a la Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad, sino a su Presidenta multa en su límite máximo. “atendiendo a que esta Sala estima de suma gravedad el desacato a la tutela cautelar dictada.”¹⁸

17 En la Nota Editorial de la página web de *Apertura Venezuela*, del 16 de febrero de 2012, titulada “Quemar los cuadernos o someternos a Carrasqueño,” se afirmaba que “La destrucción de los cuadernos de votación es el primer acto de desobediencia civil que la Alianza Democrática ejecuta este año 2012, simplemente no estaban dispuestos a someterse a la justicia que impartiría el Magistrado Francisco Carrasquero.” Véase en <http://aperturaven.blogspot.com/2012/02/quemar-los-cuadernos-o-someternos.html>

18 Sentencia No. 145 de 23 de febrero de 2012, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/145-23212-2012-12-0219.html>

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Con ello se confirma que en casos como el venezolano, en los cuales la Jurisdicción Constitucional está al servicio del autoritarismo, cuando dicta sentencias que atenten contra los derechos ciudadanos, no hay otro recurso ciudadano que no sea recurrir al derecho a la desobediencia civil.

New York, 24 febrero 2012

QUINTA PARTE

EL DERECHO A LA DESOBEDIENCIA Y A LA RESISTENCIA CONTRA LA OPRESIÓN, A LA LUZ DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO.*

I. EL DERECHO A LA DESOBEDIENCIA Y EL DERECHO A LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN EN ALGUNAS CONSTITUCIONES LATINO-AMERICANAS Y EN LA *DECLARACIÓN DE SANTIAGO SOBRE EL DERECHO A LA PAZ*

La *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* de 2010, aprobada entre otros propósitos, con la intención de que la Asamblea General de las Naciones Unidas la haga suya, y así lograrse que forme parte integral del sistema universal de protección los derechos humanos, tiene la enorme importancia de ser el soporte internacional actual para el efectivo desarrollo y consolidación universal, del derecho a la paz, en el sentido de una paz justa, sostenible y duradera, como derecho humano en si mismo, de carácter inalienable y que debe realizarse sin distinción alguna y sin discriminación.

Sobre este derecho a la paz, en América Latina hay que hacer referencia a la muy importante disposición del artículo 22 de la Constitución colombiana de 1991, en la cual por primera vez se declaró en una Constitución que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento,” de manera que entre los deberes de las personas y ciudadanos está el “propender al logro y mantenimiento de la paz” (art. 95); entre los fines de la educación está el formar “al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia” (art. 67); siendo además uno de los fines primordiales de la policía nacional como cuerpo armado “de naturaleza civil” el mantenimiento “de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.” Con esta idea de vivir y convivir en paz como derecho de los ciudadanos, en la Constitución de Colombia además, se dispusieron Disposiciones Transitorias para el desarrollo del “proceso de paz” con la insurgencia guerrillera.

En Venezuela, por su parte, en materia de disposiciones sobre derecho a la paz, a pesar de que en la Constitución de 1999 no se encuentra un enunciado igual al colombiano sobre el “derecho a la paz,” sin embargo, la paz como derecho y el derecho a vivir en paz, resulta de múltiples declaraciones que fueron incorporadas al texto fundamental, en el cual (i) se establece dentro de los propósitos de la organización política de la sociedad misma conforme a la Constitución, el consolidar “los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia

* Texto del artículo con el mismo título publicado en el libro: Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez (directores), *El derecho humano a la paz: de la teoría a la práctica*, CIDEAL/AEDIDH, Madrid 2013, pp. 167-189. ISBN: 978-84-87082-55-9 P

y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones” (Preámbulo); (ii) se declara que el patrimonio moral de la República y “sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional” se fundamentan en “la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador” (art. 1); (iii) se precisa como unos de los “fines esenciales” del Estado, “la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”(art. 3); (iv) se declara al “espacio geográfico venezolano” como “una zona de paz” (art. 13); (v) se prevé que el cumplimiento de los deberes de solidaridad social y de participación de todas las personas, debe realizarse “promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social” (art. 132); (vi) se define entre las competencias de los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, “la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional” (art. 156.2); y (vii) se indica que la política de “la seguridad de la Nación” se fundamenta en “la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil, para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos”(art. 326).

Pero además del derecho a la paz, la Declaración de Santiago en una forma aún más importante, por la ausencia general de previsiones constitucionales que los regulen expresamente, establece el derecho a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión, en la siguiente forma:

En cuanto al derecho a la desobediencia, en la Declaración se prevé en general el derecho de toda persona, individualmente o en grupo, a la desobediencia civil específicamente frente a actividades que supongan amenazas contra la paz (art. 5.2), al punto de que en ejercicio de ese derecho a la desobediencia, toda persona, individualmente o en grupo, tiene un derecho consecuencial a ser protegida en el ejercicio efectivo de dicho derecho a la desobediencia (art. 5.7).

Además, en particular, se lo regula en relación con las actividades militares, al establecerse el derecho de los miembros de toda institución militar o de seguridad a no participar en guerras de agresión, operaciones militares no autorizadas por las Naciones Unidas u otras operaciones armadas, internacionales o internas, que violen los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Igualmente a dichos miembros de dichas instituciones militares o de seguridad, se les asegura el derecho de desobedecer órdenes manifiestamente contrarias a dichos principios y normas.

Por otra parte, los referidos miembros tienen, además del derecho, la obligación de desobedecer órdenes de cometer o participar en genocidios, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra. En relación con ello, se precisa que la Declaración que la obediencia debida no exime del cumplimiento de estas obligaciones, y la desobediencia de esas órdenes no constituirá en ningún caso delito militar (art. 5.4).

Además, también en particular, la declaración establece el derecho de toda persona, individualmente o en grupo, a no participar en la investigación científica para la producción o el desarrollo armamentístico y a denunciar públicamente dicha investigación.

En cuanto al derecho a la resistencia contra la opresión, la declaración, declara como derecho de toda persona y todo pueblo, primero, a resistir y oponerse a todos los regímenes que cometan crímenes internacionales u otras violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación de los pueblos, de acuerdo con el derecho internacional; segundo, a oponerse a la guerra; a los crímenes de guerra, de genocidio, de agresión, de *apartheid* y otros crímenes de lesa humanidad, y a las violaciones de otros derechos humanos universalmente reconocidos; y tercero, a oponerse a las violaciones del derecho humano a la paz.

Por último, en esta materia, la *Declaración de Santiago* también declara como derecho de toda persona y todo pueblo a oponerse a toda propaganda a favor de la guerra o de incitación a la violencia, exigiendo que sea prohibida por ley, la glorificación de la violencia y su justificación como supuestamente necesaria para construir el futuro y permitir el progreso.

Estos derechos a la desobediencia y a la resistencia a la opresión, como se dijo, no tienen una consagración frecuente en las Constituciones nacionales, siendo una excepción, lo establecido en el último artículo de la Constitución de Venezuela de 1999, que dispone que:

“Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”

Se trata, por tanto, de la consagración constitucional del derecho a la desobediencia civil y a la resistencia contra o respecto de regímenes políticos, de la legislación que se sancione y de cualquier autoridad que sea inconstitucional o que actúen en contra de la Constitución o que menoscabe los derechos humanos que la misma declara. Se trata, en definitiva de un derecho a que la Constitución, donde están establecidos los valores, principios y garantías democráticos, no se vulnere, y a que si su supremacía no es capaz de ser garantizada por los órganos de la Jurisdicción Constitucional, entonces toda persona individualmente o en grupo, tiene derecho a procurar que se restablezca el orden constitucional violado. El derecho a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión, por tanto, derivan del derecho ciudadano a la supremacía constitucional, y su ejercicio encuentra justificación cuando los mecanismos institucionales del Estado dispuestos para garantizar dicha supremacía no funcionan. Es en ese contexto, en nuestro criterio, que además de identificarse a la paz como derecho fundamental, y el derecho de todas las personas a vivir y convivir en paz, se identifica la obligación primordial del Estado de garantizar dichos derechos, el deber de los ciudadanos de contribuir a su satisfacción, y además, su derecho a desobedecer y resistir todo régimen que contraríe el valor fundamental de vivir en paz, los valores democráticos y el respeto a los derechos humanos.

II. EL DERECHO A LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA AUSENCIA DE EFECTIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA DESOBEDIENCIA Y A LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN

En efecto, si la Constitución es la manifestación más suprema de la voluntad del pueblo como poder constituyente originario, la misma con sus principios y valores democráticos y sus derechos y garantías debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos constituidos del poder, por lo que su modificación sólo puede llevarse a cabo conforme se dispone en su propio texto, como expresión-imposición de la voluntad popular producto de ese poder constituyente originario.

Este postulado de la supremacía de la Constitución en tanto que norma fundamental, que además se encuentra expresado en forma expresa en el texto de muchas Constituciones, lo que implica que ya no es una deducción lógica, es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional que comenzó a desarrollarse desde los propios albores del constitucionalismo moderno. Así fue cuando en 1788, Alexander Hamilton en *The Federalist*, afirmó que “ningún acto legislativo contrario a la Constitución, puede ser válido.” al punto de que “negar esto significaría afirmar que “los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo; que los hombres que actúan en virtud de poderes, puedan hacer no sólo lo que sus poderes no les autorizan sino también lo que les prohíben.”¹

La contrapartida de la obligación de los órganos constituidos de respetar la Constitución, de manera que el poder constituyente originario prevalezca sobre la voluntad de dichos órganos estatales constituidos, es el derecho constitucional que todos los ciudadanos tienen en un Estado Constitucional, a que se respete la voluntad popular expresada en la Constitución, es decir, *el derecho fundamental a la supremacía constitucional*.² Nada se ganaría con señalar que la Constitución, como manifestación de la voluntad del pueblo, debe prevalecer sobre la de los órganos del Estado, si no existiere el derecho de los integrantes del pueblo de exigir el respeto de esa Constitución, y además, la obligación de los órganos jurisdiccionales de velar por dicha supremacía.

El constitucionalismo moderno, por tanto, no sólo está montado sobre el principio de la supremacía constitucional, sino que como consecuencia del mismo, también está montado sobre el derecho del ciudadano a esa supremacía,³ que se concreta, conforme al principio de la separación de poderes, en un

1 *The Federalist* (ed. B.F. Wright), Cambridge, Mass. 1961, pp. 491-493.

2 Véase Allan R. Brewer-Carías “El juez constitucional vs. la supremacía constitucional. (O de cómo la jurisdicción constitucional en Venezuela renunció a controlar la constitucionalidad del procedimiento seguido para la “reforma constitucional” sancionada por la Asamblea Nacional el 02 de noviembre de 2007, antes de que fuera rechazada por el pueblo en el referendo del 02 de diciembre de 2007),” en *Revista de Derecho Público*, N° 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 661-694.

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El amparo a los derechos y libertades constitucionales (una aproximación comparativa)” en *La protección jurídica del ciudadano Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez*, Madrid 1993, Tomo III, pp. 2.696 y 2.697

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la supremacía constitucional, es decir, a la justicia constitucional.

Por ello, el mismo Hamilton, al referirse al papel de los Jueces en relación con dicha supremacía constitucional también afirmó:

“Una Constitución es, de hecho, y así debe ser considerada por los jueces, como una ley fundamental. Por tanto, les corresponde establecer su significado, así como el de cualquier acto proveniente del cuerpo legislativo. Si se produce una situación irreconciliable entre ambos, por supuesto, la preferencia debe darse a la que tiene la mayor obligatoriedad y validez, o, en otras palabras, la Constitución debe prevalecer sobre las Leyes, así como la intención del pueblo debe prevalecer sobre la intención de sus representantes.”

Con base en estos postulados se desarrolló no sólo la doctrina de la supremacía de la Constitución, sino también, aún más importante, la doctrina de “los jueces como guardianes de la Constitución,” tal como lo expresó el mismo Hamilton al referirse a la Constitución como limitación de los poderes del Estado y, en particular, de la autoridad legislativa, afirmando que:

“Limitaciones de este tipo sólo pueden ser preservadas, en la práctica, mediante los Tribunales de justicia, cuyo deber tiene que ser el de declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto de la Constitución. De lo contrario, todas las reservas de derechos o privilegios particulares, equivaldrían a nada.”⁴

De estos postulados puede decirse que en el constitucionalismo moderno surgió el sistema de justicia constitucional en sus dos vertientes, como protección de la parte orgánica de la Constitución, y como protección de su parte dogmática, es decir, de los derechos y libertades constitucionales, lo que en definitiva, no es más que la manifestación de la garantía constitucional del derecho fundamental del ciudadano al respecto de la supremacía constitucional. El sistema, por otra parte, y si bien tuvo sus raíces como se ha dicho, en el constitucionalismo norteamericano a comienzos del siglo XIX,⁵ también se consolidó en Europa continental durante el siglo pasado, con la adopción de la noción de Constitución rígida, el principio de su supremacía, la garantía de la nulidad de los actos estatales que la vulneren, la consagración constitucional de los derechos fundamentales, la consideración de la Constitución como norma de derecho positivo directamente aplicable a los ciudadanos⁶, cuya aceptación, incluso, fue calificada hacia finales del Siglo pasado como producto de una “revolución,”⁷ que los países europeos sólo en las últimas

4 *The Federalist* (ed. B.F. Wright), Cambridge, Mass. 1961, pp. 491-493.

5 Véase en particular A. Hamilton, *The Federalist* (ed. B. F. Wright), Cambridge Mass. 1961, letter N° 78, pp. 491-493. Véanse además, los comentarios de Alexis de Tocqueville, *Democracy in America* (ed. J. P. Mayer and M. Lerner), London, 1968, vol. I, p. 120.

6 Véase Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981.

7 Véase J. Rivero, “Rapport de Synthèse,” en L. Favoreu (ed.), *Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux*, París, 1982, p. 520, donde califica la aceptación de

décadas de dicho siglo comenzaron a “redescubrir,”⁸ y con la atribución del control de la constitucionalidad a órganos superiores especializados como los Tribunales Constitucionales.

Ahora bien, la justicia constitucional, es decir, la posibilidad de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, deriva precisamente de esa idea de la Constitución como norma fundamental y suprema, que debe prevalecer sobre toda otra norma o acto estatal; lo que implica el poder de los jueces o de ciertos órganos constitucionales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de controlar la constitucionalidad de los actos estatales, incluidas las leyes, declarándolos incluso nulos cuando sean contrarios a la Constitución. Ese fue el gran y principal aporte de la Revolución Norteamericana al constitucionalismo moderno, y su desarrollo progresivo ha sido el fundamento de los sistemas de justicia constitucional en el mundo contemporáneo.

Como lo expresó en su momento Manuel García Pelayo:

“La Constitución, en tanto que norma fundamental positiva, vincula a todos los poderes públicos incluidos el Parlamento y por tanto, la ley no puede ser contraria a los preceptos constitucionales, a los principios de que éstos arrancan o que se infieren de ellos, y a los valores a cuya realización aspira. Tal es lo que configura la esencia del Estado constitucional de derecho...”⁹

Es decir, como en su momento también lo señaló Mauro Cappelletti, la Constitución concebida “no como una simple pauta de carácter político, moral o filosófico, sino como una ley verdadera, positiva y obligante, con un carácter supremo y más permanente que la legislación positiva ordinaria.”¹⁰ O como lo puntualizó Eduardo García de Enterría al iniciarse el proceso democrático en España en las últimas décadas del siglo pasado, las Constituciones son normas jurídicas efectivas, que prevalecen en el proceso político, en la vida social y económica del país, y que sustentan la validez a todo el orden jurídico¹¹. Se trata, siempre, de una ley suprema, real y efectiva, que contiene normas directamente aplicables tanto a los órganos del Estado como a los in-

muchos de esos principios por el Consejo Constitucional como una “revolución.”

- 8 El término lo usó con razón Louis Favoreu, al señalar que ha sido sólo después de la Primera Guerra Mundial, y particularmente, después de la Segunda Guerra Mundial, que los países europeos han “redescubierto” la Constitución como texto de carácter jurídico y como norma fundamental, en “Actualité et légitimité du contrôle juridictionnel des lois en Europe Occidentale,” *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, 1984, p. 1.176.
- 9 Véase Manuel García Pelayo, “El Status del Tribunal Constitucional,” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 1, Madrid, 1981, p. 18.
- 10 Véase Mauro Cappelletti, *Judicial Review of Legislation and its Legitimacy. Recent Developments*. General Report. International Association of Legal Sciences. Uppsala, 1984 (mimeo), p. 20; también publicado como “Rapport général” en L. Favoreu y J.A. Jolowicz (ed), *Le contrôle juridictionnel des lois Légitimité, effectivité et développements récents*, París 1986, pp. 285-300.
- 11 Véase Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981, pp. 33, 39, 66, 71, 177 y 187.

dividuos. Dicha supremacía, por lo demás, no sólo se refiere a las previsiones establecidas en el texto mismo de la Constitución, como podría ser el elenco de derechos y garantías enumerados en la misma, sino por ejemplo, conforme al artículo 335 de la Constitución de Venezuela, a los “principios constitucionales” conforme a las interpretaciones efectuadas por la Jurisdicción Constitucional, y a los derechos humanos declarados en los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales conforme al artículo 23 de la Constitución tienen “jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República.”¹² Es lo que se ha denominado como el “bloqueo de la constitucionalidad” en la terminología acuñada hace años, entre otros, por Louis Favoreu.¹³

Todo ello, lo que confirma es que el derecho fundamental a la supremacía constitucional se concreta, en definitiva, en un sistema de control de la constitucionalidad de los actos y actuaciones del Estado que violen dicho derecho, que comprende tanto un derecho al control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos estatales, sea mediante sistemas de justicia constitucional concentrados o difusos, y en un derecho al amparo judicial de los derechos fundamentales de las personas, sea mediante acciones o recursos de amparo u otros medios judiciales de protección inmediata de los mismos. La consecuencia de este derecho fundamental a la supremacía constitucional, por tanto, implica el poder atribuido a los jueces o a determinados órganos jurisdiccionales de asegurar la supremacía constitucional, sea declarando la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, sea restableciendo los derechos fundamentales vulnerados por acciones ilegítimas, tanto de los órganos del Estado como de los particulares.

Ahora bien, tratándose de un derecho fundamental de los ciudadanos el que se asegure la supremacía constitucional mediante la tutela judicial de la misma, dado el principio de la reserva legal es evidente que sólo la Constitución podría limitar dicho derecho, es decir, sería incompatible con la idea misma del derecho fundamental de la supremacía constitucional que se postula, cualquier limitación legal al mismo, sea manifestada en actos estatales que se lleguen a excluir del control judicial de constitucionalidad; sea en derechos constitucionales cuya violación no fuera amparable en forma inmediata mediante recursos judiciales de protección.

12 Sobre el tema de la jerarquía constitucional de los tratados en materia de derechos humanos, véase Allan R. Brewer-Carías, “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno,” en *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 46, San José 2007, pp. 219-271; y “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 13, Madrid 2009, pp. 99-136.

13 Véase Louis Favoreu, “Le principe de constitutionalité. Essai de définition d’après la jurisprudence du Conseil constitutionnel,” en *Recueil d’études en l’honneur de Charles Eisenmann*, Paris 1977, p. 33.

La supremacía constitucional es una noción absoluta, que no admite excepciones, por lo que el derecho constitucional a su aseguramiento tampoco puede admitir excepciones, salvo por supuesto, las que establezca la propia Constitución.

De lo anterior resulta que, en definitiva, en el derecho constitucional contemporáneo, la justicia constitucional se ha estructurado como una garantía adjetiva al derecho fundamental del ciudadano a la supremacía constitucional, y como el instrumento jurídico para canalizar los conflictos entre la voluntad popular y los actos de los poderes constituidos.

En esta forma, como lo señaló Sylvia Snowiss en su análisis histórico sobre los orígenes de la justicia constitucional, ésta puede decirse que surgió como un “sustituto a la revolución.”¹⁴ En efecto, frente al principio de la soberanía y omnipotencia del Parlamento que provenía del derecho inglés, y que Blackstone defendía en Inglaterra,¹⁵ conforme al cual no había otro recurso para el cambio político frente a la tiranía, que no fuera el recurso a la revolución; el desarrollo progresivo y alternativo del principio de la soberanía popular y la supremacía constitucional en Norteamérica, llevó progresivamente a la posibilidad de que el régimen político pudiera ser cambiado, fuera apelando al pueblo mediante una Convención Constitucional (o constituyente) o mediante el desarrollo del poder de los jueces de poder defender la Constitución y juzgar y controlar las acciones del Congreso por las violaciones a la Constitución.¹⁶ En tal sentido, si los ciudadanos tienen derecho a la supremacía constitucional, al ser la Constitución emanación del pueblo soberano, entonces frente al derecho de los ciudadanos a rebelarse, a desobedecer leyes injustas o resistir a la opresión frente a cualquier violación de la Constitución, con el objeto de lograr la revocatoria del mandato a los representantes que la violen o a su sustitución por otros, en aplicación del derecho de resistencia o revuelta que defendía John Locke;¹⁷ se fue desarrollando el sistema de justicia constitucional, mediante el poder atribuido a los jueces para conocer de la constitucionalidad de las leyes y poder decidir no aplicarlas cuando violen la Constitución

En caso de opresión de los derechos, de abuso o de usurpación, de violaciones masivas a los derechos fundamentales, antes del desarrollo de los sistemas de justicia constitucional, entonces, la revolución era la solución o la vía de solución de conflictos entre el pueblo y los gobernantes. Sin embargo, como sustituto de la misma fue precisamente que surgió con el constitucionalismo moderno, ese poder atribuido a los jueces para dirimir los conflictos constitucionales entre los poderes constituidos o entre éstos y el pueblo. Esa es, precisamente, la tarea del juez constitucional, quedando configurada la

14 Véase Sylvia Snowiss, *Judicial Review and the Law of the Constitution*, Yale University Press, 1990, pp. 2, 3, 6, 113 ss.

15 Véase William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, 4 vols, 1765-1769, Ed. Facsimilar University of Chicago Press, 1979.

16 Véase Sylvia Snowiss, *Judicial Review and the Law of the Constitution*, Yale University Press, 1990, pp. 11 ss., 33, 34, 38 ss. 113.

17 Véase John Locke, *Two Treatises of Government* (ed. Peter Laslett), Cambridge UK, 1967, pp. 221 ss.

justicia constitucional como la principal garantía al derecho ciudadano a la supremacía constitucional como la calificó Sylvia Snowiss, “como sustituto de la revolución.”¹⁸

En el caso de Venezuela, por ejemplo, como resultado de un proceso evolutivo que se remonta al siglo XIX, se organiza en la Constitución un completísimo sistema de justicia constitucional que combina, basado en el principio de la universalidad del control, un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, atribuido a la Jurisdicción Constitucional que ejerce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 336); con el control difuso de la constitucionalidad de los actos normativos que está a cargo de todos los jueces con potestad de desaplicar en los casos concretos las leyes que juzgen inconstitucionales (art. 334); y el derecho de amparo respecto de todos los derechos constitucionales que se ejerce ante todos los tribunales de instancia, por tanto, en forma igualmente difusa (art. 27).¹⁹ Conforme a ese sistema, en el texto de la Constitución, todos los actos estatales, incluso aquellos que se dicten con motivo de los procedimientos de revisión o reforma constitucional, cualquiera que sea su naturaleza, en tanto que sean manifestaciones de voluntad de los poderes públicos constituidos, están sometidos a la Constitución y al control judicial de constitucionalidad. De lo contrario, no tendría sentido ni la supremacía constitucional ni el derecho ciudadano a dicha supremacía constitucional.

Si un sistema de justicia constitucional, y particularmente, uno de tal amplitud, funcionase adecuadamente, entonces, es obvio que el derecho a la desobediencia civil o a la resistencia frente a regímenes, legislación o autoridad que contraríen los valores, principios y garantías democráticos o menoscabasen los derechos humanos no tendría operatividad, pues los jueces mediante el control de constitucionalidad funcionarían como sustitutos a la desobediencia o a la resistencia.

Sin embargo, cuando el sistema de justicia constitucional, a pesar de su amplitud, no funciona, o es inocuo por el control político que se ejerce desde el poder sobre los jueces, o cuando en general el mismo se llega a configurar como un sistema puesto al servicio del autoritarismo,²⁰ entonces, ante la au-

18 Véase Sylvia Snowiss, *Judicial Review and the Law of the Constitution*, Yale University Press, 1990, pp. 2.

19 Véase sobre el sistema venezolano de justicia constitucional, Allan R. Brewer-Carías, *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, Editorial Porrúa/ Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, México 2007.

20 Es el caso en Venezuela, durante la última década. Véase sobre ello, lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010; *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009; *Reforma Constitucional, Asamblea Constituyente, y Control Judicial: Honduras (2009), Ecuador (2007) y Venezuela (1999)*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009; *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, No. 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; “La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-

sencia de poder alguno que pueda controlar la constitucionalidad de los actos de los órganos constituidos del Estado, frente a un régimen político, a una legislación o a una autoridad que contraríen los valores, principios y garantías democráticos o menoscabasen los derechos humanos, resurge con toda su fuerza y valor el derecho a la desobediencia civil o el derecho a la resistencia contra la opresión.

III. ALGO SOBRE EL CONFLICTO ENTRE EL DEBER DE OBEEDIENCIA Y EL DERECHO A LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y A LA RESISTENCIA ANTE LA OPRESIÓN

Los ciudadanos de cualquier Estado, como integrantes de una sociedad regulada por leyes, tienen el deber de obediencia a las mismas, lo que no excluye que el Estado tenga, a la vez, la obligación de garantizar el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos de las personas, conforme al principio de la progresividad y sin discriminación, por lo que el respeto y garantía de los derechos humanos son obligatorios para los órganos que ejercen el Poder Público.

Además, muchas Constituciones, como la de Venezuela, por ejemplo, declaran expresamente como nulos todos los actos dictados en ejercicio del Poder Público que violen o menoscaben los derechos que la misma garantiza (art. 25), haciendo responsables en lo penal, civil y administrativo a los funcionarios públicos que ordenen o ejecuten esos actos violatorios.

Por tanto, ante la violación de la Constitución por las autoridades constituidas, en cualquier Estado en el cual no hay garantía de que los órganos del Poder Público que ejercen funciones constitucionales de balance, contrapeso y control realmente funcione, y en particular, de que el sistema de justicia constitucional no funcione por habérselo puesto al servicio del autoritarismo; particularmente cuando el régimen autoritario tiene su origen en elecciones, sin duda se plantea el dilema o conflicto democrático y constitucional que tiene que condicionar la conducta de los ciudadano, entre rechazar, desobedecer o resistir frente a leyes y autoridades ilegítimas, inconstitucionales e injustas; u obedecerlas de acuerdo con la obligación constitucional, acatándolas y cumpliéndolas. Este es el meollo del ejercicio del derecho a la desobediencia civil y a la resistencia frente a la opresión, que conforme a la *Declaración de Santiago* corresponde con razón a toda persona, individualmente o en grupo.

Frente a este conflicto, una norma constitucional como la del artículo 350 de la Constitución venezolana y el derecho ciudadano que consagra, encuentra entonces toda su operatividad frente para garantizar la resistencia a cumplir y acatar leyes que son ilegítimas, inconstitucionales e injustas.²¹

2006)]” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57; “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004,” en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174.

21 Sobre la desobediencia civil y el artículo 350 de la Constitución, véase: María L. Álvarez Chamosa y Paola A. A. Yrady, “La desobediencia civil como mecanismo de participación

Este artículo, en el sentido de la *Declaración de Santiago*, en efecto consagra constitucionalmente el derecho a la desobediencia civil, que es una de las formas como se manifiesta el derecho de resistencia, y cuyo origen histórico está en el derecho a la insurrección, que tuvo su fuente en la teoría política difundida por John Locke.²² Además, tiene su antecedente constitucional remoto en la Constitución Francesa de 1793 en el último de los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que la precedía, en el cual se estableció que

“Art. 35. Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.”

Esta norma, típica de un gobierno revolucionario (como el del Terror), fue anómala y desapareció posteriormente de los anales del constitucionalismo.

Sin embargo, ello no ha impedido la aparición en las Constituciones de algunas versiones contemporáneas, no del derecho a la insurrección, sino del derecho a la rebelión contra los gobiernos de fuerza, como el consagrado, por ejemplo, en el artículo 333 de la misma Constitución venezolana que establece el deber de “todo ciudadano investido o no de autoridad, de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución,” si la misma perdiera “su vigencia o dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.” Es el único caso en el cual una Constitución pacifista como la de Venezuela de 1999, admite que pueda haber un acto de fuerza para reaccionar contra un régimen que por la fuerza haya irrumpido contra la Constitución. Sobre ello, ha señalado la Sala Constitucional en sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 350 de la Constitución*) que:

“El derecho de resistencia a la opresión o a la tiranía, como es el caso de los regímenes de fuerza surgidos del pronunciamiento militar, que nacen y actúan con absoluta arbitrariedad, está reconocido en el artículo 333 de la Constitución, cuya redacción es casi idéntica al artículo 250 de la Carta de 1961. Esta disposición está vinculada, asimismo, con el artículo 138 eiusdem, que declara que “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.”

ciudadana,” en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 7 (Enero-Junio). Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 7-21; Andrés A. Mezgravis, “¿Qué es la desobediencia civil?,” en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 7 (enero-junio), Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 189-191; Marie Picard de Orsini, “Consideraciones acerca de la desobediencia civil como instrumento de la democracia,” en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 535-551; y Eloisa Avellaneda y Luis Salamanca, “El artículo 350 de la Constitución: derecho de rebelión, derecho resistencia o derecho a la desobediencia civil,” en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 553-583. Véase además, lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, Tomo I, pp 133 ss

22 Véase John Locke, *Two Treaties of Government* (ed. P. Laslett), Cambridge 1967, p. 211.

El derecho a la restauración democrática (defensa del régimen constitucional) contemplado en el artículo 333, es un mecanismo legítimo de desobediencia civil que comporta la resistencia a un régimen usurpador y no constitucional.”²³

Pero frente a leyes inconstitucionales, ilegítimas e injustas dictadas por los órganos del Poder Público, en realidad, no se está en presencia de este deber-derecho a la rebelión, sino en ausencia de efectivo control judicial de la constitucionalidad o de la garantía de la justicia constitucional, del derecho a la resistencia y, particularmente, del derecho a la desobediencia civil, que tiene que colocarse en la balanza de la conducta ciudadana junto con el deber constitucional de la obediencia a las leyes.

El tema central en esta materia, por supuesto, es la determinación de cuándo desaparece la obligación de la obediencia a las leyes y cuándo se reemplaza por la también obligación-derecho de desobedecerlas y esto ocurre, en general, cuando la ley es injusta; cuando es ilegítima, porque por ejemplo emana de un órgano que no tiene poder para legislar, o cuando es nula, por violar la Constitución; y no hay un sistema de justicia constitucional que funcione.

La actitud del ciudadano en esta situación de derecho a la desobediencia de la ley, como manifestación del derecho a resistencia, puede expresarse de diversas formas y entre ellas, individualmente mediante la objeción de conciencia que se expresa en la declaración de Santiago, y también individual o colectivamente mediante la desobediencia civil, y la resistencia pasiva o activa, todas como manifestaciones cívicas no violentas.

La objeción de conciencia es una conducta individual; de carácter omisivo, en el sentido que consiste en no hacer lo que se ordena; en forma pública; pacífica; parcial, porque está dirigida al cambio de una norma; y de orden pasivo, porque la resistencia a la norma y el derecho de incumplirla se hace con conciencia de aceptar las consecuencias o sanciones que se imponen por la violación. El derecho a la objeción de conciencia está regulado –mal regulado– en el artículo 61 de la Constitución de Venezuela, que establece que “la objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos,” cuando en realidad, lo que debió decir es que no puede invocarse para eludir la aplicación de las sanciones derivadas del incumplimiento de la ley. De lo contrario, no sería tal derecho.

Sobre este derecho a la objeción de conciencia, *la Declaración de Santiago* lo consagra como un derecho de toda persona, individualmente o en grupo, frente a actividades que supongan amenazas contra la paz, y en particular, a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares; y a la objeción laboral y profesional, así como a la objeción fiscal al gasto militar, ante operaciones de apoyo a conflictos armados que sean contrarias al derecho internacional de los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. En estos casos, dispone la *Declaración de Santiago*, que los Estados proporcionarán alternativas aceptables a los contribuyentes que se opongan

23 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 126-127.

a la utilización de sus impuestos para fines militares; y además, que consagra el derecho de toda persona, individualmente o en grupo, a ser protegida en el ejercicio efectivo de este derecho a la objeción de conciencia.

Por otra parte, en cuanto a la resistencia pasiva, como la definió el propio Mahatma Gandhi “es un método que consiste en salvaguardar los derechos mediante la aceptación del sufrimiento” lo que es “lo contrario de la resistencia mediante las armas.”²⁴ Consiste en la negativa a obedecer los dictados de la ley, aceptando la sanción punitiva que resulta de la desobediencia, pero con la certidumbre de no estar obligado a obedecer la ley que desaprueba la conciencia.²⁵

En la misma línea se ubica la resistencia activa, la cual también es una conducta no sólo contra la parte perceptiva de una Ley sino contra su parte punitiva; y no sólo de carácter individual sino muchas veces colectiva, como por ejemplo, la conducta comisiva de *hacer lo que la ley prohíbe y*, además, buscando eludir la pena. En todo caso, es de carácter público y parcial. La resistencia activa se materializó, por ejemplo, en los movimientos por la integración racial que liderizó Martín Luther King en la década de los cincuenta.²⁶

La resistencia pasiva o activa, en todo caso, se diferencia de la desobediencia civil en cuanto a que esta es fundamentalmente una manifestación colectiva, que lo que persigue de inmediato es demostrar públicamente la injusticia, la ilegitimidad o la inconstitucionalidad de la ley o de un régimen o una autoridad, con el fin de inducir, por ejemplo, al legislador a reformarla o al régimen o a la autoridad a transformarse.²⁷

La desobediencia civil, por ello, es una acción que se justifica o que debe considerarse lícita, debida e, incluso, tolerada, a diferencia de cualquier otra trasgresión o violación de la ley, pues lo que persigue es el restablecimiento de la justicia, de la legitimidad o de la constitucionalidad, mediante una reforma legal o una transformación política. Por ello, la desobediencia civil no se considera destructiva sino innovativa, y quienes la asumen no consideran que realizan un acto de trasgresión del deber ciudadano de cumplir la ley, sino que lo que cumplen es con el deber ciudadano de velar porque los regímenes políticos sean democráticos o porque las leyes sean justas, legítimas y acorde con la Constitución.²⁸ La desobediencia civil, por tanto, es una actitud propia de los buenos ciudadanos.

24 Véase M. K. Gandhi, *La Civilización occidental y nuestra Independencia*, Buenos Aires, 1959, p. 84 ss.

25 *Idem*, pp. 85-86

26 El movimiento por los derechos civiles liderado, entre otros, por M. L. King, se desarrolló a partir de la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *Brown vs. Topeka Board of Education*, 1954.

27 La expresión desobediencia civil comenzó a difundirse en los Estados Unidos luego del clásico ensayo de Henry David Thoreau, *Civil Disobedience*, 1849. Véase las referencias en Norberto Bobbio, “Desobediencia Civil” en Norberto Bobbio y Nicola Matteucci (directores). *Diccionario de Política*, 1982, Vol. I, p. 535.

28 A finales de 2001, en Venezuela se dieron dos manifestaciones colectivas que puede considerarse que encuadran en la desobediencia civil: en primer lugar, con la realización del proceso electoral del directorio de la Conferencia de Trabajadores de Venezuela, a

El efecto demostrativo de la desobediencia civil exige, en todo caso, su carácter colectivo y publicitado al máximo;²⁹ de lo contrario, sería una desobediencia común, que por lo general es secreta, como la que hace el evasor de impuestos. La desobediencia civil, por tanto, tiene que ser expuesta al público, evidenciando que el deber que tiene todo ciudadano de cumplir la ley, sólo puede existir cuando el legislador respete la obligación de sancionar leyes justas y constitucionales.

La desobediencia civil, así, a pesar de que pueda ser considerada formalmente como una acción que se aparta de la ley, es sin embargo legítima, colectiva, pública y pacífica, es decir, no violenta, que tiene su fundamento, precisamente, como decía Norberto Bobbio³⁰ en “principios éticos superiores para obtener un cambio de las leyes” o en los valores que establece el artículo 350 de la Constitución, cuando se considere que el régimen, la legislación o la autoridad contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos; y el conflicto no pueda ser resuelto por la Jurisdicción Constitucional. Como lo ha resumido Juan Ignacio Ugartemedia Eceizabarrena en la primera frase de su libro sobre el tema, la desobediencia civil “es un fenómeno que se configura como una forma peculiar de protesta contra determinadas actuaciones del poder público llevada a cabo por motivos de justicia.”³¹

Por ello, en Venezuela, la desobediencia civil no sólo es un tema de filosofía política, sino de derecho constitucional, pues es la propia Constitución la que consagra expresamente el derecho ciudadano a la desobediencia civil, incluso más allá de la sola resistencia a la ley.

Las condiciones para el ejercicio del derecho a la desobediencia civil y resistencia a la opresión en aplicación, por ejemplo, del antes mencionado artículo 350 de la Constitución, en nuestro criterio,³² serían las siguientes:

-
- pesar de que el Consejo Nacional Electoral había ordenado que no se realizaran dichas elecciones y había dicho que desconocería a la directiva electa; *El Universal*, Caracas, 17-08-01, p. 1-6; en segundo lugar, con la realización de la elección de los jueces de paz en diversos Municipios, entre ellos Chacao, organizada por las autoridades municipales a pesar de la posición en contra del Consejo Nacional Electoral que reclamaba para sí la organización de esas elecciones y desconociendo la medida cautelar en contra adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia.
- 29 Un típico ejemplo en Venezuela del carácter demostrativo de ruptura contra un ordenamiento, fue la ruptura en público de la *Gaceta Oficial* que contenía la Ley de Tierras y Desarrollo Rural, por el presidente de la Federación de Ganaderos, Dr. José Luis Vetancourt, noviembre 2001; y la ruptura de la boleta electoral en el referendo sindical de diciembre de 2000 por Carlos Melo, *El Universal*, Caracas, 04-12-00, p. 1-8.
 - 30 Véase Norberto Bobbio, “Desobediencia Civil” en Norberto Bobbio y Nicola Matteucci (directores). *Diccionario de Política*, 1982, Vol. I, pp. 533 ss.
 - 31 Juan Ignacio Ugartemedia Eceizabarrena, *La desobediencia civil en el Estado constitucional democrático*, Marcial Pons, Madrid 1999, p.15.
 - 32 Así lo expresamos a comienzos de 2002, en la conferencia sobre “Democracia y desobediencia civil (La democracia venezolana a la luz de la Carta Democrática Interamericana)” dictada en las “Jornadas Día de los Derechos Civiles. El ABC de la No violencia activa y de la desobediencia civil,” organizada por la Asociación Civil Queremos Elegir, en la Cámara de Industriales de Venezuela. Caracas, 26 de enero 2002, disponible en <http://>

En *primer lugar*, se establece como un derecho constitucional del “pueblo de Venezuela.” es decir, se trata de un derecho de ejercicio colectivo y, consecuentemente, público. No se puede justificar en esta norma, cualquier violación individual de una ley.

En *segundo lugar*, es un derecho basado en la tradición republicana del pueblo, su lucha por la independencia, la paz y la libertad. Se trata, por tanto, de un derecho ciudadano democrático, de carácter pacífico y no violento. No se pueden justificar en esta norma, acciones violentas que son incompatibles con los principios constitucionales que rigen al Estado, a la sociedad y al ordenamiento jurídico.

En *tercer lugar*, el derecho colectivo a la desobediencia civil (“desconocerá.” dice la norma) surge cuando el régimen, la legislación o la autoridad, primero, “contraría los valores, principios y garantías democráticas;” y segundo, “menoscabe los derechos humanos.”

En *cuarto lugar*, la desobediencia civil que tiene su fundamento en el artículo 350 de la Constitución, como derecho ciudadano colectivo, de ejercicio público y pacífico, se puede plantear no sólo respecto de la legislación, sino de “cualquier régimen... o autoridad” que, como se dijo, contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Este derecho constitucional del pueblo, se establece, por tanto, no sólo frente a las leyes (legislación), sino frente a cualquier régimen o autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos, lo que lo amplía considerablemente respecto del tradicional ámbito político institucional de la misma conocido en la ciencia política, que la reduce a la desobediencia de las leyes para lograr su reforma.

La desobediencia civil en la Constitución, por tanto, no sólo tiene el efecto demostrativo de buscar la reforma de leyes injustas, ilegítimas o inconstitucionales, sino de buscar cambiar el régimen o la autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos establecidos en la Constitución o los definidos en la Carta Democrática Interamericana; o que menosprecie los derechos humanos enumerados en la Constitución y en los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes (art. 23).

En todo caso, tratándose de un derecho constitucional colectivo, del pueblo de Venezuela, la desobediencia civil tiene que ser motorizada por las organi-

allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I.1.844.pdf ; y en el documento “Aide Memoire, febrero 2002. La democracia venezolana a la luz de la Carta Democrática Interamericana,” disponible en http://allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/I,%20%2021.%20La%20democracia%20venezolana%20a%20la%20luz%20de%20la%20Carta%20Democratica%20Interamericana%20_02-02-_SIN%20PIE%20DE%20PAGINA.pdf Véase igualmente, Allan R. Brewer-Carías, *La Crisis de la democracia venezolana (la carta democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002)*, Ediciones El Nacional, Caracas 2002, pp. 39 ss; y *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, Tomo I, pp 133 ss.

zaciones sociales, por los organismos de la sociedad civil, por los sectores de la sociedad, es decir, por toda organización que sea de carácter no estatal. He aquí el gran valor y poder de la sociedad civil organizada, esa que está fuera del alcance del Estado.

El pueblo organizado es la sociedad civil y esta es la organización que se contraponen al Estado. Como lo ha dicho la Sala Constitucional en sentencia N° 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*),

“la sociedad civil es diferente al Estado y a los entes que lo componen (Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Fundaciones Públicas, Sociedades con capital de los Poderes Públicos, etc). En consecuencia, el Estado no puede formar parte, bajo ninguna forma directa o indirecta, de la sociedad civil. Fundaciones, Asociaciones, Sociedades o grupos, totalmente financiados por el Estado, así sean de carácter privado, no pueden representarla, a menos que demuestren que en su dirección y actividades no tiene ninguna influencia el Estado.”³³

La sociedad civil así, es la esfera de las relaciones entre individuos, entre grupos y entre sectores de la sociedad, que en todo caso se desarrollan fuera de las relaciones de poder que caracterizan a las instituciones estatales. En este ámbito de la sociedad civil, en consecuencia, entre otras están las organizaciones con fines políticos (partidos políticos); las organizaciones religiosas; las organizaciones sociales; las organizaciones ambientales; las organizaciones comunitarias y vecinales; las organizaciones educativas y culturales; las organizaciones para la información (medios de comunicación) y las organizaciones económicas y cooperativas que el Estado, por otra parte, tiene la obligación constitucional de respetar y proteger e, incluso, de estimular, facilitar y promover (arts. 52, 57, 59, 67, 100, 106, 108, 112, 118, 127, 184 y 308). En definitiva, conforme a la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia N° 30 del 28 de marzo de 2001 (Caso: *Víctor Maldonado vs. Ministerio de la Familia*) la llamada ‘sociedad civil’, debe ser entendida “como la organización democrática de la sociedad, no estatal, política, religiosa o militar, que busca fines públicos coincidentes con los del Estado.”³⁴

33 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 315 ss.

34 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp.338-343. Sin embargo, debe advertirse que en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en 2012, los criterios parecen apuntar hacia otra dirección completamente autoritaria. Eso es lo que se desprende, al menos, de lo que expuso el magistrado Arcadio Delgado Rosales en el acto de apertura del Año Judicial en enero de 2012. Allí expuso, basándose nada menos que en Carl Schmitt, que: “... debemos advertir desde el inicio que la sociedad como condición existencial del Estado es una sola y la insistencia en pretender excluir o distinguir de la globalidad a “ciudadanos” integrantes de la “sociedad civil” es una construcción ideológica liberal, en la cual hay reminiscencias censitarias, de desprecio a las clases populares y de odio al Estado como unidad política que, como veremos más adelante, es concebido como una amenaza latente contra la concepción individualista. Por tanto, rechazamos la escisión de la totalidad social (sociedad civil/sociedad militar; sociedad civil/sociedad política) y, en consecuencia, la pretendida división entre actores e interacciones sociales al interior del sistema político y los actores

Sin embargo, en forma contradictoria, en la mencionada sentencia N° 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), la Sala Constitucional le negó a los partidos políticos el ser parte de la sociedad civil, indicando:

“Que estando el Estado conformado por ciudadanos que pertenecen a fuerzas políticas, la sociedad civil tiene que ser diferente a esas fuerzas, cuyos exponentes son los partidos o grupos políticos. Consecuencia de ello, es que las organizaciones políticas no conforman la sociedad civil, sino la sociedad política cuyos espacios están delimitados por la Constitución y las leyes. Por lo tanto, todo tipo de participación partidista en personas jurídicas, desnaturaliza su condición de organizaciones representativas de la sociedad civil.

La sociedad civil la forman los organismos e instituciones netamente privados, mientras que la sociedad política es el dominio directo que se expresa en el Estado y en el gobierno jurídico, en el cual contribuyen los partidos en un régimen democrático.”³⁵

Aparte, de esta restrictiva afirmación, lo cierto es que frente al derecho a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión, son las organizaciones de la sociedad civil,³⁶ las que precisamente en nombre del pueblo pueden moto-

e interacciones al “exterior” del mismo. Todos los ciudadanos y demás integrantes del cuerpo social están dentro del Estado y, como tales, son actores sociales y, potencialmente, políticos”. Esta afirmación no sólo demuestra el desconocimiento de la Constitución en donde se evidencia y describe precisamente la separación entre relaciones entre sectores de la sociedad y relaciones de la sociedad para con el Estado, sino además evidencia el desconocimiento de sentencias antes referidas, proponiendo una fórmula clásica de los movimientos totalitarios, en los cuales el individuo se instrumentaliza al servicio del Estado, eliminando la distinción Estado /sociedad, lo cual es violatorio de los derechos humanos. Cfr. Arcadio Delgado Rosales, “Reflexiones sobre el sistema político y el Estado Social” en Sesión solemne. Apertura Actividades Judiciales. Discurso de Orden, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2012. <http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/DiscursoMagADR.pdf>

35 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 315 ss.

36 Por ejemplo, la sociedad civil organizada, por ejemplo, realizó una muy importante movilización contra el Decreto 1011 de 04-10-00 que contiene el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente (G.O. N° 5496 Extra. de 31-10-00), en el cual se reguló a los Supervisores Itinerantes Nacionales, a los efectos de realizar “supervisiones integrales en todos los planteles establecidos a nivel nacional.” Como consecuencia de esas supervisiones de cada plantel, esos supervisores podían recomendar la intervención del plantel y la suspensión de los miembros de sus cueros directivos (art. 32,6). La movilización fue contra la posibilidad de aplicación de esta norma respecto de los planteles privados. Véase, en particular, *El Universal*, Caracas, 07-12-00, p. 1-9; 12-12-00, p. 1-12; 13-12-00, p. 1-9; 14-12-00, pp. 1-6; 1-10; 15-12-00, p.1-2; 17-12-00, p. 1-8; 18-12-00, p. 1-6; 19-12-00, p. 1-10 y 20-12-00, p. 1-2. El Ministro de Educación, a pesar de haber señalado que el Decreto si se aplicaba a la educación privada, *El Universal*, Caracas, 12-12-00, p. 1-12, luego señaló que no se aplicaba, *El Universal*, Caracas, 18-12-00, p. 1-6. Pretendió el Ministro “aclarar” esto en un “reglamento del reglamento,” totalmente improcedente, *El Universal*, Caracas, 12-12-00, p. 1-8. El Decreto fue impugnado ante el Tribunal Supremo, *El Universal*, Caracas, 22-12-

rizar la reacción contra las leyes injustas o inconstitucionales y, en última instancia, ejercer el derecho a la desobediencia civil que regula la Constitución, también, contra el régimen o la autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos.

Sin embargo, incluso respecto de las organizaciones de la sociedad civil, la Sala Constitucional en Venezuela le ha dado una interpretación restrictiva al término, expresando en la sentencia N° 1050 de 23 de agosto de 2000 (Caso: *Ruth Capriles y otros vs. Consejo Nacional Electoral*), que “mientras la ley no cree los mecanismos para determinar quiénes pueden representar a la sociedad civil en general o a sectores de ella en particular, y en cuáles condiciones ejercer tal representación, no puede admitirse como legítimos representantes de la sociedad civil, de la ciudadanía, etc., a grupos de personas que por iniciativa propia se adjudiquen tal representación, sin que se conozca cuál es su respaldo en la sociedad ni sus intereses; y sin que pueda controlarse a qué intereses responden: económicos, políticos, supranacionales, nacionales o internacionales.”³⁷

La Sala, por tanto, a pesar de que reiteró el principio de que las normas constitucionales sobre participación ciudadana tienen aplicación inmediata, a pesar de que no tengan desarrollo legislativo, “ello no se extiende a cualquier grupo que se auto-proclame representante de la sociedad civil, y que sin llenar requisito legal alguno, pretenda, sin proporcionar prueba de su legitimidad, más allá del uso de los medios de comunicación para proyectarse públicamente, obrar por ante la Sala Constitucional, sin ni siquiera poder demostrar su legitimación en ese sentido;” concluyendo con la siguiente afirmación reductiva del derecho a la participación:

“La función pública se haría caótica, si cualquier asociación o grupo de personas, arrogándose la representación de la ciudadanía o de la sociedad civil, pretendiere fuese consultada antes de la toma de cualquier decisión; o exigiere de los poderes del Poder Público la entrega de documentos, datos o informaciones sin que la ley los faculte para ello; o quisiera ingresar a dependencias del Estado a indagar sobre lo que allí acontece sin que ninguna disposición legal se lo permita. Tal situación caótica se acentuaría si estos entes mediante el uso de los medios de comunicación trataran de formar matrices de opinión pública favorables a sus pretensiones cuando ellas carecen de fundamento legal. De allí, que se hace impermitible, para el desarrollo de los derechos de tales

00, p. 1-2, cuya Sala Constitucional un año después (19-12-01) decidió sin lugar la acción aclarando el contenido del Decreto, *El Nacional*, Caracas, 20-12-01, p. C-2, en virtud de la “reglamentación” realizada por el Ministerio mediante Resolución, en el cual subsanó las fallas del Decreto, *El Nacional*, Caracas, 27-12-01, p. 1-4. Otra movilización de la sociedad civil organizada que debe destacarse fue la realizada en Caracas, el 11 de abril de 2002 exigiendo la renuncia del presidente de la República. Véase sobre la misma y los sucesos políticos derivados en Allan R. Brewer-Carías, *La Crisis de la democracia venezolana (La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002)*, Ediciones El Nacional, Caracas 2002.

37 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 182-184.

organizaciones ciudadanas, que la ley establezca los requisitos y condiciones a cumplir para que puedan ser considerados representantes de la sociedad civil y de la ciudadanía.”³⁸

A pesar de estos diversos esfuerzos restrictivos del juez constitucional en Venezuela de reducir y restringir el ejercicio del derecho a la desobediencia civil y a la resistencia frente a la opresión, el mismo ha adquirido cada vez más importancia, porque en ausencia de una justicia constitucional efectiva³⁹ que asegure la tutela judicial efectiva de los derechos, dichos derechos no sólo se puede ejercer constitucionalmente ante leyes inconstitucionales como muchas de las que han sido dictadas en Venezuela en la última década mediante decretos leyes,⁴⁰ sino ante el régimen y autoridad que tenemos, que cada vez más contradice los valores, principios y garantías democráticas y menoscaba los derechos humanos. Por ello, incluso, más que un derecho a la desobediencia civil, comenzamos a estar en presencia de un deber ciudadano que debe cumplirse para salvaguardar nuestra democracia y proteger nuestros derechos.

IV. EL ESFUERZO REALIZADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA PARA ENMARCAR Y REDUCIR EL DERECHO CONSTITUCIONAL CIUDADANO A LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y A LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN

No sólo en Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, durante la última década ha dejado de ser el garante último de la supremacía constitucional, dado el sometimiento al poder que ha sufrido convirtiéndose en un mero agente ejecutor de las políticas públicas. Ello se confirma, por ejemplo, con lo expresado en el discurso de “apertura del Año Judicial” pronunciado el 5 de febrero de 2011 pronunciado por un Magistrado de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, en el cual destacó que “el Poder Judicial venezolano está en el deber de dar su aporte para la eficaz ejecución, en el ámbito de su competencia, de la Política de Estado que adelanta el gobierno nacional” en el sentido de desarrollar “una acción deliberada y planificada para conducir un socialismo bolivariano y democrático,” y que “la materialización del aporte que debe dar el Poder Judicial para colaborar con el desarrollo de una política socialista, conforme a la Constitu-

38 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 182 ss.

39 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*. Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas, 2007, 702 pp.

40 Véase por ejemplo, sobre los dictados en 2000, en Allan R. Brewer-Carías, “Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados,” en *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 17. Caracas, 2002. pp. 63-103; y sobre los dictados en 2008, los trabajos publicados en *Revista de Derecho Público*, N° 115 (*Estudios sobre los Decretos Leyes*), Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2009.

ción y la leyes, viene dado por la conducta profesional de jueces, secretarios, alguaciles y personal auxiliar.”⁴¹

Con ello ha quedado claro cuál ha sido la razón del rol asumido por el Tribunal Supremo en Venezuela, y que como se anunció en dicha apertura del Año Judicial de 2011, no es otro que la destrucción del “llamado estado de derecho” y “de las estructuras liberales-democráticas,” con el objeto de la “construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático.”

En esta forma la Jurisdicción Constitucional controlada por el poder, no sólo ha dejado de ser la garante suprema de la Constitución, sino que se ha convertido en agente activo de mutaciones constitucionales ilegítimas, por ejemplo, para cambiar la forma federal del Estado,⁴² o para desmontar el bloque de la constitucionalidad, al reservarse la decisión sobre la aplicación preferente de los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁴³ e, incluso, para implementar las reformas constitucionales que fueron rechazadas por el pueblo mediante referendo en 2007 mediante interpretaciones constitucionales vinculantes.⁴⁴ Y precisamente, mediante una de esas interpretaciones constitucionales vinculantes, que además en Venezuela se pueden solicitar “a al carta” mediante el ejercicio de un recurso autónomo de interpretación abs-

-
- 41 El Magistrado Fernando Vargas, quien fue el Orador de Orden, además agregó que ““ Así como en el pasado, bajo el imperio de las constituciones liberales que rigieron el llamado estado de derecho, la Corte de Casación, la Corte Federal y de Casación o la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, se consagraban a la defensa de las estructuras liberal-democráticas y combatían con sus sentencias a quienes pretendían subvertir ese orden en cualquiera de las competencias ya fuese penal, laboral o civil, de la misma manera este Tribunal Supremo de Justicia y el resto de los tribunales de la República, deben aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir causas que vayan en desmedro de la construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático.” Véase la Nota de Prensa oficial difundida por el Tribunal Supremo. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239>
- 42 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional como poder constituyente: la modificación de la forma federal del estado y del sistema constitucional de división territorial del poder público, en *Revista de Derecho Público*, No. 114, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 247-262
- 43 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. La justicia internacional en materia de derechos humanos,” en *Revista de Derecho Público*, No. 116, (julio-septiembre 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 249-26
- 44 Véase en general sobre estas mutaciones constitucionales lo que hemos expresado en Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009) ,” en *Revista de Administración Pública*, No. 180, Madrid 2009, pp. 383-418; “La fraudulenta mutación de la Constitución en Venezuela, o de cómo el juez constitucional usurpa el poder constituyente originario,” en *Anuario de Derecho Público*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Año 2, Caracas 2009, pp. 23-65; “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del Estado de derecho en Venezuela.,” *Revista de Derecho Político*, No. 75-76, Homenaje a Manuel García Pelayo, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2009, pp. 291-325; “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009),” en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, No. 21, junio 2009, Madrid, ISSN-1696-9650.

tracta de la Constitución, con objeto completamente desligado de algún caso concreto o controversia constitucional,⁴⁵ la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 350 de la Constitución*)⁴⁶ se ha encargado de enmarcar y restringir el ejercicio del derecho ciudadano a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión, vaciando materialmente de contenido la norma del artículo 350 de la Constitución.

Así, en relación con la expresión “pueblo” en dicha norma como titular del derecho, que es de ejercicio colectivo, la Sala Constitucional ha interpretado que “debe vincularse al principio de la soberanía popular que el Constituyente ha incorporado al artículo 5 del texto fundamental,” agregando que “el sentido que debe asignarse al pueblo de Venezuela es el conjunto de las personas del país y no una parcialidad de la población, una clase social o un pequeño poblado, y menos individualidades.” De allí, la Sala concluyó señalando que “en la medida en que la soberanía reside de manera fraccionada en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del Estado Nacional, siendo cada uno de ellos titular de una porción o alícuota de esta soberanía, tienen el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad que resulte del ejercicio del poder constituyente originario que contraría principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos; y así se decide.”

De ello, resultó, en definitiva, que la Sala Constitucional redujo el ejercicio del derecho a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión en un ejercicio de la soberanía por el pueblo, lo que apunta a que en general sólo podría ejercerse mediante el sufragio de la totalidad de los componentes del pueblo, distorsionando totalmente el sentido de la norma. Así, señaló la Sala en la misma sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 que el desconocimiento al cual alude la norma del artículo 350, sólo:

“puede manifestarse constitucionalmente mediante los diversos mecanismos para la participación ciudadana contenidos en la Carta Fundamental, en particular los de naturaleza política, preceptuados en el artículo 70, a saber: “la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos ciudadanas.”⁴⁷

45 Véase sobre este recurso de interpretación, que además, fue “creado” por la propia Sala Constitucional sin fundamento en la Constitución, lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación*,” en *VIII Congreso Nacional de derecho Constitucional, Perú*, Fondo Editorial 2005, Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, septiembre 2005, pp. 463-489; y en *Revista de Derecho Público*, No 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.; y en “*Le recours d’interprétation abstrait de la Constitution au Vénézuéla*,” en *Le renouveau du droit constitutionnel, Mélanges en l’honneur de Louis Favoreu*, Dalloz, Paris, 2007, pp. 61-70

46 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 126-127.

47 *Idem*.

Por ello, la Sala Constitucional, en la citada sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003, al interpretar la norma del mencionado artículo 350, primero, aclaró, que la misma al ser aislada no debía conducir “a conclusiones peligrosas para la estabilidad política e institucional del país, ni para propiciar la anarquía;” y luego, contra el “argumento del artículo 350 para justificar el ‘desconocimiento’ a los órganos del poder público democráticamente electos,” ello lo consideró “impertinente” “de conformidad con el ordenamiento constitucional vigente,” advirtiendo que:

“se ha pretendido utilizar esta disposición como justificación del ‘derecho de resistencia’ o ‘derecho de rebelión’ contra un gobierno violatorio de los derechos humanos o del régimen democrático, cuando su sola ubicación en el texto Constitucional indica que ese no es el sentido que el constituyente asigna a esta disposición.”⁴⁸

Luego de analizar el sentido de la ubicación de la norma en el Título sobre la revisión de la Constitución venezolana, en particular, el referido a la institución de la Asamblea Nacional Constituyente, la Sala señaló que aparte del supuesto de derecho a la rebelión regulado en el artículo 333 de la Constitución respecto de gobiernos de fuerza, sobre los otros supuestos que puedan derivarse del artículo 350 de la Constitución, respecto del derecho a la desobediencia civil o a la resistencia frente a la opresión, y que puedan implicar “la posibilidad de desconocimiento o desobediencia,” sólo “debe admitirse en el contexto de una interpretación constitucionalizada de la norma objeto de la presente decisión,” objeto precisamente de la citada sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003:

“cuando agotados todos los recursos y medios judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico para justiciar un agravio determinado, producido por “cualquier régimen, legislación o autoridad.” no sea materialmente posible ejecutar el contenido de una decisión favorable.”

En esta forma, la Sala Constitucional, materialmente redujo la posibilidad de ejercicio de la desobediencia civil, sólo frente a autoridades que desconozcan las decisiones judiciales, señalando que:

“En estos casos quienes se opongan deliberada y conscientemente a una orden emitida en su contra e impidan en el ámbito de lo fáctico la materialización de la misma, por encima incluso de la propia autoridad judicial que produjo el pronunciamiento favorable, se arriesga a que en su contra se activen los mecanismos de desobediencia, la cual deberá ser tenida como legítima sí y solo sí -como se ha indicado precedentemente- se han agotado previamente los mecanismos e instancias que la propia Constitución contiene como garantes del estado de derecho en el orden interno, y a pesar de la declaración de inconstitucionalidad el agravio se mantiene.”

De esta aproximación restrictiva para la interpretación del artículo 350 de la Constitución, la Sala Constitucional concluyó indicando que:

48 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, 128-130.

“No puede y no debe interpretarse de otra forma la desobediencia o desconocimiento al cual alude el artículo 350 de la Constitución, ya que ello implicaría sustituir a conveniencia los medios para la obtención de la justicia reconocidos constitucionalmente, generando situaciones de anarquía que eventualmente pudieran resquebrajar el estado de derecho y el marco jurídico para la solución de conflictos fijados por el pueblo al aprobar la Constitución de 1999.

En otros términos, sería un contrasentido pretender como legítima la activación de cualquier medio de resistencia a la autoridad, legislación o régimen, por encima de los instrumentos que el orden jurídico pone a disposición de los ciudadanos para tales fines, por cuanto ello comportaría una transgresión mucho más grave que aquella que pretendiese evitarse a través de la desobediencia, por cuanto se atentaría abierta y deliberadamente contra todo un sistema de valores y principios instituidos democráticamente, dirigidos a la solución de cualquier conflicto social, como los previstos en la Constitución y leyes de la República, destruyendo por tanto el espíritu y la esencia misma del Texto Fundamental.”⁴⁹

Esta interpretación, por supuesto, sólo podría tener sentido si existiera un régimen político democrático donde la independencia y autonomía judicial estuviese realmente garantizada, y en el cual, como señalamos al inicio, la justicia constitucional fuera realmente el “sustituto de la revolución.” Sin embargo, frente a un juez constitucional sometido, la interpretación de la Sala es la negación misma del derecho a la desobediencia civil y a la rebelión consagrado en el artículo 350 de la Constitución venezolana.

Por lo demás, y precisamente por el sometimiento del juez constitucional al poder en Venezuela, fue frente y contra una ilegítima decisión de la propia sala Constitucional que en febrero de 2012 puede decirse que se produjo un acto de desobediencia civil, a los efectos de desconocerla, y así evitar que se pudiera configurar un nuevo esquema de discriminación política como el que se había desarrollado en 2004.

En efecto, el 30 de enero de 2004, luego de que un grupo de más de tres millones y medio de electores solicitaron con su firma, la realización de un referendo revocatorio del mandato del presidente de la República Hugo Chávez, este se dirigió al presidente del Consejo Nacional Electoral para autorizar se entregara al Sr. Luis Tascón las planillas utilizadas con dichas firmas. El presidente del Consejo Nacional Electoral que en ese momento era el abogado Francisco Carrasquero, procedió a la entrega de esa documentación, con la cual el Sr. Tascón, en ese momento Diputado en la Asamblea nacional, publicó lo que se denominó “Lista Tascón,” con base a la cual se efectuó en el país un masivo y abierto proceso de discriminación política, que excluyó a dichos ciudadanos en sus relaciones con la Administración.⁵⁰

49 *Idem.*

50 Véase por ejemplo, Ana Julia Jatar, *Apartheid del Siglo XXI, La informática al servicio de la discriminación política en Venezuela*, Súmate, Caracas 2006, en <http://www.anajulijatar.com/apartheid/>

Quienes firmaron ejerciendo su derecho de participación política, fueron debidamente “castigados” y estigmatizados como enemigos del régimen, de manera que, por ejemplo, se les negó el acceso a cargos públicos o a contratar con el Estado, y las gestiones que podrían tener la necesidad de realizar ante la Administración, como la simple solicitud de sus documentos de identificación personal, fueron sistemáticamente obstaculizadas.

El “fantasma” de la “Lista Tascón”⁵¹ volvió a aparecer en Venezuela a raíz de las elecciones primarias que se realizaron el 12 de febrero de 2012, para escoger el candidato de la oposición a las elecciones presidenciales de octubre de 2012, proceso en el cual votaron 3.079.284 personas. Dicho proceso de votación se desarrolló con la participación colaborativa del Consejo Nacional Electoral, y en las bases que llevaron a su desarrollo se convino en que los cuadernos de votación serían destruidos dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del proceso, para evitar que las listas de votantes pudieran ser utilizada con fines de discriminación o amenaza políticas contra quienes participaron en dicho proceso de votación.

Sin embargo, horas después de finalizado el proceso de votaciones, a raíz de una acción de “amparo” ejercida el día 13 de febrero de 2012 contra la “Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad” que había sido la organización que había organizado las elecciones primarias de la oposición, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el día siguiente, 14 de febrero de 2012, dictó una sentencia (No. 66) acordando una medida cautelar innominada a favor del peticionario,⁵² ordenando a dicha Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad que en un lapso de 24 horas realizara “la entrega de los referidos cuadernos a las diversas Direcciones Regionales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes circunscripciones electorales,” a los efectos de que el Poder Electoral procediera a “resguardar” dicho material electoral, ordenándose “al Plan República, en la persona del General en Jefe Henry Rangel Silva, girar las instrucciones pertinentes a los fines de garantizar la custodia del material antes señalado y hacerlo llegar a las correspondientes sedes del Poder Electoral.” El Ponente de la decisión de la Sala Constitucional fue el magistrado “Francisco Antonio Carrasquero López,” es decir, el mismo abogado “Francisco Carrasquero” quien seis años antes, como presidente del Consejo Nacional Electoral había sido el vehículo para la confección de la “Lista Tascón.” Con ello, sin duda, se buscaba procurar la confección de una nueva lista,⁵³ con el objeto de poder discriminar y perseguir políticamente a quienes habían participado en el acto electoral de las primarias de la oposición.

51 Véase Pedro García Otero, “Chávez revive las amenazas de recrear nuevas listas discriminatorias,” en *La Voz de Galicia*, 19-02-2012, en http://www.lavozdegalicia.es/noticia/internacional/2012/02/19/chavez-revive-amenazas-crear-nuevas-listas-discriminatorias/0003_201202G19P27991.htm

52 <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/66-14212-2012>

53 La presidenta de la Comisión Electoral de las Primarias, Teresa Albanes, señaló “que de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Selección de Candidatos de la Unidad, se establece que este ente debe hacer cumplir las normas relacionadas con la destrucción de todo el material electoral. “Nuestro compromiso de impedir una nueva lista de la infamia sigue en pie,” afirmó en referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)

La decisión judicial del Juez Constitucional, que en este caso se dictó con una celeridad judicial inusitada, respondió la solicitud de amparo que había sido interpuesta por un ciudadano Rafael Antonio Velásquez Becerra, a título personal y en su carácter de “candidato a las elecciones primarias celebradas el día 12 de febrero de 2012,” contra la referida Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad, “por la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica, a la información, al sufragio y a la defensa, a consecuencia del anuncio de destrucción de los cuadernos electorales utilizados en el referido proceso comicial, luego de 48 horas de realizado el proceso comicial,” para lo cual solicitó como medida cautelar de urgencia la “suspensión del acto que conlleve la destrucción de los cuadernos electorales que contienen los nombres y números de cédulas de los votantes, con ocasión a la realización de las elecciones primarias por parte de la Unidad Nacional en Venezuela, en fecha 12 de febrero de 2012.”

Sin mayor análisis, la Sala Constitucional consideró que la acción interpuesta cumplía “con las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo,” y que se encontraban “satisfechas las condiciones de admisibilidad,” pasando la Sala, sin embargo, no a proseguir un proceso de amparo, sino a “transformar” la acción de amparo individual interpuesta (para cuyo conocimiento no tenía competencia pues ella correspondía a la Sala Electoral del Tribunal Supremo), en una acción de protección de derechos e intereses colectivos al considerar que la situación denunciada presentaba “los rasgos característicos de difusividad propios de las demandas por intereses difusos y colectivos, toda vez que podría afectar a un número indeterminado de ciudadanos que participaron en las denominadas primarias celebradas el 12 de febrero de 2012.”

Como consecuencia de ello, la Sala “recondujo,” o sea, transformó, por supuesto de oficio, “la demanda interpuesta a una demanda por intereses colectivos y difusos y conforme a lo dispuesto en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,” declarándose entonces “competente para conocer” de la misma.

Ello, de por sí ilegítimo, además, lo decidió la Sala en abierta violación del mismo artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que la Sala invocó para atribuirse la competencia que no tenía, pues en dicha norma precisamente se dice lo contrario. Es decir, en la misma se dispone la competencia a la Sala para “conocer de las demandas y las previsiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.” Y el caso planteado, precisamente, era uno que “por su naturaleza” correspondía “al contencioso electoral” de manera que en virtud de texto expreso la Sala carecía de competencia para conocer del asunto. Pero como a la Sala Constitucional no hay quien la controle, la pregunta de siempre frente al abuso de poder del órgano de control sigue sin respuesta: *Quis Custodiet Ipsos Custodes?*

de prohibir la quema de los cuadernos de votación.” En Globovisión. Com, 14-02-2012, en <http://www.globovision.com/news.php?nid=219016>

En todo caso, después de asumir, ilegalmente, una competencia que no tenía, la Sala pasó a considerar la pretensión cautelar innominada formulada, refiriéndose al artículo 130 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo, que la faculta para “acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes,” para lo cual cuenta “con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.” Con base en ello, frente a la solicitud formulada de “suspensión del acto de destrucción de los cuadernos electorales,” pero sin análisis jurídico sobre las condiciones elementales para la procedencia de medidas cautelares, la Sala procedió a otorgarla olvidándose de su propia doctrina sentada en sentencia N° 1946 de 16 de julio de 2003, en la cual recogiendo “reiterada jurisprudencia” de la propia Sala “en cuanto a que los extremos requeridos por el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil,” consideró que eran “necesariamente concurrentes junto al especial extremo consagrado en el Parágrafo Primero del artículo 588 *eiusdem*,” señalando que “debe existir fundado temor de que se causen lesiones graves o de difícil reparación” de manera tal que “faltando la prueba de cualquier de estos elementos, el Juez constitucional no podría bajo ningún aspecto decretar la medida preventiva, pues estando vinculada la controversia planteada en sede constitucional con materias de Derecho Público, donde puedan estar en juego intereses generales, el Juez debe además realizar una ponderación de los intereses en conflicto para que una medida particular no constituya una lesión de intereses generales en un caso concreto.”⁵⁴ En la misma decisión, la Sala estableció como premisas fundamentales para el otorgamiento o no de solicitudes cautelares innominadas, que se cumpliera con requisitos como:

“la verosimilitud del derecho que se dice vulnerado o amenazado, la condición de irreparable o de difícil reparación por la definitiva de la situación jurídica o derecho que se alega como propio, y la necesidad de evitar perjuicios en la satisfacción de intereses comunes a todos los integrantes de la sociedad.”⁵⁵

Sobre ello, lo único que apreció la Sala fue que era “evidente que de no acordarse la medida se vulnerarían de forma irreparable los derechos denunciados por lo que se ordena la suspensión del proceso de destrucción de los cuadernos electorales del proceso comicial celebrado el 12 de febrero de 2012.” Y eso fue todo.

La consecuencia, fue la orden judicial dada a la Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad de entregar en un lapso de 24 horas los cuadernos de votación respectivos a las dependencias del Consejo Nacional Electoral, para que el Poder Electoral procediera a resguardarlo, ordenándose “al Plan República, en la persona del General en Jefe Henry Rangel Silva, girar las instrucciones pertinentes a los fines de garantizar la custodia del material antes señalado y

54 Caso: *Impugnación de la Ley de Tierras*. Doctrina reiterada en la sentencia N° 653 de la Sala Constitucional de 04-04-2003 (Caso: *Impugnación de las Leyes de Reforma Parcial de las Leyes que establecen el Impuesto al Débito Bancario y el Impuesto al Valor Agregado*).

55 *Idem*.

hacerlo llegar a las correspondientes sedes del Poder Electoral.” A tales efectos, se ordenó notificar del proceso a la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, al Poder Electoral, y al Plan República”

La reacción frente a esta ilegítima intromisión judicial no se hizo esperar,⁵⁶ habiendo sido sin embargo lo más importante, el hecho de que los cuadernos de votación fueron debidamente destruidos e incinerados, como se había acordado inicialmente con el Consejo Nacional Electoral, en gran parte en abierta desobediencia civil frente a la ilegítima e infundada decisión judicial de la Jurisdicción Constitucional.⁵⁷ Con ello, afortunadamente, la maniobra política no se concretó, y quienes querían elaborar una nueva “Lista” para la discriminación y persecución políticas no pudieron lograr sus objetivos. En este caso, el acto de desobediencia civil mediante la incineración en todo el país de los cuadernos de votación, fue contra el propio Juez Constitucional y su ilegítima decisión.

Y tampoco la reacción de la Sala Constitucional contra el acto de desobediencia civil tampoco se hizo esperar, y en sentencia de 23 de febrero de 2012, afirmando que como desde “el mismo 14 de febrero de 2012, la comunidad nacional sabía de la decisión cautelar dictada por esta Sala;” y como para el momento en el cual la Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad conoció de las actuaciones de la Sala, “no habían transcurrido las 48 horas luego de las cuales debía destruirse el material electoral,” de ello, a juicio de la Sala, resultó “patente que no sólo se violó la normativa que se había dictado para reglamentar el proceso de las primarias, sino que se desconoció el mandato cautelar que era, incluso, de conocimiento público.” Ello, a juicio de la Sala Constitucional evidenciaba que la referida Comisión:

“incumplió con la [medida] cautelar dictada por esta Sala, lo cual, además, es un desacato susceptible de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley que rige las funciones de este Supremo Tribunal, que afecta gravemente el carácter ejecutorio de las sentencias, en cuanto a garantías básicas de toda Administración de Justicia y, al mismo tiempo, a la institucionalidad y la garantía de juridicidad a la cual se encuentran sometidos los particulares y el propio Estado.

56 Por ejemplo, la Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, Blanca Rosa Mármol de León expresó públicamente su opinión en el sentido de que “el fallo emitido por el poder judicial de ordenar la no destrucción de los cuadernos electorales, es una burla para los electores que confiaron en que este proceso se realizaría luego de depositar su voto en los comicios del pasado domingo.” Véase en El Informador.com.ve, 14 -02-2012, en <http://www.elinformador.com.ve/noticias/venezuela/poder-judicial/fallo-burla-electores-asegura-magistrada-marmol-leon/53186> . Igualmente en NoticieroDigital.com de 14-02-2012, en <http://www.noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=841847>

57 En la Nota Editorial de la página web de *Apertura Venezuela*, del 16 de febrero de 2012, titulada “Quemar los cuadernos o someterlos a Carrasqueño,” se afirmaba que “La destrucción de los cuadernos de votación es el primer acto de desobediencia civil que la Alianza Democrática ejecuta este año 2012, simplemente no estaban dispuestos a someterse a la justicia que impartiría el Magistrado Francisco Carrasquero.” Véase en <http://aperturaven.blogspot.com/2012/02/quemar-los-cuadernos-o-someterlos.html>

Efectivamente, uno de los presupuestos básicos del Estado social de derecho y de justicia es la sumisión de todos los particulares, así como de las instituciones del Estado, al sistema judicial del cual este Tribunal es la cúspide, y dicha sumisión se extiende al acatamiento de lo decidido, pues el cumplimiento y ejecución de las sentencias, forma parte tanto del derecho a la tutela judicial efectiva, como de los principios de seguridad jurídica y estabilidad institucional, y su quebrantamiento, vulnera las bases mismas del Estado.”

En consecuencia, de todo ello, y “atendiendo a la trascendencia de lo ocurrido,” la Sala impuso, no a la Comisión Electoral de la Mesa de la Unidad, sino a su presidenta multa en su límite máximo. “atendiendo a que esta Sala estima de suma gravedad el desacato a la tutela cautelar dictada.”⁵⁸

Con ello se confirma que, en casos como el venezolano, en los cuales la Jurisdicción Constitucional está al servicio del autoritarismo, cuando dicta sentencias que atenten contra los principios democráticos o contra los derechos ciudadanos, no hay otro recurso ciudadano que no sea recurrir al derecho a la desobediencia civil.

New York, 24 febrero 2012

58 Sentencia No. 145 de 23 de febrero de 2012, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/145-23212-2012-12-0219.html>

SEXTA PARTE

SOBRE EL ALCANCE DEL DERECHO A LA PAZ, Y LOS EFECTOS DE LA INCITACIÓN ESTATAL AL ODIIO, LA VIOLENCIA EN LA CALLE, Y LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL*

Además de agradecer la hospitalidad del profesor Doug Cassel, de la Universidad de Notre Dame, al organizar este Seminario, quisiera también comenzar reconociendo la importancia que ha tendido para la consolidación del derecho a la paz, como derecho fundamental, el esfuerzo que quedó plasmado en la *Declaración de Santiago sobre el derecho humano a la paz*, de diciembre de 2010, motorizada por agrupaciones de la sociedad civil, y en cuya concepción ha tenido un importante papel el profesor Carlos Villán, presidente de la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, que también ha auspiciado este Seminario. Mi agradecimiento a ambos por haberme invitado a participar.

El texto de la *Declaración de Santiago*, sin duda, se siguió muy estrechamente en el articulado del *Proyecto de la Declaración de la ONU sobre el Derecho a la Paz* que es el que se sometido a nuestra consideración para este Seminario. Lo mismo, sin embargo, considero que no sucedió con el "Preámbulo" de la *Declaración*, el cual estimo que por su muy rico contenido, vale la pena recordar para la posible mejora del *Proyecto de Declaración*. Esa es mi intención en este comentario.

I. ALGUNOS ASPECTOS IMPORTANTES DEL PREÁMBULO DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

En efecto, en dicho Preámbulo se expresa entre muchos otros considerandos, que siendo un "propósito fundamental de la ONU el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales," y que siendo el derecho a la vida "el más importante entre todos los derechos," del mismo deriva "especialmente el derecho de todas las personas a vivir en paz," o "en condiciones de paz." Ello implica, por una parte, "que se establezca un orden social, interno e internacional, en el que la paz sea exigencia prioritaria, de manera que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración

* Texto de la exposición sobre "Sobre el alcance del derecho a la paz, y los temas de la incitación pública al odio, la violencia en la calle, y la violencia institucional" ("On the Scope of the Right to Peace and Subjects of the Incitement of Hate, the Violence on the Streets, and the Institutional Violence"), Comments on the *Workshop on the Draft UN Declaration on the Right to Peace*, Hesburgh Center for International Studies, University of Notre Dame, South Bend, Illinois, April 22, 2013

Universal de Derechos Humanos;” y por la otra “el derecho de todas las personas a vivir y permanecer en sus respectivos países.”

Se recuerda además en el Preámbulo, en relación con el derecho a la paz, la prohibición que existe conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de toda “propaganda a favor de la guerra y de la incitación al odio y a la violencia, que además son incompatibles con el “pleno respeto de la libertad de expresión” y se afirma con razón “que la paz debe estar basada en la justicia,” siendo la impunidad totalmente “incompatible con la paz y la justicia.”

En cuanto a la institución militar, el preámbulo de la declaración recordó que “toda institución militar o de seguridad debe estar plenamente subordinada al estado de derecho, al cumplimiento de las obligaciones que derivan del derecho internacional, al respeto de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y a la consecución de la paz; y que, por tanto, la disciplina militar y el cumplimiento de órdenes superiores deben estar subordinados al logro de esos objetivos.”

II. LA DIMENSIÓN POSITIVA DEL DERECHO A LA PAZ

El derecho a la paz tiene tanto una concepción positiva como negativa. Por ello en el Preámbulo de la *Declaración de Santiago* se afirma que la “concepción positiva de la paz, que va más allá de la estricta ausencia de conflicto armado” o de “la eliminación de todo tipo de violencia, ya sea directa, política, estructural, económica o cultural en los ámbitos público y privado,” exigiéndose para que se pueda materializar “el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos como condición para satisfacer las necesidades de los seres humanos, así como el respeto efectivo de todos los derechos humanos y de la dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana.”

Por otra parte, en este sentido se argumenta que “el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera,” sin ningún tipo de discriminación, de manera que “el derecho humano a la paz no será efectivo sin la realización de la igualdad de derechos y el respeto de las diferencias basadas en el género; sin el respeto de los diferentes valores culturales y creencias religiosas que sean compatibles con los derechos humanos universalmente reconocidos; y sin la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.”

Esto implica que el derecho a la paz, más que un sólo derecho, es un grupo de derechos que están todos interrelacionados, y que tienden a asegurar en su conjunto, que todas las personas puedan vivir en paz, siendo el mismo a la vez, un derecho colectivo y un derecho individual.

De ello deriva que si bien es cierto que desde el punto de vista colectivo, el derecho a la paz adquiere una dimensión internacional que destaca las relaciones entre los Estados, pero no se agota allí el ámbito del derecho, el cual desde el punto de vista individual, tiene una dimensión nacional e implica una relación de la persona con el Estado del cual es parte.

Con base en ello, incluso se podría intentar dar una definición positiva al derecho a la paz, al menos desde su dimensión individual y desde la perspec-

tiva del orden o derecho interno de los países, como el derecho de toda persona a disfrutar de condiciones sociales, culturales, económicas, ambientales y políticas que le aseguren la posibilidad de vivir en una sociedad sometida al derecho y a la justicia, libre de violencia y de incitación al odio, y específicamente, libre de violencia institucional, de opresión gubernamental, de persecución a la disidencia, y de discriminación, conde haya un efectivo control a la posesión generalizada e ilegal de armas por las personas.

Esta aproximación tiene importancia en relación a algunos aspectos específicos que son los que quisiera comentar ahora.

III. EL PROBLEMA DE LAS ARMAS, EL DERECHO A LA PAZ Y EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA EN LAS CALLES

Entre los múltiples aspectos que desde el punto de vista internacional trata el *Proyecto de Declaración*, está el del desarme, a cuyo efecto el artículo 3 se refiere al control del comercio de armas, a la supresión del comercio ilícito de armas, al esfuerzo tendiente al desarme y a la reducción de gastos militares, y al derecho de los pueblos e individuos a vivir en un mundo libre de armas de destrucción masiva.

Sin embargo, la realidad en muchos países, y desde el punto de vista del orden interno, produce que el interés inmediato se refiera más bien a las armas ordinarias y no necesariamente de destrucción masiva, que son las que cotidianamente se han convertido en el más letal instrumento que afecta el derecho a vivir en paz.

Es el tema de la violencia cotidiana, en las calles de las ciudades, ocasionada precisamente por la posesión indiscriminada y generalmente ilegal de armas ordinarias, que origina una “guerra” cotidiana contra el hampa común.

El fenómeno ha adquirido extrema gravedad en los últimos años en Latinoamérica, donde se encuentran los países más violentos del mundo. Por ejemplo, está el caso de mi propio país, Venezuela, donde en 2012 se registraron 21,692 muertes violentas en las calles de las grandes ciudades; cifra que en la última década ha ido en progresivo aumento. Sólo en el primer trimestre de 2013 han sido asesinadas en las calles, 3.400 personas.¹ Esto significa que, en menos de tres meses, en 2012, en Venezuela fueron asesinadas más personas con armas ordinarias en violencia callejera, que todos los soldados norteamericanos que fallecieron en la guerra de Irak en diez años entre 2003 y 2012 que fueron 4.486; y que en los últimos cinco años en Venezuela hayan sido

1 Véase las referente el *Informe del Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV) 2012*, en www.codigovenezuela.com/2012/.../observatorio-venezolano-de-violencia-senala-que-en-2012-se-observo-un-incremento-de-delitos . Véase las referencias al *Informe* en <http://www.noticierodigital.com/2012/12/ocurrieron-21-692-asesinatos-en-2012-segun-observatorio-venezolano-de-violencia/> . Véase además, la nota de AFP, *¿De qué hablamos cuando hablamos de violencia en Venezuela?*, en *Últimas Noticias*, Caracas, 24 de abril de 2013, en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/movil/detallenota.aspx?idNota=133560>

asesinadas en las calles más personas que todas las que fallecieron en forma violenta en seis años de la guerra de Irak (2003-2009),²

En la lista de los países más violentos del mundo, con la mayor rata de homicidios por 100.000 habitantes, están Honduras (82), Jamaica (52), Venezuela (49), Guatemala (41), Colombia (33), Brasil (23) y México (18). En ellos, con esa violencia callejera, puede decirse que no está realmente garantizado el derecho a la paz, y menos, si la posesión ilegal de armas se debe a la inacción del Estado, como es el caso de Venezuela.

Por eso los anuncios esporádicos que se han hecho para la sanción de una "Ley de Desarme," que más bien afectaría a las personas que poseen armas legalmente, en nada contribuirían a disminuir la violencia callejera cotidiana, porque lo que la causa es básicamente la posesión ilegal de armas, incluso en las cárceles, y que ocurre incluso con la anuencia de funcionarios del Estado. Ello, por supuesto, no se elimina con la sanción de ley alguna, sino con la efectiva acción de los cuerpos de seguridad del Estado, cuando comiencen a desasociarse con grupos violentos.

Lo cierto en todo caso, es que entre los legados que dejó el presidente Hugo Chávez en su largo mandato en Venezuela (1999-2013), después de conducir un gobierno autoritario desde el cual se auspició incluso el armamento ilegal de personas para que respaldaran violentamente al régimen ante la supuesta amenaza de invasión del país por huestes "imperialistas," ha sido la extrema violencia callejera, alimentada, además, por el incesante y permanente discurso de odio que caracterizó sus años de gobierno, con su lenguaje procaz y bélico en contra de venezolanos, por el solo hecho de no aceptar o de adversar sus políticas.

Una *Declaración del Derecho* a la paz, en mi criterio, por tanto, no puede obviar este aspecto del tema de las armas y del desarme en el ámbito interno, y de la violencia generalizada en las calles, que afectan la posibilidad de vivir en paz; paz que solo se puede lograr cuanto se tenga una sociedad libre de armas ilegalmente poseídas, y donde incluso no se puedan poseer legalmente por los individuos armas de guerra, y no necesariamente que sean de destrucción masiva.

Aquí se trata del derecho a la paz como derecho no sólo a no ser matado en una guerra, sino del derecho a no ser asesinado en las calles de las ciudades de su propio país.

IV. EL TEMA DEL DERECHO A VIVIR EN PAZ Y LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

El derecho a la paz o el derecho a vivir en paz, por otra parte, implica en esencia, la existencia de condiciones políticas mínimas de una sociedad, que deben ser fomentadas por el Estado, es decir, por la totalidad de sus instituciones, al asumir el rol fundamental que deben tener de ser los garantes de la paz. En este aspecto, que es parte también de la dimensión interna del

2 Véase los datos en *Casualties of the Irak War*, en http://en.wikipedia.org/wiki/Casualties_of_the_Iraq_War

derecho a la paz, este implica e incluye el derecho ciudadano a que el Estado asuma su rol de promover y preservar la paz.

Por tanto, el derecho a la paz simplemente no existe cuando es el propio Estado y sus instituciones los que promueven la violencia, mediante un discurso de odio y de carácter guerrerista, y los que ejercen directamente violencia institucional sobre las personas, mediante la utilización de los mecanismos e instituciones estatales.

Se trata aquí, por tanto, de la violencia institucional, que es la ejercida directamente sobre los ciudadanos por el propio Estado y sus instituciones, y que además, generalmente deriva en violencia política, en este caso auspiciada por las mismas. Esta es, sin duda, la más grave manifestación de violencia que los ciudadanos de muchos países deben soportar, y que lesiona el derecho a vivir en paz, el cual, bajo este ángulo, se conforma por un conjunto de derechos ciudadanos que son indisolubles e interdependientes.

En efecto, el derecho ciudadano a que el Estado esté dedicado a promover y preservar la paz, implica el derecho a que los gobernantes no inciten a la violencia y al odio. El tema, por tanto, no es sólo como lo dice el *Proyecto de Declaración* de que toda persona tiene derecho a oponerse a la propaganda a favor de la guerra y a la incitación a la violencia (art. 7.2), sino también a la incitación al odio. No se puede vivir en paz, cuando se permite desde el Estado la incitación al odio, y más grave aún, cuando es el propio Jefe de Estado, como fue el caso del fallecido presidente Chávez en Venezuela, quien durante la última década fue el principal motor en la propagación del odio en el país. Esto me recuerda una nota que acabo de leer sobre un reciente libro de Laurens Rees, *The Obscure Carisma of Hitler. Leading Millions into the Abyss*,³ en el cual ilumina la sobre la capacidad de odiar que Hitler desplegó en su gobierno, señalando que “El poder del odio está infravalorado” y que “Es más fácil unir a la gente alrededor del odio que en torno a cualquier creencia positiva.”³

Y ciertamente, Venezuela, por ejemplo, de haber sido un país pacífico por tradición e historia (el único que, por ejemplo, en toda América Latina jamás ha estado en guerra con algún país vecino), a pasado a ser un país extremadamente violento, donde el valor de la paz, tan reconocido en la Constitución, ha sido sustituido por la violencia callejera, en gran parte basada en el resentimiento social extremo aupado y auspiciado desde el gobierno.

El derecho a la paz, en este contexto, y por otra parte, también implica el derecho individual de todo ciudadano a no ser considerado o declarado por el Estado como su enemigo, como se expresaba en la *Declaración de Santiago*, (art. 5), y, por tanto, el derecho a no ser excluido y discriminado políticamente, y a no ser perseguido por sus ideas. Lo contrario, en cambio, es lo que ha sido por ejemplo, la política de Estado en Venezuela desde 1999, donde la oposición ha sido declarada “enemiga” por el propio Estado (ni siquiera por un candidato del partido oficialista); donde en la última década se ha discriminado masivamente desde el punto de vista político a toda persona que haya expresado alguna simpatía por la oposición (que ha sido estigmatizada), tal y como

3 Véase en Jacinto Antón, “El secreto era el odio. Laurence Rees analiza en su nuevo libro el “oscuro carisma” del líder nazi,” en *El País*, Madrid, 21 de abril de 2013, en http://cultura.elpais.com/cultura/2013/04/21/actualidad/1366565947_876088.html

ocurrió con las más de tres millones de personas que ejercieron su derecho de petición al firmar la solicitud de un referendo revocatorio presidencial en 2004, motivo por el cual fueron excluidos y desplazados del Estado, conforme a la lista “Tascón” elaborada por el diputado de ese nombre, que se manejó oficialmente.

Frente a la violencia institucional que afecta el derecho a vivir en paz, también debe destacarse el derecho implícito en el derecho a la paz, que es el derecho a la desobediencia civil como acción pacífica positiva frente a la opresión doméstica de gobiernos, leyes y decisiones judiciales ilegítimas, para resistirlas, además de contra la opresión colonial, la ocupación extranjera y el dominio dictatorial, que son las que se menciona en el *Proyecto de Declaración de la ONU sobre el Derecho a la paz*, (art. 7.1).

En muchos casos, gobiernos con una fachada democrática porque fueron electos, son profundamente antidemocráticos al no respetar la transparencia electoral, el pluralismo político, la disidencia, la libertad de expresión, la separación de poderes y la independencia judicial. La democracia es mucho más que solas elecciones, es decir, no se agota siquiera en la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; sino que conforme a la *Carta Democrática Interamericana* de 2001, exige en paralelo, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; la necesaria existencia de un régimen de “separación e independencia de los poderes públicos” (artículo 3); la transparencia de las actividades gubernamentales y la probidad y de responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa; la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida, y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (artículo 4). La democracia, por tanto, es mucho más que las solas elecciones y votaciones: estas últimas, en Venezuela, por ejemplo, las hemos tenido *ad nauseam*, pero a costa de destruir la propia democracia y demoler el Estado de derecho.

En casos como el ocurrido en Venezuela, donde progresivamente, en los últimos catorce años, se sometieron todos los poderes del Estado a un control político único ejercido por el Poder Ejecutivo el cual ha dominado políticamente a la Asamblea Nacional, siendo el resultado la configuración de un Estado profundamente antidemocrático, como instrumento de opresión y de incitación al odio, aún cuando con máscara democrática por los resultados electorales en los cuales, por lo demás, hay poca confianza en cuanto a su transparencia.

Frente a la ilegitimidad del gobierno, y de muchas leyes y sentencias dictadas para apuntalar el autoritarismo, ante la ausencia de control por arte de los tribunales, sin duda, el derecho a la desobediencia civil adquiere todo su valor, como manifestación pacífica, frente al cual, sin embargo, en Venezuela,

por ejemplo, ha sido el propio Tribunal Supremo el que lo ha restringido, ahogando las posibilidades de su ejercicio.⁴

Otro aspecto que quería mencionar al referirme al derecho a la paz, desde el punto de vista institucional y de la violencia institucional que es la antitesis de la situación de paz en el orden interno, es su vinculación estrecha con el derecho a la justicia, siendo la ausencia de justicia y la impunidad, otras de las manifestaciones de la violencia institucional. Por ello, con razón, como se indica en el Preámbulo de la *Declaración de Santiago*, “la paz debe estar basada en la justicia,” siendo por tanto la impunidad, totalmente incompatible tanto con la justicia y la paz, pues más bien es propiciadora de la violencia. Por ello, el Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV) destacaba en el caso de Venezuela, que el 93% de los casos de crímenes callejeros quedan impunes, propiciando a los ciudadanos a hacerse justicia por sí mismos, de manera que la violencia lo que hace es generar más violencia.⁵

Para garantizar el derecho a la paz, por tanto, la condición esencial es la existencia de un Poder Judicial independiente y autónomo. Por ello, por ejemplo y lamentablemente, en Venezuela ha sido la ausencia de tal independencia y autonomía lo que ha convertido al Poder Judicial en el principal instrumento de instigación de la violencia institucional contra los ciudadanos, cuando no obtienen justicia de sus pretensiones, o cuando los instrumentos de justicia se utilizan para perseguirlos por sus opiniones, criminalizándose la disidencia.

Con ello, en más de una ocasión se ha violado otro de los derechos ciudadanos derivados del derecho a la paz mencionados en el Preámbulo de la *Declaración de Santiago*, que es el derecho de toda persona a permanecer en su propio país y a no ser forzado por razones políticas a dejar su propio país.

Esta son algunas de las ideas que quería comentar esta tarde al referirme al *Proyecto de Declaración de la ONU sobre el Derecho a la Paz*, y su comparación con el contenido de la *Declaración de Santiago sobre el Derecho a la Paz*, destacando el rico contenido del Preámbulo de ésta última, que en muchos aspectos considero que habría que rescatar, particularmente cuando uno se aproxima al derecho a la paz, no sólo desde el punto de vista de las relaciones internacionales, sino de la relación del ciudadano con su propio Estado.

En todo caso, ambos textos son los que permiten darle contenido al derecho a la paz, que como sabemos, en América Latina fue enunciado por primera vez en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la cual se declaró que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento,” de manera que entre los deberes de las personas y ciudadanos está el “propender al logro y mantenimiento de la paz” (art. 95); entre los fines

4 Véase los comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Allan R. Brewer-Carías, “El derecho a la desobediencia y a la resistencia contra la opresión, a la luz de la *Declaración de Santiago*” en Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez (directores), *El derecho humano a la paz: de la teoría a la práctica*, CIDEAL/AEDIDH, Madrid 2013, pp. 167-189. Este libro colectivo fue coordinado precisamente por el profesor Villán Durán, coauspiciador de este Seminario.

5 Véase las referente el *Informe del Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV) 2012*, en www.codigovenezuela.com/2012/.../observatorio-venezolano-de-violencia-senala-que-en-2012-se-observo-un-incremento-de-delitos

de la educación está el formar “al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia” (art. 67); siendo además uno de los fines primordiales de la policía nacional como cuerpo armado “de naturaleza civil” el mantenimiento “de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.” Con esta idea de vivir y convivir en paz como derecho de los ciudadanos, en la Constitución de Colombia además, se dispusieron Disposiciones Transitorias para el desarrollo del “proceso de paz” con la insurgencia guerrillera.

En Venezuela, por su parte, a pesar de que en la práctica política de la última década muestre un país donde no está garantizado el derecho a vivir en paz, estando sometido a una situación de violencia institucional por opresión política interna, en la Constitución de 1999 si bien no se encuentra un enunciado igual al colombiano sobre el “derecho a la paz,” la paz como derecho y el derecho a vivir en paz se deriva de múltiples declaraciones que fueron incorporadas al texto fundamental, en el cual (i) se establece dentro de los propósitos de la organización política de la sociedad misma conforme a la Constitución, el consolidar “los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones” (Preámbulo); (ii) se declara que el patrimonio moral de la República y “sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional” se fundamentan en “la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador” (art. 1); (iii) se precisa como unos de los “fines esenciales” del Estado, “la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución” (art. 3); (iv) se declara al “espacio geográfico venezolano” como “una zona de paz” (art. 13); (v) se prevé que el cumplimiento de los deberes de solidaridad social y de participación de todas las personas, debe realizarse “promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social” (art. 132); (vi) se define entre las competencias de los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, “la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional” (art. 156.2); y (vii) se indica que la política de “la seguridad de la Nación” se fundamenta en “la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil, para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos” (art. 326).

Este aspecto, sin duda, es un claro ejemplo adicional sobre las tremendas discrepancia Que existen entre las disposiciones y declaraciones constitucionales, y la práctica política de un gobierno autoritario, que desde el ejercicio del poder desde el mismo momento en que se promulgó la Constitución de 1999 ha anulado dichos principios.

South Bend, 21 abril 2013

SÉPTIMA PARTE

DESTRUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA, DERECHO A LA RESISTENCIA Y ELECCIÓN POPULAR

La destrucción de la legitimidad democrática y de la separación de poderes en Venezuela, y la necesaria resistencia y desobediencia civil para restablecerla, incluso mediante el sufragio*

El trabajo que conforma esta Parte fue redactado en octubre de 2015, y fue precedido de este resumen:

“Las próximas elecciones parlamentarias (diciembre 2015) deben convertirse en una manifestación de fuerza, de resistencia popular frente al régimen autoritario, con el propósito de desplazarlo del poder, utilizando para ello uno de los medios que le reconoce la propia Constitución.

El régimen que Venezuela ha padecido durante los últimos quince años, que ha desmantelado a la democracia, ha establecido en su lugar un Estado totalitario conducido por autoridades ilegítimas, que ha sometido a la sociedad a un terrorismo de Estado, guiado por una ideología de odio y exterminio, con asesinatos, confiscaciones, caos económico, desabastecimiento, hambre y corrupción, definida ésta incluso como política de Estado. Ese régimen tiene que ser cambiado, y ya parece claro que solo podrá serlo por un acto de fuerza que debe manifestarse mediante el ejercicio de la soberanía popular a través de la votación.

Para tal fin, la sociedad civil y política tiene que convertir en la práctica a las elecciones parlamentarias, en una manifestación de fuerza popular, de resistencia frente al régimen autoritario, para desplazarlo del poder con el propósito de reconstruir la democracia. y desmontar el autoritarismo.

Así como el régimen autoritario se impuso por la fuerza de una votación en 1999, ahora también por la fuerza de otra votación, el pueblo puede desalojar a esos dirigentes del poder, ejerciendo su soberanía a través de la elección de una nueva Asamblea Nacional, como acto político tendiente a desconocer el régimen ilegítimo que gobierna al país desde 1999, que ha contrariado los valores, principios y garantías democráticos establecidos en la Constitución, y ha menoscabado los derechos humanos.

* Documento publicado en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2015/10/118.-Brewer.-I.-2.-118.-DESTRUCCION-DE-LA-DEMOCRACIA-DERECHO-A-LA-RESISTENCIA-Y-ELECCION-POPULAR-Oct-2015-1.pdf>.

No hay ahora otra alternativa para lograr desalojar dicho régimen del poder, que no sea por esa fuerza que sólo puede manifestarla el pueblo, como titular de la soberanía, mediante una votación.

Se trata, en definitiva, de enfocar a la elección parlamentaria como una forma de manifestación de fuerza popular en ejercicio del derecho ciudadano de resistencia a la opresión que se garantiza en el artículo 350 de la Constitución, al prescribir que “el pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”

Como el Tribunal Supremo interpretó en 2003 que el ejercicio de este derecho a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión podía realizarse como manifestación del ejercicio de la soberanía mediante el sufragio popular conforme al artículo 70 de la Constitución (“elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas”), el ejercicio del derecho a la resistencia y a la desobediencia civil frente a un régimen ilegítimo como el actual, contrario a los valores, principios y garantías democráticos y que ha menoscabado los derechos humanos, debe entonces ejercerse, por ahora, utilizando la vía del sufragio, y eventualmente la vía constituyente.

Para tal efecto es que precisamente las organizaciones civiles y políticas democráticas, ahora deben plantear la votación para la elección de los diputados a la Asamblea Nacional de diciembre de 2015, no como el ejercicio de elegir en determinados circuitos electorales uno que otro o muchos diputados, sino como un acto de manifestación de fuerza que sea la expresión de la voluntad popular de resistir al régimen autoritario y de desobedecer sus ejecutorias, de manera que cambiando la composición de la Asamblea Nacional, y controlando su mayoría calificada, se lo pueda barrer del ejercicio del poder. En el período de transición que necesariamente tiene que abrirse, y en el cual sin duda tiene que haber consensos negociados, pero forzados por la manifestación de fuerza de la voluntad popular, para la reconstrucción democrática, por lo demás, las Fuerzas Armadas deberán cumplir su rol de velar por la estabilidad de las instituciones democráticas, acatando la Constitución por encima de cualquier otra obligación.”

Y así, como lo observé ese 12 de diciembre de 2015, lo primero efectivamente ocurrió.¹ La elección popular de los diputados a la Asamblea Nacional que se produjo el 6 de diciembre de 2015, con una de las votaciones más participativas de los últimos lustros de cerca de 75% (es decir, solo 25% de abstención), fue sin duda el primer gran paso que el pueblo dio para la búsqueda de la reconstrucción de la democracia en el país, después de haber sufrido quince años de

1 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El primer paso para la reconstrucción de la democracia: el restablecimiento de la legitimidad democrática de todos los poderes públicos,” 12 diciembre de 2015, en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2015/11/123.-Brewer.-PRIMER-PASO-RECONSTRUCCI%C3%93N-DE-LA-DEMOCRACIA.-ELECCI%C3%93N-DE-LOS-TITULARES-DE-LOS-PODERES-P%C3%94Blicos.-dic-2-015.pdf>

destrucción sistemática,² ejecutada por un gobierno que definió a la mentira como política de Estado,³ que trastocó el régimen del Estado democrático y social de derecho y de justicia del cual habla la Constitución, erigiendo en su lugar un Estado Totalitario por el que nadie, nunca votó,⁴

Esa elección popular de los diputados, debía ser el inicio de la reconstrucción de los dos principios básicos de la democracia, que están íntimamente imbricados, que son, por una parte, la legitimidad democrática de la elección de los gobernantes, y por la otra, el funcionamiento del Estado conforme al principio de la separación de poderes; ambos demolidos en los últimos años;⁵ principios ambos que fueron trastocados por el régimen.

La elección de los diputados a la Asamblea Nacional efectuada el 6 de diciembre de 2015, cuyos resultados no se pudieron trastocar por quienes ejercen el poder a pesar del control que tenían sobre el Consejo Nacional Electoral, por tanto, tenía que verse, sin duda, como la expresión más contundente de una rebelión popular que se manifestó a través del sufragio contra el régimen que se instaló en el país desde 1999, otorgándole a los representantes electos del pueblo un claro mandato popular que es la ineludible necesidad de cambiar el régimen totalitario que se instaló en el país en violación de la Constitución, revalorizando la Constitución y restableciendo la democracia.

Estimé entonces que no había que equivocarse al evaluar el triunfo electoral, pues el 6 de diciembre no ocurrió una elección legislativa más, de unos diputados en cada Estado, sino una elección global de representantes de la oposición con un mandato definido, que es la reconstrucción de la democracia, repudiando el régimen totalitario que se había instalado en el país desde 1999. Así es que había que evaluar el triunfo de la oposición, con esas características, para que fuera debidamente administrado, exigiéndose comenzar identificándose bien lo que es prioritario.

Por tanto, la mayoría calificada que los partidos y grupos de oposición obtuvieron el 6 de diciembre de 2015, no podía considerarse de otra manera que no fuera como el mandato que el pueblo le dio a sus representantes para proceder a la reconstrucción de la democracia.

2 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010.

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Editorial Jurídica Venezolana, (Con prólogo de Manuel Rachadell), Caracas 2015.

4 Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015.

5 Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia*, Editorial Jurídica Venezolana, (Con prólogo de Asdrúbal Aguiar, Caracas 2015.

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos quince años, la democracia en Venezuela ha sido progresivamente demolida por quienes desde 1999 asaltaron el poder y se apoderaron de la conducción del Estado,⁶ trastocando el régimen de Estado democrático y social de derecho y de justicia que tanto había costado establecer desde 1958, en el de un Estado Totalitario,⁷ manejado por una burocracia que ha destruidos sus valores y principios.

Pero la democracia, por más destrucción que haya ocurrido en el país, sin duda será reconstruida en un futuro, para lo cual el país tendrá que pasar por un período y proceso de transición que desmonte el autoritarismo, con consensos forzados por la manifestación de la voluntad popular, a los efectos de rescatar el primero de los elementos fundamentales de la democracia que es el de asegurar la legitimidad democrática de los gobernantes, mediante su elección popular en el marco de los principios de la democracia representativa. Ello implica la libre y transparente posibilidad de elección popular de todos los altos titulares de los poderes públicos.

Por más elemental que ello sea, hay que recordarlo, para poder sentar las bases de la transición hacia la democracia, esa elección popular debe efectuarse, *primero*, por lo que se refiere a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante una elección popular directa, en elecciones “periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto,” como expresión de la soberanía del pueblo; y *segundo*, por lo que se refiere a titulares de los otros poderes públicos (Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electoral), mediante una elección popular indirecta, por el Cuerpo elector de segundo grado que es la Asamblea Nacional, con las garantías de participación política que establece la Constitución.

No hay otra forma de reconstruir la democracia que no sea revalorizando la democracia representativa, y enterrando definitivamente las pretensiones autoritarias de sustituirla por una supuesta “democracia participativa.”⁸ El vano intento de hacerlo mediante el mal llamado “nuevo constitucionalismo,”⁹ aplicado en Venezuela desde 1999 y seguido en Ecuador y Bolivia, a lo

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010.

7 Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015.

8 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482.

9 Como bien lo ha expresado Roberto Gargarella, el llamado “nuevo constitucionalismo latinoamericano” lo que ha hecho es reproducir “las viejas estructuras autoritarias que recibimos en legado de los siglos XVIII y XIX,” no habiendo en forma alguna “proyecto democrático y de avanzada bajo organizaciones de poder concentradas en Ejecutivos o monarcas, que representan la negación política de la democracia que declaman.” Por

que ha conducido es a la destrucción de la democracia en sí misma, mediante la consolidación de un régimen autoritario sin control,¹⁰ apelando a demagogias plebiscitarias sin legitimidad electoral alguna.

La elección democrática representativa de los gobernantes es lo que puede garantizar la efectiva vigencia de todos los otros elementos esenciales de la democracia, que además de la elección, conforme a la *Carta Democrática Interamericana*, son el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; al acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la existencia de un régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3).

De ello resulta además, en todo caso, que la democracia no se agota en el primer elemento esencial de la misma, es decir, en la necesaria elección popular de los representantes, pues dicho elemento está imbricada con los otros, siendo todos ellos interdependientes, de manera que las fallas, carencias, o ausencia de cualquiera de ellos, afecta directamente la propia vigencia de los demás, y de la propia democracia.

Tan ello es así que en definitiva, todos los elementos de la democracia dependen, por una parte, del primero de los mencionados que es la efectiva elección popular de los gobernantes, y a la vez, del último de ellos que es la efectiva existencia y operatividad de un sistema de separación e independencia de los órganos que ejercen los poderes públicos. Ambos elementos, elección popular y separación de poderes, son los que puede permitir controlar al poder del Estado mediante el aseguramiento efectivo del acceso a una justicia independiente y autónoma; y su reconstrucción es el único camino para poder construir la transición hacia la democracia.

Y ello es así, porque en definitiva, sin la efectiva vigencia de un sistema de órganos del Estado con titulares electos, montado sobre un sistema de separación e independencia de los poderes públicos, y entre ellos, del poder judicial que pueda permitir el control del ejercicio del poder, en la práctica no podría haber elecciones libres y justas, ni efectiva representatividad democrática; no podría haber pluralismo político, ni efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; no podría haber real y efectiva garantía del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y no podría asegurarse que el acceso al poder y su ejercicio se hagan con sujeción al

ello, respecto de dicho “nuevo constitucionalismo,” ha denunciado acertadamente “un modo errado de pensar el constitucionalismo, que después de más de doscientos años de práctica no ha aprendido a reconocer lo obvio, esto es, que el poder concentrado (político, económico) no puede sino resistir la puesta en práctica de los derechos nuevos, porque ella promete socavar también el poder de quienes hoy gobiernan discrecionalmente, bajo el control de nadie.” Véase Roberto Gargarella, “El “nuevo constitucionalismo latinoamericano. Los recientes textos fundamentales tienen elementos autoritarios propios del siglo XIX,” en *El País. Opinión*, 20 de agosto de 2014, en http://elpais.com/elpais/2014/07/31/opinion/1406816088_091940.html

10 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela,” en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188

Estado de derecho, es decir, que realmente exista y funciones un gobierno sometido a la Constitución y a las leyes.¹¹

Igualmente, sin la efectiva vigencia de un sistema de separación e independencia de los poderes públicos que permita el control de los mismos, ninguno de los componentes esenciales de la democracia a los que alude la misma *Carta Democrática Interamericana* podría llegar a tener efectiva aplicación, es decir, no podría haber posibilidad real de exigir la transparencia y probidad de las actividades gubernamentales, y la responsabilidad de los gobernantes en la gestión pública; no habría forma de garantizar el efectivo respeto de los derechos sociales, ni la libertad de expresión y de prensa; no se podría asegurar la subordinación de todas las autoridades del Estado, incluyendo la militar, a las instituciones civiles del Estado; en definitiva, no se podría asegurar el respeto al Estado de derecho.

De lo anterior resulta, por tanto, que sólo cuando en un Estado exista un sistema de efectiva elección popular de sus gobernantes, y un efectivo sistema de separación de poderes que permita la posibilidad real de que el poder pueda ser controlado, es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos. Ello es precisamente lo que en Venezuela es necesario reconstruir.

En efecto, en Venezuela, a pesar de todas las declaraciones contenidas en el texto de la Constitución vigente de 1999, la práctica política del gobierno durante todo el tiempo de su vigencia ha conducido a la situación actual de deterioro político de la democracia precisamente caracterizada, por una parte, por la ausencia de una efectiva representatividad electoral y popular de los gobernantes; y por la otra, por la ausencia de un efectivo sistema de separación de poderes entre los órganos del Estado, y con ello, a la destrucción del Estado de derecho y de la democracia misma.¹² Ello, en la práctica, ha convertido a la Constitución en una gran mentira, por su inaplicación, deformación y mutación en fraude a su texto,¹³ dando pie a la consolidación de un Estado totalitario que desprecia al derecho y a la ley, y que permite a los gobernantes

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Constitución, democracia y control del poder*, (Prólogo de Fortunato González Cruz), Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales (CIEPROL), Consejo de Publicaciones/Universidad de Los Andes/Editorial Jurídica Venezolana. Mérida, octubre 2004.

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela (1999-2009)," en José Reynoso Núñez y Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo (Coordinadores), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2009, pp. 477-517.

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009; "¿Reforma constitucional o mutación constitucional?: La experiencia venezolana." en *Revista de Derecho Público*, N° 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp.19-65; Jesús María Alvarado Andrade, quien considera que el problema es que no hay Constitución en el país, y la mentira es precisamente sostener que existe una, en "Aproximación a la tensión Constitución y libertad en Venezuela" en *Revista de Derecho Público*, n° 123, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010, pp. 17-43.

conducir al país mediante la mentira como política de Estado;¹⁴ en decir, dando lugar a la existencia de un Estado sin Constitución.¹⁵

I. SOBRE LA AUSENCIA DE UNA EFECTIVA ELECCIÓN POPULAR LIBRE Y TRASPARENTE DE LOS GOBERNANTES Y SU NECESARIO RESTABLECIMIENTO

En efecto, para asegurar la democracia, y en ella, un sistema de separación de poderes montado sobre la independencia y autonomía de los mismos, la Constitución de Venezuela de 1999 establece el principio de que todos los titulares de los poderes públicos deben ser electos popularmente, y eso es lo que hay que comenzar a aplicar a partir del necesario proceso de transición que se operará en el futuro.

Para ello no hay que reformar la Constitución, sino aplicar su texto, pues ello deriva del principio declarado en el mismo de que el pueblo ejerce la soberanía “indirectamente” mediante el sufragio por los órganos que ejercen el Poder Público (art. 5), que es como se puede asegurar el derecho de los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos por medio de representantes elegidos (art. 62), en unos casos, a través de votaciones libres, universales, directas y secretas (art. 63); y en otros, a través de elecciones indirectas, de segundo grado.

La *elección popular directa* por el pueblo de sus representantes, con voto universal y secreto, está establecida, primero, en el artículo 228 de la Constitución respecto de la elección mediante “votación universal, directa y secreta” del titular del Poder Ejecutivo, es decir, del presidente de la República; y segundo, en el artículo 186 de la Constitución respecto de la elección de los titulares del Poder Legislativo, es decir, los diputados a la Asamblea Nacional, al exigir una “votación universal, directa, personificada y secreta con representación proporcional.”

Ello implica que nadie que no haya sido electo por votación popular directa y secreta puede ejercer el cargo de presidente de la República o el cargo de diputado, de cuya titularidad quienes hayan sido electos democráticamente solo pueden ser despojados mediante revocación popular del mandato por iniciativa popular (art. 72). En una democracia, por tanto, no puede ocurrir que se revoque el mandato de un funcionario, como ocurrió en 2004, respecto del mandato del presidente H. Chávez, y que siga ejerciendo el cargo porque un Consejo Nacional Electoral, sometido al Poder Ejecutivo, con el auxilio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, también sometida al mismo, hayan transformado inconstitucionalmente el referendo revocatorio en un “referendo ratificatorio.”¹⁶ En una democracia tampoco puede ocurrir, como

14 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

15 Tal como lo ha analizado Manuel Rachadell, *Evolución del Estado venezolano 1958-2015. De la conciliación de intereses al populismo autoritario*, Colección Estudios Políticos, N° 11, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 237 ss.

16 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional vs. el derecho ciudadano a la revocatoria de mandatos populares: de cómo un referendo revocatorio fue

sucedió en 2014, que violando la soberanía popular sea la Sala Constitucional la que revoque el mandato de una diputada, usurpando la voluntad popular, violando abiertamente la Constitución.¹⁷

Tampoco puede ocurrir en una democracia que se “designe” para ejercer la titularidad del Poder Ejecutivo a un funcionario sin legitimidad democrática producto de la elección popular directa, tal como ocurrió en enero de 2013, cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia investió como presidente de la República al Sr. Nicolás Maduro, quien no había sido electo popularmente en forma directa para ningún cargo, pues era Vicepresidente designado por nombramiento, quien ejerció ilegítimamente dicho cargo.¹⁸

Todo ello tiene su origen en el control total que ha ejercido el Poder Ejecutivo sobre el Poder Electoral. Este último, como una rama más del Poder Público, conforme a la Constitución, tiene la competencia para organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos (art. 136); para lo cual sus órganos deberían regirse por el principio de independencia orgánica y autonomía funcional (art. 294), que es lo único que podría permitir garantizar “la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personificación del sufragio y la representación proporcional” (art. 293, in fine).

Todo ello, sin embargo, ha sido sistemáticamente burlado en la Venezuela de los últimos tres lustros, con el secuestro progresivo del Poder Electoral por parte del Poder Ejecutivo,¹⁹ usando el control político que ha ejercido a través del partido oficial de gobierno sobre la Asamblea Nacional y sobre la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.²⁰ En efecto, esa acción se ha

inconstitucionalmente convertido en un “referendo ratificatorio,” en el libro *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007, pp. 349-378

- 17 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La revocación del mandato popular de una diputada a la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de oficio, sin juicio ni proceso alguno (El caso de la Diputada María Corina Machado),” en *Revista de Derecho Público*, N° 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 165- 189
- 18 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónica sobre la anunciada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 mediante la cual se conculcó el derecho ciudadano a la democracia y se legitimó la usurpación de la autoridad en golpe a la Constitución,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 133-148
- 19 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004,” en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, Editores), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 1081-1126
- 20 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional vs. el Estado Democrático de derecho: el secuestro del Poder Electoral, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007, pp. 197-230.

logrado eliminando totalmente la posibilidad efectiva de participación ciudadana en la elección de sus titulares,²¹ lo que ha originado un Poder Electoral totalmente carente de independencia, y que ha funcionado como una especie de “agencia electoral” del partido oficial de gobierno. Ese Poder Electoral ha sido el que durante los últimos quince años ha conducido los “procesos electorales” que se han efectuado, pero sin que en los mismos haya habido garantía alguna de igualdad, de confiabilidad, de imparcialidad, de transparencia y de eficiencia de los procesos electorales, ni efectiva aplicación, ni de la personificación del sufragio, y mucho menos de la representación proporcional;²² sino muy por el contrario, procesos electorales cuestionados y cuestionables, pero a la vez sin posibilidad de ser controlados debido a la sumisión del Tribunal Supremo de Justicia al poder político, como ocurrió en 2014.²³

Por otra parte, en cuanto a la *elección popular indirecta* que se establece en la Constitución, como elección popular de *segundo grado*, la misma debería regir para la elección de todos los titulares de los otros órganos del Poder Público: *primero*, del Poder Judicial, es decir, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 264, 265); *segundo*, del Poder Ciudadano, es decir, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República y del Defensor del Pueblo (art. 279); y *tercero*, del Poder Electoral, es decir, de los Rectores del Consejo Nacional Electoral (art. 296); correspondiendo dicha elección popular única y exclusivamente a una mayoría calificada de los diputados a la Asamblea Nacional, que en esos casos no actúa como cuerpo legislador sino como “cuerpo elector” o “cuerpo electoral” de segundo grado

-
- 21 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95
- 22 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. el derecho al sufragio mediante la representación proporcional,” *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007, pp. 337-348
- 23 La última manifestación fue la sistemática declaratoria de inadmisibilidad de todas las demandas de impugnación de la supuesta elección de Nicolás Maduro como presidente de la República en 2013. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónica sobre las vicisitudes de la impugnación de la elección presidencial de 14 de abril de 2013 ante la Sala Electoral, el avocamiento de las causas por la Sala Constitucional, y la ilegítima declaratoria de la “legitimidad” de la elección de Nicolás Maduro mediante una “Nota de prensa” del Tribunal Supremo,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 297-314; y “El Juez Constitucional y la ilegítima declaración, mediante una “nota de prensa,” de la “legitimidad” de la elección presidencial del 14 de abril de 2013,” en *Revista de Derecho Público*, N° 135 (julio-septiembre 2013), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 205-216. Véase además en Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), Caracas, 2015, pp. 55 a 132.

En estos casos de elección popular indirecta, la Constitución buscó asegurar una máxima representatividad democrática al exigir el voto de una mayoría calificada de las 2/3 partes de los diputados para la elección; y a la vez, una máxima participación democrática, al exigir que los candidatos a los Poderes Públicos a ser electos por la Asamblea Nacional actuando como cuerpo elector, solo pueden ser postulados o nominados por sendos Comités de Postulaciones regulados constitucionalmente, todos los cuales deberían estar integrados únicamente y exclusivamente “por representantes de los diversos sectores de la sociedad” (Comité de Postulaciones Judiciales, art. 270; Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, art. 279; y Comité de Postulaciones Electorales art. 295).

Todo ello implica que nadie que no haya sido electo por votación popular indirecta por la mayoría calificada de diputados con la participación ciudadana en esa forma establecida en la Constitución, puede ejercer el cargo de Rector del Consejo Nacional Electoral, de Contralor General de la República, de Fiscal General de la República, de Defensor del Pueblo y de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, quienes solo pueden perder su investidura por decisión del cuerpo elector de diputados con la misma mayoría calificada.

En franco contraste con todas esas previsiones constitucionales, las mismas sin embargo, han sido sistemáticamente ignoradas y violadas en la práctica política y legislativa en los últimos quince años, de manera que en cuanto a la legitimidad democrática de la elección popular indirecta, desde 2000, la exigencia constitucional de la máxima participación ciudadana ha sido sistemáticamente violada, al haberse integrado por la Asamblea Nacional a los Comités de Postulaciones para la nominación de los candidatos, por una mayoría de diputados, los cuales por esencia no son “representantes” de los diversos sectores de la sociedad civil, que es lo que exige la Constitución.²⁴ Ello se estableció así inconstitucionalmente en la Ley Especial para la Designación de los Titulares de los Poderes Públicos de 2000,²⁵ y se repitió en las Leyes Orgánicas del Poder Electoral,²⁶ del Poder Ciudadano²⁷ y del Tribunal Supremo de Justicia sancionadas a partir de 2004, donde quedaron configurados los mencionados Comités como simples “comisiones parlamentarias ampliadas,” totalmente controladas por la fracción mayoritaria de la Asamblea Nacional. La consecuencia fue que todas las elecciones o designaciones de los titulares de los Poderes Electoral, Ciudadano y Judicial durante los últimos quince años ,han sido hechas sin que se haya respetado la garantía constitucional de

24 Véase los comentarios sobre la inconstitucional práctica legislativa reguladora de los Comités de Postulaciones integradas, cada uno, con una mayoría de diputados, convirtiéndolas en simples “comisiones parlamentarias ampliadas,” en Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

25 *Gaceta Oficial* N° 37.077 de 14 de noviembre de 2000. La impugnación por inconstitucional de dicha Ley en 2000, hay que recordarlo, le costó el cargo a la primera Defensora del Pueblo que había electo la Asamblea Constituyente en 1999.

26 *Gaceta Oficial* N° 37.573 de 19 de noviembre de 2002.

27 *Gaceta Oficial* N° 37.310 de 25 de octubre de 2001.

la participación ciudadana mediante unos Comités de Postulaciones integrados únicamente por representantes de los diversos sectores de la sociedad.

Adicionalmente, en cuanto a la misma legitimidad democrática de la elección popular indirecta, la exigencia constitucional de la máxima representatividad democrática también ha sido sistemáticamente violada.

En primer lugar, mediante la designación, en 2014, de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República y del Defensor del Pueblo, por una simple mayoría de votos de los diputados de la Asamblea Nacional (actuando como órgano legislativo), usurpando el carácter de cuerpo electoral de segundo grado que sólo puede ejercer una mayoría calificada de las 2/3 partes de los diputados.²⁸

Y en segundo lugar, mediante la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, tanto en 2004²⁹ como en 2014,³⁰ por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando el carácter de cuerpo electoral que solo pueden tener los diputados de la Asamblea Nacional actuando mediante el voto de las 2/3 partes de los mismos .

En esta forma, durante los últimos quince años se han violado sistemáticamente las previsiones constitucionales establecidas para garantizar la elección popular democrática de los titulares de los Poderes Públicos, en este caso, de los Poderes Electoral, Ciudadano y Judicial, y poder así garantizar su independencia y autonomía, que solo puede lograrse asegurándose la elección popular indirecta de segundo grado con máxima representatividad y máxima participación democráticas. Lo contrario es lo que ha ocurrido, de lo que ha resultado la conformación de unos Poderes Públicos totalmente controlados

28 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El golpe de Estado dado en diciembre de 2014 en Venezuela con la inconstitucional designación de las altas autoridades del Poder Público," en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, N° 52, Madrid 2015, pp. 18-33; José Ignacio Hernández, "La designación del Poder Ciudadano: fraude a la Constitución en 6 actos," en *Prodavinci*, 22 de diciembre, 2014, en <http://prodavinci.com/blogs/la-designacion-del-poder-ciudadano-fraude-a-la-constitucion-en-6-actos-por-jose-i-hernandez/>;

29 Véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo N° 2073 de 4 de agosto de 2003 (Caso: *Hermán Escarrá Malaver y otros*), en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/2073-040803-03-1254%20Y%201308.HTM>; y sentencia N° 2341 del 25 de agosto de 2003 (Caso: *Hermán Escarrá M. y otros*) en Véase en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/PODER%20ELEC-TORAL.HTM> . Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela," en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008, pp. 271-286.

30 Véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo N° 1865 de 26 de diciembre de 2014, en La sentencia inicialmente la consulté en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/173497-1865-261214-2014-14-1343.HTML> Posteriormente sólo estuvo disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/173497-1865-261214-2014-14-1343.HTML>. Véase Allan R. Brewer-Carías, "El golpe de Estado dado en diciembre de 2014 en Venezuela con la inconstitucional designación de las altas autoridades del Poder Público," en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, N° 52, Madrid, 2015, pp. 18-33

por el Poder político que ejerce el gobierno mediante el control partidista de una mayoría simple de diputados de la Asamblea Nacional, habiendo quedado integrados los Poderes Electoral, Ciudadano y Judicial con militantes y seguidores del partido de gobierno.

De lo anterior resulta, por tanto, que la única posibilidad que existe de restituir la democracia en Venezuela, tiene que pasar por el restablecimiento del elemento esencial de la democracia que es el de la elección popular de los gobernantes mediante elecciones libres y transparentes, controladas por órganos independientes y autónomos, lo que exige el respeto de las garantías democráticas representativa y participativa establecidas en la Constitución, para asegurar su independencia y autonomía, comenzando por el Poder Electoral de modo que pueda asegurarse con imparcialidad, el desarrollo de elecciones libres y justas.

La transición hacia la democracia, por tanto, tiene que comenzar por el control democrático de la mayoría de la Asamblea Nacional, que es el órgano político de mayor importancia en el marco de la Constitución, a los efectos, *primero*, de rescatar la función legislativa, la cual durante los últimos quince años ha sido inconvenientemente delegada en el Poder Ejecutivo; *segundo*, de controlar política y administrativamente al Poder Ejecutivo; y *tercero* de funcionar conforme a la Constitución en la elección y remoción popular de los titulares de los Poderes Públicos Judicial, Ciudadano y Electoral, garantizando la participación ciudadano conforme a la Constitución.

Por lo anterior, es claro, por tanto, que por ahora, solo cuando las fuerzas democráticas controlen políticamente mediante elección popular la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, es que se podrá originar un proceso de transición hacia la democracia, y comenzar a desmantelarse el Estado totalitario que la ha destruido.

II. SOBRE LA DEMOLICIÓN DEL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

Esa elección popular democrática, por otra parte, es la única que puede garantizar el restablecimiento del principio de la separación de poderes, que también ha sido progresivamente demolido en Venezuela, abandonándose incluso el largo tratamiento jurisprudencial que siempre tuvo el principio como fundamento del ordenamiento constitucional.³¹

En efecto, puede decirse que no puede haber democracia sin separación de poderes, habiendo sido dicho principio el fundamento ideológico del Estado liberal inserto en todas las Constituciones desde 1811, incluida la Constitución de 1999,³² el cual debe originar en los términos de la misma, unos órganos in-

31 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los Principios fundamentales del derecho público (Constitucional y Administrativo)*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2005, pp. 67 ss. Véase por ejemplo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la sentencia N° 1368 de 13 de agosto de 2008, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1368-130808-01-2503.htm>.

32 Véase en general, Manuel García Pelayo, "La división de poderes y la Constitución Venezolana de 1961," en *Libro Homenaje a Rafael Caldera: Estudios sobre la Constitución*, Tomo III, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1979, pp. 1403 y 1420; Hildegard Rondón de Sansó, "La separación de los poderes

dependientes y autónomos entre sí, que ejercen las diversas ramas del Poder Público: Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Ciudadana y Electoral.

Recordemos además, que la Constitución de 1999 adoptó ese novedoso sistema de una *penta* separación orgánica del Poder Público Nacional, al hacerlo no entre tres, sino entre cinco Poderes, agregando a los tradicionales Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dos nuevos, los Poderes Ciudadano y Electoral, correspondiendo entonces su ejercicio a cinco complejos orgánicos diferenciados y separados. Estos son, respectivamente, la Asamblea Nacional; el presidente, sus ministros y el resto de los órganos del denominado “Ejecutivo Nacional;” el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República, así como la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y los otros órganos de gobierno y administración del Poder Judicial (Art. 267); el Ministerio Público o Fiscalía General de la República (Art. 284), la Contraloría General de la República (Art. 267) y la Defensoría del Pueblo (Art. 280); y el Consejo Nacional Electoral, sus Comisiones y Juntas (Art. 293). Estos cinco conjuntos orgánicos conforme a la Constitución se deberían encontrar separados, autónomos e independientes entre sí, y cada uno de ellos con sus competencias constitucionales y legales específicas.³³

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución, la separación de poderes y la asignación de funciones propias a los órganos que ejercen los Poderes Públicos,³⁴ se establece como lo dijo el Tribunal Supremo en alguna ocasión, a los efectos de garantizar el “control del ejercicio del Poder Público entre sus órganos, para asegurar la sujeción del obrar público a reglas y principios del derecho y, evidencia que el referido principio tiene carácter instrumental, en tanto está destinado a hacer efectiva la sujeción de los órganos del Poder Público al bloque de la constitucionalidad.”³⁵

De ello deriva que el principio, por tanto, no sea un simple principio de organización al que se le pueda quitar su base garantista de la libertad, de los derechos fundamentales y de la democracia, que es el objetivo del sistema de control. Sin embargo, en su afán de “desideologizar” el principio, desde 2004 la Sala Constitucional como órgano sometido al poder, ha afirmado que el mismo “no es un principio ideológico, propio de la democracia liberal, sino

en Venezuela,” en *Libro Homenaje a Rafael Caldera: Estudios sobre la Constitución*, Tomo III, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1979, pp. 1369-1403.

33 Conforme lo ha señalado la sentencia N° 3098 de la Sala Constitucional (Caso: *nulidad artículos Ley Orgánica de la Justicia de Paz*) de 13-12-2004, la “redistribución orgánica del Poder Público” que establece la Constitución obedece, “según la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, a la necesidad de otorgar independencia y autonomía funcional a los órganos que están encargados de desarrollar determinadas competencias, especialmente las de ejecución de “procesos electorales, así como el de la función contralora y la defensa de los derechos humanos.” Véase en *Gaceta Oficial* N° 38.120 de 02-02-2005.

34 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los Principios fundamentales del derecho público (Constitucional y Administrativo)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, pp. 67 ss.

35 Véase sentencia N° 2208 de 28 de noviembre de 2007 (Caso *Antonio José Varela y Elaine Antonieta Calatrava Armas vs. Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*), citada en la sentencia, en *Revista de Derecho Público*, No 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 601-606.

un principio técnico del cual depende la vigencia de la seguridad jurídica como valor fundante del derecho,³⁶ pretendiendo ignorar su valor esencial, precisamente como principio de la ideología de la democracia liberal, que lo considera esencial para la existencia de la propia democracia y la libertad.

Esa afirmación de la Sala Constitucional, en todo caso, no fue una afirmación inocente, sino que fue el comienzo de un viraje anti democrático de la jurisprudencia constitucional que llevó a la Sala, cinco años después, a afirmar despectivamente en sentencia N° 1049 de 23 de julio de 2009,³⁷ que “la llamada división, distinción o separación de poderes fue, al igual que la teoría de los derechos fundamentales de libertad, un instrumento de la doctrina liberal del Estado mínimo,” concebido no como “un mero instrumento de organización de los órganos del Poder Público, sino un modo mediante el cual se pretendía asegurar que el Estado se mantuviera limitado a la protección de los intereses individualistas de la clase dirigente.”

Descubrió así la Sala Constitucional, aun cuando distorsionándolo, el verdadero sentido de la separación de poderes, no sólo como mero instrumento de organización del Estado, sino como principio esencial de la democracia, la propia del Estado de derecho, para garantizar los derechos y libertades fundamentales, aun cuando por supuesto no sólo de “intereses individualistas de la clase dirigente” como con sesgo ideológico la confina el Tribunal Supremo.

Con este elemento “desideologizante” inserto en la jurisprudencia, en la cual incluso se calificó al principio como un principio “conservador,”³⁸ la Sala Constitucional luego comenzó a referirse al mismo con mero carácter instrumental argumentando que ciertamente “no supone una distribución homogénea, exclusiva o excluyente, o no en todos los casos, de tareas, potestades o técnicas entre los conglomerados de órganos del Poder Público,” en el sentido de que “la Constitución de 1999 no refleja una estructura organizativa en la que la distribución de tareas entre los distintos Poderes corra paralela a una asignación de potestades homogéneas, exclusivas o excluyentes entre los mismos.”³⁹

Lo cierto, en todo caso, es que a pesar de la instrumentalidad mencionada el principio de la separación para la organización de los poderes del Estado, es por sobre todo el fundamento para el control del poder, y particularmente, para el control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del Estado, a los efectos de que el magistrado que tiene poder no pueda abusar de él, para lo cual deben imponérsele límites, de manera que mediante la distribución del poder, “el poder limite al poder” y se evite que “se pueda

36 *Idem*: Sentencia N° 3098 de la Sala Constitucional (Caso: nulidad artículos Ley Orgánica de la Justicia de Paz) de 14-12-2004, en *Gaceta Oficial* N° 38.120 de 02-02-2005.

37 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1049-23709-2009-04-2233.html>.

38 Véase sentencia de la Sala Constitucional N° 1683 de 4 de noviembre de 2008 (Caso: *Defensoría del Pueblo*), en *Revista de Derecho Público*, N° 116, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 222 ss.

39 Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1049-23709-2009-04-2233.html>.

abusar del poder;” en definitiva, como uno de los elementos esenciales de la democracia que garantiza el control del poder.⁴⁰

Por todo ello es que el principio de la separación de poderes es tan importante para la democracia pues, en definitiva, del mismo dependen todos los demás elementos y componentes esenciales de la misma. En efecto, en definitiva, sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad; sólo controlando al Poder es que puede haber pluralismo político; sólo controlando al Poder es que podría haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; sólo controlando al Poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, así como rendición de cuentas por parte de los gobernantes; sólo controlando el Poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho y la garantía del principio de legalidad; sólo controlando el Poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que ésta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; y en fin, sólo controlando al Poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos. De lo anterior resulta, por tanto, que sólo cuando existe un sistema de control efectivo del Poder es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los Poderes Públicos.

No es difícil, por tanto, entender que ha sido precisamente por la ausencia de una efectiva separación de poderes que en Venezuela la democracia haya sido tan afectada en los tres últimos lustros, período en el cual se ha producido un proceso continuo y sistemático de dismantelamiento de la misma, en paralelo con un proceso de concentración del poder, y que ha conducido, entre otros aspectos graves, al dismantelamiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial en su conjunto,⁴¹ y en particular, al control político

40 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela,” en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188; “Sobre los elementos de la democracia como régimen político: representación y control del poder,” en *Revista Jurídica Digital IUREced*, Edición 01, Trimestre 1, 2010-2011, en <http://www.megaupload.com/?d=ZN9Y2W1R>; “Democracia: sus elementos y componentes esenciales y el control del poder,” en *Grandes temas para un observatorio electoral ciudadano, Tomo I, Democracia: retos y fundamentos*, (Compiladora Nuria González Martín), Instituto Electoral del Distrito Federal, México 2007, pp. 171-220; “Los problemas de la gobernabilidad democrática en Venezuela: el autoritarismo constitucional y la concentración y centralización del poder,” en Diego Valadés (Coord.), *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005, pp. 73-96.

41 Véase, en general, Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004),” en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto 2005, pp. 33-174; Allan R. Brewer-Carías, “El constitucionalismo y la emergencia en Venezuela: entre la emergencia formal y la emergencia anormal del Poder Judicial,” en Allan R. Brewer-Carías, *Estudios Sobre el Estado Constitucional (2005-2006)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 245-269; y Allan R. Brewer-Carías “La justicia sometida al poder. La ausencia de

por parte del Ejecutivo Nacional del Tribunal Supremo y de su Sala Constitucional, los cuales han sido puestos al servicio del autoritarismo,⁴² afectando su rol de garantes de la Constitución y de los derechos humanos.⁴³

Por ello, incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe Anual de 2009*, al indicar, después de analizar la situación de los derechos humanos y la situación de deterioro institucional en el país, que ello “indica la ausencia de la debida separación e independencia entre las ramas del gobierno en Venezuela;”⁴⁴ situación que explica la absurda afirmación ese mismo año de 2009, de la Presidenta del Tribunal Supremo de Venezuela, en el sentido de que “la división de poderes debilita al Estado,” y que “hay que reformarla.”⁴⁵

En ese contexto, por supuesto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, durante los tres últimos lustros dejó de ser el garante último de la supremacía constitucional, dado el sometimiento al poder que ha sufrido, convirtiéndose en un mero agente ejecutor

- independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006),” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57, disponible en www.allanbrewercarias.com, (Biblioteca Virtual, II.4. Artículos y Estudios N° 550, 2007) pp. 1-37. Véase también Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Tomo II, Caracas 2008, pp. 402-454.
- 42 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El rol del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, en el marco de la ausencia de separación de poderes, producto del régimen autoritario,” en *Segundo Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá D.C., 16 de marzo de 2011*, Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Católica de Colombia, Bogotá de Bogotá 2011, pp. 85-111; “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009),” en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418, y en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, N° 21, junio 2009, Madrid, ISSN-1696-9650; y “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela,” en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188.
- 43 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El proceso constitucional de amparo en Venezuela: su universalidad y su ineffectividad en el régimen autoritario,” en *Horizontes Contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional. Liber Amicorum Néstor Pedro Sagüés*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Lima 2011, Tomo II, pp. 219-261.
- 44 Véase IACHR, *2009 Annual Report*, para. 472, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009eng/Chap.IV.f.eng.htm>. El presidente de la Comisión, Felipe González, dijo en abril de 2010: “Venezuela es una democracia que tiene graves limitaciones, porque la democracia implica el funcionamiento del principio de separación de poderes, y un Poder Judicial libre de factores políticos.” Véase en Juan Francisco Alonso, “Últimas medidas judiciales certifican informe de la CIDH,” en *El Universal*, Apr. 4, 2010. Available at http://universo.eluniversal.com/2010/04/04/pol_art_ultimas-medidas-jud_1815569.shtml.
- 45 Véase en Juan Francisco Alonso, “La división de poderes debilita al estado. La presidenta del TSJ [Luisa Estela Morales] afirma que la Constitución hay que reformarla,” *El Universal*, Caracas 5 de diciembre de 2009, en http://www.eluniversal.com/2009/12/05/pol_art_morales-la-divisio_1683109.shtml. Véase la exposición completa de la presidenta del Tribunal Supremo en http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasde_prensa/notasdeprensa.asp?codigo=7342

de las políticas públicas. Ello se confirmó, por ejemplo, con lo expresado en el discurso de “apertura del Año Judicial” pronunciado el 5 de febrero de 2011 por un Magistrado de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, en el cual destacó que “el Poder Judicial venezolano está en el deber de dar su aporte para la eficaz ejecución, en el ámbito de su competencia, de la Política de Estado que adelanta el gobierno nacional” en el sentido de desarrollar “una acción deliberada y planificada para conducir un socialismo bolivariano y democrático,” y que “la materialización del aporte que debe dar el Poder Judicial para colaborar con el desarrollo de una política socialista, conforme a la Constitución y la leyes, viene dado por la conducta profesional de jueces, secretarios, alguaciles y personal auxiliar.”⁴⁶

Con ello quedó claro cuál ha sido la razón del rol asumido por el Tribunal Supremo de Justicia, y que como se anunció en dicha apertura del Año Judicial de 2011, no es otro que la destrucción del “llamado estado de derecho” y “de las estructuras liberales-democráticas,” con el objeto de la “construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático.”

En esta forma la Jurisdicción Constitucional controlada por el poder, no sólo ha dejado de ser la garante suprema de la Constitución, sino que se ha convertido en agente activo de mutaciones constitucionales ilegítimas, por ejemplo, para cambiar la forma federal del Estado,⁴⁷ o para desmontar el bloque de la constitucionalidad, al reservarse la decisión sobre la aplicación preferente de los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁴⁸ e, incluso, para implementar las reformas constitucionales que fueron rechazadas por el pueblo mediante referendo en 2007 mediante interpretaciones constitucionales vinculantes.⁴⁹ Y además, ha sido precisamente la Sala Cons-

46 El Magistrado Fernando Vargas, quien fue el Orador de Orden, además agregó que ““ Así como en el pasado, bajo el imperio de las constituciones liberales que rigieron el llamado estado de derecho, la Corte de Casación, la Corte Federal y de Casación o la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, se consagraban a la defensa de las estructuras liberal-democráticas y combatían con sus sentencias a quienes pretendían subvertir ese orden en cualquiera de las competencias ya fuese penal, laboral o civil, de la misma manera este Tribunal Supremo de Justicia y el resto de los tribunales de la República, deben aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir causas que vayan en desmedro de la construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático.” Véase la Nota de Prensa oficial difundida por el Tribunal Supremo. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239>.

47 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional como poder constituyente: la modificación de la forma federal del estado y del sistema constitucional de división territorial del poder público, en *Revista de Derecho Público*, N° 114, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 247-262.

48 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. La justicia internacional en materia de derechos humanos,” en *Revista de Derecho Público*, N° 116, (julio-septiembre 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 249-26.

49 Véase en general sobre estas mutaciones constitucionales lo que hemos expresado en Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009),” en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418; “La fraudulenta mutación de la Constitución en Venezuela, o de cómo el juez constitucional usurpa el poder constituyente originario,” en *Anuario de Derecho Público*,

titucional del Tribunal Supremo, el vehículo utilizado por los otros poderes del Estado para secuestrar y tomar control directo de otras ramas del Poder Público.

Así sucedió con el Poder Electoral, en 2002, después de la sanción de la Ley Orgánica del Poder Electoral,⁵⁰ cuando la Sala Constitucional, al declarar sin lugar un recurso de inconstitucionalidad que había ejercido el propio presidente de la República contra una Disposición Transitoria de dicha Ley Orgánica, en un *obiter dictum* consideró que dicha Ley era “inaplicable” al entonces en funciones Consejo Nacional Electoral en materia de quórum para decidir, impidiéndosele entonces a dicho órgano poder tomar decisión alguna, al considerar que debía hacerlo con una mayoría calificada de 4/5 que no estaba prevista en la Ley (la cual disponía la mayoría de 3/5). Para ello, la Sala “revivió” una previsión que estaba en el derogado Estatuto Electoral transitorio que se había dictado en 2000 sólo para regir las elecciones de ese año, y que ya estaba inefectivo.⁵¹ Con ello, por la composición de entonces del Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional impidió que dicho órgano funcionara y entre otras tareas, que pudiera, por ejemplo, darle curso a la iniciativa popular de más de tres millones de firmas de convocar un referendo consultivo sobre la revocación del mandato del presidente de la República.

En todo caso, ello significó, en la práctica, la parálisis total y absoluta del Poder Electoral, lo que se consolidó por decisión de otra Sala del Tribunal Supremo, la Sala Electoral, primero, impidiendo que uno de los miembros del Consejo pudiese votar,⁵² y segundo, anulando la convocatoria que había hecho el Consejo para un referendo consultivo sobre la revocación del mandato del presidente.⁵³

La respuesta popular a estas decisiones, sin embargo, fue una nueva iniciativa popular respaldada por tres millones y medio de firmas para la convocatoria de un nuevo referendo revocatorio del mandato del presidente de la

Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Año 2, Caracas 2009, pp. 23-65; “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del Estado de derecho en Venezuela,” *Revista de Derecho Político*, N° 75-76, Homenaje a Manuel García Pelayo, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2009, pp. 291-325; “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009),” en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, N° 21, junio 2009, Madrid, ISSN-1696-9650.

50 Véase en *Gaceta Oficial* N° 37.573 de 19-11-2002.

51 Véase Sentencia N° 2747 de 7 de noviembre de 2002 (Exp. 02-2736).

52 Véase Sentencia N° 3 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*). Véase en Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela: 2000-2004,” en *Revista Costarricense de Derecho Constitucional*, Tomo V, Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José 2004, pp. 167-312.

53 Véase Sentencia N° 32 de 19 de marzo de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*). Véase Allan R. Brewer-Carías, en “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004,” en *Revista Jurídica del Perú*, Año LIV N° 55, Lima, marzo-abril 2004, pp. 353-396.

República, para cuya realización resultaba indispensable designar los nuevos miembros del Consejo Nacional Electoral. La bancada oficialista en la Asamblea Nacional no pudo hacer por sí sola dichas designaciones, pues en aquellos entonces no controlaba la mayoría de los 2/3 de los diputados que se requerían para ello, por lo que ante la imposibilidad o negativa de llegar a acuerdos con la oposición, y ante la perspectiva de que no se nombraran los miembros del Consejo Nacional Electoral, la vía que se utilizó para lograrlo, bajo el total control del gobierno, fue que la Sala Constitucional lo hiciera.

Para ello, se utilizó la vía de decidir un recurso de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa en hacer las designaciones, que se había intentado, de manera que al decidir el recurso, la Sala, en lugar de exhortar a la Asamblea Nacional para que hiciera los nombramientos como correspondía, como antes se ha indicado, procedió a hacerlo directamente, usurpando la función del Cuerpo Electoral de segundo grado del Parlamento, y peor aún, sin cumplir con las condiciones constitucionales requeridas para hacer las elecciones.⁵⁴ Con esta decisión, la Sala Constitucional le aseguró al gobierno el completo control del Consejo Nacional Electoral, secuestrando a la vez el derecho ciudadano a la participación política, y permitiendo al partido de gobierno manipular los resultados electorales.

La consecuencia de todo ello ha sido, como se ha indicado anteriormente, que las elecciones que se han celebrado en Venezuela durante la última década, han sido organizadas por una rama del Poder Público supuestamente independiente pero tácticamente controlada por el gobierno, totalmente parcializada. Esa es la única explicación que se puede dar, por ejemplo, al hecho de que siempre se haya desconocido cuál fue el resultado oficial de la votación efectuada en el referendo que rechazó la reforma propuesta por el presidente de la República en 2007. Ello es igualmente lo que explica que se pudiera sancionar la Ley Orgánica de los Procesos Electorales en 2008, para materialmente, en fraude a la Constitución, al eliminarse la representación proporcional en la elección de los diputados a la Asamblea Nacional, al punto de que en las elecciones legislativas de septiembre de 2010, con una votación inferior al cincuenta por ciento de los votos, el partido oficial obtuvo casi los 2/3 de diputados a la Asamblea Nacional.

En definitiva, el principio de la separación de poderes, como principio fundamental del ordenamiento constitucional, no es ni puede ser considerado solamente como un principio técnico de organización del Estado, para solamente asegurar el adecuado ejercicio de las diversas funciones estatales por parte de los diversos órganos que ejercen el Poder Público. Al contrario, tiene que ser considerado como un principio esencial de la configuración del Estado constitucional y democrático de derecho, el cual sin duda tiene un carácter ideológico vinculado al liberalismo democrático, concebido para asegurar el sistema de control y limitación del poder que le es esencial. Su justificación,

54 Véase sentencia N° 2073 de 4 de agosto de 2003 (Caso: *Hermán Escarrá Malaver y otros*); y sentencia N° 2341 del 25 de agosto de 2003 (Caso: *Hermann Escarrá y otros*). Véase en Allan R. Brewer-Carías, "El secuestro del poder electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004," en *Stodi Vrbinati, Rivista trimestrale di Scienze Giuridiche, Politiche ed Economiche*, Año LXXI - 2003/04 Nuova Serie A - N. 55,3, Università degli studi di Urbino, pp.379-436.

precisamente es esa: asegurar la libertad y la vigencia de los derechos fundamentales mediante la limitación y control del poder.

De todo lo anterior también resulta por tanto, que la única posibilidad que existe de restablecer la democracia en Venezuela, tiene que pasar también por el restablecimiento del otro elemento esencial de la democracia, que además de la elección popular de los gobernantes, es la efectiva existencia del principio de separación de los poderes públicos que como órganos independientes y autónomos se puedan controlar entre sí.

Para ello, es decir, para restablecer la separación de poderes, la transición hacia la democracia, como antes dijimos, también tiene que comenzar por ahora, por el control democrático de la mayoría de la Asamblea Nacional, para asegurar la elección y remoción popular de los titulares de los Poderes Públicos Judicial, Ciudadano y Electoral, garantizando la participación ciudadana conforme a la Constitución; y además, controle políticamente al gobierno. Ello confirma que solo cuando las fuerzas democráticas controlen políticamente mediante elección popular la mayoría calificada de la Asamblea Nacional es que se podrá originar un proceso de transición hacia la democracia, y comenzar a desmantelarse el Estado totalitario que la ha destruido.

III. SOBRE EL DERECHO CIUDADANO A LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE A AUTORIDADES ILEGÍTIMAS Y LA ALTERNATIVA DE SU MANIFESTACIÓN A TRAVÉS DE LAS VOTACIONES POPULARES

El desmantelamiento de la democracia, y en particular, de sus pilares fundamentales, es decir, la elección popular de los gobernantes y la separación de poderes, como se ha dicho, lo que ha producido en el país es un Estado totalitario conducido por autoridades ilegítimas, que no tienen legitimidad democrática, por lo que frente a ello, el pueblo tiene derecho a rebelarse utilizando los medios que para ello le reconoce la propia Constitución.

En efecto, el gobierno de fuerza que desde 1999 se apoderó de Venezuela, y que ha edificado el Estado totalitario demoliendo las instituciones democráticas, conculcando las libertades y negando los derechos de las personas, sometiendo a la sociedad a un terrorismo de Estado guiado por una ideología de odio y exterminio, con asesinatos, confiscaciones, caos económico, desabastecimiento, hambre y corrupción, definida ésta incluso como política de Estado, parece claro que ya no podrá ser cambiado sino por un acto de fuerza popular que debe ser manifestado con el ejercicio de la soberanía popular a través de la votación. Es decir, por ejemplo, frente a unas elecciones parlamentarias, la sociedad civil y política tienen que convertirlas en la práctica, en una manifestación de fuerza popular, de resistencia frente al régimen autoritario, para desplazarlo del poder.

Así como el régimen autoritario se impuso con la fuerza de una votación en 1999, y por ello ha prevalecido sobre todos; por ahora, solo por la fuerza de otra votación es que el pueblo puede desalojar a esos dirigentes del poder, ejerciendo su soberanía y manifestándola por ejemplo mediante la elección de una nueva Asamblea Nacional, como acto tendiente a desconocer el régimen ilegítimo que gobierna desde 1999, que ha contrariado los valores, principios

y garantías democráticas establecidos en la Constitución, y ha menoscabado los derechos humanos.

No hay otra alternativa para lograr desalojar dicho régimen del poder, que no sea por esa fuerza que sólo puede manifestarla el pueblo, como titular de la soberanía, mediante una votación. Es decir, esa fuerza no debería derivar de algún pronunciamiento aislado de cúpulas militares, ni de pactos o negociaciones entre personas, ni de un ejercicio electoral aislado como si se tratase de designar algunos representantes más en una contienda democrática normal, sino de un proceso electoral producto del ejercicio directo de la soberanía expresado como un rechazo absoluto al régimen autoritario de manera que todos los demócratas, del gobierno y la oposición, oigan el clamor popular y dividen definitivamente el abismo al cual se está precipitando al país. En definitiva, solo el pueblo es quien puede manifestarse para evitar la confrontación entre hermanos a la cual el régimen quiere llevar al país, y que de llegar a darse, tendría efectos aún más devastadores. Con el control de la Asamblea Nacional hay que obligar a quienes han destruido al Estado y minado a la sociedad a llegar a un pacto o acuerdo, para prevenir una guerra, evitando a toda costa que se llegue al mismo pacto pero como una forma de armisticio, para poner fin a la misma.

En definitiva, es el pueblo, como depositario de la soberanía y del poder constituyente originario, el único que a través de sus representantes electos en una Asamblea Nacional puede articular la necesaria reconciliación nacional de todos los venezolanos, y reflejarla en la reconstrucción del Estado social y democrático de derecho, descentralizado y de justicia por el que ha estado clamando el país, en sustitución del Estado totalitario actual, devolviéndole a los venezolanos su derecho a vivir en paz, y superar la aberrante situación de miedo y terror a la cual nos ha sometido el régimen, al definir como política de Estado, incluso el uso de la violencia física e institucional.

Por otra parte, solo el pueblo, manifestando su voluntad a través de la elección de la nueva Asamblea Nacional puede exigir y lograr que se desmonte el monopolio de la esperanza que ilegítimamente ha asumido y controlado el Estado, materializado en las dádivas y subsidios degradantes con los cuales el gobierno ha engañado al pueblo, obligando a las personas a ser más pobres y en todo caso dependiente de una burocracia ineficiente, arrebatándole a los ciudadanos su propia esperanza para que basadas en el trabajo y los valores esenciales de una sociedad democrática, puedan ser artífices de su propio destino.

Además, solo el pueblo, mediante una iniciativa popular de esta naturaleza, es el que además podrá desmontar la situación de miedo y terror, a la cual, también como política del régimen totalitario se ha sometido a la población, para lo cual al amparo de la impunidad, definida también como política de Estado, éste incluso ha renunciado al monopolio de las armas, permitiendo que grupos de sectores de la población, aterroricen, amedrenten y asesinen impunemente a otros.

Se trata en definitiva, por ejemplo de tratar adelante la elección parlamentaria como una forma de manifestación de fuerza popular en ejercicio del derecho ciudadano de resistencia a la opresión que se garantiza en el último de los artículos de la Constitución de Venezuela de 1999, que dispone que:

Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Esta norma, en efecto, consagra el derecho constitucional a la desobediencia civil y a la resistencia contra regímenes políticos ilegítimos, la legislación que se sancione y cualquier autoridad que sea inconstitucional o que actúen en contra de la Constitución o que menoscabe los derechos humanos que la misma declara. Es el derecho ciudadano a que no se vulnere la Constitución que establece los valores, principios y garantías democráticos, y a que se asegure le supremacía de la misma, particularmente cuando la Jurisdicción Constitucional no la garantiza, como es el caso de Venezuela, por estar controlada políticamente; en definitiva, es el derecho a procurar que se restablezca el orden constitucional violado.

El derecho a la resistencia a la opresión, por tanto, deriva del derecho ciudadano a la supremacía constitucional, y su ejercicio encuentra justificación cuando los mecanismos institucionales del Estado dispuestos para garantizar dicha supremacía no funcionan. Es en ese contexto, en nuestro criterio, que los ciudadanos deben ejercer su derecho a desobedecer y resistir todo régimen que contraríe el valor fundamental de vivir en paz, los valores democráticos y el respeto a los derechos humanos.⁵⁵

Por tanto, ante la violación de la Constitución por las autoridades constituidas, en un Estado como en Venezuela en la actualidad, donde no hay garantía de que los órganos del Poder Público que ejercen sus funciones constitucionales de balance, contrapeso y control, y en particular, donde el sistema de justicia constitucional no funciona por habérselo puesto al servicio del autoritarismo; particularmente cuando el régimen autoritario ha tenido su origen en elecciones, así hayan sido fraudulentas, sin duda se plantea el dilema o conflicto democrático y constitucional que tiene que condicionar la conducta de los ciudadanos, entre rechazar, desobedecer o resistir frente a leyes y autoridades ilegítimas, inconstitucionales e injustas; u obedecerlas de acuerdo con la obligación constitucional, acatándolas y cumpliéndolas. Este es el meollo del ejercicio del derecho a la desobediencia civil y a la resistencia frente a la opresión, que deriva del artículo 350 de la Constitución y que corresponde con razón a toda persona, individualmente o en grupo, para garantizar la

55 En efecto, a pesar de que los ciudadanos de cualquier Estado, como integrantes de una sociedad regulada por leyes, tienen el deber de obediencia a las mismas, ello no excluye que el Estado tenga, a la vez, la obligación de garantizar el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos de las personas, conforme al principio de la progresividad y sin discriminación, por lo que el respeto y garantía de los derechos humanos son obligatorios para los órganos que ejercen el Poder Público. Además, la Constitución de 1999 declara expresamente como nulos todos los actos dictados en ejercicio del Poder Público que violen o menoscaben los derechos que la misma garantiza (art. 25), haciendo responsables en lo penal, civil y administrativo a los funcionarios públicos que ordenen o ejecuten esos actos violatorios.

resistencia a cumplir y acatar leyes que son ilegítimas, inconstitucionales e injustas.⁵⁶

La norma tiene su origen remoto en los planteamientos de John Locke (derecho a la insurrección),⁵⁷ que incluso tuvieron consagración en el último de los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constitución Francesa de 1793,⁵⁸ y que ha conducido incluso a la inclusión del derecho a la rebelión contra los gobiernos de fuerza en el artículo 333 de la Constitución de 1999, cuando establece el deber de “todo ciudadano investido o no de autoridad, de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución,” si la misma perdiera “su vigencia o dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.”⁵⁹

Pero frente a leyes inconstitucionales, ilegítimas e injustas dictadas por los órganos del Poder Público, que a la vez son considerados ilegítimos, en realidad, no se está en presencia de este deber-derecho a la rebelión, sino del derecho a la resistencia y del derecho a la desobediencia civil, en particular por la ausencia de efectivo control judicial de la constitucionalidad o de la garantía

56 Sobre la desobediencia civil y el artículo 350 de la Constitución, véase: María L. Álvarez Chamosa y Paola A. A. Yrady, “La desobediencia civil como mecanismo de participación ciudadana,” en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 7 (Enero-Junio). Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 7-21; Andrés A. Mezgravis, “¿Qué es la desobediencia civil?,” en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 7 (enero-junio), Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 189-191; Marie Picard de Orsini, “Consideraciones acerca de la desobediencia civil como instrumento de la democracia,” en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 535-551; y Eloisa Avellaneda y Luis Salamanca, “El artículo 350 de la Constitución: derecho de rebelión, derecho resistencia o derecho a la desobediencia civil,” en *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*, Tomo I, Instituto de Derecho Público, UCV, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 553-583. Véase además, lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, Tomo I, pp. 133 ss.

57 Véase John Locke, *Two Treaties of Government* (ed. P. Laslett), Cambridge 1967, p. 211.

58 Art. 35. Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

59 Es el único caso en el cual una Constitución pacifista como la de Venezuela de 1999, admite que pueda haber un acto de fuerza para reaccionar contra un régimen que por la fuerza haya irrumpido contra la Constitución. Sobre ello, ha señalado la Sala Constitucional en sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 350 de la Constitución*) que: “El derecho de resistencia a la opresión o a la tiranía, como es el caso de los regímenes de fuerza surgidos del pronunciamiento militar, que nacen y actúan con absoluta arbitrariedad, está reconocido en el artículo 333 de la Constitución, cuya redacción es casi idéntica al artículo 250 de la Carta de 1961. Esta disposición está vinculada, asimismo, con el artículo 138 *eiusdem*, que declara que “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.” El derecho a la restauración democrática (defensa del régimen constitucional) contemplado en el artículo 333, es un mecanismo legítimo de desobediencia civil que comporta la resistencia a un régimen usurpador y no constitucional.” Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 126-127.

de la justicia constitucional por estar la Jurisdicción Constitucional controlada por el Poder, que tiene que colocarse en la balanza de la conducta ciudadana junto con el deber constitucional de la obediencia a las leyes.

El tema central en esta materia, por supuesto, es la determinación de cuándo desaparece la obligación de la obediencia a las leyes y cuándo se reemplaza por la también obligación-derecho de desobedecerlas, y esto ocurre, en general, cuando la ley es injusta; cuando es ilegítima, porque por ejemplo emana de un órgano que tiene un origen ilegítimo o que no tiene poder para legislar, o cuando es nula, por violar la Constitución; y no hay un sistema de justicia constitucional que funcione.

La actitud del ciudadano en esta situación de derecho a la desobediencia de la ley, como manifestación del derecho a resistencia, puede expresarse de diversas formas y entre ellas, individualmente mediante la objeción de conciencia,⁶⁰ y también individual o colectivamente mediante la desobediencia civil, y la resistencia pasiva o activa, todas como manifestaciones cívicas no violentas,⁶¹ aun cuando las últimas se diferencian de la desobediencia civil en cuanto a que esta es fundamentalmente una manifestación colectiva, que lo que persigue de inmediato es demostrar públicamente la injusticia, la ilegitimidad o la inconstitucionalidad de la ley o de un régimen o una autoridad, con el fin de inducir, por ejemplo, al legislador a reformarla o al régimen o a la autoridad a transformarse.⁶²

60 La objeción de conciencia es una conducta individual; de carácter omisivo, en el sentido que consiste en no hacer lo que se ordena; en forma pública; pacífica; parcial, porque está dirigida al cambio de una norma; y de orden pasivo, porque la resistencia a la norma y el derecho de incumplirla se hace con conciencia de aceptar las consecuencias o sanciones que se imponen por la violación. El derecho a la objeción de conciencia está regulado – mal regulado– en el artículo 61 de la Constitución de Venezuela, que establece que “la objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos,” cuando en realidad, lo que debió decir es que no puede invocarse para eludir la aplicación de las sanciones derivadas del incumplimiento de la ley. De lo contrario, no sería tal derecho.

61 Por otra parte, en cuanto a la resistencia pasiva, como la definió el propio Mahatma Gandhi “es un método que consiste en salvaguardar los derechos mediante la aceptación del sufrimiento” lo que es “lo contrario de la resistencia mediante las armas” (M. K. Gandhi, *La Civilización occidental y nuestra Independencia*, Buenos Aires, 1959, p. 84 ss.). Consiste en la negativa a obedecer los dictados de la ley, aceptando la sanción punitiva que resulta de la desobediencia, pero con la certidumbre de no estar obligado a obedecer la ley que desaprueba la conciencia (*Idem*, pp. 85-86). En la misma línea se ubica la resistencia activa, la cual también es una conducta no sólo contra la parte perceptiva de una Ley sino contra su parte punitiva; y no sólo de carácter individual sino muchas veces colectiva, como por ejemplo, la conducta comisiva de *hacer lo que la ley prohíbe* y, además, buscando eludir la pena. En todo caso, es de carácter público y parcial. La resistencia activa se materializó, por ejemplo, en los movimientos por la integración racial que liderizó Martín Luther King en la década de los cincuenta. (El movimiento por los derechos civiles liderado, entre otros, por M. L. King, se desarrolló a partir de la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *Brown vs. Topeka Bord of Education*, 1954).

62 La expresión desobediencia civil comenzó a difundirse en los Estados Unidos luego del clásico ensayo de Henry David Thoreau, *Civil Disobedience*, 1849. Véase las referencias en Norberto Bobbio, “Desobediencia Civil” en Norberto Bobbio y Nicola Matteucci (directores). *Diccionario de Política*, 1982, Vol. I, p. 535.

La desobediencia civil, por ello, es una acción que se justifica o que debe considerarse lícita, debida e incluso, tolerada, a diferencia de cualquier otra trasgresión o violación de la ley, pues lo que persigue es el restablecimiento de la justicia, de la legitimidad o de la constitucionalidad, mediante una reforma legal o una transformación política. Por ello, la desobediencia civil no se considera destructiva sino innovativa, y quienes la asumen no consideran que realizan un acto de trasgresión del deber ciudadano de cumplir la ley, sino que lo que cumplen es con el deber ciudadano de velar porque los regímenes políticos sean democráticos o porque las leyes sean justas, legítimas y acorde con la Constitución.⁶³ La desobediencia civil, por tanto, es una actitud propia de los buenos ciudadanos.

El efecto demostrativo de la desobediencia civil exige, en todo caso, su carácter colectivo y publicitado al máximo;⁶⁴ de lo contrario, sería una desobediencia común, que por lo general es secreta, como la que hace el evasor de impuestos. La desobediencia civil, por tanto, tiene que ser expuesta al público, evidenciando que el deber que tiene todo ciudadano de cumplir la ley, sólo puede existir cuando el legislador respete la obligación de sancionar leyes justas y constitucionales.

La desobediencia civil, así, a pesar de que pueda ser considerada formalmente como una acción que se aparta de la ley, es sin embargo legítima, colectiva, pública y pacífica, es decir, no violenta, que tiene su fundamento, precisamente, como decía Norberto Bobbio⁶⁵ en “principios éticos superiores para obtener un cambio de las leyes” o en los valores que establece el artículo 350 de la Constitución, cuando se considere que el régimen, la legislación o la autoridad contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos; y el conflicto no pueda ser resuelto por la Jurisdicción Constitucional.⁶⁶

63 A finales de 2001, en Venezuela se dieron dos manifestaciones colectivas que puede considerarse que encuadran en la desobediencia civil: en primer lugar, con la realización del proceso electoral del directorio de la Conferencia de Trabajadores de Venezuela, a pesar de que el Consejo Nacional Electoral había ordenado que no se realizaran dichas elecciones y había dicho que desconocería a la directiva electa; *El Universal*, Caracas, 17-08-01, p. 1-6; en segundo lugar, con la realización de la elección de los jueces de paz en diversos Municipios, entre ellos Chacao, organizada por las autoridades municipales a pesar de la posición en contra del Consejo Nacional Electoral que reclamaba para sí la organización de esas elecciones y desconociendo la medida cautelar en contra adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia.

64 Un típico ejemplo en Venezuela del carácter demostrativo de ruptura contra un ordenamiento, fue la ruptura en público de la *Gaceta Oficial* que contenía la Ley de Tierras y Desarrollo Rural, por el presidente de la Federación de Ganaderos, Dr. José Luis Vetancourt, noviembre de 2001; y la ruptura de la boleta electoral en el referendo sindical de diciembre de 2000 por Carlos Melo, *El Universal*, Caracas, 04-12-00, p. 1-8.

65 Véase Norberto Bobbio, “Desobediencia Civil” en Norberto Bobbio y Nicola Matteucci (directores). *Diccionario de Política*, 1982, Vol. I, pp. 533 ss.

66 Como lo ha resumido Juan Ignacio Ugartemedia Eceizabarrena en la primera frase de su libro sobre el tema, la desobediencia civil “es un fenómeno que se configura como una forma peculiar de protesta contra determinadas actuaciones del poder público llevada a cabo por motivos de justicia.” Véase Juan Ignacio Ugartemedia Eceizabarrena, *La desobediencia civil en el Estado constitucional democrático*, Marcial Pons, Madrid 1999, p. 15.

Por ello, en Venezuela, la desobediencia civil no sólo es un tema de filosofía política, sino de derecho constitucional, pues es la propia Constitución la que consagra expresamente el derecho ciudadano a la desobediencia civil, incluso más allá de la sola resistencia a la ley. Las condiciones para el ejercicio del derecho a la desobediencia civil y resistencia a la opresión en aplicación, por ejemplo, del antes mencionado artículo 350 de la Constitución, en nuestro criterio,⁶⁷ serían las siguientes:

En *primer lugar*, se establece como un derecho constitucional del “pueblo de Venezuela.” es decir, se trata de un derecho de ejercicio colectivo y, consecuentemente, público. No se puede justificar en esta norma, cualquier violación individual de una ley.

En *segundo lugar*, es un derecho basado en la tradición republicana del pueblo, su lucha por la independencia, la paz y la libertad. Se trata, por tanto, de un derecho ciudadano democrático, de carácter pacífico y no violento. No se pueden justificar en esta norma, acciones violentas que son incompatibles con los principios constitucionales que rigen al Estado, a la sociedad y al ordenamiento jurídico.

En *tercer lugar*, el derecho colectivo a la desobediencia civil (“desconocerá.” dice la norma) surge cuando el régimen, la legislación o la autoridad, primero, “contraría los valores, principios y garantías democráticas;” y segundo, “menoscabe los derechos humanos.”

En *cuarto lugar*, la desobediencia civil que tiene su fundamento en el artículo 350 de la Constitución, como derecho ciudadano colectivo, de ejercicio público y pacífico, se puede plantear no sólo respecto de la legislación, sino de “cualquier régimen... o autoridad” que, como se dijo, contraría los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

Este derecho constitucional del pueblo, se establece, por tanto, no sólo frente a las leyes (legislación), sino frente a cualquier régimen o autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos, lo que lo amplía considerablemente respecto del tradicional

67 Así lo expresamos a comienzos de 2002, en la conferencia sobre “Democracia y desobediencia civil (La democracia venezolana a la luz de la Carta Democrática Interamericana)” dictada en las “Jornadas Día de los Derechos Civiles. El ABC de la No violencia activa y de la desobediencia civil,” organizada por la Asociación Civil Queremos Elegir, en la Cámara de Industrias de Venezuela. Caracas, 26 de enero 2002, disponible en <http://allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I.1.844.pdf>; y en el documento “*Aide Memoire, febrero 2002. La democracia venezolana a la luz de la Carta Democrática Interamericana,*” disponible en http://allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/I,%202,%2021.%20La%20democracia%20venezolana%20a%20la%20luz%20de%20la%20Carta%20Democratica%20Interamericana%20_02-02-_SIN%20PIE%20DE%20PAGINA.pdf Véase igualmente, Allan R. Brewer-Carías, *La Crisis de la democracia venezolana (la carta democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002)*, Ediciones El Nacional, Caracas 2002, pp. 39 ss; y *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, Tomo I, pp. 133 ss.

ámbito político institucional de la misma conocido en la ciencia política, que la reduce a la desobediencia de las leyes para lograr su reforma.

La desobediencia civil en la Constitución, por tanto, no sólo tiene el efecto demostrativo de buscar la reforma de leyes injustas, ilegítimas o inconstitucionales, sino de buscar cambiar el régimen o la autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos establecidos en la Constitución o los definidos en la *Carta Democrática Interamericana*; o que menosprecie los derechos humanos enumerados en la Constitución y en los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes (art. 23).

En todo caso, tratándose de un derecho constitucional colectivo, del pueblo de Venezuela, la desobediencia civil tiene que ser motorizada por las organizaciones sociales, por los organismos de la sociedad civil, por los sectores de la sociedad, y por los partidos políticos, es decir, por toda organización que sea de carácter no estatal. He aquí el gran valor y poder de la sociedad civil organizada, esa que está fuera del alcance del Estado.⁶⁸ La sociedad civil así, es la esfera de las relaciones entre individuos, entre grupos y entre sectores de la sociedad, que en todo caso se desarrollan fuera de las relaciones de poder que caracterizan a las instituciones estatales. En este ámbito de la sociedad civil, en consecuencia, entre otras están las organizaciones con fines políticos (partidos políticos); las organizaciones religiosas; las organizaciones sociales; las organizaciones ambientales; las organizaciones comunitarias y vecinales; las organizaciones educativas y culturales; las organizaciones para la información (medios de comunicación) y las organizaciones económicas y cooperativas que el Estado, por otra parte, tiene la obligación constitucional de respetar y proteger e, incluso, de estimular, facilitar y promover (arts. 52, 57, 59, 67, 100, 106, 108, 112, 118, 127, 184 y 308). En definitiva, conforme a la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia N° 30 del 28 de marzo de 2001 (Caso: *Víctor Maldonado vs. Ministerio de la Familia*) la llamada 'sociedad civil', debe ser entendida "como la organización democrática de la sociedad, no estatal, política, religiosa o militar, que busca fines públicos coincidentes con los del Estado."⁶⁹ Sin embargo, no debe dejar de mencionarse

68 El pueblo organizado es la sociedad civil y esta es la organización que se contrapone al Estado. Como lo ha dicho la Sala Constitucional en sentencia N° 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), "la sociedad civil es diferente al Estado y a los entes que lo componen (Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Fundaciones Públicas, Sociedades con capital de los Poderes Públicos, etc). En consecuencia, el Estado no puede formar parte, bajo ninguna forma directa o indirecta, de la sociedad civil. Fundaciones, Asociaciones, Sociedades o grupos, totalmente financiados por el Estado, así sean de carácter privado, no pueden representarla, a menos que demuestren que en su dirección y actividades no tiene ninguna influencia el Estado." Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 315 ss.

69 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 338-343. Sin embargo, respecto de las organizaciones de la sociedad civil, la Sala Constitucional en Venezuela le ha dado una interpretación restrictiva al término, expresando en la sentencia N° 1050 de 23 de agosto de 2000 (Caso: *Ruth Capriles y otros vs.*

se que la doctrina autoritaria de la Sala Constitucional ha llegado al absurdo de negarle a los partidos políticos ser parte de la sociedad civil,⁷⁰ y aún más, a la negación de la diferenciación entre sociedad civil y el Estado, llegando a considerar alguno de sus magistrados que “todos los ciudadanos y demás integrantes del cuerpo social están dentro del Estado.”⁷¹

Consejo Nacional Electoral), que “mientras la ley no cree los mecanismos para determinar quiénes pueden representar a la sociedad civil en general o a sectores de ella en particular, y en cuáles condiciones ejercer tal representación, no puede admitirse como legítimos representantes de la sociedad civil, de la ciudadanía, etc., a grupos de personas que por iniciativa propia se adjudiquen tal representación, sin que se conozca cuál es su respaldo en la sociedad ni sus intereses; y sin que pueda controlarse a qué intereses responden: económicos, políticos, supranacionales, nacionales o internacionales.” (Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 182-184). La Sala, por tanto, a pesar de que reiteró el principio de que las normas constitucionales sobre participación ciudadana tienen aplicación inmediata, a pesar de que no tengan desarrollo legislativo, “ello no se extiende a cualquier grupo que se auto-proclame representante de la sociedad civil, y que sin llenar requisito legal alguno, pretenda, sin proporcionar prueba de su legitimidad, más allá del uso de los medios de comunicación para proyectarse públicamente, obrar por ante la Sala Constitucional, sin ni siquiera poder demostrar su legitimación en ese sentido;” concluyendo con la siguiente afirmación reductiva del derecho a la participación: “La función pública se haría caótica, si cualquier asociación o grupo de personas, arrogándose la representación de la ciudadanía o de la sociedad civil, pretendiere fuese consultada antes de la toma de cualquier decisión; o exigiere de los poderes del Poder Público la entrega de documentos, datos o informaciones sin que la ley los faculte para ello; o quisiera ingresar a dependencias del Estado a indagar sobre lo que allá acontece sin que ninguna disposición legal se lo permita. Tal situación caótica se acentuaría si estos entes mediante el uso de los medios de comunicación trataran de formar matrices de opinión pública favorables a sus pretensiones cuando ellas carecen de fundamento legal. De allí, que se hace impermitible, para el desarrollo de los derechos de tales organizaciones ciudadanas, que la ley establezca los requisitos y condiciones a cumplir para que puedan ser considerados representantes de la sociedad civil y de la ciudadanía.” (Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 182 ss.).

- 70 En efecto, en forma contradictoria, en la mencionada sentencia N° 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), la Sala Constitucional le negó a los partidos políticos el ser parte de la sociedad civil, indicando: “Que estando el Estado conformado por ciudadanos que pertenecen a fuerzas políticas, la sociedad civil tiene que ser diferente a esas fuerzas, cuyos exponentes son los partidos o grupos políticos. Consecuencia de ello, es que las organizaciones políticas no conforman la sociedad civil, sino la sociedad política cuyos espacios están delimitados por la Constitución y las leyes. Por lo tanto, todo tipo de participación partidista en personas jurídicas, desnaturaliza su condición de organizaciones representativas de la sociedad civil. La sociedad civil la forman los organismos e instituciones netamente privados, mientras que la sociedad política es el dominio directo que se expresa en el Estado y en el gobierno jurídico, en el cual contribuyen los partidos en un régimen democrático.” Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 315 ss.
- 71 En efecto en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en 2012, los criterios apuntaban hacia otra dirección completamente autoritaria. Eso es lo que se desprende, al menos, de lo que expuso el magistrado Arcadio Delgado Rosales en el acto de apertura del Año Judicial en enero de 2012. Allí expuso, basándose nada menos que en Carl Schmitt, que: “... debemos advertir desde el inicio que la sociedad como condición existencial del Estado es una sola y la insistencia en pretender excluir o distinguir de la globalidad a “ciudadanos” integrantes de la “sociedad civil” es una construcción ideológica liberal, en

Aparte, de estas afirmaciones y tendencias restrictivas, lo cierto es que frente al derecho a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión, son las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo los partidos políticos,⁷² las que precisamente en nombre del pueblo pueden motorizar la reacción contra las leyes injustas o inconstitucionales y, en última instancia, ejercer el derecho a la desobediencia civil que regula la Constitución, también, contra el régimen o la autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos.

Y lo cierto es que a pesar de los diversos esfuerzos restrictivos del juez constitucional en Venezuela de reducir y restringir el ejercicio del derecho

la cual hay reminiscencias censitarias, de desprecio a las clases populares y de odio al Estado como unidad política que, como veremos más adelante, es concebido como una amenaza latente contra la concepción individualista. Por tanto, rechazamos la escisión de la totalidad social (sociedad civil/sociedad militar; sociedad civil/sociedad política) y, en consecuencia, la pretendida división entre actores e interacciones sociales al interior del sistema político y los actores e interacciones al “exterior” del mismo. Todos los ciudadanos y demás integrantes del cuerpo social están dentro del Estado y, como tales, son actores sociales y, potencialmente, políticos”. Esta afirmación no sólo demuestra el desconocimiento de la Constitución en donde se evidencia y describe precisamente la separación entre relaciones entre sectores de la sociedad y relaciones de la sociedad para con el Estado, sino además evidencia el desconocimiento de sentencias antes referidas, proponiendo una fórmula clásica de los movimientos totalitarios, en los cuales el individuo fue instrumentalizado al servicio del Estado, eliminando la distinción Estado /sociedad, lo cual es violatorio de los derechos humanos . Cfr. Arcadio Delgado Rosales, “Reflexiones sobre el sistema político y el Estado Social” en Sesión solemne. Apertura Actividades Judiciales. Discurso de Orden, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2012. <http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/DiscursoMagADR.pdf>.

- 72 Por ejemplo, la sociedad civil organizada, por ejemplo, realizó una muy importante movilización contra el Decreto 1011 de 04-10-00 que contiene el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente (G.O. N° 5496 Extra. de 31-10-00), en el cual se reguló a los Supervisores Itinerantes Nacionales, a los efectos de realizar “supervisiones integrales en todos los planteles establecidos a nivel nacional.” Como consecuencia de esas supervisiones de cada plantel, esos supervisores podían recomendar la intervención del plantel y la suspensión de los miembros de sus cueros directivos (art. 32,6). La movilización fue contra la posibilidad de aplicación de esta norma respecto de los planteles privados. Véase, en particular, *El Universal*, Caracas, 07-12-00, p. 1-9; 12-12-00, p. 1-12; 13-12-00, p. 1-9; 14-12-00, pp. 1-6, 1-10; 15-12-00, p. 1-2; 17-12-00, p. 1-8; 18-12-00, p. 1-6; 19-12-00, p. 1-10 y 20-12-00, p. 1-2. El Ministro de Educación, a pesar de haber señalado que el Decreto si se aplicaba a la educación privada, *El Universal*, Caracas, 12-12-00, p. 1-12, luego señaló que no se aplicaba, *El Universal*, Caracas, 18-12-00, p. 1-6. Pretendió el Ministro “aclarar” esto en un “reglamento del reglamento,” totalmente improcedente, *El Universal*, Caracas, 12-12-00, p. 1-8. El Decreto fue impugnado ante el Tribunal Supremo, *El Universal*, Caracas, 22-12-00, p. 1-2, cuya Sala Constitucional un año después (19-12-01) decidió sin lugar la acción aclarando el contenido del Decreto, *El Nacional*, Caracas, 20-12-01, p. C-2, en virtud de la “reglamentación” realizada por el Ministerio mediante Resolución, en el cual subsanó las fallas del Decreto, *El Nacional*, Caracas, 27-12-01, p. 1-4. Otra movilización de la sociedad civil organizada que debe destacarse fue la realizada en caracas, el 11 de abril de 2002 exigiendo la renuncia del presidente de la República. Véase sobre la misma y los sucesos políticos derivados en Allan R. Brewer-Carías, *La Crisis de la democracia venezolana (La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002)*, Ediciones El Nacional, Caracas 2002.

a la desobediencia civil y a la resistencia frente a la opresión, el mismo ha adquirido cada vez más importancia, porque en ausencia de una justicia constitucional efectiva⁷³ que asegure la tutela judicial efectiva de los derechos, dichos derechos no sólo se puede ejercer constitucionalmente ante leyes inconstitucionales como muchas de las que han sido dictadas en Venezuela en la última década mediante decretos leyes,⁷⁴ sino ante el régimen y autoridad que tenemos, que cada vez más contradice los valores, principios y garantías democráticas y menoscaba los derechos humanos. Por ello, incluso, más que un derecho a la desobediencia civil, comenzamos a estar en presencia de un deber ciudadano que debe cumplirse para salvaguardar nuestra democracia y proteger nuestros derechos.

Y ello debe ocurrir incluso conforme a la interpretación constitucional vinculante y restrictiva del artículo 350 de la Constitución adoptada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al decidir un recurso de interpretación ejercido a conveniencia del poder,⁷⁵ mediante sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 350 de la Constitución*),⁷⁶ enmarcando y restringiendo el ejercicio del derecho ciudadano a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión, vaciando materialmente de contenido la norma del artículo 350 de la Constitución, y reduciéndolo a su ejercicio solo mediante votaciones populares. Lo importante es precisamente que la sociedad civil y los partidos políticos conviertan la elección, así sea de los miembros de la Asamblea Nacional, en un acto de resistencia colectiva frente a la opresión.

La Sala Constitucional, en efecto, en relación con la expresión “pueblo” contenida en la norma, como titular del derecho a la resistencia y a la desobediencia civil, que es de ejercicio colectivo, ha interpretado que “debe vincularse al principio de la soberanía popular que el Constituyente ha incorporado al

73 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*. Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas, 2007, 702 pp.

74 Véase por ejemplo, sobre los dictados en 2000, en Allan R. Brewer-Carías, “Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados,” en *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 17. Caracas 2002, pp. 63-103; y sobre los dictados en 2008, los trabajos publicados en *Revista de Derecho Público*, N° 115 (*Estudios sobre los Decretos Leyes*), Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2009.

75 Véase sobre este recurso de interpretación, que con frecuencia se ha ejercido con objeto completamente desligado de algún caso concreto o controversia constitucional, el cual fue “creado” por la propia Sala Constitucional sin fundamento en la Constitución, lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación,” en *VIII Congreso Nacional de derecho Constitucional, Perú*, Fondo Editorial 2005, Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, septiembre 2005, pp. 463-489; y en *Revista de Derecho Público*, No 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.; y en “Le recours d’interprétation abstrait de la Constitution au Venezuela,” en *Le renouveau du droit constitutionnel, Mélanges en l’honneur de Louis Favoreu*, Dalloz, Paris, 2007, pp. 61-70.

76 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 126-127.

artículo 5 del texto fundamental,” agregando que “el sentido que debe asignarse al pueblo de Venezuela es el conjunto de las personas del país y no una parcialidad de la población, una clase social o un pequeño poblado, y menos individualidades.” De allí, la Sala concluyó señalando que “en la medida en que la soberanía reside de manera fraccionada en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del Estado Nacional, siendo cada uno de ellos titular de una porción o alícuota de esta soberanía, tienen el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad que resulte del ejercicio del poder constituyente originario que contraría principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos; y así se decide.”

De ello, resultó, en definitiva, que la Sala Constitucional redujo el ejercicio del derecho a la desobediencia civil y a la resistencia a la opresión en un ejercicio de la soberanía por el pueblo, lo que apunta a que en general sólo podría ejercerse mediante el sufragio popular, indicando en la misma sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003 que el desconocimiento al cual alude la norma del artículo 350, sólo “puede manifestarse constitucionalmente mediante los diversos mecanismos para la participación ciudadana contenidos en la Carta Fundamental, en particular los de naturaleza política, preceptuados en el artículo 70, a saber: “la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas.”⁷⁷

Pues bien, y precisamente por esa interpretación restrictiva del derecho a la resistencia y a la desobediencia civil frente a un régimen como el actual, junto con la legislación que ha dictado y la autoridad que ejerce, contraria a los valores, principios y garantías democráticos y que ha menoscabado los derechos humanos; dicho derecho debe ejercerse como tal, utilizando por ahora la vía del sufragio, es decir, de las elecciones que se realicen en el país, como por ejemplo debe ocurrir en la votación para la elección de los diputados a la Asamblea Nacional, en cuya campaña las organizaciones civiles y políticas democráticas deben participar pero planteando la elección, no para votar en determinados circuitos electorales uno que otro o muchos diputados, sino como un acto de manifestación de fuerza que sea la expresión de la voluntad popular,⁷⁸ tanto para resistir al régimen autoritario y desobedecer sus ejecu-

77 Por ello, la Sala Constitucional, en la citada sentencia N° 24 de 22 de enero de 2003, al interpretar la norma del mencionado artículo 350, primero, aclaró, que la misma al ser aislada no debía conducir “a conclusiones peligrosas para la estabilidad política e institucional del país, ni para propiciar la anarquía;” y luego, contra el “argumento del artículo 350 para justificar el ‘desconocimiento’ a los órganos del poder público democráticamente electos,” ello lo consideró “impertinente” “de conformidad con el ordenamiento constitucional vigente,” advirtiendo que: “se ha pretendido utilizar esta disposición como justificación del ‘derecho de resistencia’ o ‘derecho de rebelión’ contra un gobierno violatorio de los derechos humanos o del régimen democrático, cuando su sola ubicación en el texto Constitucional indica que ese no es el sentido que el constituyente asigna a esta disposición.” Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 128-130.

78 Como lo indicó Oswaldo Álvarez Paz, al referirse a las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, “Ellas forman parte de lo que está por venir, pero es útil recordar

torias, como para barrerlo del ejercicio del poder, mediante el control que se debería lograr de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional.⁷⁹ Para ello, por supuesto, es esencial la unidad de la oposición, pues como lo ha demostrado Beatriz Magaloni, la “unidad de la oposición y la amenaza creíble de masiva desobediencia civil, hace más difícil a los autócratas poder robar las elecciones,” pues además, “si hay una masiva revolución contra el fraude, los militares puede que en cambio se cambien de lado, permitiendo que la democracia emerja.”⁸⁰

Y así poder entrar definitivamente en un proceso de transición a la democracia montado sobre los dos principios fundamentales antes mencionados: la elección popular directa o indirecta de todos los titulares de los Poderes Públicos, y la separación y autonomía e independencia de todos los poderes públicos, sin lo cual no puede haber democracia. En esa tarea, sin duda, para garantizar esa transición, en la cual tendrá que haber consensos forzados por la manifestación de fuerza de la voluntad popular,⁸¹ las Fuerzas Arma-

-
- que la verdadera naturaleza del problema de Venezuela no es electoral sino existencial, de valores y principios muy erosionados por los bárbaros que controlan al régimen. Cada día crece el descontento, el rechazo profundo de una población hastiada de tanta ineficiencia y corrupción. Está en el ambiente. El cambio no puede esperar más. Se trata de algo más que obtener unas cuantas diputaciones adicionales en diciembre. Hablamos de la reconstrucción democrática de un país en ruinas. Los caminos están a la vista,” en Oswaldo Álvarez Paz, “El final está próximo,” en *El Nacional*, 22 de septiembre de 2015, en <http://alvarezpaz.blogspot.com/>.
- 79 Como lo planteó Leopoldo López en la carta que dirigió a los venezolanos al ser condenado injustamente a prisión el 10 de septiembre de 2015: “Para que Venezuela salga adelante debemos cambiar el sistema. Pero para que eso suceda debemos quitarle el poder a la élite corrupta que nos gobierna. El próximo 6 de diciembre tenemos una excelente oportunidad para avanzar en esa dirección. Ese día, con irreverencia, con revire democrático, salgamos con toda nuestra fuerza a votar y a defender en todos y cada uno de los centros electorales y en la propia calle, la voluntad de cambio que de manera arrolladora la inmensa mayoría de los venezolanos vamos a expresar en las urnas.” Véase el texto en “Lea aquí la carta de Leopoldo López a los venezolanos emitida desde Ramo Verde,” Caracas 11 de septiembre de 2015, en <http://prodavinci.com/2015/09/11/actualidad/lea-aqui-la-carta-de-leopoldo-lopez-a-los-venezolanos-emitida-desde-ramo-verde/> Véase igualmente en: http://www.el-nacional.com/politica/Lee-Leopoldo-Lopez-publicada-sentencia_0_700130144.html; y en *The New York Times*, New York, September 25, 2015, p. A35.
- 80 Véase Beatriz Magaloni, Stanford University, “The Game of Electoral Fraud and the ousting of Authoritarian Rule,” en *American Journal of Political Science*, Vol. 54, N° 3, July 2010, p. 763.
- 81 Como lo observó Luis Ugalde S.J., “para que se dé el proceso de la transición hacia la democracia en Venezuela es necesario llegar a un consenso entre el Gobierno y la oposición.” Como el país va a seguir empeorando, agregó: “No hay ninguna otra fórmula ni externa ni interna, sino crear un consenso más amplio que aquellos que, hasta hoy, yo he considerado bandidos. A eso se llega porque cada día estamos peor y se va a sentir la presión por todos lados. Va a haber un clamor. Aquí estamos cerca del clamor y, por su parte, la oposición tiene que aceptar lo mismo.”[...] “Tiene que haber una visión de transición y que ambas partes se sacrifiquen por algo que vale la pena,” puntualizó. [...] “El problema no es si la oposición acepta, sino si el Gobierno acepta y para eso hay que obligar,” aseveró. Las afirmaciones fueron expresadas en La mesa del editor de Analítica.com, 22 de junio de 2015, concluyendo la reseña del evento indicando que “Los panelistas señalaron que el Gobierno no va a dialogar porque le guste dialogar,

das ineludiblemente deben comprometerse a cumplir con su rol fundamental en una sociedad democrática que como institución no deliberante y apolítica es el velar por la estabilidad de las instituciones democráticas, respetando la Constitución y las leyes cuyo acatamiento debe estar siempre por encima de cualquier otra obligación.

Luego, como parte del forzado consenso para la transición democrática, se podrá iniciar un proceso constituyente por la misma iniciativa popular, como manifestación de fuerza soberana, para realizar la tarea institucional que quedó pendiente en 1999,⁸² que fue la de establecer efectivamente un Estado democrático y social de derecho, federal y descentralizado políticamente, basado en la distribución vertical del Poder Público en los tres niveles territoriales de gobierno, con representantes electos mediante sufragio universal directo y secreto, para asegurar la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos.

New York, 6 octubre de 2015

ya que va contra todos sus principios, pero la realidad del día a día, la desesperación de la gente y las elecciones van a obligar a que se dé este paso hacia un consenso y un Gobierno de transición, sin embargo, Ugalde señaló que la transición no será ninguna estrella del Gobierno, ni de la oposición porque las negociaciones son odiosas." Véase en "Luis Ugalde: Es necesario un consenso para la transición en Venezuela," *analitica.com*, 22 de junio de 2015, en <http://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/ugalde-es-necesario-un-consenso-para-la-transicion-en-venezuela/>.

82 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Propuesta sobre la forma federal del Estado en la nueva Constitución: Nuevo federalismo y nuevo municipalismo," (6 -9-1999) y "Propuesta sobre la regulación del principio democrático representativo y participativo," en *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I (8 agosto-8 septiembre), Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 183-199; y "Razones del voto NO en el referéndum sobre la Constitución" (30-11-1999) en *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III (18 octubre-30 Noviembre), Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 313-340.

OCTAVA PARTE

**EL DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE NICOLÁS MADURO Y DE SU
ILEGÍTIMA “REELECCIÓN” DEL 20 DE MAYO DE 2018, EXPRESADO POR EL
PUEBLO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA NACIONAL
EN 2018 Y 2019: UN CASO ELOCUENTE DE DESOBEDIENCIA CIVIL EN EL
CONTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO***

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No 24 de 22 de enero de 2003, al interpretar el artículo 350 de la Constitución, que establece el derecho “del pueblo de Venezuela” para desconocer “cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos,” determinó el sentido del vocablo “pueblo” utilizado en dicha norma, considerándolo como referido al “conjunto de personas del país,” vinculándolo necesariamente “al principio de la soberanía popular que el Constituyente ha incorporado al artículo 5 del texto fundamental.”¹

Este principio es el que dispone que “la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce,” entre otras formas, “mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público” (art. 5), y en particular, por supuesto, por la Asamblea Nacional la cual está integrada precisamente por los diputados electos directamente por el pueblo, “por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional” (art. 186). Dicha elección realizada por el pueblo es en manifestación del “ejercicio democrático de la voluntad popular” (art. 3), y los mismos, como “representantes del pueblo en su conjunto” (art. 201), tienen por misión esencial la de “cumplir sus labores en beneficio de los intereses del pueblo” (art.197), siendo por ello responsables solo ante sus electores y ante la propia Asamblea (art. 199).

La Asamblea Nacional es, por tanto, el vehículo fundamental a través del cual los ciudadanos ejercen su “derecho a participar libremente en los asuntos públicos,” precisamente “por medio de sus representantes elegidos” (art. 62); derecho que puede ejercerse, además, a través de otros mecanismos como los enumerados en el artículo 70 de la Constitución.

La Asamblea Nacional, por tanto, como cuerpo conformado por representantes del pueblo, siendo la institución por excelencia a través de la cual el pueblo ejerce su soberanía, es uno de los mecanismos a través de los cuales el pueblo de Venezuela expresa su voluntad, incluso, conforme a lo previsto

* Documento de 22 de marzo de 2019, publicado en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/03/192.-Brewer.-Desconocimiento-r%C3%A9gimen-art.-350-C.pdf>

1 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, p. 127.

en el artículo 350 de la Constitución, para “desconocer cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”

La Sala Constitucional, cuando en 2003 interpretó el artículo 350 de la Constitución, deliberadamente omitió en la sentencia mencionada, por no considerarlo “pertinente” en el caso, analizar y referirse a “los mecanismos para hacer efectivo tal desconocimiento, ya que el carácter constitucional o no de los mismos no ha sido sometido a su consideración ni forma parte de la interpretación de la norma objeto del presente recurso.”² Ello implicó que de la sentencia no puede deducirse ninguna “interpretación” restrictiva sobre los mecanismos para hacer efectivo el derecho del pueblo para desconocer regímenes ilegítimos, contrarios a los principios democráticos y violadores de derechos humanos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional, por su carácter e integración, es la única que, en la organización de los Poderes Públicos, puede representar la soberanía que reside en el pueblo, en la medida en que, como lo expresó la Sala Constitucional en la sentencia antes mencionadas, la misma “reside de manera fraccionada en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del Estado Nacional.” Por tanto, “siendo cada uno de ellos [los individuos] titular de una porción o alícuota de esta soberanía,” ello conduce a señalar que el pueblo, a través de la Asamblea Nacional, como instrumento de participación política que es, puede ejercer “el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad” que resulte ilegítimo y que “contraríe principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.”

Cuando el pueblo ejerce dicho derecho constitucional a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, y ello es esencialmente importante, es que en definitiva se establece no sólo frente a las leyes (legislación), sino frente a cualquier régimen o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos, lo que lo amplía considerablemente respecto del tradicional ámbito político institucional de la misma conocido en la ciencia política, que la reducía a la desobediencia de las leyes para lograr su reforma.

Por ello, en definitiva la desobediencia civil en la Constitución no sólo tiene el efecto demostrativo de buscar la reforma de leyes injustas, ilegítimas o inconstitucionales, sino de buscar cambiar el régimen o la autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos establecidos en la Constitución o los definidos en la Carta Democrática Interamericana; o que menoscabe los derechos humanos enumerados en la Constitución y en los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes (art. 23).

2 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, p. 130.

Fue entonces y precisamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución, que la Asamblea Nacional, como legítimo cuerpo político y legislativo representante de la soberanía popular, y en su rol de intérprete primario de la Constitución en representación del pueblo, procedió efectivamente a interpretar la Constitución, y con base en ella, decidir desconocer la ilegítima elección presidencial efectuada el 20 de mayo de 2018, en la cual supuestamente habría sido electo el Sr. Nicolás Maduro, para el período 2019-2025; y en consecuencia el régimen que representa.

La Asamblea Nacional, en efecto, además de reunir la representación de la soberanía popular, entre las instituciones del Estado puede considerarse como el intérprete primario de la Constitución, lo que, por supuesto, no significa que la interpretación de la misma sea monopolio de la Asamblea, como no lo es de órgano estatal alguno o de persona alguna, ni siquiera de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La interpretación constitucional corresponde a todas las personas, a todos los funcionarios y a todos los órganos del Estado a quienes corresponde aplicarla. Por ello es que se puede decir que nadie en el Estado constitucional, tiene el monopolio de la interpretación constitucional. Como lo expresó Nestor Pedro Sagués:

“A la Constitución la puede interpretar todo el mundo: legisladores, ministros, partidos políticos, simples particulares, grandes corporaciones, litigantes, sindicatos, el defensor del pueblo, los integrantes del Ministerio Público, las comunidades regionales etc. También los jueces...”³

En la misma orientación, como lo expresó Elisur Arteaga Nava:

“A todos es dable interpretar la Constitución; no existe norma que atribuya el monopolio de la función a un ente o persona, lo hacen incluso aquellos que no tienen noción de lo que es el derecho.”

“Interpretar la Constitución es una función, una facultad y una responsabilidad que se ha confiado y recae en todos los poderes, órganos y entes previstos en las Constituciones. Quien está facultado de manera expresa para aplicar la carta magna, sin importar qué poder u órgano, está implícitamente autorizado para interpretarla.”⁴

A la Asamblea Nacional, por tanto, también le corresponde interpretar la Constitución, pero dentro de la organización del Estado, con la característica de, por ser el órgano representante de la soberanía popular, lo hace con carácter primario.

Como lo expresó Javier Pérez Royo:

“El primer interprete de la Constitución y el más importante, con mucha diferencia, es el legislador. El legislador es el intérprete normal, ordinario de la Constitución. En consecuencia, la Constitución es una norma

3 Véase Nestor Pedro Sagués, *La interpretación judicial de la Constitución*, Segunda edición, Lexis Nexis, Buenos Aires 2006, p. 2.

4 Véase Elisur Arteaga Nava, “La interpretación constitucional,” en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo I, pp. 108 y 109.

jurídica que remite en primera instancia a un intérprete político. El Parlamento es el órgano político que interpreta la Constitución de la única manera que sabe hacerlo: en clave política. Y, además, es un intérprete privilegiado, en la medida en que es el representante democráticamente elegido por los ciudadanos y expresa, por tanto, la voluntad general." Justamente, por eso, su interpretación en forma de ley se impone a toda la sociedad."⁵

Y fue como tal interprete primario de la Constitución, y como mecanismo para expresar la voluntad popular, es decir, la voluntad del pueblo, que la Asamblea Nacional desconoció la antes mencionada elección de Nicolas Maduro efectuada el 20 de mayo de 2018 para el periodo constitucional 2019-2025

Dicha ilegítima elección había sido precedida de diversas actuaciones igualmente ilegítimas que habían ocurrido en el país, luego del triunfo electoral de la oposición democrática en las elecciones parlamentarias de diciembre de 2015, que llevaron a los partidos de oposición a controlar la mayoría en la Asamblea Nacional.⁶

Luego de que el régimen utilizó a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia durante todo el año 2016 y parte del 2017 para silenciar y anular a la Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus funciones,⁷ procedió durante ese año 2017 y 2018 a realizar otra serie de actos ilegítimos, y entre ellos: (i) la convocatoria en mayo de 2017, en forma inconstitucional y fraudulenta, de una Asamblea Nacional Constituyente;⁸ (ii) el desconocimiento de lo que había sido decidido en una asamblea de ciudadanos realizada el día 16 de julio de 2017, en la cual el pueblo mayoritariamente se había pronunciado en contra de la mencionada convocatoria de una Asamblea Constituyente, con el respaldo por más de 7.5 millones de votos;⁹ (iii) la inconstitucional y fraudulenta elección de la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 2018,

5 Véase Javier Pérez Royo, "La interpretación de la Constitución," en Eduardo Ferrer Mac Gregor (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, Tomo II, p.889

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.

7 Véase el estudio de todas las sentencias en: Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017, 608 pp.; y *La consolidación de la tiranía judicial. El juez constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas / New York, 2017, 238 pp.

8 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, No. 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 178.

9 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La consulta del 16 de julio debe verse como una expresión de rebelión popular y de desobediencia civil en ejercicio del derecho ciudadano a la participación política," 10 de julio de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/07/167.-doc.-Consulta-16-de-julio-y-rebeli%C3%B3n-popular.pdf>

donde hubo una muy escasa participación electoral, lo que contrastó con la infladas cifras presentada por el Consejo Nacional Electoral (más de 8 millones de votos), luego de la denuncia de fraude hecha por la propia empresa encargada de los cómputos electorales;¹⁰ (iv) las elecciones de gobernadores realizadas el 15 de octubre de 2017, convocadas por la cuestionada Asamblea Nacional Constituyente, con resultados no creíbles, al punto de ser anulada la elección de gobernadores que no se sometieron a la voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente;¹¹ (v) la realización también tardíamente, en diciembre de 2018, de las elecciones de Alcaldes igualmente convocada por la Asamblea Nacional Constituyente, en la cual los principales partidos políticos de oposición decidieron no participar denunciándolas como fraudulentas, por lo que fueron “sancionados” por el Consejo Nacional Electoral, con el resultado de que no pudieron renovar su inscripción, quedando excluidos de poder participar en cualquier elección;¹² y (vi) la inhabilitación de los principales líderes de la oposición por parte de la Contraloría General de la República, por motivos fútiles;¹³ a lo que se agregó la persecución contra otros importantes líderes de la oposición quienes fueron sometidos a procesos judiciales injustos. Y todo ello, culminando con la “reelección” presidencial del 20 de mayo de 2018, que nadie materialmente reconoció.

Ante ese panorama y cerrada como estaba la posibilidad de tener salidas electorales para resolver la crisis del sistema político, y de poder someter cualquier acto estatal a control judicial por parte de la Sala Constitucional controlada por el Poder Ejecutivo, lo que estaba totalmente descartado, a la Asamblea Nacional no le quedaba otra alternativa sino ejercer, en nombre del pueblo, su derecho a desconocer autoridades ilegítimas, que usurpan el poder, y que, además, desconocen los principios o valores de la democracia y violan los derechos humanos.¹⁴

-
- 10 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 2017. Un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, No. 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017.
 - 11 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónica constitucional de un gran fraude y de una gran burla: las elecciones de gobernadores, el “dilema diabólico” que la oposición no supo resolver unida ni por unanimidad, y la humillante subordinación ante la fraudulenta Asamblea Constituyente,” 24 octubre 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/10/179.-doc.-Brewer.-Cr%C3%B3nica-constitucional-de-Gran-Fraude-y-Gran-Burla.-elecci%C3%B3n-Gobernad.-24-10-2017.pdf>
 - 12 Véase el comentario sobre estas acciones en Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2018.
 - 13 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La inconstitucional inhabilitación política y revocación de su mandato popular, impuestos al gobernador del Estado Miranda Henrique Capriles Radonski, por un funcionario incompetente e irresponsable, actuando además con toda arbitrariedad,” en *Revista de Derecho Público*, No. 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 326-337.
 - 14 Como lo expresó Antonio Sánchez García, “Llegamos al llegadero. No nos quedan sino dos caminos hacia la libertad: la intervención humanitaria o la rebelión civil. O, en el mejor de los casos, una sabia combinación de ambos vectores.” Véase Antonio Sánchez García, “Sin máscaras ante el abismo,” en *El Nacional*, 27 de mayo de 2018, en http://www.el-nacional.com/noticias/columnista/sin-mascaras-ante-abismo_237137

En ese marco, precisamente, y al no cumplir la antes mencionada “reelección” presidencial del 20 de mayo de 2018 con los estándares nacionales propios de un proceso democrático, libre, justo y transparente, la Asamblea Nacional,¹⁵ mediante un importantísimo *Acuerdo* adoptado el día 22 de mayo de 2018, denunció el proceso electoral del 20 de mayo de 2018, como una “farsa” que:

“incumplió todas las garantías electorales reconocidas en Tratados y Acuerdos de Derechos Humanos, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tomando en cuenta la ausencia efectiva del Estado de Derecho; la parcialidad del árbitro electoral; la violación de las garantías efectivas para el ejercicio del derecho al sufragio y para el ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular; la inexistencia de controles efectivos en contra de los actos de corrupción electoral perpetrados por el Gobierno; la sistemática violación a la libertad de expresión, aunada a la parcialidad de los medios de comunicación social controlados por el Gobierno, y la ausencia de mecanismos efectivos y transparentes de observación electoral.”

Por ello, además de otras razones, considerando también que la *mayoritaria abstención en el proceso* se habría configurado como una:

“*decisión del pueblo de Venezuela, quien en defensa de nuestra Constitución y bajo el amparo de los artículos 333 y 350 que la misma consagra, decidió rechazar, desconocer y no convalidar la farsa convocada para el 20 de mayo, a pesar de la presión gubernamental a través de los medios de control social.*”

En esta forma, en nombre del pueblo, e interpretando su voluntad, la Asamblea nacional con base en el artículo 350 desconoció dicha elección del 20 de mayo de 2018, acordando:

1. *Declarar como inexistente* la farsa realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República.
2. *Desconocer los supuestos resultados* anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República.
3. *Desconocer cualesquiera actos* írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucional-

15 Dicha elección ha sido considerada ilegítima hasta por los mismos excolaboradores del régimen. Véase por ejemplo lo expresado por el exMinistro de Finanzas, Rodrigo cabezas, en marzo de 2019, cuando declaró que: “La crisis política que hoy tenemos es porque la cúpula y la nueva clase política no reconoce que la elección de mayo del año pasado fue ilegítima. No fue democrática, ni competitiva, sino que estuvo controlada por el gobierno y el partido de gobierno.” Véase en Mery Martínez, “Exministro Cabezas: Elección presidencial fue ilegítima,” en *Globomiami*, 21 de marzo de 2019, en <https://www.globomiami.com/venezuela/exministro-cabezas-eleccion-presidencial-fue-ilegitima/m>.

mente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019- 2025.”¹⁶

Esta declaración, como lo observé días después en mayo de 2018,¹⁷ no podía ser apreciada de otra forma que no fuera como una clara y decidida manifestación de la Asamblea Nacional expresada en nombre del pueblo, de desobediencia civil, de resistencia ante la ilegitimidad, desconociendo específicamente una supuesta “reelección” presidencial que la Asamblea Nacional consideró como fraudulenta, por lo cual la declaró inexistente, procediendo a desconocer la proclamación y juramentación subsiguiente.

En todo caso, junto con el rechazo contra Nicolás Maduro, ante la farsa y el fraude electoral cometido,¹⁸ y con miras al rescate de la democracia en el país, en el Acuerdo antes mencionado emitido por la Asamblea Nacional el 22 de mayo de 2018, la misma decidió:

“Reiterar el exhorto a la Fuerza Armada Nacional para que cumpla y haga cumplir la Constitución y se le devuelva la soberanía al pueblo venezolano.”¹⁹

-
- 16 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gov.ve/actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente, en la reseña “Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro “usurpador,” en NTN24, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas>
- 17 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela después de la fraudulenta “reelección” presidencial de mayo de 2018,” New York, 27 de mayo de 2018, publicado en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/05/184-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018.-2.pdf>
- 18 Véase el detalle de los motivos por los cuales la elección del 20 de mayo constituyó un fraude electoral, en la declaración del Bloque Constitucional del 22 de mayo de 2018, en la cual concluyeron expresando que “Venezuela se encuentra en una situación de vacío de poder, pues no existe un titular legítimo en el cargo de presidente de la República,” en *noticierodigital.com*, 22 de mayo de 2018, en <http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?f=1&t=100757>
- 19 Véase el texto del Acuerdo en http://www.asambleanacional.gov.ve/actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Sobre ese mismo exhorto, el 30 de abril de 2018, el Sr. Juan Cruz, *Senior Director* de la Casa Blanca para América Latina, hizo un llamado “a cada ciudadano a cumplir con sus deberes establecidas en esta Constitución y urgimos a los militares a respetar el juramento que hicieron de cumplir en sus funciones. Cumplan su juramento” (*We call on every citizen to fulfill their duties outlined in this constitution and urge the military to respect the oath they took to perform their functions. Honor your oath,*). Véase en David Adams, “Top Trump official denounces “Madman Maduro,” calls on Venezuelans to disobey regime,” en *univisionnews*, 30 de abril de 2018, en <https://www.univision.com/univision-news/latin-america/top-trump-official-denounces-madman-maduro-calls-on-venezuelans-to-disobey-regime>. Véase sobre estas declaraciones, los comentarios de Jon Lee Anderson, “How long can Nicolás Maduro hang on to power in Venezuela?,” en *The New Yorker*, 22 de mayo de 2018, en <https://www.newyorker.com/news/news-desk/how-long-can-nicolas-maduro-hang-on-to-power-in-venezuela>

En el Acuerdo también se hizo mención a la Declaración del Grupo de Lima, a la cual siguieron declaraciones de igual valor internacional emanadas de más de 44 gobiernos de muchos Estados en el resto de América y Europa, rechazando la legitimidad de la elección.²⁰

Esta presión internacional, en efecto, se comenzó a manifestar el mismo día 21 de mayo de 2018, en la importante declaración de dicho *Grupo de Lima*, en la cual los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía, acordaron ejercer presión diplomática sobre el régimen, ratificando su voluntad “de contribuir a preservar las atribuciones de la Asamblea Nacional,” expresando, entre otras cosas, que:

“No reconocen la legitimidad del proceso electoral desarrollado en la República Bolivariana de Venezuela que concluyó el pasado 20 de mayo, por no cumplir con los estándares internacionales de un proceso democrático, libre, justo y transparente.”²¹

Debe destacarse también la posición de los Estados Unidos, cuyo Secretario de Estado declaró, sencillamente que:

“Los Estados Unidos condenan la fraudulenta elección que tuvo lugar en Venezuela el 20 de mayo. Esta llamada “elección” es un ataque al orden constitucional y una afrenta a la tradición democrática de Venezuela.”²²

Igualmente se debe destacar la reacción del Grupo G7, que reúne a los líderes de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y el Reino Unido, y de la Unión Europea, quienes en declaración conjunta denunciaron el desarrollo de dicha elección presidencial por “no cumplir los estándares internacionales” ni asegurar “garantías básicas,” concluyendo que “las elecciones presidenciales venezolanas y su resultado, ya que no es representativo de la voluntad democrática de los ciudadanos de Venezuela.”²³

20 Véase en general la reseña “Repudio a Maduro. La comunidad internacional rechaza la reelección del mandatario venezolano,” en *El País*, Editorial, 21 de mayo de 2018, en https://elpais.com/elpais/2018/05/21/opinion/1526916038_130681.html

21 Véase la información en *Politico.mx*, 21 de mayo de 2018, en <https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/m%C3%A9xico-y-el-grupo-lima-no-reconocen-elecci%C3%B3n-en-venezuela/> El Vice presidente de Estados Unidos Mike Pence a través de su cuenta oficial en Twitter @VP, luego de calificar de “farsa” el proceso electoral del 2º de mayo precisó que: “Estados Unidos se levanta en contra de la dictadura y a favor del pueblo venezolano que pide elecciones justas y libres.” Véase en *93.1CostadelSol*, 21 de mayo de 2018, en <http://www.costadelsolm.net/2018/05/21/mike-pence-estados-unidos-se-levanta-contra-la-dictadura-vienen-mas-acciones-contra-el-gobierno-de-venezuela/>

22 Véase la declaración de Mike Pompeo: “The United States condemns the fraudulent election that took place in Venezuela on May 20. This so-called “election” is an attack on constitutional order and an affront to Venezuela’s tradition of democracy,” en “An Unfair, Unfree Vote in Venezuela,” *Press Statement, Secretary of State*, Washington, DC., May 21, 2018, en <https://www.state.gov/secretary/remarks/2018/05/282303.htm>

23 Véase “G7 Leaders’ Statement on Venezuela,” en la página oficial del primer ministro de Canadá, Justin Trudeau, 23 de mayo de 2018, en <https://pm.gc.ca/eng/news/2018/05/23/g7-leaders-statement-venezuela>. Véase además, en la reseña “El G7 denunció las elecciones

De todo ello, como lo observó Michael Penfold, Nicolás Maduro quedó como un “presidente sin mandato,” producto de la decisión del pueblo, incluyendo la “maquinaria chavista,” de abstenerse de votar, con lo cual se “redujo su votación en prácticamente 2 millones de votos, comparado con su cuestionado triunfo en 2013 y un nivel de participación que ha sido el más bajo comparado con cualquiera de las contiendas presidenciales de las últimas décadas.” Por eso Penfold concluyó afirmando con razón, que “si el objetivo era, frente a la presión internacional, ganar legitimidad en el plano nacional producto de una votación masiva, esta posibilidad quedó totalmente abortada frente a los resultados de las votaciones.”²⁴

Desconocida, por tanto, formal y expresamente por el pueblo mediante expresión de la Asamblea Nacional, la “elección” de Nicolás Maduro que se había efectuado el 20 de mayo de 2018 para el período 2019-2025, por ilegítima, como el supuesto mandato que habría obtenido Maduro en 2013 habría sido para el período 2013-2019 que se vencía en enero de 2019, con el propósito de comenzar de inmediato, es decir, en forma anticipada, el supuesto nuevo mandato producto de la “reelección,” el día 22 de mayo, en medio de absoluto sigilo, el Sr. Maduro presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de interpretación constitucional (se presumía que era del artículo 231 de la Constitución),²⁵ para definir, según lo informó la prensa el día 24 de mayo de 2018, ese mismo día, “si el presidente electo debe esperar hasta el 10 de enero de 2019 para su toma de posesión como está establecido en la Constitución o se adelanta su juramentación.”

Y por supuesto, quizás también para determinar que, en tal supuesto, la “juramentación” que conforme a la Constitución tenía que ocurrir ante la Asamblea Nacional, tuviera lugar ante la Asamblea Nacional Constituyente y no ante la Asamblea Nacional. La noticia de prensa en la mañana del mismo día, además, ya anunciaba qué era lo que iba a resolverse al poco tiempo, al informar que:

“La sesión [del Tribunal] está prevista a las 11:00 hora local (15:00 GMT) y una hora más tarde el jefe de Estado está convocado a una sesión espe-

en Venezuela por “no cumplir los estándares internacionales” ni asegurar “garantías básicas,” en *infobae*, 23 de mayo de 2018, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/23/el-g7-denuncio-las-elecciones-en-venezuela-por-no-cumplir-los-estandares-internacionales-ni-asegurar-garantias-basicas/>. Véase igualmente la información en “G7 and European Union unite to reject recent election in Venezuela,” en *north shore news*, The Canadian Press, 23 de mayo de 2018, en <http://www.nsnews.com/news/national/g7-and-european-union-unite-to-reject-recent-election-in-venezuela-1.23310884>

24 Véase Michael Penfold, “Un presidente sin mandato,” en *Prodavinci*, 22 de mayo de 2018, en <https://prodavinci.com/un-presidente-sin-mandato/?platform=hootsuitepr>

25 Así lo informó oficialmente el Tribunal Supremo de Justicia el 22 de mayo de 2018, sin especificar de cuál artículo de la Constitución se trataba. Véase la información en: “Maduro introdujo un recurso de interpretación ante la Sala Constitucional del TSJ,” en NTN24, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/america-latina/el-informativo-ntn24/venezuela/maduro-introdujo-recurso-de-interpretacion-ante-sala>; y en la reseña: “El extraño movimiento de Maduro ante el TSJ,” en *Noticiasvenezuela*, 23 de mayo de 2018, en https://noticiasvenezuela.org/2018/05/23/el-extrano-movimiento-de-maduro-ante-el-tsj/amp/?__twitter_impression=true

cial en la Asamblea Nacional Constituyente; a ambos eventos fue invitada la prensa nacional e internacional.”²⁶

O sea, aparentemente se habría tratado de un proceso judicial de interpretación constitucional exprés, tramitado con todo sigilo,²⁷ pero con un resultado previamente anunciado que se produjo en cuestión de horas. Y así fue como ocurrió, de manera que aun sin tenerse noticias de que se hubiese dictado alguna sentencia, efectivamente, Nicolás Maduro se juramentó el 24 de mayo de 2018 ante la Asamblea Nacional Constituyente, pero con la salvedad según lo indicó la presidenta de la misma al leer un “decreto constituyente” emitido al efecto, que se trataba de una especie de “juramentación anticipada” de manera que Maduro tomaría “posesión del cargo el próximo 10 de enero de 2019.”²⁸

Sobre ello, José Ignacio Hernández, el mismo día 24 de mayo de 2018 observó que, en definitiva, dicho:

“acto político realizado por la ANC demuestra que todo el proceso de las elecciones presidenciales forma parte de un fraude continuado, es decir, de un conjunto de decisiones concatenadas entre sí que pretenden tener apariencia de un proceso electoral pero que, en el fondo, no son más que actuaciones políticas orientadas a violentar la Constitución y muy en especial, los derechos políticos de los venezolanos.”²⁹

En definitiva, como lo resumieron acertadamente Daniel Lozano y Diego Santander en su reseña sobre los hechos en el diario *El Mundo* de Madrid:

“Recapitulando: *un enredo inconstitucional en un escenario ilegítimo*, ya que es en el Parlamento donde según la Constitución debería juramentarse el presidente y no la Asamblea Constituyente, un órgano impuesto para

26 Véase la reseña “El Suprema venezolano decide si adelanta juramentación de Maduro,” en *sutniknews*, 24 de mayo de 2018, en <https://mundo.sputniknews.com/politica/201805241078973890-justicia-venezolana-decide-toma-adelantada-de-posesion-de-maduro/>

27 En el curso de la tarde de ese mismo día 24 de mayo de 2018, Ramón Escobar León indicó en su tweet: @rescobar: “La justicia en Venezuela no es clandestina y los procesos son públicos. No se justifica mantener el recurso de “interpretación” propuesto por Maduro ante la Sala Constitucional bajo reserva. Los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y presentar los alegatos que consideren.”

28 Véase las reseñas: “Maduro juró como presidente ante la Constituyente, en un acto inesperado,” en *Noticias Caracol*, 24 de mayo de 2018, en <https://noticias.caracoltv.com/mundo/maduro-juro-como-presidente-ante-la-constituyente-en-un-acto-inesperado-ie11269>; y “Otra maniobra del dictador Nicolás Maduro: juró como presidente ante la Asamblea Constituyente y no frente al Parlamento. El mandatario reelegido en las polémicas elecciones del pasado domingo interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia y tomó posesión para el nuevo período de gobierno,” en *infobae.com*, 24 de mayo de 2018, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2018/05/24/el-dictador-nicolas-maduro-jurara-este-jueves-como-presidente-reelecto-de-venezuela-ante-la-asamblea-constituyente/>

29 Véase José Ignacio Hernández, “¿Qué fue lo que pasó con la “juramentación” de Nicolás Maduro ante la ANC?,” en *Prodavinci*, 24 de mayo de 2018, en <https://prodavinci.com/que-fue-lo-que-paso-con-la-juramentacion-de-nicolas-maduro-ante-la-anc/>

redactar la nueva Constitución pero que ejerce como una mezcla del Comité de Salud Pública de la Revolución Francesa y de la Asamblea cubana del Poder Popular. “Un poder magnífico,” como reconoció el propio presidente.”³⁰

Y en cuanto al “recurso de interpretación constitucional” publicitado por el Tribunal Supremo como presentado por Nicolás Maduro, para presumiblemente intentar darle algún presunto “orden” al enredo institucional, en la página web del Tribunal Supremo de Justicia consultada el día 25 de mayo de 2018, nada se había incluido sobre el mismo, por lo que había que presumir que no se dictó sentencia antes de la juramentación anticipada de Maduro ante la Asamblea Nacional Constituyente. Como supuestamente la misma era todopoderosa, omnipotente, soberana y omnipresente y, además en ejercicio de un supuesto “poder magnífico,” es posible que le hayan dicho al Sr. Maduro que su recurso de interpretación constitucional no habría sido un ejercicio inútil.

En todo caso, lo que fue indubitable es que la Asamblea Nacional, invocando el artículo 350 de la Constitución, en representación del pueblo, mediante el antes mencionado Acuerdo de 22 de mayo de 2018, declaró la “reelección” de Nicolás Maduro como presidente de la República realizada el 20 de mayo del mismo año, como “inexistente;” desconoció “los supuestos resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral” sobre dicha elección; consideró a Nicolás Maduro Moros “como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República;” y desconoció “cualesquiera actos írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela.”

Dicha manifestación de desobediencia civil y rechazo al régimen ilegítimo, lo reiteró la Asamblea Nacional mediante Acuerdo de 13 de noviembre de 2018, en el cual “para impulsar una solución política a la crisis nacional,” expresó formalmente que:

“a partir del 10 de enero de 2019 Nicolás Maduro continúa la usurpación de la Presidencia de la República, pues a pesar de no ser presidente electo, ocupa de hecho la Presidencia de la República, con lo cual todas las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional son ineficaces a partir de ese día, en los términos del artículo 138 de la Constitución.”

Y posteriormente, siguiendo la misma línea de desconocer por ilegítimo el régimen, con motivo de la juramentación que, “de nuevo,” Nicolás Maduro prestó ante el Tribunal Supremo de Justicia el 10 de enero de 2019, - acto que no tuvo valor alguno, el cual, además, fue desconocido por la comunidad internacional³¹ -, la Asamblea Nacional adoptó un *Acuerdo* declarándose “en

30 Véase Daniel Lozano y Diego Santander, “Nicolás Maduro jura como presidente ante la Asamblea Constituyente oficialista,” en *El Mundo*, 24 de mayo de 2018, en <http://www.elmundo.es/internacional/2018/05/24/5b06ff2946163f39148b45d0.html>

31 En efecto, el mismo día 10 de enero de 2019 el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, decidió “no reconocer la legitimidad del régimen de Nicolás Maduro,” al aprobar la propuesta formulada por Argentina, Chile, Colombia, Costa

emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional,” y proceder, como el intérprete primario de la Constitución, a establecer “la ruta para el cese la usurpación;”³² razón por la cual, por ejemplo, el presidente de la Asamblea Nacional expresó ese mismo día, que “Hoy no hay Jefe de Estado, hoy no hay comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, hoy hay una Asamblea Nacional que representa al pueblo de Venezuela.”³³

La misma Asamblea Nacional, por ello, el día 15 de enero de 2019, adoptó otro importantísimo “Acuerdo sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolas Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución,”³⁴ mediante el cual, interpretando la Constitución, constató que ante la ausencia de presidente legítimamente electo que pudiera tomar posesión del cargo para el período 2019-2025 dado el formal desconocimiento de la elección de Nicolás Maduro, por ilegítima, y considerándolo como un usurpador, en “situación de usurpación” que ,como lo expresó la Asamblea Nacional “no encuentra una solución expresa en la Constitución;” consideró entonces la propia Asamblea Nacional, con razón, que le correspondía “como única autoridad legítima del Estado y representante del pueblo venezolano,” interpretar el texto fundamental y, en consecuencia, adoptar “decisiones para proceder a restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución.”

-
- Rica, Estados Unidos, Perú y Paragua, aprobaba con el voto favorable de Jamaica, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Argentina, Bahamas, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras y Haití. Véase la información en *El País*, 11 enero 2019, en https://elpais.com/internacional/2019/01/10/estados_unidos/1547142698_233272.html. Véase en *El Nacional*, 10 de enero de 2019, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/oea-aprobo-resolucion-para-desconocer-juramentacion-maduro_265882
- 32 Véase el reportaje “Venezuela: Asamblea Nacional se declara “en emergencia” por jura de Nicolás Maduro. Su presidente, Juan Guaidó hizo un llamado a las fuerzas militares de Venezuela para que acompañen una eventual transición política, en *Tele13*, 10 de enero de 2019, en <http://www.t13.cl/noticia/mundo/venezuela-asamblea-nacional-se-declara-emergencia-jura-nicolas-maduro>
- 33 Véase el reportaje “Juan Guaidó: Hoy no hay jefe de Estado,” en *Noticiero52*, 10 de enero de 2019, en <https://noticiero52.com/juan-guaido-hoy-no-hay-jefe-de-estado/>
- 34 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacion-de-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion. La Asamblea, ese mismo día, adoptó otros tres importantes Acuerdos que fueron: “Acuerdo para la autorización de la ayuda humanitaria para atender la crisis social que sufre el pueblo venezolano;” “Acuerdo en solicitud de protección de activos del Estado venezolano ante los países de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Bulgaria, Rusia, China, Turquía, Emiratos Arabes y la Unión Europea ante la flagrante usurpación del poder ejecutivo por parte del ciudadano Nicolás Maduro Moros,” y “Acuerdo sobre la necesidad de una Ley de amnistía para los civiles y militares que apegándose al artículo 333 de la Constitución, colaboren en la restitución del orden.”

En particular, la Asamblea Nacional en su Acuerdo del 15 de enero de 2019 se refirió al artículo 333 de la Constitución³⁵ que obliga a los ciudadanos, incluyendo a los funcionarios al servicio del Estado, a realizar todas las acciones necesarias para colaborar en el restablecimiento de la vigencia efectiva de la Constitución y, en particular, al antes mencionado artículo 350 de la Constitución que reconoce “el derecho a la desobediencia civil frente a la usurpación de Nicolás Maduro,” considerando, en su carácter de órgano de representación popular, a través del cual el pueblo ejerce su soberanía (art. 4 de la Constitución), que era necesario, “ante la ausencia de una norma constitucional que regule la situación actual,” proceder a:

“aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución, a los fines de suplir la inexistencia de presidente electo al mismo tiempo que se emprendan las acciones para restablecer el orden constitucional con base en los artículos 333 y 350 de la Constitución, y así hacer cesar la usurpación, conformar efectivamente el Gobierno de Transición y proceder a la organización de elecciones libres y transparentes.”

En esta forma, la Asamblea Nacional, como el intérprete primario de la Constitución y como el órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía, acordó la aplicación analógica del artículo 233 de la Constitución, lo que significó que en ausencia de presidente electo legítimamente para juramentarse como presidente para el período 2019-2025, el presidente de la Asamblea Nacional se debía encargar de la presidencia de la República; acordando además, oficialmente, “en aplicación de los artículos 333 y 350 de la misma Constitución,” desconocer globalmente al régimen como ilegítimo, acordando:

“Primero: *Declarar formalmente la usurpación* de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.

Segundo: Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables.

Tercero: Aprobar el marco legislativo para la transición política y económica, fijando las condiciones jurídicas que permita iniciar un proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, con especial atención en aquellas que permitan adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden constitu-

35 Recordemos que esta norma del artículo 333, reza así: “Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.”

cional y atender la emergencia humanitaria compleja, incluida la crisis de refugiados y migrantes. El presidente de la Asamblea Nacional se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.

Cuarto: Establecer un marco legislativo que otorgue garantías para la reinserción democrática, de modo que se creen incentivos para que los funcionarios civiles y policiales, así como los componentes de la Fuerza Armada Nacional, dejen de obedecer a Nicolás Maduro Moros y obedezcan, de conformidad con los artículos 7 y 328 de la Constitución, las decisiones de la Asamblea Nacional a los fines de cumplir con el artículo 333 de la Carta Magna.

Quinto: Instrumentar las medidas necesarias para que, en el marco de las competencias de control de la Asamblea Nacional, este Parlamento proteja los activos de la República a nivel nacional e internacional, y los mismos puedan ser utilizados para atender la emergencia humanitaria compleja.

Sexto: Disponer de las medidas necesarias para que, de conformidad con los tratados aplicables, la Constitución y las leyes de la República, se asegure la permanencia del Estado venezolano en organismos multilaterales y la vinculación de los mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos como límites al ejercicio del poder político en Venezuela.”³⁶

Conforme a este marco, adoptado en un acto parlamentario sin forma de Ley dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, la Asamblea Nacional en Venezuela, ante la ilegitimidad declarada del régimen, representando al pueblo en acto de desobediencia civil, asumió el proceso político de restablecer el orden democrático, hacer cesar la usurpación de la presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro, establecer el marco para la transición política, previendo que el presidente de la Asamblea Nacional, es decir, del Poder legislativo, asumiera progresiva y temporalmente conforme a la Constitución, las funciones que le corresponden al tenerse que encargar de la Presidencia de la República, encargándolo formalmente “de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.”

Es en tal sentido que la Asamblea Nacional, con base los artículos 7 y 333 de la Constitución, en ejecución de dicho Acuerdo del 15 de enero de 2019 y para conducir el proceso de transición democrática, sancionó el día 5 de febrero de 2019 la Ley del “Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezue-

36 Véase en http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacion-de-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion

la,³⁷ con el propósito específico de “establecer el marco normativo que rige la transición democrática en la República” (art. 1). Constitucionalmente se trató de un acto estatal de carácter de “acto normativo” dictado “en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución,” “de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares” (art. 4).

Dicho Estatuto, conforme al artículo 333 de la Constitución, tuvo entre sus objetivos los siguientes referidos a la reordenación institucional de la República:

“1. Regular la actuación de las diferentes ramas del Poder Público durante el proceso de transición democrática de conformidad con el artículo 187, numeral 1 de la Constitución,³⁸ permitiendo a la Asamblea Nacional iniciar el proceso de restablecimiento del orden constitucional y democrático.”

2. Establecer los lineamientos conforme a los cuales la Asamblea Nacional tutelaré ante la comunidad internacional los derechos del Estado y pueblo venezolanos, hasta tanto sea conformado un Gobierno provisional de unidad nacional.”

En particular, en el mismo Estatuto, la Asamblea Nacional reguló en su artículo 15, diversos mecanismos para la “defensa de los derechos del pueblo y Estado venezolanos,” pudiendo a tal efecto “adoptar las decisiones necesarias”:

“a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor.”

En el artículo 15 del Estatuto, se le atribuyeron al presidente de la Asamblea Nacional, como “legítimo presidente encargado de la República” (art. 14) y “en el marco del artículo 333 de la Constitución,” una serie de atribuciones sujetando su ejercicio al “control autorizatorio de la Asamblea Nacional bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas:”

En consecuencia, luego de la interpretación constitucional efectuada por la Asamblea Nacional en el antes mencionado Acuerdo de 15 de enero de 2019, y en dicho Estatuto de Transición, al aplicar analógicamente el artículo 233 de la Constitución ante la ausencia de presidente legítimamente electo que pudiera juramentarse como presidente de la República para el período 2019-2025, ello implicó que a partir del 10 de enero de 2019, el presidente de la Asamblea Nacional tenía el deber de encargarse de la Presidencia de la República, al tener éste, entre las funciones inherentes a su cargo, precisamente

37 Véase el texto en https://www.prensa.com/mundo/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democraciapara-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucionde-la-republica-bolivariana-de-venezuela-282_LPRFIL20190205_0001.pdf

38 El artículo 187.1 dice: “Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.”

la de encargarse de la misma en los casos de falta absoluta del presidente de la República.

Ello puede considerarse que ocurrió de pleno derecho, sin necesidad de juramento adicional alguno ante la Asamblea, pues para ello ya se había juramentado al aceptar el cargo de presidente de la Asamblea el 5 de enero de 2019. Así, el diputado Juan Guaidó, en su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, por mandato de la Constitución y sin perder su condición de tal, quedó de derecho encargado de la Presidencia de la República, lo que, entre otras manifestaciones, fue expresado por él mismo en acto público y popular realizado el día 23 de enero de 2019.

Desde el punto de vista del derecho constitucional, en todo caso, la importancia de todo el proceso político y constitucional anteriormente analizado, que comenzó en mayo de 2018, con el desconocimiento por parte de la Asamblea nacional de la supuesta elección de Nicolás Maduro para el período 2019-2025, considerándola como ilegítima e inexistente; y luego, en enero de 2019, con el desconocimiento global del régimen de Nicolás Maduro considerándolo como una usurpación, es que se trató de un importante y elocuente proceso desobediencia civil contra el mismo, desarrollado de acuerdo con la expresa previsión del artículo 350 de la Constitución, por la Asamblea Nacional expresando la voluntad del pueblo.

22 de marzo de 2019

El derecho constitucional a la desobediencia civil. Estudios. Aplicación e interpretación del artículo 350 de la Constitución de Venezuela de 1999 de Allan R. Brewer-Carías se imprimió inicialmente en la República Argentina en mayo de 2019.

